

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

15

Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada

Se incluye Versión Digital

Colección Jurídica

Banco de Crédito **»BCP»**

Primera Edición Oficial: Agosto 2012

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

EDA ADRIANA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

DANIEL AUGUSTO FIGALLO RIVADENEYRA
Viceministro de Justicia

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL
Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA
Directora de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos
Directora (e) de Sistematización Jurídica y Difusión

MELINA PUNTAS SANTIBAÑEZ
MARTHA MARÍA SOLIS VÁSQUEZ
Abogadas de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Responsables de la Revisión y Actualización:
BERTHA GUILLIANA MANCHEGO VARGAS
DIANA ELIZABETH CASTAÑEDA LANDIVAR
ISABEL ALCÁNTARA VALDIVIA
KAREN STEFANY URIBE RODRÍGUEZ
LAURA BETZABETH GRIS LUYO
ROMINA ELENA MENDOZA VÁSQUEZ
SANDRO PAOLO GONZÁLES CRESPO

DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

2012 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-15526
Razón Social : Litho & Arte S.A.C.
Domicilio : Jr. Iquique N° 046 - Breña



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

“Tú también tienes derechos”.

PRÓLOGO

CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA E INVERSIÓN PRIVADA

Los países de América Latina, a inicios de los años noventa, adoptaron un sistema económico de mercado con el fin de encontrar soluciones al problema de la deuda externa, el cual complicaba el desarrollo económico de la región. En dicho período se implementó un programa de estabilización macroeconómica y de reformas orientadas a promover la inversión y reducir el nivel de intervención estatal en las actividades económicas de los particulares. Estas medidas —previstas en el Consenso de Washington— tenían como objeto reinsertar a los países de la región en el mercado financiero internacional, poniendo en marcha un programa de reformas estructurales que buscaban mejorar las relaciones entre el Estado, las empresas y los ciudadanos.

Las reformas más destacadas de este proceso tenían como objeto remover restricciones a la inversión extranjera, abrir las economías al comercio internacional, desregular los mercados y privatizar las empresas, especialmente las que estaban ligadas a la concesión de obras de infraestructura de uso público y servicios públicos.

Sin embargo, los países de la región se percataron que el aparato estatal, por sí solo, no tiene la capacidad necesaria para financiar las inversiones que cubran la brecha existente en servicios e infraestructura pública. Aquí radica la importancia de promover la inversión privada para coadyuvar al crecimiento económico del país, en tanto constituye fuente generadora de empleo y tributos, que contribuirán a disminuir el nivel de pobreza.

Ahora bien, a diferencia del sector público, lo que motiva la inversión privada en los mercados se encuentra determinado principalmente por la rentabilidad de la actividad empresarial ponderada frente a los riesgos que asume el inversionista. En efecto, el empresario antes de invertir su capital en un mercado no solo evalúa los riesgos comerciales, financieros y administrativos, sino que, además, analiza el riesgo político. Este riesgo constituye un factor exógeno al inversionista y se encuentra determinado principalmente por la oscilación de

las decisiones políticas que pueden afectar la rentabilidad de las inversiones tal como fueron estimadas al inicio de la inversión.

Es así que se opta por utilizar instrumentos normativos como los contratos ley, en virtud de los cuales el Estado establecía garantías y otorgaba seguridad a los inversionistas. El contrato ley —especialmente el convenio de estabilidad jurídica— constituye una de las herramientas más efectivas para producir confianza en los inversionistas, impidiendo que el Estado implemente cambios radicales en las políticas tributarias y regulatorias que implicaran un mayor costo al proyecto empresarial emprendido y una pérdida de su inversión.

Bajo este contexto, se emitieron disposiciones que regulan los mecanismos jurídicos para asegurar la inversión privada en los mercados y mitigar el riesgo de dichas inversiones en el Perú. Así, por ejemplo, se aprobó el Decreto Legislativo N° 662 - Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías¹, mediante la cual el Estado promueve y garantiza las inversiones extranjeras efectuadas y por efectuarse en el país, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación nacional.

Asimismo, se aprobó el Decreto Legislativo N° 757 - Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada², por la cual el Estado garantiza la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución Política del Perú y las leyes, estableciendo derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país, siendo sus normas de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado (gobierno central, gobiernos regionales o locales).

1 Publicado el 2 de setiembre de 1991 en el diario oficial El Peruano.

2 Publicado el 13 de noviembre de 1991 en el diario oficial El Peruano.

Mediante Decreto Supremo N° 162-92-EF³ se aprobó el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el cual dicta las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación de las normas relativas a la seguridad jurídica de las inversiones privadas previstas en el Decreto Legislativo N° 662, así como en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, siendo estas disposiciones igualmente aplicables a los inversionistas nacionales y extranjeros.

Posteriormente, la Ley N° 27342 - Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos números 662 y 757⁴, establece que a partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, precisando, además, que la suscripción de un contrato-ley, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, constituye el único medio por el cual se otorgará estabilidad a las normas legales aplicables a un particular, incluyendo las tributarias.

Asimismo, la Ley N° 27343 - Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales⁵, señala que los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221, y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, salvo aquellos que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos números 662 y 757, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente.

Por su parte, mediante la Ley N° 27909 - Ley referida a los alcances del Impuesto a la Renta en los Convenios o Contratos que otorgan

3 Publicado el 12 de octubre de 1992 en el diario oficial El Peruano.

4 Publicada el 6 de setiembre de 2000 en el diario oficial El Peruano.

5 Publicada el 6 de setiembre de 2000 en el diario oficial El Peruano.

Estabilidad Tributaria⁶, establece que los Convenios que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos números 662 y 757 y los contratos que se suscriban al amparo de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera, que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estabilizarán el Régimen del Impuesto a la Renta vigente a la fecha de la celebración del convenio o contrato, siéndoles aplicables también las normas publicadas en el diario oficial El Peruano al momento de su suscripción que modifiquen dicho régimen, aunque entren en vigencia en ejercicios posteriores, siempre y cuando estas modificaciones se apliquen efectivamente de manera general. En tal sentido, las modificaciones aún no vigentes al momento de la suscripción del convenio serán de aplicación solo a partir de su vigencia general; por lo que, en el supuesto que dicho régimen no entrase en vigencia por haber sido modificado o derogado con posterioridad a la suscripción del convenio, este queda automáticamente excluido del convenio de estabilidad.

Mediante Decreto Legislativo N° 1011⁷ se modificó el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, incorporando el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante y previa presentación del Formulario Preliminar de Inversión. Cabe precisar que por Decreto Supremo N° 148-2008-EF⁸ se reglamentó el referido Decreto Legislativo.

Como se aprecia, a la fecha, el Perú ha emitido un conjunto de normas que garantizan un marco legal sólido y atractivo para la suscripción de convenios de estabilidad jurídica, situación que brinda no solo seguridad jurídica a los inversionistas, sino que restringe la posibilidad de que —a través de medidas arbitrarias— sea el propio Estado quien pueda cambiar las reglas de juego mediante políticas tributarias y regulatorias sin sustento alguno, en perjuicio de la sociedad en su conjunto.

6 Publicada el 8 de enero de 2003 en el diario oficial El Peruano.

7 Publicado el 11 de mayo de 2008 en el diario oficial El Peruano.

8 Publicado el 9 de diciembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acorde con su rol de promotor del estudio y difusión de la legislación e información jurídica nacional a través de la publicación de ediciones oficiales, pone a disposición de los inversionistas, autoridades, operadores jurídicos, estudiantes y público en general el Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada con el objeto de permitir el conocimiento y adecuado cumplimiento de las normas que tiene como objeto crear un ambiente idóneo, competitivo y ordenado para la inversión privada en el Perú.

EDA ADRIANA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

La inversión privada ha sido el motor del desarrollo y crecimiento económico de nuestro país en los últimos veinte años y ha servido también para poner de relieve la importancia que unas normas regulatorias bien definidas y modernas tienen para fomentar la inversión del capital privado en la actividad económica del país, generándose, de esa manera, desarrollo y riqueza.

La actividad económica que expresa la inversión privada es dinámica y constantemente creativa e innovadora. Precisamente, la inversión privada es la que permanentemente genera nuevos requerimientos y actualizaciones normativas y resulta necesario encontrar el equilibrio necesario entre las normas de promoción y las regulaciones estándar.

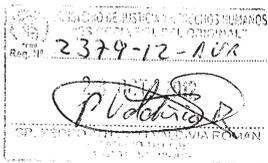
El compendio normativo que se presenta en esta edición recoge la regulación más significativa en materia de inversión privada, que se encuentra vigente en nuestro país. Se trata de un recorrido seleccionado por el capítulo económico de la Constitución Política del Perú; la Fuente de las Obligaciones y los Contratos del Código Civil; la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; el Régimen de Estabilidad Jurídica para las Inversiones Extranjeras y los Convenios de Estabilidad Jurídica; la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas; la Ley de Promoción de la Inversión en Servicios Públicos; la Ley Marco de Organismos Reguladores en Servicio Públicos; la Ley de Promoción de la Competitividad; y, los Regímenes Especiales en Minería, Telefonía e Hidrocarburos.

Es propósito de esta edición poner a disposición de los operadores jurídicos las normas que –desde una perspectiva constitucional– tienen incidencia directa en los derechos y obligaciones por tipo de actividad económica; condiciones de acceso a concesiones, licencias, permisos, autorizaciones; conocimiento de las reglas de comercio y de seguridad que deben ser satisfechas y respetadas, tanto por actores como por organismos reguladores; condiciones de tributación general y especializada por industria; y, finalmente, mecanismos modernos de solución de controversias, aspectos todos ellos que enfrenta la empresa –nacional o extranjera– que decide hacer inversión privada en el Perú.

El Banco de Crédito del Perú confía en que esta selección sea un incentivo a la constante mejora y modernización de la legislación promocional de la inversión privada y un instrumento de ayuda efectiva para los actores del Derecho en la solución de las controversias que pudieran suscitarse en su aplicación. Es importante que no se pierda de vista la importancia que estas normas han tenido en el desarrollo sostenido de nuestro país en los últimos años y que su respeto y profundización es el camino correcto para entrar al exclusivo círculo de países desarrollados.

Septiembre 2012

BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ



Resolución Ministerial

N° 0256-2012-JUS

Lima, 22 OCT. 2012

CONSIDERANDO:



Que, el literal j) del Numeral 5.2 del Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, establece que dentro de las funciones específicas del Ministerio se encuentra la de sistematizar la legislación de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;



Que, en cumplimiento de dicha función, el 26 de octubre de 2007, el Ministerio de Justicia (actualmente Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) y el Banco de Crédito del Perú, suscribieron el Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional con el objeto de publicar una Colección Jurídica que comprende dieciséis (16) tomos en versión escrita y digital, correspondiente a las materias de mayor trascendencia y relevancia jurídica;



Que, asimismo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de Crédito del Perú ratificaron el citado Convenio mediante Adenda, suscrita el 27 de diciembre de 2011, en el que se expresa que se publicarán cuatro (4) ediciones de legislación;

Que, los ejemplares serán distribuidos gratuitamente a nivel nacional a los jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores públicos, usuarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Sistema Nacional de Bibliotecas, a fin de que apliquen la legislación nacional fidedigna y actualizada en el ejercicio de sus funciones, cargos y profesiones;

Que, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico ha concluido la elaboración de la Primera Edición Oficial del Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada;

Que, en atención a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación del Compendio indicado en el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 011-



R. Jimenez M.



2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



SE RESUELVE:

T. Deza S.

Artículo 1°.- Aprobar la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada, en un tiraje de seis mil (6 000) ejemplares, debidamente numerados, de acuerdo al Convenio suscrito con el Banco de Crédito del Perú.

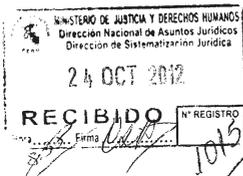


D. Figallo R.

Artículo 2°.- Autorizar al encargado de las funciones de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, a consignar el número correlativo, así como colocar el sello correspondiente en cada ejemplar.

Regístrese y comuníquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene el Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada.
2. El texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
3. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a normas que modifican, incorporan, sustituyen y derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como a las Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos.
4. En la Sección denominada “Normas Concordadas con el Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada”, las fechas que figuran entre paréntesis corresponden a la fecha de publicación del dispositivo legal en el diario oficial El Peruano.
5. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011).
6. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 25362, publicada el 13 de diciembre de 1991, y que tienen carácter referencial, aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.
7. Toda referencia en este Compendio a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, así como al Fondo de Promoción de la Inversión - FOPRI y a la Comisión Nacional de Inversiones

y Tecnologías Extranjeras - CONITE, debe ser entendida de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 027-2002-PCM, publicado el 25 de abril de 2002, que fusiona por absorción la Dirección Ejecutiva FOPRI con COPRI, la Gerencia de Promoción Económica de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ y CONITE, a través de la transferencia a favor de la Dirección Ejecutiva FOPRI de las competencias, funciones y atribuciones de las citadas entidades. Asimismo, el Artículo 2º señala que, la Dirección Ejecutiva FOPRI pasa a denominarse Agencia de Promoción de la Inversión que puede utilizar la denominación de PROINVERSIÓN. Posteriormente, el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 095-2003-EF, publicado el 4 de julio de 2003, modifica la denominación por la de Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

8. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 8 de Agosto de 2012.

El servidor público actúa de acuerdo al siguiente principio:

Respeto

“Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”

**Ley del Código de Ética de la Función Pública
Ley N° 27815, Artículo 6º, inciso 1**

ABREVIATURAS DE LAS CONCORDANCIAS

D. Leg.	:	Decreto Legislativo
D. S.	:	Decreto Supremo
D. L.	:	Decreto Ley
R. M.	:	Resolución Ministerial
R. J.	:	Resolución Jefatural

NORMAS CONCORDADAS CON EL COMPENDIO DE LEGISLACIÓN DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

LEYES

LEY N° 26811 (18.06.1997)

Exoneran del pago del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos a contribuyentes que hubieran suscrito convenios de estabilidad jurídica al amparo de los DD. Legs. N°s. 662 y 757

LEY N° 27342 (06.09.2000)

Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757

LEY N° 27393 (30.12.2000)

Ley que modifica el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y el Artículo 36° del Código Tributario

LEY N° 28185 (02.03.2004)

Ley que modifica la Ley N° 27750 respecto de la obligación de publicidad de los proyectos de contrato y de los contratos definitivos de transferencia de acciones y activos de propiedad del Estado

LEY N° 28278 (16.07.2004)

Ley de Radio y Televisión

LEY N° 28579 (09.07.2005)

Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

LEY N° 28870 (12.08.2006)

Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento

LEY 29158 (20.12.2007)

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

LEY N° 29571 (02.09.2010)

Código de Protección y Defensa del Consumidor

LEY N° 29690 (26.05.2011)

Ley que promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el nodo energético en el sur del Perú

DECRETOS SUPREMOS

DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM (25.02.1993)

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

DECRETO SUPREMO N° 03-94-EM (15.01.1994)

Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

DECRETO SUPREMO N° 18-94-ITINCI (29.08.1994)

Establecen la autoridad administrativa competente para resolver las quejas por el tratamiento discriminatorio en la prestación de servicios turísticos, entre nacionales y extranjeros

DECRETO SUPREMO N° 151-94-EF (02.12.1994)

Precisan base para determinar el cumplimiento de los compromisos de inversión que se establecen en los convenios de estabilidad jurídica

DECRETO SUPREMO N° 060-96-PCM (28.12.1996)

Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

DECRETO SUPREMO N° 019-97-PCM (13.05.1997)

Regulan el derecho de preferencia de trabajadores respecto de acciones de empresas del Estado que se transfieran al sector privado

DECRETO SUPREMO N° 039-97-PCM (05.09.1997)

Precisan forma de implementar Derecho de Preferencia de trabajadores para adquirir Acciones de Empresas donde el Estado es Accionista Mayoritario

DECRETO SUPREMO N° 009-98-PCM (20.02.1998)

Precisan alcances de artículo del TUO aprobado por D.S. N° 059-96-PCM, en lo referente a inversionistas de los adjudicatarios de procesos de concesión

DECRETO SUPREMO N° 024-98-ITINCI (31.12.1998)

Dictan normas reglamentarias sobre simplificación de procedimientos para obtener registros administrativos y autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de empresas

DECRETO SUPREMO N° 034-2001-PCM (07.04.2001)

Establecen procedimientos mediante los cuales el FONAFE delimita y autoriza el desarrollo de actividades empresariales que con carácter subsidiario realiza el Estado

DECRETO SUPREMO N° 147-2001-EF (14.07.2001)

Aprueban política remunerativa específica de OSIPTEL, OSINERG, OSITRAN y SUNASS

DECRETO SUPREMO N° 088-2001-PCM (18.07.2001)

Establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes

DECRETO SUPREMO N° 098-2001-PCM (21.08.2001)

Establecen medida complementaria para la comercialización de bienes y servicios en el marco de convenios de cooperación financiera y técnica internacional

DECRETO SUPREMO N° 173-2002-EF (14.11.2002)

Precisan que en el proceso de promoción de la inversión en empresas del Estado que sean materia de reorganización, se encuentran comprendidos los activos y acciones de nuevas empresas resultantes

DECRETO SUPREMO N° 015-2004-PCM (29.02.2004)

Reglamento de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada

DECRETO SUPREMO N° 031-2004-EM (21.08.2004)

Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural

DECRETO SUPREMO N° 063-2004-PCM (27.08.2004)

Reglamento de la Ley N° 28274, Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-PCM (11.06.2005)

Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337

DECRETO SUPREMO N° 022-2005-EM (30.06.2005)

Establecen disposiciones aplicables a proyectos derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA- de empresas mineras del Estado bajo el ámbito del D. Leg. N° 674

DECRETO SUPREMO N° 153-2005-EF (23.11.2005)

Precisan alcance del concepto de gasto a que se refiere el Art. 29° del D.S. N° 070-92-PCM para dar cumplimiento a obligaciones asumidas por el Estado

DECRETO SUPREMO N° 002-2006-VIVIENDA (11.02.2006)

Precisan facultades de Gobiernos Regionales en la prestación de servicios de saneamiento

DECRETO SUPREMO N° 108-2006-EF (11.07.2006)

Dictan Normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado

DECRETO SUPREMO N° 044-2006-PCM (27.07.2006)

Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN
Norma reglamentaria de las Leyes N°s. 26917, 27332 y 28337

DECRETO SUPREMO N° 027-2007-PCM (25.03.2007)

Define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional

DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM (03.05.2007)

Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural

DECRETO SUPREMO N° 110-2007-EF (01.08.2007)

Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

DECRETO SUPREMO N° 082-2008-EF (25.06.2008)

Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 - que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales

DECRETO SUPREMO N° 007-2008-TR (30.09.2008)

Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE

DECRETO SUPREMO N° 008-2008-TR (30.09.2008)

Reglamento de la Ley MYPE

DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS (06.12.2008)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

DECRETO SUPREMO N° 146-2008-EF (09.12.2008)

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación del Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada

DECRETO SUPREMO N° 148-2008-EF (09.12.2008)

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011 que modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF (01.01.2009)

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

DECRETO SUPREMO N° 176-2010-EF (19.08.2010)

Reglamento del Decreto Legislativo que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado

DECRETO SUPREMO N° 107-2011-EF (17.06.2011)

Reglamento de la Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada

DECRETO SUPREMO N° 155-2011-EF (27.07.2011)

Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, del saldo a favor materia del beneficio, del reintegro tributario para la Región Selva y del reintegro tributario, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros

DECRETO SUPREMO N° 133-2012-EF (27.07.2012)

Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 955 (05.02.2004)

Descentralización Fiscal

DECRETO LEGISLATIVO N° 973 (10.03.2007)

Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

DECRETO LEGISLATIVO N° 996 (13.03.2008)

Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales

DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 (25.06.2008)

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 116-94 (18.12.1994)

Autorizan a empresas del Estado comprendidas dentro de los alcances del D. Leg. N° 674, para que transfieran inmuebles a favor de la Superintendencia de Bienes Nacionales

DECRETO DE URGENCIA N° 047-2009 (10.04.2009)

Establecen la obligación de constituir un fondo social con los recursos obtenidos en los procesos de promoción de la inversión privada calificados como autosostenibles y que se encuentren priorizados mediante el Decreto de Urgencia N° 047-2008, para la ejecución de programas sociales en beneficio de la zona de influencia del proyecto promovido

DECRETO LEY

DECRETO LEY N° 25618 (20.07.1992)

Aclaran que están incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 674 las empresas transferidas a las Regiones y aquellas creadas por Gobiernos Regionales en base a unidades operativas que les fueron transferidas

RESOLUCIONES MINISTERIALES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-94-EM-VMM (21.01.1994)

Aprueban modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 170-94-TCC-15.03 (27.04.1994)

Ponen en funcionamiento el Registro de Empresas o Instituciones Públicas o Privadas autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 230-2001-EF-10 (11.07.2001)

Establecen disposiciones para la protección legal de miembros de Juntas Liquidadoras de empresas bajo el ámbito del D. Leg. N° 674, cuando se hayan iniciado acciones judiciales en su contra

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2006-MINSA (21.02.2006)
Crean el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y otros instrumentos de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN JEFATURAL

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 021-95-INRENA (09.03.1995)
Guía para la Formulación de Términos de Referencia para los Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Agrario

I. MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA INVERSIÓN PRIVADA

1.1 Constitución Política del Perú

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

(...)

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Economía Social de Mercado

Artículo 58º.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Rol Económico del Estado

Artículo 59º.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 007-2008-TR
D. S. N° 008-2008-TR

Pluralismo Económico

Artículo 60º.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 034-2001-PCM
D. S. N° 088-2001-PCM
D. S. N° 098-2001-PCM
Ley N° 28579, Art. 1°

Libre competencia

Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Libertad de contratar

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Inversión nacional y extranjera

Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Tenencia y disposición de moneda extranjera

Artículo 64º.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

Protección al consumidor

Artículo 65º.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CONCORDANCIA: Ley N° 29571, Art. I del T.P.

(...)

1.2 Código Civil

CÓDIGO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295

(Publicado el 25 de julio de 1984)
(Vigente desde el 14 de noviembre de 1984)

(...)

LIBRO VII

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

CONTRATOS EN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Garantía y seguridad del Estado

Artículo 1357º.- Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.

(...)

1.3.A. Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías

**OTORGAN UN RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA
A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS
MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE CIERTAS GARANTÍAS**

DECRETO LEGISLATIVO N° 662

(Publicado el 2 de setiembre de 1991)

CONCORDANCIA: Ley N° 27342

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con lo previsto en el artículo 188º de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada;

Que, el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 25312 ha ratificado el Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras (MIGA) con el objeto de crear un clima favorable a las inversiones extranjeras que contribuyan a la expansión de la economía de la libre empresa en el país;

Que, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología son vitales para el dinamismo económico que se requiere imprimir al desarrollo del país como necesario complemento en la inversión nacional, tal como lo dispone el artículo 137º de la Constitución Política del Perú;

Que, es objetivo del Gobierno remover los obstáculos y restricciones a la inversión extranjera a fin de garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre inversionistas extranjeros y nacionales;

Que, el Gobierno debe otorgar un régimen de estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros mediante el reconocimiento de ciertas garantías que les aseguren la continuidad de las reglas establecidas.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TÍTULO I

DEL FOMENTO Y GARANTÍAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 1º.- El Estado promueve y garantiza las inversiones extranjeras efectuadas y por efectuarse en el país, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación nacional.

Para estos efectos, serán consideradas como inversiones extranjeras las inversiones provenientes del exterior que se realicen en actividades económicas generadoras de renta, bajo cualquiera de las siguientes modalidades;

- a) Aportes de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, canalizadas a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa nueva o existente en cualquiera de las formas societarias señaladas en la Ley General de Sociedades, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, máquinas nuevas y reacondionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, piezas y partes, materias primas y productos intermedios;
- b) Las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior;
- c) La conversión de obligaciones privadas con el exterior en acciones;
- d) Las reinversiones que se efectúen de conformidad con la legislación vigente;
- e) Las inversiones en bienes ubicados físicamente en el territorio de la República;

- f) Las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones;
- g) Las inversiones destinadas a la adquisición de títulos, documentos y papeles financieros cotizados en bolsas de valores o certificados de depósito bancario en moneda nacional o extranjera;
- h) Los recursos destinados a contratos de asociación en participación o similares que otorgan al inversionista extranjero una forma de participación en la capacidad de producción de una empresa, sin que ello suponga aporte de capital y que corresponde a operaciones comerciales de carácter contractual a través de las cuales el inversionista extranjero provee bienes o servicios a la empresa receptora a cambio de una participación en volumen de producción física, en el monto global de las ventas o en las utilidades netas de la referida empresa receptora;

Las inversiones comprendidas en el presente inciso deben sujetarse a la legislación tributaria sobre la materia; y,

- i) Cualquier otra modalidad de inversión extranjera que contribuya al desarrollo del país;

Artículo 2º.- Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más excepciones que las que establecen la Constitución Política del Perú y las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

En ningún caso el ordenamiento jurídico nacional discriminará entre inversionistas ni entre empresas en función a la participación nacional o extranjera en las inversiones.

Artículo 3º.- Las inversiones extranjeras que se efectúen en el país quedan autorizadas automáticamente. Una vez efectuadas, deben registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 4º.- El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tiene más limitaciones que las que establece la Constitución Política del Perú.

Artículo 5º.- Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros se sujetan a las mismas condiciones que se aplican a los inversionistas nacionales.⁹

Artículo 6º.- Los inversionistas extranjeros gozan de los derechos a la libertad de comercio e industria y a la libertad de exportación e importación.

Artículo 7º.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, sin autorización previa de ninguna autoridad del Gobierno Central u organismos públicos descentralizados, Gobiernos Regionales o Gobiernos Municipales, previo pago de los impuestos de ley, lo siguiente:

- a) El íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones contempladas en el Artículo 1º del presente Decreto Legislativo y registradas ante el Organismo Nacional Competente, incluyendo la venta de acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas; y,
- b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de su inversión así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, registrada ante el Organismo Nacional Competente y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.

Artículo 8º.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan a adquirir acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales

⁹ De conformidad con la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 757, publicado el 13 de noviembre de 1991, se precisa que las disposiciones contenidas en este Artículo implican que los derechos, tasas o aranceles administrativos cobrados a inversionistas extranjeros deben ser reducidos a los niveles de los cobrados a los nacionales al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

o subregionales. El pago de tales adquisiciones, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, se considerará como inversión extranjera para los efectos del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9º.- En todos los casos en que corresponda convertir la moneda extranjera a moneda nacional, los inversionistas extranjeros tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio compra más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria. Tratándose de conversión de moneda nacional a moneda extranjera, tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio venta más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria.

(...)

TÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA A LA INVERSIÓN EXTRANJERA¹⁰

(...)

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE INVERSIONES Y TECNOLOGÍAS EXTRANJERAS

Artículo 19º.- La inversión extranjera una vez efectuada, debe registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

Las inversiones extranjeras formalizadas contractualmente con una empresa peruana, incluyendo las asociaciones en participación y cualquier otra forma de asociaciones de riesgo también se registran ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 20º.- La inversión extranjera una vez registrada ante el Organismo Nacional Competente, otorga a su titular los derechos contemplados en los artículos 7º y 9º del presente Decreto Legislativo.

¹⁰ Ver página 223.

Artículo 21º.- Los contratos de licencia de uso de tecnología, patentes, marcas u otros derechos de propiedad industrial de origen extranjero, así como de asistencia técnica, Ingeniería básica y de detalle, gerencia y franquicia que estipulen el pago de regalías calculadas sobre porcentajes de las ventas netas de un producto determinado u otro sistema de cálculo, se entienden automáticamente registrados con su sola presentación al Organismo Nacional Competente, sin limitación de cantidad o porcentaje alguno y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13º y en los dos últimos párrafos del artículo 14º de la Decisión N° 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Las empresas locales consideradas como filiales de empresas extranjeras podrán celebrar con su casa matriz u otras empresas filiales de la misma casa matriz, los contratos que estipulen el pago de regalías en los términos previstos en el presente Decreto Legislativo, correspondiendo la deducción de tal pago como gasto para efectos del impuesto a la renta.

Los pagos de regalías señalados en el presente artículo se efectuarán previa cancelación de los impuestos de ley.

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 1033, Art. 39º

Artículo 22º.- Los contratos, una vez registrados ante el Organismo Nacional Competente confieren al licenciatarario o receptor el derecho a transferir al exterior, en moneda libremente convertible, utilizando el tipo de cambio venta más favorable al momento de realizar la operación cambiaria, las regalías o contraprestaciones pactadas, previo pago de los impuestos de ley.

TÍTULO IV

DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 23º.- El Organismo Nacional Competente coordinará la promoción de inversiones extranjeras y centralizará las acciones de promoción de inversiones extranjeras que desarrollen las diversas entidades del Sector Público.

Artículo 24º.- El Organismo Nacional Competente coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la celebración de convenios para la Promoción y Protección de Inversiones y Convenios para evitar la doble tributación.

Artículo 25º.- Las entidades o dependencias del Sector Público están obligadas a proporcionar la información y asistencia técnica que el Organismo Nacional Competente requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26º.- El Organismo Nacional Competente coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la promoción de inversiones en el exterior para efectuarse en el país. Las representaciones comerciales y diplomáticas en el exterior apoyarán activamente en la prestación de un servicio de información y orientación al inversionista.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27º.- Las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aplican a los inversionistas subregionales andinos, de acuerdo con los tratados de integración y las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 28º.- Las personas naturales y jurídicas extranjeras que hayan efectuado inversiones en el Perú y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo no las hayan registrado, podrán el cualquier momento registrarse ante el Organismo Nacional Competente como inversionistas extranjeros para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo. Con este fin, podrán valerse de cualquier medio probatorio documental preconstituido que permita la ley para acreditar el origen y el destino de su inversión.

Artículo 29º.- Ninguna autoridad del Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, empresas u organismos de Gobierno Regional o Gobierno Municipal, podrá bajo responsabilidad dar tratamientos diferenciados entre inversionistas nacionales o extranjeros. Dentro de ello se comprende asimismo:

- a) Establecer condiciones distintas a las previstas por el presente Decreto Legislativo;

- b) Otorgar un tratamiento diferenciado entre los inversionistas extranjeros y los nacionales, y;
- c) Cobrar tributos, contribuciones o tarifas diferenciadas en cuanto a su monto a extranjeros respecto a los cobros efectuados a nacionales.¹¹

Artículo 30º.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, el Organismo Nacional Competente es la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras (CONITE).

Artículo 31º.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogadas todas las leyes que limitan o restrinjan de alguna manera la inversión extranjera en los sectores de la actividad económica.

Artículo 32º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25327, excepto el Título II que entrará en vigencia en la fecha señalada en el artículo 18º.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas.

11 De conformidad con la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 757, publicado el 13 de noviembre de 1991, se precisa que las disposiciones contenidas en este Artículo implican que los derechos, tasas o aranceles administrativos cobrados a inversionistas extranjeros deben ser reducidos a los niveles de los cobrados a los nacionales al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

B. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

**LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA
INVERSIÓN PRIVADA**

DECRETO LEGISLATIVO N° 757

(Publicado el 13 de noviembre de 1991)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar Decretos Legislativos orientados a crear las condiciones necesarias para la inversión privada de los diferentes sectores productivos;

Que es necesario consolidar el programa de Reformas Estructurales de la Economía que ha emprendido el Gobierno, motivo por el cual resulta pertinente expedir una Ley Marco que contenga las disposiciones requeridas para el crecimiento de la inversión privada en todos los sectores de la economía;

Que para cumplir con dicha finalidad resulta indispensable eliminar todas las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpecen el desarrollo de las actividades económicas y restringen la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas, la que es esencial para una exitosa inserción en el mercado internacional;

Que, asimismo, es necesario dictar disposiciones que otorguen seguridad jurídica a los inversionistas e incentivar un modelo de desarrollo que armonice la inversión productiva con la conservación del medio ambiente;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

TÍTULO I

DE LOS ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes.

Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, a todo nivel.

TÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CONCORDANCIAS: D. S. N° 151-94-EF
Ley N° 26811

Artículo 2º.- El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

Artículo 3º.- Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las Leyes.

Artículo 4º.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos, conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.

Artículo 5º.- El Estado garantiza el pluralismo económico. Toda empresa tiene el derecho de organizarse bajo cualquier forma empresarial contemplada en la legislación nacional.

No puede limitarse el acceso directo o indirecto de los inversionistas o las empresas en que éstos participen a actividades económicas específicas, en función a la forma empresarial que adopten. Están exceptuados de esta disposición el sistema financiero de acuerdo a la Ley que lo regula, y las excepciones que en el futuro se establezcan por Ley del Congreso. Queda derogada toda disposición legal que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

En los casos en que la Ley establezca que la explotación de los recursos naturales o la prestación de los servicios públicos deba realizarse mediante concesiones u otras formas de otorgamiento a los particulares, se respetará lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo en lo que no contravenga la legislación sectorial.

Artículo 6º.- Queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causa de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante Ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el artículo 54º del presente Decreto Legislativo.

De conformidad con el artículo 285º de la Constitución Política¹², la fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas solamente al amparo de convenios que celebre el Estado con dicha finalidad.

12 En adelante, toda referencia que se haga en esta norma a algún Artículo de la Constitución, debe entenderse hecha a la Carta Magna de 1979.

Artículo 7º.- Cuando una misma actividad económica es realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones son aplicables a ambos.

En ningún caso se otorgará a las empresas del Estado atribuciones de imperio o propias de la Administración Pública, con excepción de las facultades que el Estado delega para la cobranza coactiva de tributos.

Artículo 8º.- El Estado garantiza la propiedad privada sin más límites que los que establece la Constitución Política.

En aplicación del artículo 131º de la Constitución Política, que reconoce la libertad empresarial, y en concordancia con las disposiciones contempladas en el presente Capítulo, el Estado no expropiará empresas ni acciones o participaciones en ellas, salvo los casos de interés nacional debidamente sustentados mediante Ley del Congreso de la República.

Artículo 9º.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 130º y 131º de la Constitución Política, toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente.

Queda derogada toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar, salvo las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud.

Artículo 10º.- El Estado garantiza el derecho de las empresas, cualquiera que sea la forma empresarial que adopten, a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen, y el derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de los que les correspondan, inclusive los referidos al ejercicio en curso de acuerdo a balances periódicos, sin perjuicio de las obligaciones concernientes a la participación de los trabajadores, la reserva legal y las responsabilidades del caso conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades, siempre que se cumpla con las obligaciones tributarias pertinentes.

La distribución de utilidades de las empresas del sistema financiero se rige por la ley de la materia.

Artículo 11º.- El Estado asegura la prestación de servicios públicos básicos promoviendo la participación del sector privado, a fin de mejorar la calidad de los servicios.

Artículo 12º.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIA: D. S. N° 18-94-ITINCI

Artículo 13º.- De conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 126º de la Constitución Política, declárase de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras podrán adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas dentro de cincuenta kilómetros de las frontera del país, previa autorización otorgada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Ministro del sector correspondiente. Dicha Resolución Suprema podrá establecer las condiciones a las cuales se sujeta a la adquisición o explotación.

Las autoridades sectoriales competentes otorgarán las concesiones y otras formas de autorización para la explotación de recursos naturales ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de las personas naturales o jurídicas extranjeras que lo soliciten,

previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y luego de verificar que se hayan expedido la Resolución Suprema a la que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO III

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 14º.- El principio constitucional de legalidad en materia tributaria implica que la creación, modificación y supresión de tributos, así como la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios, la determinación del hecho imponible, de los sujetos pasivos del tributo, de los perceptores y retenedores, de las alícuotas correspondientes¹³ y de la base imponible, deben ser hechas por Ley del Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

El principio de legalidad también se cumple en los siguientes casos:

- a) Cuando se expiden decretos Legislativos al amparo y dentro de los límites establecidos por una Ley de delegación de facultades legislativas, la misma que debe determinar expresamente la materia tributaria a tratarse, los alcances de la delegación de facultades y el plazo para el ejercicio de dicha facultad;
- b) Cuando los Gobiernos Regionales crean, modifican o suprimen tributos, o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por Ley del Congreso de la República, siempre que la Ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y
 2. En caso de creación de tributos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, las exoneraciones y las alícuotas correspondientes,

¹³ En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice "correspondientes" debiendo decir "correspondientes".

así como el plazo de vigencia de tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores. Iguales requisitos se exigen para la modificación de tributos, en cuanto sean aplicables.

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, los tributos creados por los Gobiernos Regionales no podrán contravenir las disposiciones de la legislación nacional. Los Gobiernos Regionales no pueden crear tributos cuya materia imponible esté sujeta a imposición nacional;

- c) Cuando los Gobiernos Locales crean, modifican o suprimen contribuciones, arbitrios o derechos, o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por Ley del Congreso de la República, siempre que la Ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:
1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y
 2. En caso de creación de las contribuciones, arbitrios o derechos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, lo sujetos pasivos, las exoneraciones y las alícuotas correspondientes, así como el plazo de vigencia del tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores. Iguales requisitos se exigen para la modificación de las contribuciones arbitrios o derechos, en cuanto sean aplicables.

Las contribuciones, arbitrios y derechos se aprueban por Edicto Municipal, conforme a lo establecido en el presente inciso y dentro de los siguientes límites:

- 2.1. Las contribuciones de mejoras son los pagos obligatorios que deben realizar los contribuyentes a las Municipalidades por los beneficios individuales comprobables que obtengan de la realización de obras públicas. El rendimiento de las contribuciones solamente

será destinado a la recuperación de la inversión realizada en dichas obras públicas o al financiamiento de su mantenimiento:

- 2.2. Los arbitrios son las tasas que deben pagar obligatoriamente el contribuyente a la Municipalidad en mérito a un servicio público que ésta le preste. El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio público y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo; y
- 2.3. Los derechos son las tasas que debe pagar obligatoriamente el contribuyente a la Municipalidad en mérito a un servicio administrativo que ésta le preste. El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio administrativo y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo;

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, las contribuciones, arbitrios y derechos creados por los Gobiernos Locales, no podrán gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercadería, productos y animales. los derechos de peaje o pontazgo que establezcan los Gobiernos Locales solamente podrán gravar el uso por vehículo de la vía pública o de puentes construídos por el Municipio o mantenidos por éste, siempre y cuando tales vías no formen parte de la red vial nacional;

- d) Cuando se regulan las tarifas arancelarias por Decreto Supremo; y
- e) Cuando se modifica la cuantía de los tributos denominados tasas por Decreto Supremo.

Artículo 15º.- El principio de publicidad en materia tributaria supone que todas las normas tributarias deben ser publicadas en el diario oficial con una anticipación no menor de 5 días calendario al vencimiento de la fecha en que las obligaciones tributarias formales o sustanciales sean exigibles, a fin de permitir el cumplimiento de las mismas por los contribuyentes.

Tratándose de decretos Legislativos, los mismos deberán ser publicados dentro del plazo previsto para el ejercicio de las facultades delegadas y con la anticipación indicada en el párrafo anterior.

Artículo 16º.- Las empresas y sus inversionistas tendrán derecho acceder en vía de impugnación ante el Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, en su caso, en las materias relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios, derechos registrales, aranceles, tasas y otros derechos que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, debiendo sujetarse al procedimiento de ley. El Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, según corresponda, constituyen la última instancia administrativa.

TÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA ¹⁴

14 Título derogado por el Numeral 3) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, publicada el 11 de abril de 2001.

Texto anterior a la derogación:

"TÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 17º.- El presente Título es de aplicación para todos los procedimientos y trámites administrativos que sigan las empresas e inversiones ante las autoridades del Estado. Tales procedimientos deben otorgar certeza en cuanto al curso de las solicitudes, y tendrán como características la simplicidad y la transparencia de todos los trámites y sus correspondientes requisitos.

Artículo 18º.- Con la finalidad de aliviar las cargas y obligaciones que se imponen a las empresas e inversionistas en su relación con la Administración Pública e iniciar un efectivo proceso de desburocratización en el país, solamente podrán establecerse trámites o requisitos administrativos mediante Decreto Supremo, Decreto Ejecutivo Regional u Ordenanza Municipal, según se trate del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales.

Artículo 19º.- El Decreto Supremo N° 006-67-SC- Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y la Ley N° 25035, Ley de Simplificación Administrativa, rigen en todo lo que no se oponga a lo prescrito en este Título.

CAPÍTULO II

DE LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA INVERSIÓN

Artículo 20º.- Los ministerios, instituciones y organismos públicos, y otras entidades de la Administración Pública de cualquier naturaleza, ya sean dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, están obligadas a aprobar normas legales destinadas a unificar, reducir y simplificar drásticamente todos los procedimientos y trámites administrativos que se siguen ante la respectiva entidad, conforme a lo prescrito en el presente título.

Artículo 21º.- Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán aprobar su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el cual constará obligatoriamente lo siguiente:

- a) Todos los procedimientos administrativos que se realicen ante la entidad;
- b) Una descripción clara y detallada de los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo;
- c) La calificación de cada trámite según se trate de:
 - 1. Si es de aprobación automática, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 24º del presente Decreto Legislativo, o
 - 2. Si requiere una evaluación previa de la Administración Pública, en este caso, también deberá determinarse lo siguiente:
 - 2.1 Si vencido el plazo correspondiente procede el silencio administrativo positivo o negativo, conforme a lo prescrito en los artículos 25º y 26º del presente Decreto Legislativo; o,
 - 2.2 Si no procede la aplicación de los plazos ni opera el silencio administrativo, por tratarse de los procedimientos administrativos a que se refiere el artículo 27º del presente Decreto Legislativo;
- d) Los casos en que procede el pago de derechos y el monto de los mismos;
- e) La dependencia ante la cual deben presentarse las solicitudes;
- f) La autoridad competente para la aprobación de cada trámite; y,
- g) Las autoridades o entidades competentes para resolver los recursos impugnativos.

Artículo 22º.- Los TUPA a que se refiere el artículo anterior se aprobarán por Decreto Supremo del sector correspondiente en el caso de entidades dependientes del Gobierno Central; por Decreto Ejecutivo Regional si las entidades dependen de los Gobiernos Regionales, y por Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Locales.

Las normas legales a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo deberán ser aprobadas y publicadas en el diario oficial antes del 30 de junio de 1992, bajo responsabilidad de titular del sector o entidad pertinente, vencido dicho plazo, no podrán ser exigibles a los interesados para la realización de las actividades económicas todos los procedimientos administrativos, sus requisitos y el pago de los derechos correspondientes que no hayan sido incluidos en el TUPA.

Toda modificación con relación a los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades, a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto Legislativo, que implique la creación de nuevos trámites, su evaluación previa, la procedencia del silencio administrativo negativo o el aumento de los requisitos exigidos, deberá referirse al correspondiente TUPA y requerirá ser aprobada por Decreto Supremo, por decreto Ejecutivo Regional y Ordenanza Municipal según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones concernientes a la eliminación de trámites o requisitos podrán aprobarse Resolución Ministerial, Resolución Ejecutiva Regional o Acuerdo

Municipal, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente. También deberán referirse al correspondiente TUPA.

Los TUPA deben actualizarse anualmente y publicarse en el diario oficial a más tardar el 30 de junio de cada año, bajo responsabilidad del titular del sector o entidad de que se trate, salvo que el TUPA vigente no haya sufrido modificaciones, lo cual deberá ser dado a conocer a los interesados mediante aviso publicado en el diario oficial.

En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 23º.- Solamente podrá exigirse a los interesados el cumplimiento de los procedimientos administrativos, no podrán requerirse otra información, documentación o pago que no conste en los mismos, bajo responsabilidad del funcionario que lo exija.

Artículo 24º.- Las solicitudes presentadas ante las distintas entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto Legislativo, se considerarán automáticamente aprobadas el mismo día de la presentación del recurso o formato correspondiente, siempre que se cumpla con los requisitos y se entregue la documentación completa exigidos por el TUPA para cada caso.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, bastará como constancia de la aprobación automática de la solicitud, la copia del recurso o formato que haya presentado el interesado, que contenga el sello oficial de recepción.

Artículo 25º.- En casos excepcionales, podrá establecerse que los procedimientos administrativos requerirán de evaluación previa, lo que se deberá expresar en el TUPA. En estos casos, la entidad pertinente contará con un plazo máximo de 30 días calendario para emitir el pronunciamiento correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o formato. Transcurrido dicho plazo sin que medie pronunciamiento definitivo, el trámite se considerará aprobado.

Artículo 26º.- Solamente en casos debidamente calificados se podrá establecer que la solicitud o formato se considerará denegada una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, a efectos de que el interesado interponga los recursos administrativos pertinentes, lo que deberá figurar en el TUPA.

Artículo 27º.- No son de aplicación obligatoria a los procedimientos tributarios, a los procedimientos administrativos que resuelvan cuestiones contenciosas entre dos o más particulares, a los procedimientos para la enajenación o adquisición de bienes y servicios por o para el Estado, ni a aquellos referidos al otorgamiento de concesiones para obras de infraestructura, las disposiciones contenidas en los artículos 24º, 25º, 26º, 28º y 32º del presente Decreto Legislativo.

Artículo 28º.- Las solicitudes o formatos para la realización de procedimientos administrativos que se siguen ante las distintas entidades de la Administración Pública que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, deberán recibirse bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el término de 48 horas, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Transcurrido el referido plazo sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el documento se tendrá por no presentado y se devolverá al interesado.

Artículo 29º.- Todo documento, solicitud o información que se presente a las entidades a que se refiere el artículo 22º del presente Decreto Legislativo para la realización de procedimientos administrativos, tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar refrendado por el interesado o su representante, quienes serán responsables de la veracidad de las informaciones y la autenticidad de los documentos presentados, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el Título XIX del Código Penal, según corresponda, y sin perjuicio de la fiscalización posterior de carácter administrativo.

Artículo 30º.- Las entidades a que se refiere el artículo 22º del presente Decreto Legislativo sólo podrán cobrar los derechos que consten en el TUPA por la realización de los procedimientos administrativos. El cobro de estos derechos procederá únicamente cuando dichos procedimientos sean seguidos a solicitud de parte, y siempre que la tramitación correspondiente implique para la entidad la prestación de un servicio inherente a dicho trámite. El monto de los derechos no podrá exceder del costo real del servicio, sustentado por la oficina de administración de la entidad competente, bajo responsabilidad.

Cuando el TUPA exija la presentación de formularios o formatos, la Administración Pública aceptará la presentación de copias simples de los formatos correspondientes en reemplazo de los originales, salvo que estos últimos sean de distribución gratuita y estén a disposición de los interesados.

Artículo 31º.- Las entidades a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto Legislativo podrán solicitar las copias de documentos que hayan sido expedidos por la misma entidad, ni documentación que haya sido presentada con anterioridad por el interesado ante dicha entidad que no haya perdido su validez o vigencia, según esté establecida en el mismo documento.

TÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES¹⁵

(...)

Artículo 32º.- Las copias de documentos, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tendrán el mismo valor que los originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto Legislativo. Dichas entidades no exigirán la presentación de traducciones oficiales, bastando que se presente traducción simple bajo responsabilidad solidaria del traductor y el interesado.

Artículo 33º.- La presentación de documentos o recursos, el retiro de notificaciones, certificados, pronunciamientos o documentos, el requerimiento de información por los interesados, así como cualquier otra gestión de carácter administrativo, deberá realizarse durante el horario de atención pública. Por ningún motivo las entidades de la Administración Pública fraccionarán su horario de atención para dedicar una parte del tiempo a atender sólo determinados asuntos.

Artículo 34º.- Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20º del presente Decreto Legislativo deberán establecer una sola oficina de trámite documentario, a través de la cual los interesados realizarán todas las gestiones y obtendrán la información que requieran para la realización de los procedimientos administrativos.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 35º.- Los documentos, antecedentes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos y toda otra información que las entidades del sector público tengan en su poder, debe ser suministrados a los particulares que así lo soliciten. En caso de ser necesaria la expedición de copias, los interesados deberán sufragar los correspondientes gastos. Quedan exceptuadas la documentación e información que puedan afectar a la seguridad nacional y las relaciones exteriores, las que tengan alcances y circulación meramente internos de la administración pública, y las correspondientes a los particulares que tengan carácter reservado conforme a los dispositivos legales vigentes o que se refieran a secretos comerciales o tecnológicos.

Artículo 36º.- Los funcionarios y servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo 24º del presente Decreto Legislativo, incurrirán en falta disciplinaria sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 276. Los interesados podrán interponer, indistinta o conjuntamente, el recurso de queja a que se refiere el artículo 108º del Decreto Supremo N° 006-67-SC, dirigirse al órgano de control interno de la entidad respectiva, o interponer el recurso de queja ante el Fiscal de la Nación a que se refiere el artículo 67º del Decreto Legislativo N° 52, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo 37º.- Las personas a quienes los funcionarios o servidores públicos soliciten un donativo, una promesa o cualquier ventaja indebida para favorecer, realizar u omitir un trámite, ya sea en cumplimiento o en violación de sus funciones podrán denunciar tales hechos, indistinta o conjuntamente, al órgano de control interno de la entidad respectiva o al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los artículos 11º, 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 52, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.”

15 Ver página 227.

TÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 49º.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

Artículo 50º.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales¹⁶ son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.¹⁷

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

Artículo 51º.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a

16 El Decreto Legislativo Nº 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado el 8 de setiembre de 1990, fue derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 28611, publicada el 15 de octubre de 2005.

17 Párrafo modificado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley Nº 26734, publicada el 31 de diciembre de 1996.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 50º.- Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.”

desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:

- a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y,
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente.¹⁸

CONCORDANCIAS: R. M. N° 170-94-TCC-15.03
R. J. N° 021-95-INRENA
R. M. N° 167-2006-MINSA

¹⁸ Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26786, publicada el 13 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 51°.- La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.

Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrolle o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.

Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificadas y registradas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto.”

Artículo 52º.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:¹⁹

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia, o
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

Artículo 53º.- Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físicoquímica y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagües para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305º del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

19 Párrafo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 26786, publicada el 13 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 52º.- En los casos de peligro grave e inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad.”

Artículo 54º.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por Decreto Supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el gobierno que las administre, lo que será determinado en el Decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

Artículo 55º.- Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

Artículo 56º.- El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las medidas excepcionales de interés nacional que deben adoptarse en vías de reconversión empresarial para adecuar la situación de las empresas a los cambios en el entorno mundial y las acciones conducentes para lograr la competitividad de los sectores productivos nacionales frente a los productores internacionales y, en especial, como consecuencia de los acuerdos internacionales en el ámbito latinoamericano y de los países integrantes del Pacto Andino, se rigen por los siguientes principios:

- Los fundamentos del régimen económico de la República, previstos en el Artículo 110º de la Constitución Política;
- Las exigencias para la actividad empresarial contenidas en el Artículo 130º de la Constitución Política;

- El cumplimiento de los tratados, en particular los relativos a la integración a que se refieren los artículos 100º, 101º y 106º de la Constitución Política, y
- El deber de todos los peruanos de contribuir al bien común.

SEGUNDA.- Los incrementos en precios y tarifas o las mejoras remunerativas se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Los precios y tarifas que por mandato legal sean fijados administrativamente se reajustarán teniendo en consideración factores económicos y no sistemas o métodos de reajuste automáticos basados en índices de variación de precios; y,
- b) Los pactos o convenios colectivos de trabajo no podrán contener sistemas de reajuste automático de remuneraciones fijados en función a índices de variación de precios, o ser pactados o referidos a moneda extranjera.

Los trabajadores del régimen de la actividad privada regidos total o parcialmente por normas, pactos o cláusulas de dicha índole, tienen derecho a solicitar el reajuste de sus remuneraciones y la mejora de las condiciones de trabajo a través del procedimiento de la negociación colectiva, al igual que los demás trabajadores del régimen común de la actividad privada, debiendo considerarse entre otros factores el incremento de la producción y la productividad.²⁰

TERCERA.- Con el objeto de promover las inversiones privadas en los sistemas de administración de fondos colectivos y de garantizar su adecuado funcionamiento, créase el Registro de Bienes Muebles de los Sistemas de Administración de Fondos Colectivos, el que estará a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

²⁰ Segundo acápite sustituido por el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25541, publicado el 11 de junio de 1992.
Texto anterior a la sustitución:

“Conforme al artículo 1355º del Código Civil, las empresas y los trabajadores del régimen de la actividad privada que se rijan total o parcialmente por normas, pactos o cláusulas de dicha índole, los sustituirán por sistemas de fijación de remuneraciones que atiendan al incremento de la producción y la productividad de cada empresa.”

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, deberá aprobarse el Reglamento de Registro a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no excederá de 60 días calendario.

Para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ley N° 23186, no se tomará en cuenta las cuotas capitales de las empresas administradoras de fondos colectivos, por cuanto no constituyen ingreso²¹ efectivos de las mismas.

CUARTA.- En las asociaciones civiles, para la inscripción en el registro pertinente de los integrantes del Consejo Directivo, bastará la presentación de copia del acta de la Asamblea General de Asociados en la que conste dicho acuerdo. Igualmente, en el caso de gerentes y demás apoderados, bastará la presentación de la copia del acta del órgano competente. Esta disposición rige para todas las inscripciones que se realicen a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, aunque los acuerdos o nombramientos se hubieran producido anteriormente.

QUINTA.- Precísase que las entidades del extranjero pueden realizar negocios en el país mediante apoderados con facultades especiales o generales, para lo cual pueden contratar personal y obtener los registros laborales y de otra índole que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. El nombramiento de los apoderados de dichas entidades se inscribe en el Registro Mercantil, para lo cual se abrirán partidas especiales en cada caso.

SEXTA.- Entiéndase que a toda mención a “sueldos mínimos vitales mensuales” hecha en los artículos 1623º, 1624º y 1625º del Código Civil²², se entenderá referida a Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SÉTIMA.- Sustitúyase el inciso 3) del artículo 359º de la Ley General de Sociedades, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 003-85-JUS, por el siguiente:

“3. Pérdidas que, al cierre del ejercicio social, reduzcan el patrimonio social a cantidad inferior a la tercera parte del

21 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "ingrososo", debiendo decir: "ingresos".

22 Se refiere a los textos originales de los citados Artículos.

capital, salvo que se reintegre o se reduzca, o que los accionistas directamente o por intermedio de terceros otorguen garantía en beneficio de los acreedores de la sociedad, que cuente con la aceptación de éstos, por un monto equivalente al de la reducción del patrimonio social.”²³

OCTAVA.- DEROGADA.²⁴

NOVENA.- Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a “autoridades”, “autoridad competente” o “autoridad ambiental” se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

DÉCIMA.- Sustitúyase el artículo 137° del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:

“**Artículo 137°.-** Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado”.

DÉCIMA PRIMERA.- Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado.

23 Confrontar con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26887, publicada el 9 de diciembre de 1997.

24 Disposición derogada por el inciso a) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 26092, publicado el 28 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la derogación:

“Octava.- Agréguese al artículo 8° de la Ley N° 23323 el siguiente párrafo:

En ningún caso el monto a pagar al Fondo Mutual por un contrato excederá de 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”.

DÉCIMA SEGUNDA.- Quedan exceptuadas del plazo dispuesto en el artículo 15º del presente Decreto Legislativo, las normas legales por medio de las cuales se fija el Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los combustibles.

DÉCIMO TERCERA.- La publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero que se transmita por cualquier medio de comunicación en el país, deberá cumplir previamente con el pago de los tributos correspondientes. Para los efectos de la valorización y de la aplicación de las tarifas arancelarias, tal publicidad tendrá el tratamiento de las películas cinematográficas a ser exhibidas en el Perú, en cuanto resulte aplicable.

Los medios de comunicación que transmitan publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero exigirán la acreditación del pago de los tributos correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad de Salud supervigilará la inspección y control de los productos farmacéuticos, los mismos que deberán responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula declarada por el fabricante. La inspección y control de los productos farmacéuticos estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas, debidamente calificadas y registradas por el Ministerio de Salud.

Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia y transferencia a cualquier título de productos farmacéuticos contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

El presente artículo mantendrá su vigencia en tanto se dicten por Decreto Supremo las nuevas disposiciones que regulen dichas materias, las mismas que no podrán establecer mayores condicionamientos que los contemplados en el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 668.²⁵

25 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 25596, publicado el 4 de julio de 1992, a la entrada en vigencia de dicho Decreto Ley dejó de tener vigencia esta Disposición Transitoria. Posteriormente, el Decreto Ley N° 25596 fue derogado por el inciso e) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26842, publicada el 20 de julio de 1997.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 1997, lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 169º, en el segundo párrafo del Artículo 222º y en el inciso 3) del Artículo 359º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aprobados por Decreto Supremo N° 003-85-JUS.²⁶

TERCERA.- Las disposiciones contenidas en Leyes y Decretos Legislativos que establezcan o regulen sistemas para la fijación de tarifas públicas, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, subsistirán hasta que por Decreto Supremo se adecúen a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 4º de esta norma legal.

CUARTA.- En tanto no sea aprobado el respectivo TUPA a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente Decreto Legislativo, las dependencias de la Administración Pública, sean del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales o Locales, no podrán elevar los derechos por la realización de procedimientos administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Legislativo.

26 Disposición sustituida por el Artículo 1º de la Ley N° 26724, publicada el 29 de diciembre de 1996.

Textos anteriores a la sustitución:

"SEGUNDA.- Suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 1993 la vigencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169º y en el segundo párrafo del artículo 222º de la Ley General de Sociedades, cuyo texto único fue aprobado por Decreto Supremo 003-85-JUS." (*)

(*) Disposición sustituida por el Artículo 1º de la Ley N° 26245, publicada el 20 de noviembre de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 1994 la vigencia de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 169º, en el segundo párrafo del Artículo 222º y en el inciso 3) del Artículo 359º de la Ley General de Sociedades, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el D.S. N° 003-85 JUS." (*)

(*) Disposición sustituida por el Artículo 1º de la Ley N° 26395, publicada el 22 de noviembre de 1994, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 169º en el 2º párrafo del Artículo 222º, y en el inciso 3 del Artículo 359º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobada por Decreto Supremo N° 003- 85-JUS." (*)

(*) Disposición sustituida por el Artículo 1º de la Ley N° 26555, publicada el 19 de diciembre de 1995, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 1996, lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 169º, en el segundo párrafo del Artículo 222º y en el inciso 3) del Artículo 359º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aprobado por D. S. N° 003-85-JUS."

QUINTA.- Precísase que las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 29º del Decreto Legislativo 662 implican que los derechos, tasas o aranceles administrativos cobrados a inversionistas extranjeros deben ser reducidos a los niveles de los cobrados a los nacionales al momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 662.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese las siguientes disposiciones legales:

- a) DEROGADO²⁷.
- b) La Ley N° 25200, el artículo 19º de la Ley N° 25185 y el Decreto Supremo N° 014-89-PE;
- c) El inciso 1) del artículo 1599º y el inciso 2) del artículo 1913º del Código Civil;
- d) Los Decretos Supremos N° 020-90-TR, 021-90-TR y el inciso c) del artículo 1º del Decreto Supremo N° 034-90-TR;
- e) Los Decretos Supremos N° 399-86-EF, 400-86-EF, 226-90-EF, 254-90-EF y demás disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias, y
- f) Toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Manténgase la vigencia de lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.

Lo establecido en el artículo 12º del presente Decreto Legislativo no comprende las disposiciones vigentes en defensa del productor agrario, incluyendo los derechos específicos, sobretasas y cláusulas de salvaguardia.

27 Literal derogado por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, publicada el 15 de octubre de 2005.

Texto anterior a la derogación:

“a) El artículo V del Título Preliminar, los artículos 8º, 17º, 18º, 56º, 57º, 58º, 89º, 107º y 115º, y los Capítulos XXI y XXII del Decreto Legislativo N° 613.”

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en diario oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Ministro de Energía y Minas.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ENRIQUE ROSSL LINK, Ministro de Agricultura.

ALFREDO ROSS ANTEZANA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

1.3.1. Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada

REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES DE GARANTÍA A LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO SUPREMO N° 162-92-EF

(Publicado el 12 de octubre de 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757, Ley de Promoción de la Inversión Extranjera y Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, respectivamente, contienen las disposiciones esenciales para el crecimiento de la inversión privada nacional y extranjera en todos los sectores de la actividad económica;

Que entre las mencionadas disposiciones se encuentran las referidas al reconocimiento de los derechos de los inversionistas dentro del marco de la economía social de mercado basada en la libre competencia, así como normas orientadas a garantizar dichos derechos;

Que el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757 dispone que los referidos derechos y garantías serán aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participen;

Que para garantizar los derechos de los inversionistas se ha previsto un régimen de estabilidad jurídica que será materializado mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica, cuyo objeto es permitir que los inversionistas proyecten sus inversiones en el largo plazo;

Que los Convenios de Estabilidad Jurídica son internacionalmente reconocidos como instrumentos promotores de inversiones cuya principal característica es que su suscripción no conlleva el otorgamiento de beneficios o exoneraciones tributarias ni privilegios

de otra índole para los inversionistas ni para las empresas en las que éstos participan, que son aquellas que están formalmente constituidas y cumplen con el pago de sus impuestos;

Que la suscripción de dichos Convenios no resta recursos a la Caja Fiscal por cuanto éstos se limitan a garantizar a los inversionistas y las empresas en que éstos participan que por un determinado período no se les modificará la legislación que les rige en el momento de celebración de los mismos, solamente en lo relativo a las materias para las que se otorga la estabilidad;

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias requeridas para garantizar el respeto a la economía social de mercado, la libre iniciativa y las inversiones privadas, así como las referidas a la suscripción de los Convenios de Estabilidad Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, el mismo que consta de un (1) Título Preliminar con cuatro (04) artículos, cuatro (04) Títulos con treinticuatro (34) artículos, nueve (09) Disposiciones Complementarias y tres (03) Anexos, y que²⁸ forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Energía y Minas, por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

28 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24 de octubre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior,
Turismo e Integración

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES DE GARANTÍA A LA INVERSIÓN PRIVADA

TÍTULO PRELIMINAR²⁹

Norma I.- Todo inversionista, sea nacional o extranjero, así como las empresas en que éstos participan, están amparados por las garantías a la inversión privada contenidas en el artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757 y en el Capítulo I del Título II del presente Decreto Supremo, que se plasman en los siguientes derechos:

- a) El derecho a la no discriminación entre inversionistas y empresas, atendiendo a la nacionalidad de los mismos, los sectores o tipo de

²⁹ Las Normas II, III y IV se encuentran en las páginas 231 y 232.

actividades económicas que desarrollen, la ubicación geográfica de las empresas, ni en las siguientes materias:

- cambiaria;
 - precios, tarifas o derechos no arancelarios;
 - forma de constitución empresarial;
 - su condición de personas naturales o jurídicas, ni
 - ninguna otra causa de efectos equivalentes;
- b) El derecho a la no discriminación entre empresas en función a la titularidad estatal del capital;
- c) El derecho a la propiedad privada;
- d) El derecho a desarrollar la actividad económica de su preferencia;
- e) El derecho a la libertad de empresa o industria;
- f) El derecho a la libertad de comercio exterior;
- g) El derecho a la libertad de comercio interno;
- h) El derecho de las empresas a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen;
- i) El derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de las utilidades o dividendos que les correspondan;
- j) El derecho a adquirir acciones, participaciones o derechos similares; y,
- k) El derecho a utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Adicionalmente, las inversiones que se realizan con recursos provenientes del exterior gozan de las garantías inherentes a su condición de capital foráneo, referidas al derecho a la remesa de utilidades y capitales, que abarca el derecho a utilizar para el efecto el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Todas las garantías a que se refiere la presente Norma son reconocidas en favor de los inversionistas nacionales y extranjeros y las empresas en que éstos participan y, en consecuencia, su cumplimiento es exigible por éstos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

(...)

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Por el presente Decreto Supremo se dictan las disposiciones reglamentarias requeridas para la aplicación de las normas relativas a la seguridad jurídica de las inversiones privadas previstas en el Decreto Legislativo N° 662, así como en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757. Estas disposiciones son igualmente aplicables a los inversionistas nacionales y extranjeros.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

- a) Inversionistas: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de cualquier tipo de inversiones en el país, incluidas las siguientes modalidades:
 - a.1. Los aportes que se realicen al capital de empresas en cualquiera de las modalidades a que se refieren los incisos a) al f) e i) del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 662;
 - a.2. Las de portafolio, entendiéndose por tales los recursos financieros canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, destinados a la adquisición de títulos, documentos y papeles financieros cotizados en bolsas de valores o certificados de depósito bancario en moneda nacional o extranjera; y,
 - a.3. Los recursos destinados a inversiones de riesgo (joint-ventures), que son las inversiones que realizan los inversionistas en bienes o servicios para las empresas, que no constituyen aportes de capital sino operaciones comerciales de carácter contractual por medio de las cuales

se otorga al inversionista una participación en el volumen de la producción física, en el monto global de las ventas, o en las utilidades netas de la empresa.

Estas inversiones también pueden realizarse bajo la modalidad de asociaciones en participación a que se refiere la Sección Sexta de Libro Tercero del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS.

- b) Empresas: las que se encuentren establecidas o constituidas en el país al amparo de cualquiera de las modalidades contempladas en la legislación nacional.

TÍTULO II

GARANTÍAS A LAS INVERSIONES E INVERSIONISTAS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS

Artículo 2º.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, y las empresas en que éstos participan, gozan de todos los derechos a que se refiere el presente Capítulo sin distinción alguna, con las únicas excepciones que en el mismo se consignan, de conformidad con lo prescrito en las normas legales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 3º.- El derecho a la no discriminación entre inversionistas y empresas implica que el Estado en cualquiera de sus niveles, ya se trate de entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, o las empresas de propiedad de éstos, debe otorgarles un tratamiento igual, es decir, que tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 126º de la Constitución de 1979 y el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 757 por razones de seguridad nacional. Dichas excepciones se rigen por lo dispuesto en el Título IV del presente Decreto Supremo.

La no discriminación a que se refiere el presente artículo implica que ninguna entidad o empresa del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, según corresponda, establecerá tratamiento

diferenciados entre los inversionistas o las empresas en que éstos participen, atendiendo a la nacionalidad de los mismos, los sectores o tipo de actividades económicas que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrán establecer tratamientos discriminatorios entre los inversionistas o las empresas en que éstos participen, en las siguientes materias:

- a) Cambiaria, que comprende todas las normas y mecanismos orientados a la regulación del mercado cambiario que sean aplicables a las operaciones en moneda extranjera y a los contratos expresados en dicha moneda, de tal modo que todo inversionista o empresa tiene derecho a acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que pueda obligárseles a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria;
- b) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, es decir, que no se aplicarán montos o tasas diferenciados a los mismos, salvo el caso de los precios en que, por la ubicación geográfica de las empresas, el costo correspondiente a los bienes sea mayor.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso se entiende por:

- b.1. Precios: los correspondientes a los bienes y servicios de los organismos estatales y de las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado;
- b.2. Tarifas: las correspondientes a los servicios públicos que prestan los organismos estatales y las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado; y,
- b.3. Derechos no arancelarios: los tributos que cobran las entidades del Estado en cualquiera de sus niveles, por la prestación de servicios inherentes al Estado o la realización de obras públicas, diferentes a los impuestos y a los derechos arancelarios de importación. Entre éstos se encuentran comprendidos los derechos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos;

- c) Forma de constitución empresarial, que se refiere al mecanismo por el cual se establecen formalmente en el país las empresas en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación nacional, salvo en el caso de las empresas financieras contempladas en el Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el Decreto Legislativo N° 755, Ley del Mercado de Valores, y las demás leyes relativas al Sistema Financiero;
- d) Su condición de personas naturales o jurídicas, salvo lo referido al otorgamiento de concesiones para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras de servicios públicos, limitadas a las personas jurídicas conforme a lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 758, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Infraestructura de Servicios Públicos; ni,
- e) Ninguna otra causa de efectos equivalentes.

Se considera causa de efectos equivalentes, entre otras, la discriminación resultante de cualquier combinación de los diversos factores descritos en el presente artículo.

No se consideran causas de efectos equivalentes los tratamientos diferenciados que se otorguen en materia de impuestos o de derechos arancelarios de importación en función de los sectores o tipo de actividades económicas, o de la ubicación geográfica de las empresas.

Artículo 4°.- El derecho a la no discriminación entre empresas en función de la titularidad estatal del capital implica que se debe otorgar a las empresas privadas un tratamiento equivalente al que se otorgue a las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado que realicen la misma o similar actividad.

Artículo 5°.- El derecho a la propiedad privada tiene como únicas limitaciones las siguientes:

- a) Las contempladas en el artículo 126° de la Constitución de 1979, que se rigen por lo prescrito en el Título IV del presente Decreto Supremo;

- b) Las restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes por razones de interés nacional que se declaren por Ley expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127º de la Constitución de 1979. Para estos efectos, se entiende por razones de interés nacional las relativas exclusivamente a garantizar la seguridad externa y el orden interno;
- c) La expropiación de bienes por causas de necesidad y utilidad públicas o de interés social, o en caso de guerra o de calamidad pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125º de la Constitución de 1979, que se rige por lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 313 - Ley General de Expropiación³⁰. Para efecto de las expropiaciones que disponga el Poder Ejecutivo, se entiende por causas de necesidad y utilidad públicas o de interés social las relativas exclusivamente a la adopción de medidas requeridas para la realización de obras públicas, conforme son definidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 758 -Ley de Promoción de la Inversión Privada en Infraestructura de Servicios Públicos; y,
- d) La expropiación de los bienes culturales que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción, deterioro sustancial o exportación clandestina a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 24047, Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación³¹, que se rige por lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 313, Ley General de Expropiación.

Artículo 6º.- El derecho de los inversionistas a realizar la actividad económica de su preferencia implica que los mismos podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica en el país, siempre que la misma no esté tipificada como delito, y para la cual reúnan los requisitos fijados por la Constitución, los tratados y las leyes. Se encuentran exceptuadas de este precepto las reservas referidas a áreas naturales protegidas y la fabricación de armas de guerra, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 757.

30 Derogado por la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27117, publicada el 20 de mayo de 1999.

31 Derogada por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28296, publicada el 22 de julio de 2004.

Por ley expresa podrán reservarse actividades en favor del Estado, por causas de interés social o seguridad nacional, las mismas que se calificarán en función a lo que disponen el inciso c) del artículo anterior y el artículo 32º del presente Decreto Supremo, respectivamente.

Las actividades económicas que se realicen en áreas naturales protegidas se registrarán por el Reglamento correspondiente.

La fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas únicamente cuando éstas cuenten con un Convenio suscrito para el efecto con el Estado.

Artículo 7º.- El derecho a la libertad de empresa o industria, reconocido por el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 757 y el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 662, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas desarrollan sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a higiene, salubridad, conservación del medio ambiente y seguridad industrial.

Artículo 8º.- El derecho a la libertad de comercio exterior no tiene más limitaciones que las establecidas en el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 668 y en el artículo 55º del Decreto Legislativo N° 757, que son exclusivamente las siguientes:

- a) En materia de exportaciones:
 - a.1. Las prohibiciones establecidas en el Texto Único De Productos de Exportación Prohibida;
 - a.2. Las contempladas en la Ley N° 24047, -Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación;
 - a.3. Los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país;
 - a.4. Las medidas de emergencia de carácter temporal que se requieran para garantizar la seguridad externa y el orden interno; y,

- a.5. Las disposiciones destinadas a la preservación del Patrimonio Genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestres.
- b) En materia de importaciones:
 - b.1. Los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país;
 - b.2. Las prohibiciones establecidas en la Relación de Bienes de Importación Prohibida por su calidad de residuos o desechos peligrosos o radiactivos;
 - b.3. Las medidas de emergencia de carácter temporal que se requieran para garantizar la seguridad externa, el orden interno, y la salud pública.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4º del Decreto Ley N° 25629, todas las disposiciones que establezcan trámites o requisitos, o que afecten de alguna manera la libre comercialización externa de bienes o servicios, deberán aprobarse por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado. En el caso de las medidas de emergencia de carácter temporal a que se refieren los incisos a.4. y b.3. del presente artículo, el Decreto Supremo correspondiente deberá adicionalmente contar con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 668.

En consecuencia, han quedado eliminadas todas las demás restricciones de cualquier índole para la comercialización externa de productos que existían a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 668 no pudiendo imponerse otras restricciones o limitaciones diferentes a las enumeradas expresamente en el presente artículo.

Artículo 9º.- El derecho a la libertad de comercio interno no exime del cumplimiento de las disposiciones referidas a higiene, salubridad y conservación del medio ambiente, así como de las normas para eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, las de defensa contra la competencia desleal y las de protección al consumidor. Quedan comprendidas en los alcances del

presente artículo las disposiciones relativas a la fijación de las tarifas de los servicios públicos que se sigan determinando administrativamente, hasta que se adecúen a lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 757 y se rijan por la oferta y la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4º del Decreto Ley N° 25629, todas las disposiciones que establezcan trámites o requisitos, o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna de bienes o servicios, deberán aprobarse por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado.

Artículo 10º.- El derecho de las empresas a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen implica que el Estado no podrá establecer restricciones a la distribución de los mismos en tanto cumplan con las obligaciones legales pertinentes. Se encuentra comprendido el derecho a la distribución de las utilidades o dividendos correspondientes al ejercicio en curso de acuerdo a balances periódicos, conforme a lo prescrito en el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 757.

El derecho a que se refiere el presente artículo no exime del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las concernientes a la declaración y pago del Impuesto a la Renta correspondiente;
- b) La reserva legal obligatoria que deben realizar las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones cuando obtengan en el ejercicio económico utilidades líquidas, deducidos los impuestos, superiores al siete por ciento del importe del capital pagado, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 258º y 264º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS;
- c) El fondo de reserva que deben constituir las empresas bancarias y financieras, conforme a lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Decreto Legislativo N° 637, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros;

- d) La responsabilidad que compete a los directores y administradores de las sociedades con relación a la distribución de utilidades que no hayan sido realmente obtenidas, o cuando exista pérdida del capital social, conforme a lo prescrito en el artículo 20º del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, así como la que compete a los directores y administradores de empresas bancarias y financieras en los mismos casos y con relación a las obligaciones concernientes al fondo de reserva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72º del Decreto Legislativo N° 637; y,
- e) Las concernientes a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 677.

Artículo 11º.- El derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de las utilidades o dividendos que les correspondan no los exime del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Las referidas al Impuesto a la Renta, y
- b) La obligación de reembolsar las utilidades que hayan recibido provenientes de una distribución de utilidades que no hayan sido realmente obtenidas por la sociedad conforme al balance final del ejercicio o cuando exista pérdida del capital social, siempre que hayan actuado de mala fe. Los socios que hubieran actuado de buena fe estarán obligados solamente a compensar las utilidades recibidas con las que les correspondan en los ejercicios siguientes o con la cuota del valor que les toque en caso de liquidación, conforme a lo prescrito en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS.

En caso de que las utilidades se hubieran distribuido como resultado de balances de comprobación periódica realizados dentro del ejercicio económico y, conforme al balance final del ejercicio éstas no hayan sido realmente obtenidas por la sociedad, existirá para los socios la obligación de reintegrar los montos indebidamente distribuidos por la sociedad.

Artículo 12º.- El derecho de los inversionistas nacionales y extranjeros a adquirir acciones, participaciones o derechos similares, implica que el Estado no establecerá restricciones a la transferencia de los mismos, ya sea en rueda de bolsa o fuera de ella.

Se encuentran comprendidos en este artículo las acciones, participaciones y derechos de propiedad de inversionistas subregionales. Este derecho se hace extensivo a las empresas en que participen los inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 13º.- El derecho a utilizar el tipo de cambio más favorable implica que todo inversionista o empresa tiene derecho a acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que pueda obligárseles a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de moneda extranjera a nacional: el inversionista podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria, y
- b) Cuando se trate de conversión de moneda nacional a extranjera: el inversionista podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS INHERENTES A LOS CAPITALES PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Artículo 14º.- Las inversiones provenientes del exterior conforme han sido definidas en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 662, ya sean de propiedad de inversionistas nacionales o extranjeros, gozan de las garantías propias de su condición de capital foráneo que están contenidas en el presente Capítulo.

Para gozar de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, las inversiones provenientes del exterior deberán canalizarse a través del Sistema Financiero Nacional y registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

Artículo 15º.- El derecho a la remesa de utilidades y capitales implica que se puede transferir al exterior sin restricciones, en divisas libremente convertibles, sin requerir autorización previa de ninguna entidad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, siempre que la inversión correspondiente haya sido debidamente registrada ante el Organismo Nacional Competente, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, lo siguiente:

- a) El íntegro de los capitales provenientes del exterior, incluyendo el capital proveniente de la venta de las acciones, participaciones o derechos sobre empresas, de la reducción del capital y de la liquidación parcial o total de empresas;
- b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de la inversión, o las obtenidas por concepto de contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, y
- c) El íntegro de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de la propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.

Se encuentran comprendidas en este inciso las regalías que paguen las empresas locales consideradas como filiales de empresas extranjeras, a su casa matriz, o a otras empresas filiales de la misma casa matriz, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 662.

TÍTULO III

ESTABILIDAD JURÍDICA³²

(...)

³² Ver página 232.

TÍTULO IV

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Artículo 32º.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 126º de la Constitución de 1979 y el artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 757, para el ejercicio de los derechos de propiedad o posesión de minas, tierras, bosques, aguas, combustibles o fuentes de energía por inversionistas extranjeros, ya sea directa o indirectamente, en las áreas comprendidas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país, se requerirá obtener previamente la correspondiente autorización, la misma que se otorgará por resolución suprema refrendada por el Ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente. Dicha autorización deberá contar con la opinión favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por las consideraciones que se establecen en los siguientes párrafos.

En la Resolución Suprema a que se refiere el párrafo anterior se establecerán las condiciones o limitaciones para el ejercicio de los derechos de propiedad o posesión correspondientes, los mismos que solamente podrán ser restringidos por razones de seguridad nacional.

Se entiende por razones de seguridad nacional las requeridas para garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, así como el orden interno, conforme a lo prescrito en el artículo 275º de la Constitución de 1979.

Artículo 33º.- Para efectos de obtener la autorización previa a que se refiere el artículo anterior, los inversionistas extranjeros o las empresas en que éstos participen deberán presentar una solicitud al Ministerio del sector correspondiente a la actividad económica que deseen desarrollar. Dicha solicitud deberá contener la información que se indica en el Anexo III del presente Decreto Supremo, que forma parte integrante del mismo.

Una vez realizada la inversión, deberá registrarse en moneda de libre convertibilidad ante el Organismo Nacional Competente, según corresponda.

Artículo 34º.- La adquisición de los bienes a que se refiere el artículo 32º del presente Decreto Supremo o la transferencia de la posesión o propiedad de dichos bienes que realicen los inversionistas extranjeros a otros inversionistas extranjeros, que no cuenten con la correspondiente autorización previa, serán sancionadas con la pérdida para el inversionista del derecho adquirido en el beneficio del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 126º, de la Constitución de 1979.

Cuando la transferencia de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realice a inversionistas nacionales, sólo requerirá ser comunicada al Ministerio del Sector correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto Supremo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 662 han quedado derogadas todas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros que contemplaba la legislación nacional, con excepción de las establecidas por razones de seguridad nacional, de modo tal que tendrán acceso a todas las actividades económicas que se desarrollen en el país, pudiendo participar inclusive en los procesos de privatización.

Asimismo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 han quedado derogadas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros contempladas en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 730, de tal modo que a éstos se les aplicará un tratamiento igual que el que se otorgue a los inversionistas nacionales.

SEGUNDA.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto Supremo, desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 han quedado derogadas las discriminaciones a los inversionistas extranjeros contempladas en las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 23º del Decreto Legislativo N° 702, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Telecomunicaciones;
- b) El artículo 235º del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas; y,

- c) El artículo 37º de la Ley N° 24882, Ley de Aeronáutica Civil, conforme a la modificación dispuesta por el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 670, sin perjuicio de que las empresas extranjeras deban contar con domicilio en el territorio nacional.

Asimismo, desde la indicada fecha ha quedado derogada la discriminación en función a la condición de persona natural o jurídica contenida en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 698.

TERCERA.- La mención a empresas navieras nacionales contenida en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 683 debe entenderse referida a empresas navieras constituidas en el territorio nacional.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8º del presente Decreto Supremo y en el artículo 20º del Decreto Legislativo N° 750, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este último ha quedado derogado el Decreto Supremo N° 035-91-TR.

QUINTA.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 757, que regula el principio de legalidad en materia tributaria, han quedado derogados los artículos 67º y 77º, así como el tercer párrafo del artículo 58º de la Resolución Suprema N° 002-90-TR.

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 625, se ha extendido hasta el 31 de diciembre del año 2000 el plazo de vigencia del régimen tributario aplicable al arrendamiento financiero contenido en los artículos 18º, 19º, y 21º, del Decreto Legislativo N° 299 así como en los artículos 16º y 24º del mismo con excepción de los beneficios referidos al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo.

Las disposiciones tributarias contenidas en el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 299 que se aplican al arrendatario, referidas a los derechos de importación, alcabala de enajenaciones y otros tributos que los sustituyan, alcanzan a la locadora únicamente en lo relativo a los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero.

SÉPTIMA.- Para efectos de lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, la garantía que

se otorgue en beneficio de los acreedores de la sociedad podrá ser cualquiera de las de naturaleza real a que se refiere la Sección Cuarta del Libro V del Código Civil, o la contemplada en el Título X de la Sección Segunda del Libro VII de la misma norma legal.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con la aceptación de los acreedores de la sociedad. Dicha aceptación se considerará válida cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que cuente con un número de acreedores mayor a la mitad del total; y,
- b) Que dichos acreedores representen créditos por un importe superior al 80% (ochenta por ciento) del monto total.

Para el cómputo de lo prescrito en los incisos anteriores, se excluirá tanto del total cuando de la relación de acreedores, a los créditos cuyo importe no alcance al 1% (uno por ciento) del monto total de los mismos.

Los créditos que tengan como origen el pago de remuneraciones y beneficios sociales, así como los que tengan como origen el pago de tributos, serán considerados en cada caso como uno solo, y serán representados conforme a lo prescrito en el artículo 194º de la Ley N° 7566, Ley Procesal de Quiebras³³.

OCTAVA.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12º del presente Decreto Supremo, en el caso de empresas multinacionales andinas, conforme a lo prescrito en el inciso g) del artículo 1º de la Decisión N° 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, su estatuto social deberá contemplar mecanismos para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas subregionales. Tales mecanismos deberán asegurar que la empresa no perderá su condición de empresa multinacional andina.

Excepcionalmente la empresa multinacional andina podrá adquirir las acciones materia del párrafo anterior para evitar un daño grave al

³³ Derogada por el Numeral 1 de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26116, publicado el 30 de diciembre de 1992.

amparo de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS, con cargo a transferirlas en el más breve plazo a inversionistas de uno de los Países Miembros, asegurándose de respetar los porcentajes de aportación requeridos para no perder su condición de empresa multinacional andina.

NOVENA.- Lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757 se aplicará sin perjuicio de lo prescrito en la Ley N° 25327 por tratarse de una norma específica.

ANEXO I

MODELO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

A) CON INVERSIONISTAS

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr..... de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución....., con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el "ESTADO", y, de la otra parte, el Sr....., identificado con....., debidamente representado por el Sr....., según poder que se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará el "INVERSIONISTA", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL INVERSIONISTA ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°....., el que en adelante se denominará el "REGLAMENTO".

SEGUNDA.- EL INVERSIONISTA, en virtud del presente Convenio, se acoge a la modalidad de inversión prescrita en el inciso..... del artículo 16º del REGLAMENTO. En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge, según lo prescrito en el artículo 16º del Reglamento).

(En el caso del inciso a), cuando se invierte en empresas ya constituidas:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha..... del Registro....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, por un por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso b):)

1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha..... del Registro....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas ya constituidas y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha..... del Registro....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
4. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas ya constituidas y se compromete a generar divisas:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el

asiento..... de la ficha..... del Registro....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y
4. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y
4. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso c), cuando se invierte en empresas que aún no se han constituido y se compromete a generar divisas:)

1. Efectuar aportes dinerarios al capital de la empresa....., que está en vías de constituirse como consta de la copia de la minuta de constitución de la empresa con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
4. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso d), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la Ficha.....del Registro por un monto de US\$³⁴ (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

³⁴ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24 de octubre de 1992.

4. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso d), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Realizar aportes de capital de riesgo en la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha..... del Registro....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
4. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso e):)

1. Adquirir acciones de la empresa....., de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), que corresponden al.....% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso f), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Adquirir acciones de la empresa....., de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), que corresponden al....% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
4. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso f), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Adquirir acciones de la empresa....., de propiedad (directa o indirecta) del Estado, por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), que corresponden al....% (no menos del 50%) de las acciones de dicha empresa, en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Canalizar el aporte a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
3. Registrar su inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
4. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El ESTADO, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para el INVERSIONISTA en los siguientes términos: (Solamente consignar las garantías aplicables en función al lugar de procedencia del capital)

(En el caso de inversiones provenientes del exterior, ya sean de propiedad de inversionistas nacionales o extranjeros:)

1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que le corresponda abonar por los siguientes conceptos:
 - a) Los dividendos que se acuerden en su favor, las utilidades que se le atribuyan o las utilidades que se encuentren a su disposición, los que se encuentran sujetos a la alícuota de% conforme a lo prescrito en el inciso del artículo..... de la Ley N°, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio; y,
 - b) La remesa al exterior de los montos que le correspondan por cualquiera de los conceptos contemplados en el inciso anterior, la que estará afecta a la alícuota de..... % de acuerdo a lo dispuesto en el inciso..... del artículo..... de la Ley N°....., Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.

El régimen de estabilidad que se garantiza al INVERSIONISTA al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en los incisos anteriores se modificara durante la vigencia del Convenio de tal modo que se produjera una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa....., en la que ha invertido el INVERSIONISTA conforme a lo señalado en la CLÁUSULA SEGUNDA, o se creen nuevos impuestos que graven la renta de dicha empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el INVERSIONISTA disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible

al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de dicha estabilidad el ESTADO reducirá la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del INVERSIONISTA con el objeto de asegurar que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

2. Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el INVERSIONISTA podrá acceder libremente a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda aplicarle con relación a la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, cualquier régimen o mecanismo de regulación del mercado cambiario que limite o restrinja este derecho o que implique un tratamiento menos favorable para el INVERSIONISTA que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria.
3. Estabilidad del derecho de libre remesa de sus utilidades y capitales conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 que implica que el INVERSIONISTA podrá transferir al exterior en divisas libremente convertibles, sin requerir autorización previa de ninguna entidad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, siempre que la inversión correspondiente haya sido registrada ante el Organismo Nacional Competente y se haya cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes, y sin que el ESTADO pueda establecer restricción o limitación alguna a este derecho, lo siguiente:
 - a) El íntegro de sus capitales provenientes del exterior, incluyendo el capital proveniente de la venta de sus acciones, participaciones o derechos sobre empresas, de la reducción del capital y de la liquidación parcial o total de empresas, provenientes de la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA;
 - b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de la inversión a que se refiere la

CLÁUSULA SEGUNDA, así como las utilidades obtenidas por concepto de contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país destinados a dicha inversión; y,

- c) El íntegro de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluidos (otros elementos de la propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente).
4. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 622, que implica que el INVERSIONISTA podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el INVERSIONISTA podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
 - b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el INVERSIONISTA podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
5. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el inciso c) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el ESTADO en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, podrá aplicar al INVERSIONISTA un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas en que inviertan, ni en las siguientes materias:

- a) Cambiaria, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicarle al INVERSIONISTA en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, un régimen cambiario que implique un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier clase de operación cambiaria;
- b) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar por estos conceptos al INVERSIONISTA, en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, montos o tasas diferenciados;
- c) Forma de constitución empresarial, de tal modo que en ESTADO no podrá exigir al INVERSIONISTA que la empresa..... en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;
- d) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar al Inversionista un tratamiento diferenciado por este concepto; ni,
- e) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para el INVERSIONISTA resultantes de cualquier combinación de los diversos acápite del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 3º del Reglamento.

(En el caso de inversiones nacionales:)

1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, que le corresponda abonar por concepto de los dividendos que se acuerden en su favor, las utilidades que se le atribuyan o las utilidades que se encuentren a su disposición, los que se encuentran sujetos a la alícuota de...% conforme a lo prescrito en el inciso..... del artículo..... de la Ley N°....., Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.

El régimen de estabilidad que se garantiza al INVERSIONISTA al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en el párrafo anterior se modificara durante la vigencia del Convenio de tal modo que se produjera una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa....., en la que ha invertido el INVERSIONISTA conforme a lo señalado en la CLÁUSULA SEGUNDA, o se creen nuevos impuestos que graven la renta de dicha empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el INVERSIONISTA disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de dicha estabilidad el ESTADO reducirá la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del INVERSIONISTA con el objeto de asegurar que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

2. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el INVERSIONISTA podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el INVERSIONISTA podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
 - b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el INVERSIONISTA podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más

favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

3. Estabilidad del derecho a la no discriminación conforme a lo prescrito en el artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, que implica que el ESTADO en ninguno de sus niveles, ya se trate de entidades o empresas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, podrá aplicar al INVERSIONISTA un tratamiento diferenciado atendiendo a su nacionalidad, los sectores o tipos de actividad económica que desarrollen o la ubicación geográfica de las empresas en que inviertan, ni en las siguientes materias:
 - a) Precios, tarifas o derechos no arancelarios, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar por estos conceptos al INVERSIONISTA, en lo relativo a la inversión a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA, montos o tasas diferenciados;
 - b) Forma de constitución empresarial, de tal modo que el ESTADO no podrá exigir al INVERSIONISTA que la empresa..... en la que va a invertir, adopte una determinada modalidad empresarial;
 - c) Su condición de persona natural o jurídica, de tal modo que el ESTADO no podrá aplicar al INVERSIONISTA un tratamiento diferenciado por este concepto; ni,
 - d) Ninguna otra causa de efectos equivalentes, como es el caso de la aplicación de tratamientos discriminatorios para el INVERSIONISTA resultantes de cualquier combinación de los diversos acápite del presente numeral.

El presente numeral se aplica sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 3º del REGLAMENTO.

CUARTA.- El INVERSIONISTA asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$..... al capital de la empresa....., mediante la presentación ante (el Organismo Nacional Competente) de copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital de la empresa, y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con la realización del aporte dinerario por US\$..... al capital de la nueva empresa....., mediante la presentación ante (el Organismo Nacional Competente) de copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la empresa, donde consten los datos de inscripción de la misma en el Registro pertinente, y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con realizar el aporte de capital de riesgo por US\$..... en la empresa....., mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con adquirir las acciones de propiedad de la empresa....., mediante la presentación de copia del documento de la transacción y la certificación correspondiente que emita el Banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con generar los..... puestos de trabajo permanentes en la empresa....., mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$..... de ingreso de divisas por concepto de exportaciones de la empresa....., mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse en un plazo máximo de 30 días calendario contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- El INVERSIONISTA tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si el INVERSIONISTA opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El INVERSIONISTA tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio. Para que sea válida dicha cesión de posición contractual, el INVERSIONISTA deberá obtener previamente la autorización correspondiente de (el Organismo Nacional Competente), la misma que se formalizará mediante un Addendum al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice el INVERSIONISTA a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la CLÁUSULA QUINTA.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la CLÁUSULA QUINTA. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo del límite establecido en el artículo 16º del REGLAMENTO según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, el INVERSIONISTA presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

NOVENA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DÉCIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte del INVERSIONISTA de efectuar la inversión conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA;
2. El incumplimiento por parte del inversionista de acreditar que ha realizado la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA; y,
3. La cesión de posición contractual que realice el INVERSIONISTA a otro inversionista sin obtener la correspondiente autorización previa conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SÉPTIMA.

(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)

4. El incumplimiento por parte del INVERSIONISTA de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.
5. El incumplimiento por parte del INVERSIONISTA de generar los ingresos de divisas por concepto de exportaciones conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.

En caso de que el INVERSIONISTA incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al ESTADO el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado

de no haber suscrito el Convenio, más lo recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el INVERSIONISTA hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los..... días del mes de..... de 199....

B) CON EMPRESAS

1. QUE GOCEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

(Solamente consignar el encabezado correspondiente, según se trate de empresas nuevas o ya constituidas con anterioridad)

(En el caso de empresas nuevas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr..... de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución....., con domicilio en....., a quien en adelante se le denominará el "ESTADO", y, de la otra parte, la empresa....., que está en vías de constituirse como consta de la copia de la correspondiente minuta de constitución con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, en la ciudad de....., Perú, debidamente representada por el Sr., a quien en adelante se le denominará la "EMPRESA", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

(En el caso de empresas ya constituidas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr..... de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en....., a quien en adelante se le denominará el "ESTADO",

y, de la otra parte, la empresa....., legalmente constituida en la ciudad de....., Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha del Registro....., debidamente representada por el Sr., según poder inscrito en el asiento de la ficha del Registro cuya copia simple se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará la "EMPRESA", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La EMPRESA ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°....., el que en adelante se denominará el "REGLAMENTO".

SEGUNDA.- La EMPRESA, en virtud del presente Convenio, se compromete a recibir inversiones del Sr. (los Sres.)....., acogiéndose a la modalidad de inversión prescrita en el inciso.... del artículo 17º del REGLAMENTO.

En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge) (En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 Dólares Americanos) destinados a la ampliación de la capacidad productiva, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia simple consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;

4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 Dólares Americanos) destinados al mejoramiento tecnológico, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorización en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

6. Generar directamente... (no menos de 20) puestos de trabajo permanente en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$ (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes dinerarios de capital menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital

y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones, destinados a la ampliación de la capacidad productiva:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y;

5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones, destinados al mejoramiento tecnológico:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva, y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;

3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente... (no menos de 20) puestos de trabajo permanente en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico, y se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$.....(no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados a la ampliación de la capacidad productiva y se compromete a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Destinar el aporte a la ampliación de la capacidad productiva;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso a), cuando recibe aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, destinados al mejoramiento tecnológico y se compromete a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil pero mayor al 50% de su capital y reservas), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al

amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;

3. Destinar el aporte al mejoramiento tecnológico;
4. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá consta en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto mayor a US\$ 2 millones:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;
3. Que la adquisición implique la transferencia del.....% (cuando menos el 50%) de las acciones de la EMPRESA;
4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto menor a US\$ 2 millones pero mayor a US\$ 500 mil, y se comprometen a generar puestos de trabajo:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;
3. Que la adquisición implique la transferencia del.....% (cuando menos el 50%) de las acciones de la EMPRESA;
4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso del inciso b), cuando se trata de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, que transfieren acciones por un monto menor a US\$ 2 millones pero mayor a US\$ 500 mil, y se comprometen a generar divisas:)

1. Transferir acciones de su propiedad por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;

2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicha adquisición;
3. Que la adquisición implique la transferencia del..... % (cuando menos el 50%) de las acciones de la EMPRESA;
4. Asegurar que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
5. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
6. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de.... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El ESTADO, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para la EMPRESA en los siguientes términos:

1. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el INVERSIONISTA podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el INVERSIONISTA podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y

- b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el INVERSIONISTA podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.
2. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el artículo 40º del Decreto Legislativo Nº 757, que implica que el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a la EMPRESA no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente Convenio de Estabilidad Jurídica, aplicándose en lo mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, escala para el cálculo de la renta imponible y demás características conforme a lo dispuesto en la Ley Nº, Ley del Impuesto a la Renta vigente al momento de celebración del presente Convenio.

En consecuencia, la escala para la aplicación del referido Impuesto a la Renta de cargo de la EMPRESA es la siguiente:

<u>RENDA NETA GLOBAL</u>	<u>ALÍCUOTA</u>
hasta UIT	%
por el exceso de UIT hasta UIT	%
por el exceso de UIT hasta UIT	%
por el exceso de UIT hasta UIT	%
por el exceso de UIT	%

El régimen de estabilidad que se garantiza a la EMPRESA al amparo del presente Convenio implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta referido en los párrafos anteriores se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a la EMPRESA, aunque se trate del aumento o disminución de las alícuotas, de la ampliación o reducción de la base imponible, o de cualquier otra causa de efectos equivalentes.

3. Estabilidad de los regímenes de contratación de los trabajadores de la EMPRESA³⁵ mientras se encuentre vigente el presente

35 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24 de octubre de 1992.

Convenio, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 662, en las siguientes modalidades:

(Consignar solamente los aplicables según las modalidades de contratos de trabajo de la empresa:)

- a) Contratos de trabajo de naturaleza temporal, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos II y V al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo;
- b) Contratos de trabajo de naturaleza accidental, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos III y V al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo; y,
- c) Contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos IV al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo.

- 4. Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones que utilice la EMPRESA, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 662, mientras se encuentre vigente el presente Convenio, en los siguientes términos:

(Consignar solamente los aplicables según lo regímenes de promoción de exportaciones a que se acoge la empresa:)

- Régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser reexportadas luego de sufrir un proceso de transformación, elaboración o reparación, con suspensión de los tributos aplicables a su importación, conforme a lo prescrito en la Sección I del Capítulo Sexto del Título Quinto del Decreto Legislativo N° 722,

Ley General de Aduanas³⁶ vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.

- Régimen de devolución de los impuestos indirectos que afecten su proceso productivo o el costo de producción de los bienes de exportación, conforme a lo prescrito en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 668, vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.

CUARTA.- La EMPRESA asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte dinerario de capital por un monto de US\$, mediante la presentación de copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte de capital de riesgo por US\$, mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con generar los puestos de trabajo permanentes, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$ de ingreso de divisas por concepto de exportaciones, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que la nueva inversión supera el 50% del capital y reservas de la empresa, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

³⁶ Derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 809, publicado el 19 de abril de 1996. Posteriormente, este Decreto Legislativo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 de junio de 2008.

- Acreditar que la nueva inversión ha sido efectivamente destinada a la ampliación de la capacidad productiva, mediante la certificación correspondiente que emita una empresa autorizada para el efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 658.
- Acreditar que la nueva inversión ha sido efectivamente destinada al mejoramiento tecnológico, mediante la certificación correspondiente que emita una empresa autorizada para el efecto conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 658.
- Acreditar que efectivamente se ha transferido más del 50% de las acciones de la EMPRESA, mediante la certificación correspondiente que emita la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse ante (el Organismo Nacional Competente) en un plazo máximo de 30 días calendario contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de la partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- La EMPRESA tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si la EMPRESA opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉTIMA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la CLÁUSULA QUINTA. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo de los límites establecidos en los artículos 16º y 17º del REGLAMENTO según la modalidad de la inversión. Para el efecto, la EMPRESA presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

OCTAVA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas Cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

NOVENA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de recibir la inversión conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.
2. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de acreditar que ha recibido la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA, y
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice la EMPRESA.

(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)

4. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.

5. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de generar los ingresos de divisas por exportaciones conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.
6. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de destinar la inversión a la ampliación de la capacidad productiva, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA.
7. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de destinar la inversión al mejoramiento tecnológico, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA.
8. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de transferir más del 50% de sus acciones, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA.
9. El incumplimiento por parte de la empresa de recibir inversiones cuyo monto supere el 50% de su capital y reservas, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA.

En caso de que la EMPRESA incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligada a reembolsar al ESTADO el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la EMPRESA hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los..... días del mes..... de 199

2. QUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

(Solamente consignar el encabezado correspondiente, según se trate de empresas nuevas o ya constituidas con anterioridad)

(En el caso de empresas nuevas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr..... de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución....., con domicilio en....., a quien en adelante se le denominará el "ESTADO", y, de la otra parte, la empresa....., que está en vías de constituirse como consta de la copia de la correspondiente minuta de constitución con constancia de ingreso ante notario público que se encuentra en Anexo, en la ciudad de....., Perú, debidamente representada por el Sr....., a quien en adelante se le denominará la "EMPRESA", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

(En el caso de empresas ya constituidas:)

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Jurídica que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr..... de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución....., con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el "ESTADO", y, de la otra parte, la empresa, legalmente constituida en la ciudad de, Perú, inscrita en el asiento..... de la ficha del Registro....., debidamente representada por el Sr....., según poder inscrito en el asiento..... de la ficha..... del Registro..... cuya copia simple se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará la "EMPRESA", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- La EMPRESA ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en el Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°....., el que en adelante se denominará el "REGLAMENTO".

SEGUNDA.- La EMPRESA, en virtud del presente Convenio, se compromete a recibir inversiones del Sr. (los Sres.)..... acogiéndose a la modalidad de inversión prescrita en el primer párrafo del artículo 17º del REGLAMENTO. En consecuencia, se obliga a lo siguiente: (Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge según lo prescrito en el artículo 17º del Reglamento)

(En el caso de recibir aportes dinerarios de capital mayores a US\$ 2 millones, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso de recibir aportes dinerarios de capital menores US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar puestos de trabajo, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al

amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;

3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente(no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En caso de recibir aportes dinerarios de capital menores US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar divisas, ya se trate de empresas nuevas o constituidas con anterioridad:)

1. Recibir aportes dinerarios de capital por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de.... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En el caso de recibir aportes de capital de riesgo mayores a US\$ 2 millones:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ dos millones), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá consta en la certificación que emita el banco interviniente en la operación; y,
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente).

(En el caso de recibir aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar puestos de trabajo:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de..... años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,

5. Generar directamente..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

(En caso de recibir aportes de capital de riesgo menores a US\$ 2 millones pero mayores a US\$ 500 mil, y comprometerse a generar divisas:)

1. Recibir aportes de capital de riesgo por un monto de US\$.....³⁷(no menor a US\$ quinientos mil), en un plazo de años (no mayor a 2 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio;
2. Contar entre sus inversionistas cuando menos con uno que haya suscrito un Convenio de Estabilidad Jurídica con el ESTADO al amparo de lo prescrito en el REGLAMENTO, cuya copia consta en Anexo, que realice parcial o totalmente dicho aporte;
3. Asegurar que el aporte sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, conforme deberá constar en la certificación que emita el banco interviniente en la operación;
4. Registrar la inversión, valorizada en moneda de libre convertibilidad, en (el Organismo Nacional Competente); y,
5. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El ESTADO, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad jurídica para la EMPRESA en los siguientes términos:

1. Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable conforme a lo prescrito en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662, que implica que el INVERSIONISTA podrá acceder a la moneda extranjera en el mercado cambiario al tipo de cambio más favorable que pueda conseguir, sin que el ESTADO

³⁷ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 24 de octubre de 1992.

pueda obligarlo a realizar sus operaciones cambiarias bajo un régimen o mecanismo que otorgue un tratamiento menos favorable que el que se aplique a cualquier persona natural o jurídica por la realización de cualquier operación cambiaria, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de conversión de la moneda extranjera a nacional: el INVERSIONISTA podrá venderla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio compra más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria; y,
- b) Cuando se trate de conversión de la moneda nacional a extranjera: el INVERSIONISTA podrá comprarla a cualquier persona natural o jurídica al tipo de cambio venta más favorable que encuentre en el mercado cambiario al momento de efectuar la operación cambiaria.

2. Estabilidad de los regímenes de contratación de los trabajadores de la EMPRESA mientras se encuentre vigente el presente Convenio, al amparo de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 662, en las siguientes modalidades:

(Consignar solamente los aplicables según las modalidades de contratos de trabajo de la empresa:)

- a) contratos de trabajo de naturaleza temporal, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos II y V al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo;
- b) contratos de trabajo de naturaleza accidental, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos III y V al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo; y,
- c) contratos de trabajo para obra determinada o servicio específico, que se rigen por lo dispuesto en los Capítulos IV

al VIII del Título III del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo vigente a la fecha de celebración del presente Convenio, para la relación de empleados que figura en Anexo.

3. Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones que utilice la EMPRESA, al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 662, mientras se encuentre vigente el presente Convenio, en los siguientes términos:

(Consignar solamente los aplicables según los regímenes de promoción de exportaciones a que se acoge la empresa:)

- Régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser reexportadas luego de sufrir un proceso de transformación, elaboración o reparación, con suspensión de los tributos aplicables a su importación, conforme a lo prescrito en la Sección I del Capítulo Sexto del Título Quinto del Decreto Legislativo N° 722, Ley General de Aduanas³⁸ vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.
- Régimen de devolución de los impuestos indirectos que afecten su proceso productivo o el costo de producción de los bienes de exportación, conforme a lo prescrito en el artículo 8º, del Decreto Legislativo N° 668, vigente al momento de la suscripción del presente Convenio.

CUARTA.- La EMPRESA asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte dinerario de capital por un monto de US\$, mediante la presentación de

³⁸ Derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 809, publicado el 19 de abril de 1996. Posteriormente, este Decreto Legislativo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 de junio de 2008.

copia del testimonio de la escritura pública de aumento de capital, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.

- Acreditar que ha cumplido con recibir el aporte de capital de riesgo por US\$....., mediante la presentación de copia del contrato pertinente, y la certificación correspondiente que emita el banco interviniente en la operación.
- Acreditar que ha cumplido con generar los.... puestos de trabajo permanentes, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$..... de ingreso de divisas por concepto de exportaciones, mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse ante (el Organismo Nacional Competente) en un plazo máximo de 30 días calendario contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- La EMPRESA tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad jurídica que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si la EMPRESA opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉPTIMA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la CLÁUSULA QUINTA. Tampoco podrá modificarse el monto de los aportes o inversiones por debajo de los límites establecidos en los artículos 16º y 17º del REGLAMENTO según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, la EMPRESA presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

OCTAVA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas Cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

NOVENA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de recibir la inversión conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA;
2. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de acreditar que ha recibido la inversión correspondiente a través del Sistema Financiero Nacional conforme a lo pactado en la CLÁUSULA CUARTA, y
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice la EMPRESA.

(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)

4. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.
5. El incumplimiento por parte de la EMPRESA de generar los ingresos de divisas por exportaciones conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.

En caso de que la EMPRESA incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad jurídica concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligada a reembolsar al ESTADO el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más lo recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si la EMPRESA hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los..... días del mes de..... de 199....

C) CON ARRENDATARIOS

Conste por el presente documento el Convenio de Estabilidad Tributaria que celebran, de una parte, el Estado Peruano, debidamente representado por el Sr. de (el Organismo Nacional Competente), autorizado para el efecto por Resolución, con domicilio en, a quien en adelante se le denominará el "ESTADO", y, de la otra parte, el Sr., identificado con, debidamente representado por el Sr., según poder que se encuentra en Anexo, a quien en adelante se le denominará el "ARRENDATARIO", en los términos y condiciones que constan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- El ARRENDATARIO ha presentado ante (el Organismo Nacional Competente) una solicitud para la suscripción de un

Convenio de Estabilidad Tributaria al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 662, en Título II y en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, y en el Reglamento de los mismos aprobado por el Decreto Supremo N°, el que en adelante se denominará el 'REGLAMENTO'.

SEGUNDA.- El ARRENDATARIO, en virtud del presente Convenio, se acoge a la modalidad de inversión prescrita en el inciso del artículo 18° del REGLAMENTO. En consecuencia, se obliga a lo siguiente:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge, según lo prescrito en el artículo 18° del Reglamento)

(En el caso del inciso a):)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa, domiciliada en, por un monto de US\$ (no menor a US\$ dos millones); y,
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de (no mayor a 2 años).

(En el caso del inciso b), cuando se compromete a generar puestos de trabajo:)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa, domiciliada en, por un monto de US\$ (no menor a US\$ quinientos mil);
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de..... (no mayor a 2 años); y,
3. Generar..... (no menos de 20) puestos de trabajo permanentes en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio, ya sea directamente en la actividad económica a que se destinan los bienes objeto del contrato, o indirectamente en otras actividades que se realicen en la empresa receptora de dichos bienes.

(En el caso del inciso b), cuando se compromete a generar divisas:)

1. Celebrar un contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes), con la empresa....., domiciliada en....., por un monto de US\$..... (no menor a US\$ quinientos mil);
2. Recibir los bienes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de..... (no mayor a 2 años); y,
3. Generar directamente US\$..... (no menos de US\$ dos millones) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo de..... años (no mayor a 3 años) contado a partir de la fecha de celebración del presente Convenio.

TERCERA.- El ESTADO, en virtud del presente Convenio y mientras éste se encuentre vigente, se obliga a garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable al contrato de arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

1. Exoneración del Impuesto a la Renta para los intereses y el reajuste del capital de los Bonos de Arrendamiento Financiero que se emitan al amparo de los prescrito en el artículo 21º del Decreto Legislativo N° 299, beneficio cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.
2. Para efectos tributarios, los bienes objeto de arrendamiento financiero se consideran activos fijos y se depreciarán durante..... años (el plazo del contrato, con un mínimo de tres años) de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 625.
3. Para la determinación de la renta imponible, las cuotas periódicas del arrendamiento financiero constituyen renta para la locadora y gasto deducible para el ARRENDATARIO. Los gastos de reparación, mantenimiento y seguros, son igualmente deducibles por el ARRENDATARIO en el ejercicio gravable en que se devenguen, conforme a lo prescrito en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 299.

(Consignar solamente en caso de que el ARRENDATARIO goce de un régimen especial de desgravación)

4. Los beneficios tributarios referidos a (los derechos de importación, alcabala de enajenaciones y otros tributos que los sustituyan), que se otorgan al ARRENDATARIO de conformidad con el régimen especial de (desgravación o exoneración total o parcial) establecido por (la norma legal correspondiente) alcanzan a la locadora únicamente en lo relativo a los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero, conforme a lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 299 cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.

(Consignar solamente en caso de arrendamiento financiero internacional, según el caso)

- Exoneración del Impuesto a la Renta, para las cuotas periódicas del arrendamiento financiero de (naves o aeronaves) celebrado con una empresa locadora domiciliada en (el país del domicilio de la locadora), conforme a lo establecido en el artículo 24º del Decreto Legislativo N° 299, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.
- Exoneración del Impuesto a la Renta, para las cuotas periódicas del arrendamiento financiero de (maquinaria agrícola comprendida en los alcances de la Ley N° 23557) celebrado con una empresa locadora domiciliada en (el país del domicilio de la locadora), conforme a lo establecido en el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 299, cuya vigencia ha sido prorrogada por el Decreto Legislativo N° 625.

CUARTA.- El ARRENDATARIO asume adicionalmente, de conformidad con lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA, las siguientes obligaciones:

(Solamente consignar las obligaciones referentes a la modalidad de inversión a que se acoge)

- Acreditar que ha cumplido con suscribir el contrato de arrendamiento financiero de (descripción de los bienes) por un monto de US\$....., mediante la presentación de copia de dicho contrato.

- Acreditar que ha cumplido con ingresar los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero al país en caso de ser importados, mediante la presentación de copia de la póliza correspondiente.
- Acreditar que ha cumplido con recibir los bienes objeto del contrato en caso de adquisición local de los mismos, mediante la presentación de la factura correspondiente.
- Acreditar que ha cumplido con generar los.... puestos de trabajo permanentes en la empresa....., mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.
- Acreditar que ha cumplido con generar los US\$..... de ingreso de divisas por concepto de exportaciones de la empresa....., mediante la presentación de una declaración jurada sujeta a fiscalización posterior.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán acreditarse en un plazo máximo de 30 días calendario contado a partir de la fecha límite para su cumplimiento, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA SEGUNDA. El incumplimiento de las mismas constituye causal de resolución del Convenio.

QUINTA.- El presente Convenio de Estabilidad Tributaria tendrá una vigencia de.... años, (la misma duración del contrato de arrendamiento financiero, con un máximo de 10 años), contado a partir de (la fecha de su suscripción). En consecuencia, no podrá ser modificado unilateralmente por ninguna de las partes durante dicho período, ni aunque la legislación nacional sea modificada, así se trate de modificaciones más beneficiosas o perjudiciales para alguna de las partes que las pactadas en este Convenio.

SEXTA.- El ARRENDATARIO tendrá derecho a renunciar por una única vez al régimen de estabilidad tributaria que se le otorga al amparo del presente Convenio, debiendo formalizar dicha renuncia mediante una comunicación por escrito dirigida a (el Organismo Nacional Competente), la que se hará efectiva desde la fecha de recepción de la comunicación por este último.

Si el ARRENDATARIO opta por ejercitar el derecho de renuncia al Convenio de Estabilidad, que se le reconoce al amparo de la presente Cláusula, automáticamente pasará a regirse por la legislación común.

SÉTIMA.- El ARRENDATARIO tendrá derecho a ceder su posición contractual en el presente Convenio. Para que sea válida dicha cesión de posición contractual, el ARRENDATARIO deberá obtener previamente la autorización correspondiente de (el Organismo Nacional Competente), la misma que se formalizará mediante un Addendum al presente Convenio.

Queda entendido que la cesión de posición contractual que realice el ARRENDATARIO a otro inversionista no extiende el plazo de duración del Convenio a que se refiere la CLÁUSULA QUINTA.

OCTAVA.- El presente Convenio de Estabilidad Jurídica podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, salvo en lo referente a su plazo de vigencia establecido en la CLÁUSULA QUINTA. Tampoco podrá modificarse el valor de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero por debajo del límite establecido en el artículo 18º del REGLAMENTO según la modalidad de la inversión.

Para el efecto, el INVERSIONISTA presentará una solicitud a (el Organismo Nacional Competente), que se tramitará conforme al mismo procedimiento utilizado para la suscripción del presente Convenio.

NOVENA.- En caso de divergencia en la interpretación o ejecución de las diversas Cláusulas del presente Convenio, las partes contratantes se comprometen a someter sus controversias a arbitraje nacional o internacional, el mismo que será definido de común acuerdo.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

DÉCIMA.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho del presente Convenio de Estabilidad Jurídica las siguientes:

1. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de celebrar el contrato de arrendamiento financiero conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA;

2. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de recibir los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA;
3. La cesión de posición contractual del presente Convenio que realice el ARRENDATARIO sin obtener la correspondiente autorización previa, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SÉPTIMA; y,
4. La rescisión o resolución del contrato de arrendamiento financiero.

(Solamente consignar las siguientes, de ser el caso, según la modalidad de la inversión:)

5. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de generar los puestos de trabajo conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.
6. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de generar los ingresos de divisas por concepto de exportaciones conforme a lo pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA.

En caso de que el ARRENDATARIO incurra en una de las mencionadas causales de resolución del presente Convenio, si por efecto de la estabilidad tributaria concedida al amparo del mismo hubiera gozado de una carga fiscal menor a la que le hubiera correspondido de no estar amparado por dicho Convenio, estará obligado a reembolsar al ESTADO el monto actualizado de los tributos que le hubieran afectado de no haber suscrito el Convenio, más los recargos correspondientes a que se refiere el Código Tributario.

Queda entendido que en el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el ARRENDATARIO hubiera soportado una carga fiscal mayor por efectos del presente Convenio, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

Estando las partes de acuerdo en todos los términos del presente Convenio, lo suscriben en dos copias de igual contenido, en Lima, a los..... días del mes de..... de 199....

ANEXO II

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

A) FORMULARIO MODELO PARA INVERSIONISTAS

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA:

1. Personas naturales:

- 1.1 Nombre:
- 1.2 Nacionalidad:
- 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
- 1.4 Teléfono: Fax:
- 1.5 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

2. Personas jurídicas:

- 2.1 Nombre o razón social:
- 2.2 Nacionalidad:
- 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
- 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
- 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
- 2.6 Teléfono: Fax:
- 2.7 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN:

- 1. Modalidad de la inversión:
(inc. a) al f) del artículo 16º del Reglamento)

2. Monto total de la nueva inversión: US\$
3. Destino de la inversión:
 - 3.1 Sector económico:
 - 3.2 Breve descripción del proyecto: ...
.....
.....
 - 3.3 Empresa receptora de la inversión:
 - Nombre o razón social:
 - Domicilio:
 - Teléfono: Fax:
 - Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso, según modalidades de incisos c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento):
 - Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de inc. c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento.):
Plazo:
 - Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones por la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de inc. c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento):
4. Plazo previsto para realizar la inversión: (no debe ser mayor a 2 años)

B) FORMULARIO MODELO PARA EMPRESAS

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSIÓN:

1. Nombre o razón social:
2. Modalidad de constitución empresarial:
3. Domicilio:
4. Teléfono: Fax:

5. Representante legal:
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
6. Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso por recibir inversiones según modalidades de inc. c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento):
7. Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso por recibir inversiones según modalidades de inc. c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento):
..... Plazo:
8. Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidades de inc. c), d) o f) del artículo 16º del Reglamento):
.....
9. Monto actual de capital y reservas:
(en caso de acogerse al inc. a) del artículo 17º del Reglamento)
10. Monto del capital luego de efectuarse la nueva inversión (en caso de acogerse al inc. a) del artículo 17º del Reglamento):
.....
11. Cantidad y valor nominal actual de las acciones (en caso de acogerse al inc. b) del artículo 17º del Reglamento):
.....
12. Cantidad y valor nominal de las acciones luego de efectuarse la transferencia (en caso de acogerse al inc. b) del artículo 17º del Reglamento):

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN:

1. Modalidad de la inversión:
(inc. a) al f) del artículo 16º del Reglamento)
2. Monto total de la nueva inversión: US\$

3. Destino de la inversión:
 - 3.1 Sector económico:
 - 3.2 Breve descripción del proyecto: ...
.....
.....
4. Plazo previsto para recibir la inversión: (no debe ser mayor a 2 años)

C) FORMULARIO MODELO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

I. IDENTIFICACIÓN DEL ARRENDATARIO:

1. Personas naturales:
 - 1.1 Nombre:
 - 1.2 Nacionalidad:
 - 1.3 Domicilio:
 - 1.4 Teléfono: Fax:
 - 1.5 Representante legal del arrendatario: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
2. Personas jurídicas:
 - 2.1 Nombre o razón social:
 - 2.2 Nacionalidad:
 - 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
 - 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
 - 2.5 Domicilio:
 - 2.6 Teléfono: Fax:
 - 2.7 Representate legal del arrendatario: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

1. Modalidad de la inversión:
(inc. a) o b) del artículo 18º del Reglamento)
2. Valor total de los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero: US\$
3. Destino de la inversión:
 - 3.1 Sector económico:
 - 3.2 Breve descripción de los bienes objeto del contrato:
.....
 - 3.3 Breve descripción del proyecto: ...
.....
.....
 - 3.4 Empresa receptora de los bienes:
 - Nombre o razón social:
 - Domicilio:
 - Teléfono: Fax:
 - Número actual de trabajadores estables de la empresa (de ser el caso, según modalidad del inc. b) del artículo 18º del Reglamento):
 - Número de puestos de trabajo que se van a generar con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidad del inc. b) del artículo 18º del Reglamento.) Plazo:
 - Monto de divisas que se van a generar por concepto de exportaciones con la nueva inversión (de ser el caso, según modalidad del inc. b) del artículo 18º del Reglamento): Plazo:

Plazo de duración del contrato de arrendamiento financiero:

ANEXO III

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES POR EXTRANJEROS EN ZONAS DE FRONTERA

A) PARTICIPACIÓN DIRECTA

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA:

1. Personas naturales:

- 1.1 Nombre:
- 1.2 Nacionalidad:
- 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
- 1.4 Teléfono: Fax:
- 1.5 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

2. Personas jurídicas:

- 2.1 Nombre o razón social:
- 2.2 Nacionalidad:
- 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
- 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
- 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
- 2.6 Teléfono: Fax:
- 2.7 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

II. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ADQUISICIÓN:

1. Tipo de bienes:

2. Derecho que se adquiere sobre los bienes:
3. Monto total de la nueva inversión: US\$
4. Destino de la inversión:
 - 4.1 Sector económico:
 - 4.2 Breve descripción del proyecto: ...
.....
.....
.....
 - 4.3 Empresa receptora de la inversión: (de ser el caso)
 - Nombre o razón social:
 - Domicilio:
 - Teléfono: Fax:
 - Número actual de trabajadores estables de la empresa:
.....
5. Plazo previsto para realizar la inversión (en caso de adquisición a plazos de los bienes):

B) PARTICIPACIÓN INDIRECTA

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA QUE CUENTA CON INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

1. Nombre o razón social:
2. Modalidad de constitución empresarial:
3. Domicilio:
4. Teléfono: Fax:
5. Representante legal:
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:

6. Número actual de trabajadores estables de la empresa:
.....
7. Monto actual del capital y reservas:
8. Cantidad y valor nominal actual de las acciones:
.....
9. Porcentaje de participación de inversión extranjera en el capital de la empresa:

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS:

1. Personas naturales:
 - 1.1 Nombre:
 - 1.2 Nacionalidad:
 - 1.3 Domicilio:
(en el país de origen)
 - 1.4 Teléfono: Fax:
 - 1.5 Porcentaje de participación del inversionista extranjero en el capital de la empresa:
 - 1.6 Representante legal del inversionista: (en el Perú)
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Teléfono:
2. Personas jurídicas:
 - 2.1 Nombre o razón social:
 - 2.2 Nacionalidad:
 - 2.3 Modalidad de constitución empresarial:
 - 2.4 Fecha de constitución de la empresa:
 - 2.5 Domicilio:
(en el país de origen)
 - 2.6 Teléfono: Fax:
 - 2.7 Porcentaje de participación del inversionista extranjero en el capital de la empresa:
 - 2.8 Representante legal del inversionista: (en el Perú)

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

III. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES OBJETO DE ADQUISICIÓN:

1. Tipo de bienes:
2. Derecho que se adquiere sobre los bienes:
3. Monto total de la nueva inversión: US\$
4. Destino de la inversión:
 - 4.1 Sector económico:
 - 4.2 Breve descripción del proyecto: ...
.....
.....
.....
.....
5. Plazo previsto para realizar la inversión (en caso de adquisición a plazos de los bienes):

1.4 Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país

**DICTAN MEDIDAS DESTINADAS A GARANTIZAR
LA LIBERTAD DE COMERCIO EXTERIOR E INTERIOR
COMO CONDICIÓN FUNDAMENTAL PARA EL DESARROLLO
DEL PAÍS**

DECRETO LEGISLATIVO N° 668

(Publicado el 14 de setiembre de 1991)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada con especial atención a la actividad exportadora;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- El Estado garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país.

Artículo 2°.- El Estado garantiza a los agentes económicos el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, tanto finales como insumos y materias primas, y prestación de servicios.

Artículo 3°.- El Estado promueve las actividades necesarias para el desarrollo del comercio exterior e interior, incluyendo la infraestructura vial, de telecomunicaciones, puertos, aeropuertos, almacenes y otros similares. Asegura asimismo la libre participación del sector privado a fin de generar la competencia requerida para la prestación más eficiente de tales servicios.

Artículo 4º.- Queda eliminado y prohibido todo tipo de exclusividad, limitación y cualquier otra restricción o práctica monopólica en la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de toda clase, incluyéndose aquellas realizadas por dependencias del Gobierno Central, entidades públicas, empresas comprendidas en la Ley 24948 y por cualquier organismo o institución del Estado.

Artículo 5º.- El Estado garantiza la libre tenencia, uso y disposición interna y externa de la moneda extranjera, por las personas naturales y jurídicas residentes en el país; así como la libre convertibilidad de la moneda nacional a un tipo de cambio único.

Dése fuerza de Ley a los Artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 068-91-EF y al Artículo 1º del Decreto Supremo No. 078-91-EF.

Artículo 6º.- El principio de presunción de veracidad es la base para todo trámite administrativo en el comercio exterior e interior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25035 y el Decreto Legislativo 659.

Artículo 7º.- El Estado con el apoyo del sector privado asegura el desarrollo de las negociaciones comerciales internacionales a fin de garantizar las mejores condiciones de acceso para las exportaciones del país.

Artículo 8º.- DEROGADO.³⁹

Artículo 9º.- En la importación, prohíbese la aplicación de sobretasas, alícuotas o cualquier otro gravamen con la sola excepción de los derechos arancelarios y de los impuestos que gravan también la venta interna de bienes.

39 Artículo derogado por el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25764, publicado el 15 de octubre de 1992.

Texto anterior a la derogación:

"Artículo 8º.- Autorízase la devolución de los impuestos indirectos indicados en el primer párrafo del Artículo 9º del Decreto Supremo 052-91-EF, que afecte el proceso productivo y/o el costo de producción de los bienes de exportación a que se refiere dicho dispositivo, y en el Artículo 3º del Decreto Supremo 101-91-EF. Se entiende que los insumos a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 052-91-EF son los señalados por la Clasificación Uniforme de Ordenamiento por Destino Económico (CUODE).

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a que por Decreto Supremo, y en función de la disponibilidad de recursos fiscales, amplíe el alcance de lo dispuesto en el párrafo anterior a otros productos de exportación y/o impuestos indirectos distintos de los comprendidos en el citado dispositivo.

La exportación de bienes no está afectada a tributo de tipo alguno."

Artículo 10º.- Las prácticas aduaneras de valoración, precios referenciales o niveles mínimos de aforo, tienen por finalidad cautelar que la base imponible sobre la que se aplicarán los derechos arancelarios corresponda al valor real de los bienes importados. No podrán ser utilizadas para elevar o distorsionar el nivel de protección arancelario.

Artículo 11º.- Queda eliminado todo tipo de exoneración, inafectación, suspensión de pago y rebaja de los derechos arancelarios que corresponda aplicar a las importaciones, salvo las excepciones contempladas en el segundo párrafo y siguientes del Artículo 5º del Decreto Supremo No. 033-91-EF, así como las operaciones derivadas de los regímenes de admisión temporal, internación temporal y reposición de stocks, y las establecidas en los convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 12º.- El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para-arancelarias de ningún tipo, quedando por lo tanto sin efecto las licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, registros de cualquier naturaleza, y condicionamientos previos de cualquier naturaleza que afecten la importación o exportación de bienes. Asimismo, dése fuerza de ley al artículo 2º del Decreto Supremo 060-91-EF.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, las prohibiciones establecidas en el Texto Único de Productos de Exportación Prohibidas; los derechos y obligaciones emanados de los convenios internacionales suscritos por el país; la Ley 24047, Ley General de amparo al patrimonio cultural de la nación⁴⁰; y las medidas de emergencia que se requieren para asegurar la salud de la población, y para garantizar la seguridad externa y el orden interno. Dichas medidas excepcionales de emergencia y de carácter temporal, deberán adoptarse por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 13º.- El Estado garantiza que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirá obstáculos al libre

40 Derogada por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28296, publicada el 22 de julio de 2004.

flujo y uso de bienes, tanto finales como insumos y materias primas, y servicios en el comercio exterior e interior; así como un tratamiento equitativo a los productos similares, sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

Artículo 14º.- El Estado no participa en comités, comisiones, asociaciones, juntas o entidades gremiales de similar índole que en el ejercicio de sus funciones generen prácticas restrictivas, monopólicas u oligopólicas a la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios. Esta disposición no afecta los procedimientos de distribución de cuotas establecidas en convenios internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 15º.- El Estado garantiza la adopción de medidas destinadas a evitar y corregir las distorsiones creadas por las prácticas de competencia desleal en el comercio internacional, tales como dumping y subsidios.

El procedimiento para la aplicación de derechos anti-dumping y compensatorios derivados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y quedan exceptuados de lo establecido por el Artículo 10º del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El beneficio tributario a que se refiere el primer párrafo del Artículo 8º del Decreto Legislativo 644, se hará efectivo a través del régimen de internación temporal.

Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones, se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

SEGUNDA.- La Zona de Tratamiento Especial de Tacna, ZOTAC, se rige por su norma de creación y disposiciones complementarias. El Poder Ejecutivo sólo autorizará la creación y operación de Zonas de Tratamiento Especial distintas a la ZOTAC para productos nacionales de exportación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El impuesto a la exportación tradicional a que se refiere el Decreto Supremo N° 084-91-EF, estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1991.

SEGUNDA.- Se permitirá temporalmente la aplicación del derecho específico que grava, exclusivamente, la importación de los productos comprendidos en las 18 partidas arancelarias que se encuentran señaladas en el Decreto Supremo N° 0016-91-AG.⁴¹

TERCERA.- Lo dispuesto en el Artículo 12° del presente Decreto Legislativo no afectará lo establecido en el Decreto Supremo 087-91-EF y 101-91-PCM, referidos a los contratos sujetos al beneficio señalado en el Artículo 16° del Decreto Ley 22342 y modificatorias.

CUARTA.- Los beneficios otorgados por los artículos 60° y 61° de la Ley 23509, ratificados por la Ley 24067, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo señalado en el Artículo 3° del Decreto Supremo 111-91-EF.

QUINTA.- Lo establecido en el Artículo 4° del presente dispositivo será aplicable para MINPECO a partir del 1 de Enero de 1992.

SEXTA.- El Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, conjuntamente con las entidades representativas de las empresas exportadoras privadas, constituirán una asociación civil encargada de promover y desarrollar las exportaciones y apoyar las negociaciones comerciales internacionales.

SÉTIMA.- En tanto se expida la nueva Ley General de Telecomunicaciones, el Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, continuará rigiéndose de acuerdo al Decreto Ley N° 19020, sus Modificatorias y Reglamentos vigentes.⁴²

41 El Decreto Supremo N° 0016-91-AG, con excepción del segundo párrafo de su Artículo 3°, fue derogado por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 005-92-AG, publicado el 25 de marzo de 1992, el mismo que fue derogado por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25528, publicado el 6 de junio de 1992, que por medio de su Artículo 2° restituyó la plena vigencia de los derechos específicos variables creados por el Decreto Supremo N° 016-91-AG, así como su modificatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 032-91-AG.

42 Disposición incluida por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 678, publicado el 7 de octubre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto Ley N° 21953, el Decreto Legislativo N° 390, la Ley N° 25075, el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley N° 23407, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, con excepción de lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.⁴³

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO"

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Setiembre de Mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas.

VICTOR JOY WAY ROJAS,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

43 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 26 de setiembre de 1991.

1.5 Dictan medidas que dejen sin efecto los monopolios de que gozan las empresas del Estado, asegurando la normal actividad del mercado

DICTAN MEDIDAS QUE DEJEN SIN EFECTO LOS MONOPOLIOS DE QUE GOZAN LAS EMPRESAS DEL ESTADO, ASEGURANDO LA NORMAL ACTIVIDAD DEL MERCADO

DECRETO SUPREMO N° 067-91-EF ⁴⁴

(Publicado el 27 de marzo de 1991)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133° de la Constitución Política del Perú prohíbe monopolios y oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad industrial y mercantil;

Que en tanto el Congreso sancione la Ley que garantice la libre competencia, es necesario dictar las medidas que dejen sin efecto los monopolios de que gozan las empresas del Estado, asegurando la normal actividad del mercado;

En uso de la facultad conferida por el inciso 20) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las empresas del Estado, a partir de la fecha, desarrollarán sus actividades en competencia con las empresas del sector privado. No ejercerán facultades normativas o de imperio propias de la

⁴⁴ Se le confiere fuerza de ley de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, publicado el 27 de setiembre de 1991.

administración pública, ni desarrollarán sus actividades en forma exclusiva, o excluyente.

Artículo 2º.- Suspéndase todas las disposiciones legales vigentes que otorgan a las empresas del Estado, facultades normativas o de imperio propias de la administración pública, las que se transfieren a la fecha de vigencia de la presente norma, al Ministerio rector del sector administrativo correspondiente.

Artículo 3º.- Suspéndase todas las disposiciones legales que reserven o concedan a las siguientes empresas del Estado el derecho de desarrollar una determinada actividad productiva, comercializadora o de servicios en forma exclusiva, o excluyente.

- Empresa Nacional Comercializadora de Insumos (ENCI)
- Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (ECASA)
- Reaseguradora Peruana S.A.
- Radio Televisión Peruana (RTP)
- Banco Agrario del Perú
- Empresa Nacional de Tabaco (ENATA)
- Empresa Pesquera del Perú (PESCA PERU), salvo el guano de islas
- Empresas de la Sal (EMSAL)
- Agencia Peruana de Noticias y Publicidad (ANDINA)
- Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER PERU)
- Empresa Siderúrgica del Perú (SIDER PERU)
- Banco Minero del Perú.

- Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. - CORPAC.⁴⁵

La relación a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ampliada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

En mérito a lo dispuesto en el presente artículo, las actividades comprendidas en el primer párrafo, podrán ser desarrolladas por cualquier persona natural o jurídica, sin más reserva ni limitación que las establecidas en forma general o para determinada actividad en particular.

Artículo 4º.- Suspéndase todas las disposiciones legales que exoneren de tributos de cualquier naturaleza, nacionales, regionales o locales, a las empresas del Estado, que a partir de la vigencia de la presente norma se sujetan al régimen tributario común.

Asimismo, suspéndase todas las disposiciones legales vigentes que afecten en favor de empresas del Estado, el rendimiento de tributos de cualquier naturaleza. El rendimiento de dichos tributos, constituyen a partir de la vigencia de la presente norma, ingresos del Tesoro Público.

Artículo 5º.- Déjense en suspenso todas las disposiciones legales vigentes que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

⁴⁵ Empresa incorporada por el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 670, publicado el 16 de setiembre de 1991.

1.6 Ley sobre simplificación de procedimientos para obtener los registros administrativos y las autorizaciones sectoriales para el inicio de actividades de las empresas

LEY SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS

LEY N° 26935

(Publicada el 23 de marzo de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY SOBRE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

- 1.1 La presente Ley tiene como fin simplificar los procedimientos para que las personas naturales o jurídicas, obtengan los registros administrativos y autorizaciones sectoriales necesarias para el inicio de sus actividades.
- 1.2 Inicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final, la presente Ley se aplicará a las empresas que a partir de la fecha inicien actividades comerciales, de servicios, industriales, agroindustriales, así como a las que presten servicios turísticos,

de transporte terrestre y empresas con actividades vinculadas a la salud en general.⁴⁶

Artículo 2º.- Ministerios competentes.

Para efectos de la presente norma, se considerarán Ministerios competentes a los siguientes:

- a) El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales⁴⁷; en relación con las actividades industriales, turísticas, comerciales y de servicios.
- b) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción⁴⁸; en relación con las actividades de transporte terrestre de pasajeros y de carga.
- c) El Ministerio de Trabajo y Promoción Social⁴⁹; en relación con los aspectos laborales de las actividades económicas comprendidas en la presente norma.
- d) El Ministerio de Salud; en relación con las actividades vinculadas con la salud.

46 De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 005-2003-TR, publicado el 24 de mayo de 2003, se incluye en la relación de actividades económicas que requieren de fiscalización previa para obtener los registros administrativos y autorizaciones sectoriales necesarios para el inicio de sus actividades, a que se refiere el presente Artículo, a la actividad de obtención y dotación de personal.

47 De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27789, publicada el 25 de julio del 2002, toda mención al Ministerio de Industria, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en lo concerniente a los aspectos de industria debe entenderse referida al Ministerio de la Producción. Asimismo, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27790, publicada el 25 de julio de 2002, toda mención al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales en materia de integración, negociaciones comerciales internacionales, turismo y artesanía, así como aquellas relativas a PROMPEX, PROMPERÚ, CENFOTUR y Autoridad Autónoma de Playa Hermosa - Tumbes estarán referidas al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

48 En adelante, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27791, publicada el 25 de julio de 2002, toda mención al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en las disposiciones vigentes en materia de transporte y comunicaciones, estarán referidas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27792, publicada el 25 de julio de 2002, toda mención al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en las disposiciones vigentes en materia de vivienda, construcción y saneamiento, están referidas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

49 En adelante, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27711, publicada el 30 de abril de 2002, toda mención al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, está referida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Posteriormente, esta Ley fue derogada por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29381, publicada el 16 de junio de 2009.

- e) El Ministerio de Agricultura; en relación con las actividades agroindustriales.

Artículo 3º.- Norma sobre simplificación de trámites.

Las empresas que inicien operaciones a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, en una o más de las actividades comprendidas en el Artículo 1º, por el solo mérito de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes -RUC-, que otorga la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, salvo para las actividades contenidas en el Apéndice de la presente Ley, obtendrán en forma automática su registro en los Ministerios competentes, así como las autorizaciones y permisos o licencias sectoriales necesarias para iniciar sus actividades, además del registro correspondiente en el Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, sin perjuicio del trámite que dichas empresas deberán efectuar ante el Municipio correspondiente, a efectos de obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Artículo 4º.- Identificación de las empresas mediante el número de inscripción en el RUC.

- 4.1. El número de inscripción en el RUC identificará a las empresas ante la SUNAT; los Ministerios competentes y el IPSS, así como ante cualquier otra Entidad o dependencia de la Administración Pública Central, Regional o Local, aún cuando estas empresas, con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, hayan iniciado actividades y cuenten con Registro Unificado o registros sectoriales que las identifiquen.
- 4.2 En este último caso, todas las empresas cuyas actividades estén comprendidas en la presente Ley, deberán identificarse para todos los efectos con su número de inscripción en el RUC.

Artículo 5º.- Solicitud de autorización de Libros de Planillas o sustitutorios.

Con la inscripción en el RUC, las empresas solicitarán al Ministerio de Trabajo y Promoción Social la primera autorización del Libro de Planillas o las hojas sueltas que lo sustituya. A efectos de lograr la referida autorización, dichas empresas deberán observar la normatividad sectorial sobre la materia.

Artículo 6º.- La SUNAT como entidad receptora de la información empresarial.

- 6.1. La SUNAT es la entidad receptora de la información que las empresas, al momento de inscribirse en el RUC y en sus posteriores actualizaciones, consignan en el correspondiente formulario y en sus anexos, si los hubiera.
- 6.2. La SUNAT se encuentra obligada a proporcionar mensualmente dicha información actualizada a los diversos Ministerios competentes y al IPSS, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus fines sectoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85º del Código Tributario. La referida información podrá ser proporcionada a través del Sistema de Información Empresarial - SIEM, a que se refiere el Artículo 10º de la presente Ley.

Artículo 7º.- Facultades fiscalizadoras de los Ministerios y del IPSS.

- 7.1. Los Ministerios competentes, así como el IPSS, conservan sus facultades de fiscalización de la información declarada de las empresas al momento de su inscripción en el RUC, con posterioridad al inicio de actividades. En consecuencia, dichas entidades de acuerdo con sus atribuciones, podrán comprobar la veracidad de las declaraciones contenidas en los formularios, velar por el adecuado desarrollo de la actividad empresarial, supervisar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa y, si fuera el caso, imponer las sanciones que correspondan, e interponer contra los infractores las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.
- 7.2. Sin perjuicio de las acciones señaladas en el párrafo precedente, las infracciones serán sancionadas con: amonestación, multa, cierre temporal, pérdida de las autorizaciones, permisos o licencias automáticas de funcionamiento, de acuerdo a las atribuciones de cada entidad y de conformidad con el respectivo Reglamento de Infracciones y Sanciones.
- 7.3. En estos casos, los Ministerios y el IPSS deberán informar a la SUNAT las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.

Artículo 8º.- Fiscalización y control del MITINCI.

La fiscalización y control que ejerza el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales en cumplimiento de las competencias y facultades a que se refieren los Artículos 1º, 2º y 7º de la presente⁵⁰ norma en relación a las empresas comerciales y de servicios, se llevará a cabo conforme a las normas y parámetros en materia de fiscalización posterior y por intermedio de las Municipalidades Distritales o Provinciales correspondientes, a partir de la información que les proporcionen tales empresas para la obtención de las Licencias Municipales de Funcionamiento respectivas.

Artículo 9º.- Excepciones al proceso de registro simplificado.

No se considerarán autorizadas automáticamente por el Ministerio competente las empresas que pretendan desarrollar alguna de las actividades contenidas en el Apéndice de la presente Ley, las mismas que requerirán de la fiscalización previa correspondiente, cuyos costos y requisitos deberán ser consignados en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de cada Ministerio.

Artículo 10º.- Constitución del Órgano a cargo del Sistema de Información Empresarial.

10.1. Autorízase al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a constituir e integrar con otras Entidades Públicas y Privadas, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que tenga a su cargo el Sistema de Información Empresarial -SIEM- con la finalidad de recopilar, sistematizar, actualizar, elaborar, proveer y distribuir la información que posea o que le sea transferida por terceros, necesaria para la formación y desarrollo de las empresas, especialmente para la pequeña y micro empresa, dotándolas de información útil sobre aspectos financieros, económicos y empresariales; capacitación, asistencia técnica y tecnología; mercados y otras materias de información que se implementen en el futuro.

10.2. Con este fin, dicho Ministerio queda autorizado a aportar recursos financieros, patrimoniales y de otra índole a la referida persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a efecto de garantizar

50 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "presenten", deniéndose decir: "presente".

su funcionamiento y el cumplimiento de su finalidad. Asimismo, el Ministerio queda autorizado a contratar directamente con dicha persona jurídica la administración y operación del Sistema de Información Empresarial - SIEM.

Artículo 11º.- Obligación de las entidades estatales de suministrar información al MITINCI.

11.1. Las Entidades del Estado deberán suministrar al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la información que requiera para el cumplimiento de sus fines, con la finalidad de promover el desarrollo empresarial, que no tenga carácter reservado en virtud a dispositivos legales expresos. En el caso de información proveniente de la SUNAT, ésta se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 85º del Código Tributario, y será proporcionada periódicamente, según la naturaleza de dicha información.

11.2. El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales deberá transferir a la persona jurídica que constituya, la información propia o de terceros que posea y que no tenga carácter reservado, siendo responsables sus usuarios de la utilización de los actos o decisiones que adopten en base a la misma, así como frente a terceros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Fiscalización a través de servicios especializados.

1.1. Las acciones de control a que se refieren los Artículos 7º y 9º de la presente ley, serán realizadas directamente o a través de terceros por los Ministerios competentes a que se refiere el Artículo 2º y por el IPSS.

1.2. Con este fin, dichas entidades quedan facultadas a aprobar las normas para la realización de las actividades de fiscalización y control a que se refiere el párrafo anterior, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones a que se sujetarán tanto las personas naturales como jurídicas encargadas del control y la fiscalización.

SEGUNDA.- Norma derogatoria.

- 2.1 Derógase el Decreto Legislativo N° 721 y desactívese el Proyecto Especial del Registro Unificado a cargo del Sector Industria, procediéndose a su eliminación inmediata en el casos del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, así como progresiva en lo que se refiere a las Oficinas del Registro Unificado que actualmente funcionan en la Oficinas Regionales del ámbito del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, la misma que no excederá del 31 de diciembre de 1998; facultándose a su Titular a dictar las normas a fin de regular el modo y plazo para la desactivación gradual del Registro Unificado, disponer la utilización de los saldos no utilizados provenientes de la recaudación de la venta de formularios del Registro Unificado, así como aquellas otras normas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Disposición Final.
- 2.2 Excepcionalmente, por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se podrá ampliar el plazo señalado en el párrafo anterior.

CONCORDANCIA: D. S. N° 024-98-ITINCI, Art.15°

TERCERA.- Ampliación de la relación de actividades económicas comprendidas en la presente Ley.

- 3.1 Por Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente, podrá ampliarse la relación de actividades económicas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, en cuyo caso podrán incluirse nuevas excepciones dentro de las actividades contenidas en el Apéndice.
- 3.2 Igualmente y bajo el mismo procedimiento podrán excluirse actividades de la relación consignada en el Apéndice de la presente Ley, con el propósito de simplificar los procedimientos de inscripción para el inicio de las actividades.

CUARTA.- DEROGADA.⁵¹

QUINTA.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

APÉNDICE

1. Actividad Industrial

- a) Producción de armas, municiones o explosivos;
- b) Confeción de prendas de uso militar o policial; y,
- c) Elaboración de productos e insumos químicos que se encuentran fiscalizados por dispositivos especiales.

Para el inicio de este tipo de actividades, las empresas, luego de inscribirse en el RUC, deberán someterse a la verificación de la Dirección Nacional de Industrias del MITINCI y obtener su autorización expresa, luego de realizar los trámites necesarios ante las entidades competentes del Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, según corresponda, de acuerdo a los Decretos Leyes N^{os}. 25623, 25643 y 25707.

51 Disposición derogada por la Cuarta Disposición Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N^o 27268, publicada el 27 de mayo de 2000, la misma que fue precisada por la Segunda Disposición Transitoria, Derogatoria y Final del Decreto Supremo N^o 030-2000-ITINCI, publicada el 27 de setiembre de 2000.

Texto anterior a la derogación:

“CUARTA.- Procedimiento de obtención de Licencia Provisional de Funcionamiento.

- 4.1. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, las empresas a efectos de obtener la Licencia Provisional de Funcionamiento a que hace referencia el Artículo 12^o del Decreto Legislativo N^o 705, Ley de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa, presentarán directamente ante las Municipalidades Distritales o Provinciales correspondientes, junto con su RUC, la Declaración Jurada donde expresan que cumplen con los requisitos establecidos en dicho dispositivo legal para acogerse a este beneficio.
- 4.2. Corresponde a las Municipalidades, con ocasión de la presentación de la referida Declaración Jurada, calificar a las empresas como Pequeñas o Micro Empresas dentro del marco establecido por el Decreto Legislativo N^o 705, según el caso, y otorgar de manera automática y bajo responsabilidad la licencia provisional de funcionamiento. Las fiscalizaciones posteriores a que hubiere lugar se efectuarán conforme a las normas y parámetros en materia de fiscalización posterior.”

2. Actividades Comerciales y de Servicios

- a) Comercialización de productos e insumos químicos que se encuentran fiscalizados por dispositivos especiales; dichas empresas para iniciar actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán seguir el mismo procedimiento señalado en el último párrafo del inciso c) del numeral 1.
- b) Comercialización de plaguicidas, productos farmacéuticos y biológicos de uso veterinario, alimentos para animales; dichas empresas para iniciar sus actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán previamente obtener la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- c) Comercialización de flora y fauna que se encuentren fiscalizados por dispositivos especiales y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, dichas empresas para iniciar actividades, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Agricultura.
- d) Servicios de vigilancia y seguridad; dichas empresas para funcionar, luego de su inscripción en el RUC, deberán obtener la autorización correspondiente del Ministerio del Interior.
- e) Servicios de fumigaciones de naturaleza agropecuaria; dichas empresas para iniciar sus actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán previamente obtener la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA.

3. Actividad Turística

- a) Agencias de viajes y turismo, las mismas que para el inicio de sus actividades, luego de inscritas en el RUC, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Turismo la Carta Fianza a que hace referencia el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 021-92-ICTI.
- b) Establecimientos de hospedaje que pretendan ostentar clase y categoría de acuerdo a la legislación vigente, los cuales deberán

solicitar su clasificación y categorización ante la Dirección Nacional de Turismo luego de inscritos en el RUC.

- c) Casinos de juego; los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25836 y sus normas reglamentarias y complementarias.
- d) Tragamonedas; los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento de Uso y Explotación de Tragamonedas”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-ITINCI, y sus modificatorias.
- e) Restaurantes que pretendan ostentar categoría de 1 a 5 Tenedores y/o ser calificados como turísticos, deberán solicitar su categorización ante la Dirección Nacional de Turismo, luego de su inscripción en el RUC.
- f) Servicios de alojamiento; los mismos que, para iniciar actividades, luego de su inscripción en el RUC, deberán solicitar su autorización al Órgano competente de acuerdo al Decreto Supremo N° 10-95-ITINCI.
- g) Guías de Montaña, los mismos que luego de inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), deberán contar con autorización expresa del Órgano Regional Competente para desarrollar esta actividad.⁵²
- h) Canotaje Turístico, en cuyo caso los prestadores de servicios turísticos, luego de inscritos en el RUC, deberán contar con la calificación expresa del Órgano Regional Competente, para prestar el servicio.⁵³

4. Servicio de Transporte Terrestre Interprovincial e Internacional.

- a) Transporte regular de pasajeros;

52 Inciso agregado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2004-MINCETUR, publicado el 1 de octubre de 2004.

53 Inciso agregado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2006-MINCETUR, publicado el 24 de noviembre de 2006.

- b) Transporte turístico de pasajeros; y,
- c) Transporte de carga.

Para el inicio de este tipo de actividades, las empresas, luego de inscritas en el RUC, deberán solicitar la Concesión de Ruta, Permiso de Operación o Constancia de Empadronamiento, según corresponda, ante la Dirección General de Circulación Terrestre.

5. Actividades vinculadas a la Salud

- a) Cementerios y Crematorios.

En todos los demás casos de establecimientos vinculados a la salud, la sola inscripción en el RUC bastará para que éstos puedan iniciar formalmente sus actividades, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional o paralelo.

6. Actividades Agroindustriales

- a) Procesamiento de flora y fauna silvestre, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, autorización de la instancia correspondiente del Ministerio de Agricultura.
- b) Beneficio de ganado y aves, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, la autorización sanitaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.
- c) Producción de plaguicidas de origen vegetal, dichas empresas para el inicio de sus actividades deberán previamente obtener, luego de su inscripción en el RUC, la autorización sanitaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

1.7 Ley que facilita el financiamiento de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones

LEY QUE FACILITA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

LEY N° 28742

(Publicada el 23 de mayo de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACILITA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 1º.- Modificación del artículo 55º de la Ley N° 28563

Sustitúyase el artículo 55º de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563, que en adelante quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 55º.- Regla de prudencia y registro de pasivos

55.1 El flujo anual de los compromisos financieros, firmes y contingentes, a cargo del Gobierno Nacional derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones, en ningún caso podrá exceder de 0,5% del Producto Bruto Interno por año.

55.2 La Dirección Nacional del Endeudamiento Público registra, con fines estadísticos, los compromisos financieros, firmes y contingentes, del Gobierno Nacional derivados de los contratos suscritos en el marco del proceso de promoción de la inversión privada y concesiones.”

Artículo 2º.- Referencias

Toda mención al Decreto de Urgencia N° 016-2005 en las normas legales emitidas durante su vigencia, debe entenderse referida a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563 y todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministro

1.8 Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada

LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA

LEY N° 28996

(Publicada el 4 de abril de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS, TRABAS Y RESTRICCIONES A LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por éstas a las que se encuentran sujetas al ámbito de la aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de dicha Ley.

Artículo 2º.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

Artículo 3º.- Modificación del artículo 48º de la Ley N° 27444

Modifícanse el segundo, tercer y cuarto párrafos del Artículo 48º de la Ley N° 27444, de conformidad con la siguiente redacción:

“Artículo 48º.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo (...)

Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha Comisión se pronunciará, mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación.

Asimismo, tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI podrá interponer la demanda de acción popular contra barreras burocráticas contenidas en decretos supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales y regionales de carácter general, que tengan rango de ley”

(...)

Artículo 4º.- Modificación del artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868

Suprímese el tercer y cuarto párrafos del artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868 y establécese que lo dispuesto en la presente Ley también será de aplicación a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales en los supuestos en que se pronuncie sobre restricciones paraarancelarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

1.9 Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada

LEY QUE ESTABLECE LA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR REGISTROS CONTABLES DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

LEY N° 29096

(Publicada el 5 de octubre de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR REGISTROS CONTABLES DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 1º.- Entidad encargada de efectuar registros contables

Desígnase a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como la entidad encargada del registro contable de los saldos de las acreencias, así como de las cuentas por cobrar que se generen por la venta de acciones y activos, cesión de derechos y demás conceptos asociados a los procesos de promoción de la inversión privada, competencia del Gobierno Nacional, realizados al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, normas modificatorias y reglamentarias.

CONCORDANCIA: D. S. N° 107-2011-EF, Art.1º

Artículo 2º.- Registros contables

Los registros contables, correspondientes a los procesos señalados en el artículo 1º, serán llevados por PROINVERSIÓN de forma separada e independiente a su propia contabilidad.

Artículo 3º.- Suministro de información a PROINVERSIÓN

Los funcionarios de las entidades públicas y privadas están obligados a remitir, bajo responsabilidad, información requerida por PROINVERSIÓN vinculada al cumplimiento del presente encargo, dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIA: D. S. N° 107-2011-EF, Art. 2º

Artículo 4º.- Tipificación y sanciones

Tipifícase como falta grave no presentar, dentro del plazo, la información requerida por PROINVERSIÓN a que se refiere el artículo 3º. Los funcionarios de las entidades públicas que incurran en la comisión de falta grave, serán sometidos al proceso administrativo disciplinario correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Determinada la responsabilidad administrativa, como falta grave, de los funcionarios de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral, se aplicará como sanción disciplinaria la suspensión o la destitución del cargo, no pudiendo reingresar a la administración pública sino después de cinco (5) años.

Tratándose de entidades privadas, el incumplimiento o el cumplimiento tardío en suministrar la información requerida por PROINVERSIÓN para los mismos fines estará sujeto a una escala de multas que oscilará entre una (1) y treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detallará en la norma que reglamente la presente Ley, sin perjuicio del inicio del procedimiento penal de acuerdo con lo prescrito por el Código Penal.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 107-2011-EF, Arts. 3º y 4º

Artículo 5º.- Normas de procedimiento

Las normas de procedimiento para el registro contable de las transacciones derivadas del proceso de promoción de la inversión privada, objeto de la presente Ley, serán las emitidas por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Contabilidad, en coordinación con PROINVERSIÓN.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Contabilización de saldos de acreencias y demás conceptos asociados a concesiones efectuadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM

Los registros contables, correspondientes a todo proceso de promoción de la inversión privada, de competencia de gobiernos regionales y locales, estarán a cargo de estas entidades. En cualquiera de los casos mencionados en los párrafos precedentes de esta disposición, las entidades involucradas aplicarán las normas de procedimiento contable a que se refiere el artículo 5º, en lo que resulte pertinente.

SEGUNDA.- De los recursos

La aplicación del presente dispositivo no implicará, bajo ningún efecto, una demanda adicional de recursos al Tesoro Público. Cualquier demanda adicional de recursos será atendida con cargo al Pliego 005 Agencia de Promoción de la Inversión Privada.

TERCERA.- Información

La información derivada de los registros contables, a que se refiere la presente Ley, será remitida semestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

CUARTA.- De las disposiciones reglamentarias y complementarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, podrán dictarse las disposiciones reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de octubre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de
octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

1.9.1 Reglamento de la Ley N° 29096, ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29096, LEY QUE ESTABLECE LA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR REGISTROS CONTABLES DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO SUPREMO N° 107-2011-EF

(Publicado el 17 de junio de 2011)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 674 se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-92-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, mediante Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, se estableció que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN es la entidad encargada del registro contable de los saldos de las acreencias, así como de las cuentas por cobrar que se generen por la venta de acciones y activos, cesión de derechos y demás conceptos asociados a los procesos de promoción de la inversión privada, competencia del Gobierno Nacional, realizados al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, normas modificatorias y reglamentarias;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la citada Ley dispone que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, podrán dictarse las disposiciones reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para su mejor aplicación;

Que, dentro de este marco, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la mejor aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29096;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29096;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29096

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 29096, LEY QUE ESTABLECE
LA ENTIDAD ENCARGADA DE EFECTUAR REGISTROS
CONTABLES DERIVADOS DE LOS PROCESOS
DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los plazos que tienen las entidades públicas y privadas para remitir la información

requerida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a fin que ésta cumpla con el encargo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada.

Asimismo, establece la escala de multas a ser aplicadas a las entidades privadas, en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío en el suministro de la información requerida por PROINVERSIÓN.

Artículo 2º.- Del plazo para remitir la información requerida por PROINVERSIÓN

- 2.1. Para efectos de lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 29096, los funcionarios de las entidades pública y privadas, deberán remitir a PROINVERSIÓN la información requerida por ésta, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción del requerimiento.
- 2.2. A solicitud de las entidades requeridas, dicho plazo podrá ser ampliado, por única vez, hasta por tres (3) días hábiles adicionales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el numeral precedente.
- 2.3. La solicitud de ampliación, debidamente fundamentada, deberá presentarse necesariamente antes del vencimiento del plazo señalado en el numeral 2.1 del presente artículo, entendiéndose aceptada a la fecha de su recepción, salvo denegatoria expresa.

Artículo 3º.- De las multas

- 3.1 En el supuesto que la entidad privada remita la información dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, se le aplicará una multa de diez (10) UIT.
- 3.2 En el supuesto que la entidad privada cumpla con remitir la información dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el numeral 3.1 del presente artículo, se le aplicará una multa de veinte (20) UIT.

3.3 En el supuesto que, vencido el plazo señalado en el numeral 3.2 del presente artículo, la entidad privada no haya cumplido con suministrar la información requerida por PROINVERSIÓN se le aplicará una multa de treinta (30) UIT.

Artículo 4º.- De la notificación de las multas

La Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN se encargará de notificar a la entidad privada, comunicando la multa o multas que le hayan sido impuestas por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la información que le fuera requerida.

La notificación se efectuará en el domicilio legal de la entidad privada, otorgándole un plazo para el pago que no podrá ser menor a cinco (5) hábiles⁵⁴, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación.

54 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "(5) hábiles" debiendo decir: "(5) días hábiles".

1.10 Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN APLICABLE A LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES

DECRETO LEGISLATIVO N° 996

(Publicado el 13 de marzo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mediante Ley N° 29157, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la promoción de la inversión privada y la simplificación administrativa;

Fomentar más activamente la participación de agentes privados en los programas de carácter social efectuados con cargo a los recursos obtenidos de los procesos de promoción de la inversión privada es fundamental para efectivizar su ejecución, siendo para ello indispensable poner al alcance de estos agentes los mecanismos y esquemas que faciliten y promuevan su intervención en los mencionados programas;

Bajo este nuevo esquema, la ejecución de los programas sociales se verá simplificada, obteniéndose una mayor agilidad en el gasto en beneficio de las poblaciones ubicadas dentro del área de influencia de cada actividad económica objeto de promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN
APLICABLE A LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS
PROVENIENTES DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS
SOCIALES**

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada destinados a la ejecución de programas de carácter social.

CONCORDANCIA: D. S. N° 082-2008-EF, Art.1º

Artículo 2º.- De los programas de carácter social

Los programas ejecutados en aplicación del tercer párrafo del Artículo 33º del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 033-93-PCM, con rango de ley según la Ley N° 26438, incluyen programas de carácter social destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia del proyecto promovido.

Artículo 3º.- Prioridades sociales

Los recursos de los programas de carácter social referidos en el artículo anterior deben tener como fin, principalmente, la atención de las prioridades sociales que se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4º.- El “Fondo Social”

4.1. Proinversión incorpora los recursos de los programas de carácter social provenientes de los procesos de promoción de la inversión

privada, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, y los transfiere a un "Fondo Social" constituido por una persona jurídica sin fines de lucro cuya constitución, composición, estructura y funciones se establecen mediante Reglamento.

Para tales efectos, Proinversión abrirá una cuenta en el Banco de la Nación a nombre del "Fondo Social".

- 4.2. El "Fondo Social" tendrá carácter privado y queda sometido exclusivamente a la auditoría que para tal fin se establezca. Los recursos del "Fondo Social" tienen carácter intangible y se destinan, única y exclusivamente, a los fines a que se refiere la presente norma.
- 4.3. La labor de administración de los recursos del Fondo Social, que incluye el giro y pago de los gastos originados como consecuencia de la ejecución de las actividades y proyectos correspondientes, y las demás actividades asociadas a la labor de administración, será efectuada a través de la persona jurídica sin fines de lucro a que se hace referencia en el numeral 4.1 del presente artículo.
- 4.4. Los proyectos que se ejecuten con cargo al "Fondo Social" deberán ser realizados dentro de las áreas de influencia identificadas como tales en cada contrato de promoción de la inversión privada.

Artículo 5º.- Transferencia de proyectos ejecutados

Concluida la ejecución del respectivo proyecto de carácter social, se procederá a su transferencia por parte de la persona jurídica referida en el artículo anterior en favor de las entidades beneficiarias públicas y privadas sin fines de lucro. En estos casos, dichas entidades serán determinadas mediante Resolución Ministerial del sector al que la persona jurídica mencionada haya identificado que corresponde dicha transferencia.

El valor de transferencia será el que sea establecido conforme a los registros contables de la persona jurídica que transfiere el proyecto.

Artículo 6º.- Transparencia y rendición de cuentas

La persona jurídica sin fines de lucro, a través de sus integrantes, están obligados a rendir cuenta ante las instancias correspondientes

sobre los avances logrados en la programación y ejecución del “Fondo Social”, con la periodicidad y en la forma y condiciones establecida en el Reglamento.

Artículo 7º.- Derogación

Deróguese o modifíquese, según corresponda, las normas que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Artículo 8º.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Legislativo, en un plazo máximo de 90 días siguientes a su publicación, mediante Decreto Supremo que deberá contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Celebración de Convenio

Para materializar la transferencia a que se refiere el Artículo 4º de la presente norma, Proinversión celebrará un Convenio con la persona jurídica a que se refiere el mismo artículo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se establezcan.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

1.10.1 Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 - que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 996 - QUE APRUEBA EL RÉGIMEN APLICABLE A LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES

DECRETO SUPREMO N° 082-2008-EF

(Publicado el 25 de junio de 2008)

CONCORDANCIA: D. U. N° 047-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 996 establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada destinados a la ejecución de programas de carácter social;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 996 dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha norma, en un plazo máximo de 90 días siguientes a su publicación, mediante Decreto Supremo que deberá contar con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en tal sentido es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan implementar los Fondos Sociales que financian los programas de carácter social destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia de los procesos de promoción de la inversión privada;

Que, asimismo, es necesario efectuar modificaciones al Decreto Supremo N° 184-2005-EF;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 996;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del reglamento

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 que establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada destinados a la ejecución de programas de carácter social, que consta de cinco (5) capítulos, veintiséis (26) artículos, una (01) disposición complementaria final y dos (2) anexos que forman parte de dicho Reglamento.

Artículo 2º.- Modificación del Decreto Supremo N° 184-2005-EF

Incorpórese como Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Supremo N° 184-2005-EF que reglamenta la Ley N° 28401 las siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los programas de carácter social que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 996 se encuentren en ejecución a través de un fideicomiso en el marco de la Ley N° 28401, podrán aplicar lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo y su Reglamento, requiriendo para tal efecto el previo cumplimiento de las siguientes condiciones necesarias:

- a) La modificación del contrato de promoción a la inversión privada correspondiente para sustituir el fideicomiso por el fondo social conforme a las reglas pactadas en el referido contrato o las normas legales vigentes.
- b) El acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN que apruebe la sustitución del fideicomiso por un fondo social para la ejecución de los programas sociales, para lo cual será necesario contar con el acuerdo de la mayoría de los miembros designados del Consejo Ejecutivo del fideicomiso correspondiente.

Las condiciones necesarias señaladas en los literales a) y b) precedentes, deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996.

Cumplidas las condiciones necesarias señaladas en los literales a) y b) precedentes, se procederá a la constitución de la Persona Jurídica a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 996 en los términos y condiciones establecidas en el artículo 11° de su Reglamento.

Constituida la Persona Jurídica que asumirá la administración del fondo social, se deberá proceder a la terminación del respectivo contrato de fideicomiso por acuerdo de las partes, previo acuerdo de la mayoría de los miembros designados del Consejo Ejecutivo del fideicomiso.

Los recursos que conformaban el fideicomiso serán transferidos a la Persona Jurídica constituida, quien deberá garantizar que los recursos del fondo social sean mantenidos en una empresa bancaria según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996. Dicha transferencia se recogerá en el Convenio regulado en el Anexo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996, el cual deberá ser adecuado por Proinversión para tal efecto.

Para efecto de la terminación del respectivo contrato de fideicomiso y la transferencia de recursos a la Persona Jurídica constituida, se deberá suscribir el Convenio señalado en el párrafo anterior. Las actividades señaladas en los dos párrafos anteriores deberán realizarse dentro de los (60) días calendario siguientes de constituida la Persona Jurídica que asumirá la administración del fondo social.

El balance final del fideicomiso constituirá a su vez el balance inicial o de apertura del nuevo fondo social, el cual deberá ser auditado por una empresa auditora registrada en la Contraloría General de la República.

PROINVERSIÓN en coordinación con la Dirección Nacional de Contabilidad, establecerá os⁵⁵ procedimientos administrativos y contables necesarios para la liquidación interna de los fideicomisos que sean sustituidos por un fondo social para la ejecución de los programas sociales.

Los fideicomisos seguirán operando conforme lo han venido haciendo hasta la fecha de resolución de los respectivos contratos de fideicomiso y de transferencia de los recursos correspondientes al fondo social.

SEGUNDA.- Los fideicomisos que sean sustituidos por un fondo social para la ejecución de los programas sociales regulado en el Decreto Legislativo N° 996 y en su Reglamento, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las zonas de influencia beneficiarias del fondo social que se constituya serán las establecidas en los contratos de fideicomiso suscritos por el Estado en el marco de la Ley N° 28401.
- b) En los casos en que los Consejos Ejecutivos de los fideicomisos hayan aprobado, conforme a las normas vigentes al momento de la adopción del acuerdo, un destino de los recursos transferidos al fondo social distinto a lo regulado en el artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996, dichos recursos serán destinados en función a los términos, porcentajes y condiciones previamente aprobados.
- c) Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de recursos entre el saldo del balance final del fideicomiso y lo establecido en los literales d), e), f) y g) de la presente Disposición Complementaria Transitoria deberá ser destinado al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población perteneciente a los centros poblados y/o comunidades campesinas donde se desarrolla la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada ubicada en la zona de influencia. El destino de los recursos

55 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "os" debiendo decir: "los".

entre cada uno de los centros poblados y/o comunidades campesinas se realizará según el numeral 9.2 del artículo 9º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996.

- d) Los procesos de selección que a la fecha de transferencia de los recursos del fideicomiso al fondo social no cuenten con la respectiva buena pro, podrán ser ratificados por el respectivo Consejo Directivo de la Persona Jurídica constituida.
- e) Los procesos de selección que a la fecha de transferencia de los recursos del fideicomiso al fondo social cuenten con la respectiva buena pro, mantendrán su vigencia y deberán ejecutarse conforme a los términos y condiciones previamente aprobados en las bases correspondientes.
- f) Los contratos suscritos en el marco de los fideicomisos que se encuentren en ejecución a la fecha de transferencia de los recursos del fideicomiso al fondo social, mantendrán su vigencia, debiéndose realizar la cesión de posición contractual a favor de la Persona Jurídica constituida.
- g) Los procesos judiciales y arbitrales seguidos por los referidos fideicomisos que a la fecha de transferencia de los recursos del fideicomiso al fondo social se encuentren en trámite, seguirán ejecutándose conforme a las reglas previamente pactadas o conforme a las normas legales vigentes, debiéndose operar la sucesión procesal correspondiente a favor de la Persona Jurídica constituida.

TERCERA.- Los fideicomisos que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 cuenten con más de un representante por provincia identificada en las respectivas zonas de influencia y que sean sustituidos por un fondo social, podrán integrar el Consejo Directivo de la Persona Jurídica constituida hasta dos (02) miembros adicionales en representación de las municipalidades distritales de la provincia.”

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del

Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 996 -
QUE APRUEBA EL RÉGIMEN APLICABLE A LA UTILIZACIÓN
DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LOS PROCESOS DE
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA EJECUCIÓN
DE PROGRAMAS SOCIALES**

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto del reglamento

El presente Decreto Supremo reglamenta los alcances del Decreto Legislativo N° 996, norma que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por Decreto Legislativo al Decreto Legislativo N° 996 y cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la disposición a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Asimismo, para la aplicación del Decreto Legislativo y el presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Fondo.- Fondo Social, según el artículo 4º del Decreto Legislativo.
- b) Empresa.- La adjudicataria de la Buena Pro, o a quien se haya cedido los derechos, del proyecto proveniente del proceso de promoción de la inversión privada.

En el caso que existan varios adjudicatarios de la Buena Pro en un Proceso de Promoción de la Inversión Privada, que involucre varios proyectos, ubicados en una misma zona de influencia y con los mismos beneficiarios se podrá entender como Empresa al conjunto de adjudicatarios, quienes podrán actuar como si fuera Empresa únicamente para los efectos del presente Reglamento.⁵⁶

- c) Proinversión.- Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
- d) Persona Jurídica.- Persona jurídica sin fines de lucro a que se refiere el artículo 4º del Decreto Legislativo.
- e) Consejo Directivo.- El Consejo Directivo de la Persona Jurídica, a que hacen referencia los artículos 12º y 14º del presente Reglamento.
- f) Convenio.- Convenio “Del Fondo Social” a que hace referencia la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Legislativo N° 996, según el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3º.- Finalidad del Fondo

El Fondo tiene como finalidad financiar programas de carácter social ejecutados con parte de los recursos obtenidos a través de procesos de promoción de la inversión privada, los mismos que deberán ser utilizados para financiar proyectos de carácter social en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia, según la definición del artículo 7º del presente Reglamento.

56 Literal modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 123-2010-EF, publicado el 3 de junio de 2010.
Texto anterior a la modificación:

“b. Empresa.- La adjudicataria de la Buena Pro, o a quien se haya cedido los derechos, del proyecto proveniente del proceso de promoción de la inversión privada.”

El mencionado Fondo será individual para cada proceso de promoción de la inversión privada que ejecute o haya ejecutado el Estado, abriéndose una cuenta bancaria para cada uno de ellos, en los términos establecidos en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

Los recursos del Fondo podrán complementar recursos económicos de terceros o de las diferentes entidades públicas para financiar proyectos de carácter social que sean compatibles con el destino de los recursos del Fondo, según las prioridades establecidas en el artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 4º.- Normas aplicables al Fondo

El Fondo se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo, el presente Reglamento y en lo no previsto, por las normas generales de derecho privado que resulten aplicables.

Artículo 5º.- Transferencia de recursos al Fondo

Los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada, deberán ser transferidos financieramente y depositados por Proinversión, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de percibidos, en una cuenta del Banco de la Nación que abrirá para tal efecto y será denominada "Fondo Social_Nombre del Proyecto", en el marco del numeral 4.1 del Decreto Legislativo.

Una vez constituida la Persona Jurídica, según lo establecido en el artículo 11º de la presente norma, ésta deberá suscribir el Convenio a que hace referencia la Disposición Complementaria Final Única del Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Con la suscripción del mencionado Convenio se entenderá constituido el Fondo.

Suscrito el Convenio, será responsabilidad de la Persona Jurídica garantizar que los recursos del Fondo sean mantenidos en una empresa bancaria, que deberá contar con una clasificación de riesgo no menor a "A", de conformidad con lo establecido por la Resolución SBS 672-97 o norma que lo haya sustituido o sustituya, incluyendo al Banco de la Nación.

Constituido el Fondo Social los recursos que ingresen a Proinversión, serán depositados directamente por ésta en la cuenta que mantenga el Fondo Social de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 6º.- Recursos del Fondo

Son recursos del Fondo las transferencias realizadas por Proinversión según lo señalado en el artículo precedente, el total de intereses que éstos puedan generar, así como cualquier otro recurso que, a decisión del Consejo Directivo, pueda incorporarse al Fondo.

Artículo 7º.- Zona de influencia

La zona de influencia a la que se refiere el artículo 2º del Decreto Legislativo es aquella identificada como tal en cada contrato de promoción de la inversión privada.

Artículo 8º: Prioridades

Los recursos del Fondo serán destinados en el siguiente orden de prioridades:

Primera prioridad:

1. Desarrollo de capacidades humanas y provisión de servicios básicos que contribuyan a reducir los niveles de desnutrición en la población infantil, elevar los estándares de calidad de la educación y la salud, aumentar la provisión de servicios de saneamiento, entre otros, mediante:
 - a) Implementación de obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua y saneamiento;
 - b) Equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;
 - c) Proyectos de capacitación técnica y fortalecimiento de las capacidades de gestión en educación y salud;
 - d) Proyectos que mejoren el acceso de las madres embarazadas y en período de lactancia y de niños menores de 6 años a los sistemas de salud y nutrición;
 - e) Proyectos de capacitación y educación para madres en la preparación de alimentos, prácticas saludables en el cuidado de los niños, así como proyectos educativos enfocados en la alfabetización.

Segunda prioridad:

2. Proyectos para la generación de empleo productivo, en particular:
 - a) Construcción, mantenimiento, reparación y rehabilitación de vías de acceso y caminos rurales;
 - b) Generación de infraestructura básica agropecuaria;
 - c) Obras de infraestructura básica en telecomunicaciones;
 - d) Formación de conglomerados comerciales, desarrollo de cadenas productivas y asistencia técnica hacia productores agropecuarios;
 - e) Promoción de la formación empresarial e información de mercados para pequeños empresarios locales;
 - f) Proyectos de manejo de tecnologías para la recuperación y conservación y manejo de los recursos naturales para la producción.

No menos del 60% (sesenta por ciento) de los recursos del Fondo serán utilizados para los fines señalados en la primera prioridad del presente artículo, salvo que, a decisión del Consejo Directivo, se haya culminado la atención de estas prioridades.

Artículo 9º: Destino de los recursos del Fondo

- 9.1 Para destinar los recursos del Fondo, el Consejo Directivo cumplirá con lo siguiente:
 - a) El 5% (cinco por ciento) del Fondo deberá ser destinado al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población perteneciente a la municipalidad o municipalidades provinciales donde se desarrolla la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada, siempre y cuando dicha municipalidad o municipalidades esté o estén comprendidas en la zona de influencia. En caso que exista más de una municipalidad provincial, los recursos destinados a la

ejecución de proyectos entre cada municipalidad se realizará en partes iguales.

- b) El 10% (diez por ciento) del Fondo deberá ser destinado al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población perteneciente a la municipalidad o municipalidades distritales donde se desarrolla la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada, siempre y cuando dicha municipalidad o municipalidades esté o estén comprendidas en la zona de influencia. En caso que exista más de una municipalidad distrital, los recursos destinados a la ejecución de proyectos entre cada municipalidad se realizará en partes iguales.
- c) El 85% (ochenta y cinco por ciento) del Fondo será destinado al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población perteneciente a los centros poblados y/o comunidades campesinas donde se desarrolla la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada, siempre y cuando dichos centros poblados y/o comunidades campesinas estén comprendidos en el área donde se desarrolla la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada, dentro de la zona de influencia.

Cuando sea aplicable únicamente lo dispuesto en los literales a) o b), el porcentaje de los recursos del Fondo no asignado se destinará a lo previsto en los literales a) o b), según corresponda. En tanto, el porcentaje previsto en el literal c) se destinará a los centros poblados y/o comunidades campesinas que pertenecen a la municipalidad provincial o distrital, según corresponda. Estos centros poblados y/o comunidades campesinas deberán ser aledaños a la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada e identificados como tales por el Consejo Directivo.

Cuando sea aplicable lo dispuesto en los literales a) o b) y c), el porcentaje de los recursos del Fondo no asignado se destinará a lo previsto en los literales a) o b), según corresponda. En tanto, el porcentaje previsto en el literal c) se destinará también a los centros poblados y/o comunidades campesinas que pertenecen

a la municipalidad provincial o distrital, según corresponda. Estos centros poblados y/o comunidades campesinas deberán ser aledaños a la actividad relacionada al proceso de promoción de la inversión privada e identificados como tales por el Consejo Directivo.

Cuando sea aplicable únicamente lo dispuesto en el literal c), los recursos del Fondo se destinarán en su totalidad a los proyectos señalados en dicho literal.

- 9.2 El destino de los recursos entre cada uno de los centros poblados y/o comunidades campesinas, a que se refiere el literal c) de numeral 9.1 anterior, se realizará según el Anexo II del presente Reglamento, teniendo en cuenta los dos siguientes criterios: 1) población y carencia de servicios básicos en electricidad y acceso a servicios de agua y desagüe y 2) proporcionalmente en función al área comprendida de las operaciones de la Empresa en cada centro poblado y/o comunidad campesina. La información correspondiente a los criterios 1) y 2) será proveída por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática - INEI y la Empresa, respectivamente.
- 9.3 Los recursos destinados a los centros poblados y/o comunidades campesinas podrán utilizarse conjuntamente para financiar proyectos que beneficien a la vez a dos o más centros poblados y/o comunidades campesinas ubicadas en la zona de influencia, previa aprobación del Consejo Directivo. En este caso, la Gerencia de la Persona Jurídica podrá proponer al Consejo Directivo un Consejo Consultivo para que emita opinión sobre este tipo de proyectos. Dicho Consejo Consultivo estará integrado por representantes de los centros poblados y/o comunidades campesinas beneficiadas con el proyecto conjunto de carácter social. En caso sean beneficiarias las municipalidades distritales y/o provinciales, también se podrá utilizar los recursos conjuntamente para financiar proyectos que beneficien a la vez a una o más municipalidades y/o centros poblados y/o comunidades campesinas.
- 9.4 Los centros poblados y/o comunidades campesinas ubicados en la zona de influencia del proyecto relacionado al proceso de

promoción de la inversión privada que sean reubicadas por efecto del mismo, deberán seguir siendo beneficiarios del Fondo.

Artículo 10º: Intangibilidad de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo, así como los intereses que devenguen, tienen carácter intangible y se destinan única y exclusivamente a los fines a que se refiere el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 11.- Constitución

La Empresa, conjuntamente con los representantes de los centros poblados y/o comunidades campesinas y/o representantes de las municipalidades distritales y/o provinciales pertenecientes a la zona de influencia, y que hayan sido identificados en el proceso de promoción de la inversión privada como beneficiarios de los proyectos; deberán organizarse y constituir la Persona Jurídica cuyo objeto será administrar los recursos del Fondo según el presente Reglamento.

En caso no se constituya la Persona Jurídica en un plazo de cuatro (4) meses luego de haberse realizado el depósito a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º del presente Reglamento, la constitución de la Persona Jurídica queda a cargo de la Empresa, en un plazo no mayor a tres (3) meses, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La Persona Jurídica se regirá por lo establecido en el Código Civil, en el Decreto Legislativo y el presente Reglamento.

Cuando el término Empresa haga referencia a más de una adjudicataria, según lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b. del Artículo 2º, la representación de todos ellos la ejercerá obligatoriamente aquella adjudicataria cuya contraprestación a favor del Estado sea mayor.⁵⁷

Cuando existiendo recursos en la cuenta del Fondo Social, sin que se haya constituido la Persona Jurídica que administre dicho Fondo; y, por cualquier causa, razón o circunstancia la relación contractual de

57 Párrafo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 123-2010-EE, publicado el 3 de junio de 2010.

la adjudicataria con el Estado se extinga, será necesario sustituirla de manera provisional y transitoria como parte de la estrategia de promoción de la inversión privada, para lo cual corresponderá a PROINVERSIÓN, sustituir a la Empresa.⁵⁸

PROINVERSIÓN será relevada por el nuevo inversionista una vez que culmine el proceso de promoción de la inversión privada y éste asuma su posición en la Persona Jurídica.⁵⁹

El Fondo Social constituido permanecerá vigente durante la intervención provisional y transitoria de PROINVERSIÓN y continuará en vigencia cuando se produzca la sustitución del inversionista en la Persona Jurídica encargada de administrar el Fondo Social, debiendo incorporarse a dicho Fondo los futuros aportes que se efectúen con parte de los recursos provenientes del referido proceso de promoción de la inversión privada.⁶⁰

Artículo 12º.- Estructura

La Persona Jurídica constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, contará por lo menos con la siguiente estructura:

- a) Una Asamblea General;
- b) Un Consejo Directivo; y,
- c) Una Gerencia.

Artículo 13º.- Asamblea General

13.1 La Asamblea General está conformada por las personas naturales o jurídicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 11º anterior.

13.2 La Asamblea General gozará de las atribuciones establecidas en el estatuto de la Persona Jurídica, en el Código Civil y en la presente norma. A este efecto, la Asamblea General no podrá contravenir lo establecido en el presente Reglamento y tendrá como atribuciones, por lo menos, las siguientes:

58 Ídem.

59 Ídem.

60 Ídem.

- a) La aprobación de los Estados Financieros;
- b) La aprobación de la Memoria Anual;
- c) Nombrar a los miembros del Consejo Directivo, según la composición establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Reglamento;

Artículo 14º.- Consejo Directivo

14.1 La composición del Consejo Directivo será la siguiente:

- a) Dos (2) representantes designados por la Empresa;

La designación de dichos representantes, en el caso que el término Empresa haga referencia a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b. del artículo 2º del presente Reglamento, será conforme a lo siguiente:

- i) Un representante obligatorio al Consejo Directivo lo constituye el inversionista que contribuya con los mayores recursos al Fondo Social y su nombramiento será obligatorio.
- ii) El otro representante será elegido de forma rotativa entre los demás adjudicatarios de la buena pro, cuya alternancia se determinará en función a sus aportes al Fondo Social. El período en el que ejercerán sus funciones para el Consejo Directivo será establecido en el Estatuto de la Persona Jurídica;⁶¹
- b) Un (1) representante del centro poblado y/o comunidad campesina, siempre y cuando se haya identificado en el proceso de promoción de la inversión privada como zona de influencia al centro poblado y/o comunidad campesina correspondiente;

En caso la zona de influencia contemple dos (2) o más centros poblados y/o comunidades campesinas, habrá como máximo dos (2) representantes que no podrán pertenecer al mismo

61 Párrafos incorporados por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 123-2010-EF, publicado el 3 de junio de 2010.

centro poblado y/o comunidad campesina, los cuales deberán ser elegidos por un determinado período;

- c) Un (1) representante por cada municipalidad distrital, siempre y cuando hayan sido identificadas en el proceso de promoción de la inversión privada como zona de influencia los distritos correspondientes;
- d) Un (1) representante por cada municipalidad provincial, siempre y cuando hayan sido identificadas en el proceso de promoción de la inversión privada como zona de influencia las provincias correspondientes;

14.2 El presidente será elegido por mayoría simple entre los miembros que componen el Consejo Directivo.

14.3 El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente.

14.4 Cada representante del Consejo Directivo podrá tener un alterno quien podrá ejercer las funciones del titular.

14.5 El Consejo Directivo gozará de las atribuciones establecidas en el estatuto de la Persona Jurídica, en el Código Civil y en la presente norma.

A este efecto, son atribuciones del Consejo Directivo, por lo menos, las siguientes:

- a) Organizar su propio régimen interno, organización, presupuesto anual, plan anual de inversiones, y hacer seguimiento a los gastos y proyectos aprobados;
- b) Priorizar y aprobar los programas de carácter social en las zonas beneficiadas directamente con la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible y hacer seguimiento permanente a dichos proyectos hasta su culminación y entrega;
- c) Aprobar las directivas internas para el uso y disposición de los recursos del Fondo;

- d) Aprobar actos, contratos, convenios, de todo tipo necesarios para la ejecución de los proyectos, así como ejecutar acciones de acuerdo a su naturaleza y sus fines, facultades que podrán ser delegadas;
- e) Disponer auditorías y balances;
- f) Delegar sus atribuciones y determinar el régimen interno de poderes y facultades;
- g) Vigilar el cumplimiento del objeto social, y de las normas del Decreto Legislativo y su Reglamento;
- h) Velar para que los recursos del Fondo se destinen a los fines establecidos en el Decreto Legislativo y en el presente Reglamento;
- i) Aprobar los concursos y/o bases de las convocatorias para la elaboración de los estudios de preinversión y para la ejecución de los proyectos de inversión;
- j) Velar por la transparencia de la información respecto al uso de los recursos, proyectos aprobados, plan de inversiones anual, seguimiento y avances;
- k) Dar las instrucciones necesarias al Gerente respecto del uso de los recursos del Fondo;
- l) Destinar los recursos del Fondo de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del presente Reglamento;
- m) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan para la adecuada gestión de los recursos y la ejecución de los proyectos;
- n) Nombrar al gerente general;

14.6 Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría simple con la participación de los miembros presentes en la sesión.

14.7 Las labores de los miembros del Consejo Directivo serán efectuadas ad-honorem.

Artículo 15º.- La Gerencia

15.1 Será designada por el Consejo Directivo y ratificada por la Asamblea General.

15.2 La Gerencia de la Persona Jurídica podrá ser una persona natural o una persona jurídica.

15.3 La Gerencia estará encargada de por lo menos:

- a) Formular el presupuesto de inversiones y operativo del Fondo; y preparar los reportes mensuales de costos y presupuestos para el Consejo Directivo;
- b) Realizar el planeamiento y el manejo contable, financiero del patrimonio del Fondo; supervisar la administración general del Fondo y los recursos;
- c) Elaborar y presentar al Consejo Directivo estudio, perfiles y los expedientes técnicos de los proyectos que serán ejecutados en favor de los beneficiarios;
- d) Liquidación de obras;
- e) Celebrar actos, contratos y convenios que se requieran, conforme a las facultades señaladas en los estatutos y los que hayan sido delegadas por el Consejo Directivo;
- f) Supervisar todos los aspectos relacionados con el adecuado manejo de los Fondos y la ejecución de los proyectos;
- g) Supervisar y coordinar los procesos de selección para las adquisiciones de bienes y servicios, contratos, finanzas y presupuestos;
- h) Llevar los libros y actas respectivas de la Persona Jurídica;

- i) Elaborar la Memoria Anual de gestión del Fondo;
- j) Ejercer las demás atribuciones que le permitan la presente norma, así como las que le hubiesen sido delegadas;
- k) Hacer cumplir todo el ciclo de los proyectos a ejecutarse en favor de los beneficiarios.

Artículo 16º.- Estatuto de la Persona Jurídica

El estatuto de la Persona Jurídica deberá recoger lo establecido en la presente norma, debiendo sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) El objeto de la Persona Jurídica deberá ser la administración de los recursos del Fondo en programas de carácter social destinados a la ejecución de los proyectos en beneficio de la zona de influencia de acuerdo con el contrato del proceso de promoción de la inversión privada.
- b) A decisión del Consejo Directivo, se deberá considerar un estudio o planeamiento organizativo y de personal y los niveles profesionales necesarios para una óptima administración de los recursos del Fondo. Dicho estudio o planeamiento de personal deberá ser realizado por una entidad universitaria, consultora o una institución pública o privada que garantice una eficiente utilización de los recursos y los proyectos que se ejecutan con tales recursos.

Artículo 17º.- Preservación de los recursos del Fondo

La Persona Jurídica se encuentra legitimada para ejercer todas las acciones que resulten necesarias para la preservación de los recursos del Fondo.

Artículo 18º.- Gastos administrativos y de gestión

Los gastos administrativos y de gestión correspondientes al funcionamiento del Fondo y a la ejecución de los proyectos de carácter social serán atendidos con cargo a los recursos del Fondo. Los gastos administrativos y de gestión comprenden los estudios de preinversión, seguimiento y evaluación de los proyectos ejecutados con los recursos del Fondo. Por tratarse de recursos inherentemente destinados a proyectos sociales, los gastos administrativos y de gestión deberán

racionalizarse al máximo, bajo responsabilidad del Consejo Directivo. En ningún caso, estos gastos podrán comprometer más de 10% de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE PROYECTOS, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 19º.- Ejecución de proyectos con recursos del Fondo

Los proyectos que se ejecuten con cargo a los recursos del Fondo se sujetarán a la legislación que resulte aplicable. Los proyectos que tengan por objeto la ejecución de obras de reconstrucción, recuperación o rehabilitación que no conlleven gastos adicionales de operación y mantenimiento al presupuesto institucional de las entidades públicas, no les será de aplicación la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública, siempre y cuando la totalidad del financiamiento provenga de los recursos del Fondo. El sector correspondiente al proceso de promoción de la inversión privada queda autorizado a publicar dicha información a través de todos los medios con que cuenta para tal fin.

Artículo 20º.- Obligaciones de transparencia

La Persona Jurídica, a través del Consejo Directivo, deberá reportar cada cuatrimestre de cada año al sector correspondiente al proceso de promoción de la inversión privada, información sobre los recursos a su cargo, los proyectos en ejecución, grado de avance, presupuestos anuales, presupuestos asignados y utilizados en cada oportunidad, prioridades, plazos previstos de ejecución de los proyectos y demás aspectos necesarios para un adecuado seguimiento de la utilización de los recursos del Fondo.

Asimismo, el Consejo Directivo deberá presentar al final de cada cuatrimestre de cada año al sector correspondiente al proceso de promoción de la inversión privada, la rendición de cuentas de su gestión. Sus demás obligaciones se regirán por lo previsto en el presente Reglamento.

Entiéndase por adecuado seguimiento a la acción de monitoreo que efectúe el Sector o la Entidad que le designe, respecto a la información

a proporcionar por el Consejo Directivo de la Persona Jurídica, para el mejor cumplimiento del encargo.

La información a que se refiere el presente artículo igualmente deberá ser remitida a PROINVERSIÓN, con la finalidad de que difunda, en el ámbito de su competencia, los beneficios que obtiene la población de la zona de influencia con los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada, a través de los Fondos Sociales.⁶²

Artículo 21º.- Transparencia

El Consejo Directivo deberá nombrar a un representante que será el encargado de brindar información a toda persona que lo solicite, pública y privada, acerca de la gestión y administración de los recursos del Fondo, así como de la marcha de los proyectos ejecutados con el referido Fondo.

El Consejo Directivo deberá aprobar la creación de una página web a través de la cual se informe sobre la gestión y marcha de los proyectos aprobados y de los ejecutados con el Fondo. Asimismo deberá encargarse que dicha página Web se encuentre actualizada.

El Consejo Directivo deberá difundir en forma cuatrimestral en medios de comunicación masiva de la zona y/o jurisdicción de los proyectos aprobados, ejecutados y el saldo de recursos.

CAPÍTULO IV

TRANSFERENCIA DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS

Artículo 22º.- Transferencia

22.1 Para efectos de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Legislativo, son entidades beneficiarias públicas y privadas sin fines de lucro, los ministerios, gobiernos regionales y locales, centros poblados, comunidades campesinas, nativas, educativas y de salud, organizaciones sociales y organizaciones de carácter religioso que cumplen labores de apoyo social.

62 Tercer y Cuarto párrafo incorporados por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 123-2010-EF, publicado el 3 de junio de 2010.

22.2 La Persona Jurídica, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de adoptada la decisión transferirá el proyecto terminado a las entidades beneficiarias públicas y/o privadas, señaladas en numeral 22.1 del precedente numeral. La transferencia se rige por la ley de la materia en función a la entidad beneficiaria.

22.3 Los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y el Registro Predial procederán, cuando corresponda, a inscribir a nivel nacional la propiedad de los inmuebles y demás bienes registrables, que conforman el proyecto ejecutado, a favor de las entidades beneficiarias.

Artículo 23º.- Excedentes o remanentes del Fondo

Los recursos del Fondo no pueden ser repartidos individualmente entre los integrantes de la Persona Jurídica. Los montos excedentes o remanentes existentes a la conclusión del Fondo deberán ser entregados a las comunidades beneficiarias originales y/o municipalidades, según lo establecido por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V

AUDITORÍAS

Artículo 24º.- Auditoría del Fondo

A efectos de verificar que los recursos del Fondo sean utilizados adecuadamente, el Consejo Directivo podrá solicitar en cualquier momento la realización de una auditoría. Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo deberá encargar necesariamente una auditoría con una periodicidad anual.

Artículo 25º.- Empresas auditoras

Las empresas auditoras verificarán y acreditarán los estados financieros, así como la aplicación de los recursos del Fondo en los proyectos ejecutados según las prioridades señaladas en el artículo 8º del presente Reglamento. Los proyectos serán seleccionados aleatoriamente por la empresa auditora.

Con tal fin el Consejo Directivo contratará a una empresa auditora registrada en la Contraloría General de la República. Copias de los informes que emita la empresa auditora deberán ser remitidas al

Consejo Directivo y al sector correspondiente al proceso de promoción de la inversión privada.

Artículo 26º.- Gastos en auditorías

Los gastos de las auditorías se encuentran comprendidos dentro de los gastos a que hace referencia el artículo 18º del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Cuando el número de miembros del Consejo Directivo, de acuerdo a la distribución establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del presente Reglamento, sea un número par, sus integrantes podrán nombrar a un (1) representante de carácter independiente y de reconocido prestigio, quien integrará el mencionado Consejo.

ANEXO I

CONVENIO “DEL FONDO SOCIAL”

Conste por el presente documento el CONVENIO, en adelante “CONVENIO” que celebran de una parte:

- 1) La Persona Jurídica Sin Fines de Lucro *****, como titular del Fondo Social derivado de las actividades relacionadas de los procesos de promoción de la inversión privada, con RUC N° *****, sociedad existente e inscrita en *****, del Registro de Sociedades de *****, con domicilio en ***** N° *****, Distrito de *****, Provincia de *****, Departamento de *****, Perú, a quien en adelante se le denominará la PERSONA JURÍDICA, debidamente representada por el señor *****, según poder inscrito en *****, del Registro de Persona Jurídica de ***** y, de la otra parte.
- 2) El ESTADO PERUANO, debidamente representado por Proinversión, autorizado por el Decreto Legislativo N° 996, con domicilio común en Avenida Paseo de la República N° 3361, Piso 9, Distrito de San Isidro, Provincia de Lima, Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará el “ESTADO”.

El presente CONVENIO se celebra de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO Y ALCANCE

- 1.1) El Presente Convenio tiene por objeto materializar la transferencia al Fondo Social - XXXXXXXXXXXX de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada destinados a la ejecución de programas de carácter social cuyo monto se encuentra depositado en la Cuenta Corriente N° XXXXXXXXXXXX del Banco de la Nación.
- 1.2) Los recursos del Fondo Social serán destinados a la ejecución de proyectos de carácter social, a los gastos de gestión de los mismos y a los gastos de las auditorías, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 996 y los artículos 8°, 9°, 18° y 26° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° XX-2008-EF.
- 1.3) Las partes declaran y reconocen que el propósito del presente CONVENIO es lograr que los recursos del Fondo Social sean invertidos eficazmente por la PERSONA JURÍDICA.

CLÁUSULA SEGUNDA - DE LOS MONTOS TRANSFERIDOS

- 2.1) Las partes acuerdan que el monto que se transfiere asciende a S/. XXXXXXXX (XXXXXXXX, nuevos soles), el cual incluye los intereses que se generen a la fecha de transferencia.
- 2.2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996, con la suscripción del presente Convenio se entiende constituido el Fondo Social.
- 2.3) Los recursos que se incorporen a Proinversión, luego de constituido el Fondo Social, serán depositados directamente por ésta en la cuenta que mantenga dicho Fondo, para ello la PERSONA JURIDICA deberá comunicar por escrito, con la debida anticipación, el número de cuenta para realizar el depósito.

CLÁUSULA TERCERA - DEL DOMICILIO

Para los efectos de este CONVENIO y de toda notificación judicial o extrajudicial que se les dirija, las partes señalan como su domicilio en la Ciudad de Lima el que figura en la introducción de este instrumento.

Todo cambio de domicilio tendrá efecto a partir de la fecha de recepción de la comunicación respectiva.

CLÁUSULA CUARTA - DE LAS OTRAS ESTIPULACIONES

- 4.1) El presente CONVENIO se celebra al amparo de las normas y principios del Código Civil y se sujeta íntegramente a las leyes de la República del Perú.
- 4.2) Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este CONVENIO no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su lectura.
- 4.3) Todos los gastos relacionados con la celebración de este CONVENIO serán de cargo exclusivo al Fondo Social.

CLÁUSULA QUINTA - DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

El presente Convenio deberá ser elevado a Escritura Pública. La fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO será en la fecha de suscripción de la Escritura Pública correspondiente.

Suscrito en la ciudad de Lima a los XX días del mes de XXXXX de 2008 en dos copias de igual contenido.

LA PERSONA JURIDICA SIN FINES DE LUCRO

ESTADO PERUANO
Proinversión

ANEXO II

Determinación de los recursos a ser destinados al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población de los centros poblados y/o las comunidades campesinas

1. Definiciones

	Conceptos		Variables
1.1	Población del centro poblado y/o comunidad campesina "i"	=	P_i
1.2	Porcentaje de la población del centro poblado y/o comunidad campesina "i" con carencias de servicios básicos de electricidad y acceso a servicios de agua y desagüe	=	C_i
1.3	Porcentaje del área de operaciones de la empresa en el centro poblado y/o comunidad campesina "i"	=	A_i
1.4	Importe del Fondo destinado a financiar proyectos de carácter social a favor de los centros poblados y/o comunidades campesinas	=	IF
1.5	Recursos del Importe del Fondo (IF) a ser destinados al financiamiento de proyectos de carácter social a favor de la población del centro poblado y/o comunidad campesina "i"	=	R_i
1.6	Centros poblados y/o comunidades campesinas que se encuentran en el área de influencia	=	I
	Donde: $i = 1, \dots, N$		
	N = Número total de centros poblados y/o comunidades campesinas que se encuentran en el área de influencia		

2. Determinación de los recursos a ser destinados al financiamiento de proyectos de carácter social en favor de la población del centro poblado y/o la comunidad campesina "i":

$$R_i = 50\% * \left(\frac{P_i * C_i}{\sum_{i=1}^N P_i * C_i} \right) * IF + 50\% * A_i * IF$$

1.11 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1017⁶³ 64

(Publicado el 4 de junio de 2008)

CONCORDANCIA: D. S. Nº 184-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

63 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 014-2009, publicado el 31 de enero de 2009, el presente Decreto Legislativo entró en vigencia el 1 de febrero de 2009.

64 De conformidad con el Artículo 3º de la Ley Nº 29523, publicada el 1 de mayo de 2010, se excluye a las cajas municipales de ahorro y crédito de la Ley de Contrataciones del Estado y de su reglamento. El directorio de cada Caja Municipal de Ahorro y Crédito aprobará por mayoría simple su propio reglamento de adquisiciones y contrataciones. Dicho reglamento contará con la opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mediante acuerdo de su Directorio, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) podrá exceptuar de la aplicación total o parcial de la presente norma a las contrataciones vinculadas a los procesos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674, el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el Decreto Legislativo N° 1012, y sus normas modificatorias.

(...)

1.12 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje

DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

DECRETO LEGISLATIVO N° 1071

(Publicada el 28 de junio de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

(...)

1.13 Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES CON EL OBJETO DE MEJORAR EL CLIMA DE INVERSIÓN Y FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

LEY N° 29566

(Publicada el 28 de julio de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES CON EL OBJETO DE MEJORAR EL CLIMA DE INVERSIÓN Y FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversas disposiciones con rango de ley a fin de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 2º.- Derecho del accionista a información fuera de junta

Incorpórase el artículo 52º-A a la Ley núm. 26887, Ley General de Sociedades, con el texto siguiente:

“Artículo 52º-A.- Derecho del accionista a información fuera de junta

Las sociedades anónimas deberán proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al

menos el cinco por ciento (5%) del capital pagado de la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños a la sociedad.

En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, resuelve el juez del domicilio de la sociedad.”

Artículo 3º.- Sustitución del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley Mype

Sustitúyese el texto del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley Mype, aprobado por Decreto Supremo núm. 007-2008-TR, por el siguiente:

“Artículo 9º.- Simplificación de trámites y régimen de ventanilla única

Las Mype que se constituyan como persona jurídica lo realizan mediante escritura pública sin exigir la presentación de la minuta, conforme a lo establecido en el inciso i) del artículo 58º del Decreto Legislativo núm. 1049.

Para constituirse como persona jurídica, las Mype no requieren del pago de un porcentaje mínimo de capital suscrito. En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado será acreditado con una declaración jurada del gerente de la Mype, lo que quedará consignado en la respectiva escritura pública.

El Codemype para la formalización de las Mype promueve la reducción de los costos registrales y notariales ante la Sunarp y colegios de notarios.”

Artículo 4º.- Sustitución de los párrafos primero y segundo del artículo 14º de la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

Sustitúyense los párrafos primero y segundo del artículo 14º de la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, con los siguientes textos:

“Artículo 14º.- Información o documentos previos

Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación.

El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la información referida a la normativa urbanística, en particular los parámetros urbanísticos y edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar el respectivo certificado. Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad. El contenido del asiento de inscripción debe resaltar las condiciones establecidas para el aprovechamiento del predio, por lo que éste será oponible frente a terceros.”

Artículo 5º.- Eliminación de requisitos para solicitar licencias de edificación y de funcionamiento

En la tramitación de cualquiera de las modalidades de licencias de edificación, contempladas en el artículo 25º de la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y de funcionamiento, no será exigible la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia literal de dominio, correspondiendo a la municipalidad respectiva efectuar la verificación a través del portal web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- b) Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios.
- c) Boletas de habilitación de los profesionales que intervienen en el trámite.

- d) Documentos que por su naturaleza municipal se encuentren en los archivos del gobierno local.

Artículo 6º.- Habilitación de profesionales y de proyectos

La habilitación de los profesionales ingenieros y arquitectos que intervienen en proyectos, obras de habilitación urbana o edificación, conformidad de obra y, en general, cualquier trámite regulado en la Ley núm. 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se acredita mediante una declaración jurada de dichos profesionales, la que deberá ser verificada a través del padrón en el portal web del colegio profesional respectivo, quedando eliminada y prohibida la exigencia de boletas y constancias de habilidad o habilitación profesional, así como de habilitación de proyectos.

Artículo 7º.- Comunicación de transferencias de dominio

A efectos del Impuesto Predial, al que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo núm. 156-2004-EF, los notarios se encuentran facultados para comunicar a la municipalidad respectiva, previa solicitud de las partes, las transferencias de dominio de predios con el fin de que la autoridad tributaria de dicha municipalidad realice la correspondiente alta y baja de los contribuyentes del impuesto.

La comunicación deberá ser efectuada por el notario dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 14º de la referida Ley, computado a partir de la recepción de la respectiva minuta, y sustituye la declaración jurada exigida por el citado artículo.

Artículo 8º.- Sustitución del párrafo final del artículo 547º del Código Procesal Civil

Sustitúyese el párrafo final del artículo 547º del Código Procesal Civil por el siguiente texto:

“Artículo 547º.- Competencia

(...)

En el caso del inciso 7) del artículo 546º, cuando la pretensión sea hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal (URP), es competente el Juez de Paz; cuando la pretensión sea a partir de ese monto y hasta cincuenta y cinco (55) URP, el Juez de Paz

Letrado; y cuando supere las cincuenta y cinco (55) URP, el Juez Civil.”⁶⁵

Artículo 9º.- Precisión acerca de la función registral

La función registral de calificación se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 2011º del Código Civil, así como a las reglas y límites establecidos en los reglamentos y directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). No constituye parte ni responsabilidad de la función registral la fiscalización del pago de tributos, ni de los insertos correspondientes que efectúe el notario.

Artículo 10º.- Presentación de títulos por vía telemática

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) establecerá el sistema de presentación de títulos por vía telemática y dictará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de los títulos, las mismas que deberán respetar y ser concordantes con la legislación sobre la materia.

Artículo 11º.- Regulación de los aspectos vinculados a los libros y registros llevados de manera electrónica

Sustitúyese el cuarto párrafo e incorpórase el quinto párrafo en el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo núm. 135-99-EF, por los siguientes textos:

“Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

16. Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la Sunat establecerá los deudores

65 El Artículo 547º del Código Civil fue modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 29887, publicada el 20 de junio de 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 547º.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2) y 3), del artículo 546º, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6), son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546º.

En el caso del inciso 4) del artículo 546º, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.

En el caso del inciso 7) del artículo 546º, cuando la pretensión sea hasta diez Unidades de Referencia Procesal, es competente para sentenciar el Juez de Paz y hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal para resolver mediante conciliación; cuando supere esos montos, es competente el Juez de Paz Letrado.”

tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera.

En cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo precedente, la Sunat, mediante resolución de superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos.”

Artículo 12º.- Uso de la información almacenada, archivada y conservada por la Sunat

Incorpórase el numeral 20 en el artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo núm. 135-99-EF, con el siguiente texto:

“Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

(...)

20. La Sunat podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.”

Artículo 13º.- Conservación de libros, registros y documentos electrónicos del deudor tributario

Sustitúyese el numeral 7 del artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo núm. 135-99-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 87º.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

(...)

7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

El deudor tributario deberá comunicar a la administración tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida,

destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será fijado por la Sunat mediante resolución de superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el artículo 64º.

Cuando el deudor tributario haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la Sunat podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos. La Sunat también podrá sustituir a los demás sujetos que participan en las operaciones por las que se emitan los mencionados documentos.

La Sunat, mediante resolución de superintendencia, regulará el plazo por el cual almacenará, conservará y archivará los libros, registros y documentos referidos en el párrafo anterior, la forma de acceso a los mismos por el deudor tributario respecto de quien opera la sustitución, su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción y la comunicación al deudor tributario de tales situaciones.”

Artículo 14º.- Sustitución del literal f) del artículo 3º del Decreto Ley núm. 25632

Sustitúyese el literal f) del artículo 3º del Decreto Ley núm. 25632, Ley que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Sunat señalará:

(...)

- f) Los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica.”

Artículo 15º.- No exigibilidad de la legalización tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica

Incorpórase el último párrafo en el literal c) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 055-99-EF y normas modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 19º.- REQUISITOS FORMALES

(...)

c) (...)

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Intercambio gratuito de información

Las entidades de la administración pública que de cualquier manera intervienen o participan en los trámites de constitución de empresas, otorgamiento de licencias de funcionamiento, licencias de habilitación urbana y de edificación, y transferencia de propiedad, se encuentran obligadas a proporcionar e intercambiar entre ellas información que obra en su poder a solo requerimiento de la entidad solicitante y en forma gratuita, mediante el acceso inmediato al respectivo portal web o dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, quedando prohibido el cobro de suma alguna por dicho concepto.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

Modifícase el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 156-2004-EF, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- Los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 6º, en el caso de que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o

formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aun cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo de adecuación para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la presente Ley

Los colegios profesionales a los que se hace referencia en el artículo 6º de la presente norma tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días para poner a disposición en sus portales web la información referida a los profesionales miembros de dichos colegios que se encuentran hábiles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan o resulten incompatibles con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO

Presidente del Congreso de la República

ANTONIO LEÓN ZAPATA

Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

II. RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA DE LA INVERSIÓN PRIVADA

II.1 NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

2.1.A Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías

OTORGAN UN RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE CIERTAS GARANTÍAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 662

(Publicado el 2 de setiembre de 1991)

(...)

TÍTULO II

DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 10º.- Con el solo requisito de haber presentado ante el Organismo Nacional Competente el Formulario Preliminar de Inversión, y; con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, el referido Organismo Nacional Competente, en representación del Estado, podrá celebrar convenios para garantizar a los inversionistas, los siguientes derechos:⁶⁶

- a) Estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio.

En virtud de la estabilidad del régimen tributario que se garantiza, el inversionista extranjero respecto al impuesto a la renta de cargo de la empresa receptora de la inversión y al que afecte las utilidades que se le atribuyan y/o los dividendos que se distribuyan en su favor, no se verá afectado con una tasa mayor

66 Párrafo sustituido por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1011, publicado el 11 de mayo de 2008.

Texto anterior a la sustitución:

"Artículo 10º.- El Organismo Nacional Competente en representación del Estado podrá celebrar con los inversionistas extranjeros, con anterioridad a la realización de la inversión y al registro correspondiente, convenios para garantizarles los siguientes derechos: (...)"

que aquella considerada en el convenio correspondiente, de manera tal que si el impuesto a la renta de cargo de la empresa aumentara, se reducirá la tasa que afecte al inversionista extranjero en la parte necesaria para permitir que la utilidad de la empresa que finalmente sea de libre disposición para él, sea por lo menos igual a la garantizada;

- b) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas y de los derechos contemplados en los artículos 7º y 9º del presente Decreto Legislativo;
- c) Estabilidad del derecho a la no discriminación contemplado en el artículo 2º del presente Decreto Legislativo.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 148-2008-EF, Art. 2º

Artículo 11º.- Sólo podrán acogerse al régimen establecido en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que se obliguen a cumplir, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la fecha de celebración del convenio respectivo, con lo siguiente:

- a) Efectuar aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse con sujeción a la ley peruana o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América); o
- b) Efectuar aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse, con sujeción a la ley peruana o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), siempre que:
 - i. La inversión determine la generación directa de más de veinte puestos de trabajo permanentes; o
 - ii. La inversión determine la generación directa de no menos de US\$ 2'000,000.00 (Dos Millones de Dólares de los Estados

Unidos de América) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones durante los tres años siguientes a la suscripción del Convenio.

La vigencia del régimen de estabilidad se iniciará en la fecha en que se celebre el Convenio, el cual incluirá, bajo responsabilidad, la condición resolutoria expresa que en caso de incumplimiento de los aportes, su reducción o su transferencia a terceros, deje sin efecto dicho Convenio con las penalidades consiguientes y el pago de los tributos que se hubieran dejado de pagar al Fisco.⁶⁷

Artículo 12º.- Las empresas que se constituyan o las ya establecidas en el Perú con nuevos aportes de capitales extranjeros efectuados de conformidad con el artículo anterior, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus formas; y
- b) Estabilidad de los regímenes especiales orientados exclusivamente a la exportación como admisión temporal, zonas francas industriales, comerciales y turísticas, zonas de tratamiento especial, y otros que se creen en el futuro.

Tales derechos permanecerán vigentes en tanto el inversionista extranjero no incurra en lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, y los respectivos convenios que suscriban las empresas antes indicadas, sus inversionistas extranjeros y el Organismo Nacional Competente, no sean resueltos o rescindidos de acuerdo a lo establecido en dicho párrafo.

Artículo 13º.- Para gozar del régimen de estabilidad a que se refiere el artículo 10º del presente Decreto Legislativo, los inversionistas extranjeros deberán presentar una solicitud ante el Organismo Nacional Competente respecto a cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 11º.

⁶⁷ Confrontar con el Artículo 2º de la Ley N° 27342, publicada el 6 de setiembre de 2000.

Artículo 14º.- El Estado se obliga a mantener vigente los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Título hasta su culminación, no pudiendo modificarlos unilateralmente por Decreto Supremo expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 15º.- Los convenios de estabilidad se otorgarán por un plazo de vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 16º.- El Estado podrá someter las controversias derivadas de los convenios de estabilidad a tribunales arbitrales constituidos en virtud de tratados internacionales de los cuales sea parte el Perú.

Artículo 17º.- Los derechos en el presente Título no afectan ni limitan en forma alguna el derecho de los inversionistas extranjeros a acceder a los beneficios que se les otorgue o hayan otorgado mediante otros dispositivos legales.

Artículo 18º.- El presente Título entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1992.

(...)

B. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO LEGISLATIVO N° 757 ^{68 69}

(Publicado el 13 de noviembre de 1991)

(...)

LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

(...)

TÍTULO V

DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 38°.- El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el Título II del Decreto Legislativo N° 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas

68 De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Ley N° 25876, publicado el 25 de noviembre de 1992, que sustituye al Artículo 1° del Decreto Ley N° 25541, se precisa que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el presente Decreto Legislativo.

69 De conformidad con la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, se aclara que con la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo quedó prohibido todo sistema de reajuste automático de pensiones establecido según índice de variación de precios, indexación y otros de similar naturaleza, cualquiera sea su denominación y mecanismo de aplicación. Posteriormente, este párrafo fue declarado inconstitucional por el extremo h) de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 008-96-I-TC, publicada el 26 de abril de 1997.

nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan. En tal sentido, tanto los inversionistas nacionales como extranjeros podrán celebrar con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, los convenios referidos en el título II del Decreto Legislativo N° 662.⁷⁰

CONCORDANCIA: D. S. N° 148-2008-EF, Art. 2°

Artículo 39°.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357° del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

Artículo 40°.- Los convenios que se celebren al amparo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas, siempre y cuando el monto total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico. Asimismo, se podrá celebrar tales convenios cuando se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.⁷¹

Artículo 41°.- Los Convenios de Estabilidad que se celebren al amparo del Título II del Decreto Legislativo N° 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, siempre que el valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 2,000.000; o, siendo

70 Artículo sustituido por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1011, publicado el 11 de mayo de 2008.

Texto anterior a la sustitución:

“Artículo 38°.- El presente Capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el Título II del Decreto Legislativo N° 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este Capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan.”

71 Confrontar con la Ley N° 27342, publicada el 6 de setiembre de 2000.

menor, con un límite no inferior a US\$ 500,000, la adquisición de los bienes determine la generación directa o indirecta de más de veinte puestos de trabajo permanentes o no menos de US\$ 2,000.000 de ingreso de divisas por concepto de exportaciones durante los tres años siguientes a la suscripción del convenio, sin que exista obligación de aporte de capital o plazo mínimos.

Artículo 42º.- El Estado podrá aprobar la cesión de posición contractual realizada por un inversionista en favor de otro inversionista con respecto al convenio de estabilidad jurídica que hubiera celebrado.

Artículo 43º.- Todos los trámites y procedimientos relativos a los convenios de estabilidad jurídica que sigan los inversionistas nacionales, se realizarán ante la dependencia que designe el Ministerio del Sector correspondiente.

Artículo 44º.- Los Gobiernos Regionales y Locales podrán celebrar convenios de estabilidad jurídica con los inversionistas que efectúen inversiones en sus respectivas jurisdicciones, y con las empresas establecidas o que se establezcan en ellas, exclusivamente con respecto a las materias de su competencia.

Artículo 45º.- Los derechos, garantías y seguridades contempladas en el presente Capítulo no limitan en forma alguna la facultad de los inversionistas o empresas de acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SEGUROS DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 46º.- Todo inversionista está facultado para contratar, dentro y fuera del país, seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

Artículo 47º.- El Estado facilita a los inversionistas la cobertura de sus inversiones por la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) del Banco Mundial, u otras entidades similares de las cuales el Perú forme parte. En consecuencia, el Estado tomará las acciones y presentará los documentos requeridos para tal efecto, en el caso de

los inversionistas extranjeros, el Estado presta su conformidad a la cobertura solicitada por los inversionistas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INVERSIÓN

Artículo 48°.- En sus relaciones con particulares el Estado, sus dependencias, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Municipales y otras personas de derecho público, así como las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado, podrán someter a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo a la legislación nacional o tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte, toda controversia referida a sus bienes y obligaciones, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.

(...)

2.1.1. Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada

REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES DE GARANTÍA A LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO SUPREMO N° 162-92-EF

(Publicado el 12 de octubre de 1992)

(...)

REGLAMENTO DE LOS REGÍMENES DE GARANTÍA A LA INVERSIÓN PRIVADA

(...)

Norma II.- Los inversionistas pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 16º del presente Decreto Supremo, para garantizar que durante un período de diez años se les reconocerá el goce de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta;
- b) Estabilidad del derecho a la no discriminación; y,
- c) Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario.

Adicionalmente, para las inversiones que se realicen con recursos provenientes del exterior se podrá garantizar, mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica y por el mismo período, el goce de los derechos inherentes a su condición de capital foráneo contenidos en las siguientes garantías:

- a) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas; y,
- b) Estabilidad del derecho de libre remesa de utilidades, dividendos y capitales.

Norma III.- Las empresas pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 17º del presente Decreto Supremo, para garantizar que durante un período de diez años se les reconocerá el goce de los siguientes derechos:

- a) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus modalidades; y,
- b) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones

Adicionalmente, podrán gozar de la estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta únicamente cuando cumplan con las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17º del presente Decreto Supremo.

Norma IV.- Los arrendatarios de bienes sujetos a contratos de arrendamiento financiero pueden suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con el Estado, siempre que se sujeten a las condiciones a que se refiere el artículo 18º del presente Decreto Supremo, para garantizar que durante el período de vigencia del correspondiente contrato de arrendamiento financiero, con un plazo máximo de diez años contado a partir de la fecha de su suscripción, se les reconocerá el goce del derecho de estabilidad del régimen tributario que afecta a dicho contrato de arrendamiento financiero.

(...)

TÍTULO III

ESTABILIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I

CONDICIONES PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 16º.- Solamente podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica previsto en el artículo 19º del presente Decreto Supremo, los inversionistas que se obliguen a cumplir con lo prescrito en cualquiera de los incisos siguientes:

- a) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a.1. Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - a.2. Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
y,
 - a.3. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.

- b) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - b.1. Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - b.2. Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
y,
 - b.3. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.

- c) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - c.1. Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - c.2. Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
 - c.3. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad;
y,

- c.4. Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.
- d) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- d.1. Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
- d.2. Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional;
- d.3. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad;
y,
- d.4. Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.
- e) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
- e.1. Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
- e.2. Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa;
- e.3. Que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional; y,

- e.4. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.
- f) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
 - f.1. Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
 - f.2. Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa;
 - f.3. Que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional;
 - f.4. Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y,
 - f.5. Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

Artículo 17º.- La estabilidad jurídica alcanza a las empresas establecidas en el país siempre que reciban, o se constituyan con, nuevos aportes de capital efectuados de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, o se acojan al inciso b) del presente artículo.

La estabilidad jurídica a que se refiere el párrafo anterior incluye la estabilidad tributaria de las empresas en lo referente al Impuesto a la Renta, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando las empresas que se constituyan, o las ya establecidas en el país, reciban nuevas inversiones por un monto mayor al 50% de su capital y reservas, siempre que estén destinadas a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico, y cuenten cuando menos con un inversionista que realice aportaciones

conforme a una de las modalidades previstas en los incisos a) al d) del artículo anterior, o

- b) Se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en el ámbito de la actividad empresarial del Estado, y cuenten cuando menos con un inversionista que las adquiera conforme a una de las modalidades previstas en los incisos e) y f) del artículo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, el concepto de capacidad productiva abarca tanto a los bienes como a los servicios de la empresa.

Artículo 18°.- La estabilidad tributaria alcanza a los contratos de arrendamiento financiero siempre que:

- a) El valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), o
- b) El valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 500,000 (Quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), siempre que la adquisición de dichos bienes genere directa o indirectamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (Dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS QUE OTORGA LA ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 19°.- La estabilidad jurídica garantiza a los inversionistas y a las empresas en que éstos participan, según el caso, los siguientes derechos:

- a) Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta vigente al momento de celebrarse el contrato, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 10° del Decreto Legislativo

Nº 662 y en los artículos 38º, 40º y 41º del Decreto Legislativo Nº 757, conforme a lo dispuesto en el artículo 23º del presente Decreto Supremo;

- b) Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 662, que se aplica conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 3º del presente Decreto Supremo;
- c) Estabilidad del derecho de libre remesa de utilidades, dividendos, capitales y otros ingresos que perciba, que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 15º del presente Decreto Supremo;
- d) Estabilidad del derecho de utilizar el tipo de cambio más favorable que se encuentre en el mercado cambiario, que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 13º del presente Decreto Supremo;
- e) Estabilidad del derecho a la no discriminación, que se sujeta a lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto Supremo;
- f) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus modalidades, al amparo de lo prescrito en el inciso a) del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 662, especialmente en lo referido a los regímenes contemplados en el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo;
- g) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 662, que incluye el régimen de devolución de los impuestos indirectos contemplados en el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 668, así como los regímenes especiales contenidos en el Decreto Legislativo Nº 704, Ley de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial y Zonas Especiales de Desarrollo; y,
- h) En el caso de los contratos de arrendamiento financiero: estabilidad total del régimen tributario.

Artículo 20º.- La estabilidad a que se refiere el inciso c) del artículo anterior implica que las inversiones que se realicen deberán ser valorizadas y registradas ante el Organismo Nacional Competente en moneda de libre convertibilidad.

Se considerará como ganancia de capital la diferencia resultante entre el monto en moneda libremente convertible en que se transfiera la inversión, y el valor en que haya sido registrada la misma en igual moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 21º.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 45º del Decreto Legislativo N° 757, los derechos, garantías y seguridades otorgados a los inversionistas o empresas al amparo de lo dispuesto en las normas legales a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo, no limitan en forma alguna su facultad de acogerse adicionalmente a otros regímenes especiales previstos en la legislación nacional.

Artículo 22º.- La estabilidad jurídica que se otorga a las inversiones realizadas en empresas mineras, empresas de servicio público de electricidad y en las dedicadas a la explotación de hidrocarburos, se rige por lo prescrito en el presente Decreto Supremo y por los regímenes especiales previstos en el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, el Decreto Legislativo N° 693, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Eléctrico, y el Decreto Legislativo N° 655, Ley de Promoción de las Inversiones en Hidrocarburos, respectivamente.

La suscripción de un Convenio de Estabilidad al amparo de uno de los regímenes a que se refiere el párrafo anterior no impide la celebración de otros Convenios de Estabilidad conforme a los otros regímenes, aun que traten sobre las mismas materias.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 23º.- La estabilidad del régimen tributario implica lo siguiente:

- a) Para los inversionistas: se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, los montos que les correspondan no se verán afectados con el Impuesto a la Renta que resulte en una carga tributaria mayor a aquella que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del convenio, de tal modo que tendrán derecho a recibir efectivamente dichos montos en la misma proporción, por los siguientes conceptos:

- a.1. Los dividendos que se acuerden en su favor;
- a.2. Las utilidades que se les atribuyan;
- a.3. Las utilidades que se encuentren a su disposición; o,
- a.4. La remesa de los montos que les correspondan por cualquiera de los conceptos contemplados en los diversos numerales del presente inciso.

El régimen de estabilidad que se otorga a los inversionistas según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad de tal modo que se produzca una variación de la base imponible o de las alícuotas que afectan a la empresa que genera las utilidades, o que se creen nuevos impuestos que graven la renta de la empresa, o que por cualquier otra causa de efectos equivalentes la utilidad o dividendos distribuibles o disponibles para el inversionista disminuyeran porcentualmente respecto de la utilidad antes de impuestos en comparación con aquella distribuible o disponible al tiempo de fijarse el régimen tributario que se garantiza, al amparo de la estabilidad concedida por el convenio se reducirán la o las alícuotas del impuesto a las utilidades o dividendos de cargo del inversionista para permitir que la utilidad o dividendos finalmente disponibles o distribuibles sean iguales a los garantizados, hasta el límite que sea posible con cargo a dicho impuesto a las utilidades o dividendos.

- b) Para las empresas receptoras de la inversión comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 17º del presente Decreto Supremo: se les garantiza que, mientras esté vigente el convenio de estabilidad, el Impuesto a la Renta que les corresponda no será modificado, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones y escala para el cálculo de la renta imponible, que el que regía en el momento de la suscripción del convenio.

El régimen de estabilidad tributaria que se otorga a las empresas al amparo de lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Legislativo N° 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta fuera modificado durante la vigencia del convenio de

estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a las empresas receptoras de la inversión cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica.⁷²

- c) Para los contratos de arrendamiento financiero: se garantiza que, mientras que el convenio de estabilidad esté vigente, el régimen tributario aplicable a dichos contratos no será modificado, aplicándose en los mismos términos y con los mismos beneficios que el que regía en el momento de la suscripción del convenio.

El régimen de estabilidad tributaria que se otorga a los contratos de arrendamiento financiero al amparo de lo dispuesto en el artículo 41º del Decreto Legislativo N° 757 implica que, en caso de que el Impuesto a la Renta o cualquier otro tributo que los afecte fuera modificado durante la vigencia del convenio de estabilidad, dichas modificaciones no afectarán a los contratos de arrendamiento financiero cuya estabilidad tributaria se encuentre amparada en el convenio correspondiente, ya sea que aumenten o disminuyan las alícuotas, o que se modifique la materia imponible ampliándose o reduciéndose, o por cualquier otra causa de efectos equivalentes.

Los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el presente inciso no serán considerados como aportes de capital.

72 Párrafo incluido por el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 084-98-EF, publicado el 14 de agosto de 1998.

CAPÍTULO IV

CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 24º.- En mérito a lo prescrito en las normas legales a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo, por medio de los convenios de estabilidad jurídica se otorga excepcionalmente ultractividad al régimen legal que regía al momento de suscribirse el convenio y en tanto se encuentre vigente el mismo, en las materias sobre los cuales se otorga la estabilidad.

La ultractividad a que se refiere el párrafo anterior implica que a quienes se encuentren amparados por convenios de estabilidad jurídica se les seguirá aplicando la misma legislación que regía al momento de la suscripción del convenio, sin que les afecten las modificaciones que se introduzcan a la misma sobre las materias y por el plazo previstos en dicho convenio, incluida la derogatoria de las normas legales, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables.

Artículo 25º.- Los convenios de estabilidad jurídica otorgan las siguientes garantías:

- a) Para los inversionistas: las contempladas en los incisos a) al e) del artículo 19º del presente Decreto Supremo;
- b) Para las empresas:
 - b.1. Para aquellas a que se refiere el primer párrafo del artículo 17º del presente Decreto Supremo: las contempladas en los incisos f) y g) del artículo 19º del mismo;
 - b.2. Para aquellas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17º del presente Decreto Supremo: las contempladas en los incisos a), f) y g) del artículo 19º del mismo; y,
- c) Para los contratos de arrendamiento financiero: la contemplada en el inciso h) del artículo 19º del presente Decreto Supremo.

Artículo 26º.- Los convenios de estabilidad jurídica tienen las siguientes características:

- a) Son contratos de derecho civil, por lo cual se rigen por las disposiciones del Código Civil;
- b) Tienen fuerza de ley entre las partes, de tal modo que no pueden ser modificados en forma unilateral por causa alguna en tanto se encuentren vigentes;
- c) Se celebran entre el Estado, representado por el Organismo Nacional Competente conforme a lo dispuesto en el artículo 30º del presente Decreto Supremo, y:
 - c.1. Los inversionistas;
 - c.2. Las empresas receptoras de las inversiones, o
 - c.3. Los arrendatarios, en el caso de los contratos de arrendamiento financiero.

En caso de que dos o más inversionistas realicen inversiones en una misma empresa, podrán celebrar los convenios de estabilidad con el Estado en forma individual o conjuntamente;

- d) Deberán celebrarse antes de la realización de las inversiones y su correspondiente registro ante el Organismo Nacional Competente;
- e) Tienen un plazo de vigencia de diez años, contado a partir de la fecha de su suscripción, salvo en el caso de los contratos de arrendamiento financiero en que la vigencia del Convenio no podrá exceder del plazo del referido contrato, con un máximo de diez años;
- f) Pueden ser objeto de renuncia por parte de los inversionistas, empresas o arrendatarios, los que en tal caso se regirán por la legislación común;
- g) Pueden ser objeto de cesión de posición contractual siempre que cuenten para el efecto con autorización previa del Organismo Nacional Competente, con excepción de aquellos que otorgan estabilidad jurídica a las empresas receptoras de las inversiones; y,

- h) Las modificaciones que se introduzcan en los mismos de común acuerdo entre las partes no podrán versar sobre su plazo de vigencia, ni podrán reducir las inversiones por debajo de los montos mínimos previstos en los artículos 16º al 18º del presente Decreto Supremo, según la modalidad de la inversión. En caso de que la modificación implique un aumento en el monto de la inversión original, éste también estará sujeto a la estabilidad jurídica en los mismos términos otorgados a aquella, independientemente de su monto.⁷³

Artículo 27º.- Los convenios de estabilidad jurídica deberán consignar cuando menos la siguiente información:

- a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
- b) El monto total de la inversión, valorizado en moneda de libre convertibilidad, y la modalidad en que se efectuará la misma;
- c) El destino de la inversión: proyecto y empresa correspondiente;
- d) El plazo para la realización de la inversión;
- e) Los derechos y garantías a los que se extiende la estabilidad jurídica, con especificación de la norma legal vigente sobre la materia al momento de suscripción del convenio;
- f) En el caso de estabilidad tributaria, especificación de la norma legal aplicable, así como de las alícuotas y la escala para el cálculo de la materia imponible, de ser el caso, y las deducciones y beneficios correspondientes;
- g) Las causales de rescisión o resolución del convenio;

73 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 048-98-EF, publicado el 20 de junio de 1998, se precisa que, de acuerdo con lo señalado en el presente Literal, las garantías de estabilidad concedidas también se aplican a los incrementos de las inversiones comprometidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica, siempre que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11º del Decreto Legislativo N° 662, los incrementos sean realizados dentro del plazo máximo de dos años de celebrado el convenio original y después de la presentación de la solicitud correspondiente ante el Organismo Nacional Competente, la cual se tramitará de acuerdo al procedimiento correspondiente, independientemente que las modificaciones al convenio se introduzcan antes o después de realizada la ampliación de la inversión.

- h) Las condiciones para la modificación del convenio de común acuerdo entre las partes;
- i) La formalidad para la renuncia del inversionista, empresa o arrendatario al régimen de estabilidad, para regirse por la legislación común;
- j) Las condiciones para el sometimiento a arbitraje nacional o internacional al amparo de lo prescrito en el artículo 48º del Decreto Legislativo N° 757; y,
- k) Las condiciones para que opere la cesión de posición contractual.

Artículo 28º.- Constituyen causales de resolución de pleno derecho de los convenios de estabilidad jurídica:

- a) El incumplimiento por parte de los inversionistas o las empresas de efectuar los aportes o adquisiciones a que se hayan comprometido dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo convenio de estabilidad, el mismo que no podrá exceder de dos años;
- b) El incumplimiento por parte de los inversionistas o las empresas de generar los veinte puestos de trabajo permanentes, o el monto de divisas por concepto de exportaciones a que se hayan obligado dentro del plazo previsto para el efecto en el respectivo convenio de estabilidad, el mismo que no podrá exceder de tres años. El convenio respectivo establecerá la forma en que se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso;
- c) El incumplimiento por parte de los inversionistas o arrendatarios de obtener la autorización previa para proceder a la cesión de su posición contractual, de ser el caso; y,
- d) En el caso de contratos de arrendamiento financiero: la rescisión o resolución del respectivo contrato de arrendamiento financiero.

Los inversionistas, las empresas o los arrendatarios que incurran en las causales de resolución de pleno derecho a que se refiere el presente artículo que, por efectos del convenio de estabilidad jurídica

suscrito hubieran gozado de una carga fiscal menor a la que les hubieran correspondido de no estar amparados por dicho convenio, deberán reembolsar al Estado el monto actualizado o reajustado de los tributos que les hubiera afectado de no haber suscrito el convenio. Dicha actualización o reajuste se efectuará según las normas que fija el Código Tributario para la deuda tributaria impaga.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si los inversionistas, empresas o arrendatarios hubieran soportado una carga fiscal mayor por efectos del convenio de estabilidad jurídica, no existirá obligación de reembolso de suma alguna por parte del Estado.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Artículo 29º.- Para gozar del régimen de estabilidad jurídica a que se refiere el presente Título, se requiere presentar ante el Organismo Nacional Competente una solicitud para la suscripción del convenio respectivo, de acuerdo al formato del Anexo II, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Las características y requisitos de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberán incorporarse a los correspondientes Textos Únicos de Procedimientos Administrativos TUPA, conforme a lo prescrito en el Título IV del Decreto Legislativo N° 757.

Artículo 30º.- El Organismo Nacional Competente para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica a que se refiere el presente Decreto Supremo es el siguiente:

- a) Para los inversionistas extranjeros y los nacionales que realicen inversiones con recursos provenientes del exterior: la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE;
- b) Para los inversionistas nacionales en los demás casos: el Ministerio del sector correspondiente;
- c) Para el caso de inversionistas nacionales y extranjeros que deseen realizar inversiones en una misma empresa y presenten sus

solicitudes conjuntamente: la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE;

- d) Para las empresas receptoras de inversiones nacionales y extranjeras: cualquiera de los previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, a elección de la empresa; y,
- e) Para los contratos de arrendamiento financiero: el Ministerio del Sector en el cual desarrolle sus actividades la empresa.

Artículo 31º.- Los convenios de estabilidad jurídica deberán celebrarse utilizando como modelo el Convenio-tipo del Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los Gobiernos Regionales y Locales deberán aprobar sus correspondientes modelos de Convenio-tipo para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica en las materias de su exclusiva competencia, designando asimismo la entidad competente para suscribirlos en su representación.

2.2 Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757

LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMS. 662 Y 757

LEY N° 27342⁷⁴

(Publicada el 6 de setiembre de 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMS. 662 Y 757

Artículo 1º.- Convenios de Estabilidad Jurídica

A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado, al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.⁷⁵

74 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27576, publicada el 5 de diciembre de 2001, las solicitudes de suscripción de convenios de estabilidad jurídica que se encontraban en trámite en CONITE a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27514, publicada el 28 de agosto de 2001, se tramitaron de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su presentación.

75 Artículo sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27514, publicada el 28 de agosto de 2001.

Texto anterior a la sustitución:

"Artículo 1º.- Convenios de Estabilidad Jurídica

Artículo 2º.- Requisitos de inversión

- 2.1 A efectos de acceder al régimen de estabilidad jurídica que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, los inversionistas deberán comprometerse a efectuar, como mínimo, aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los sectores de minería e hidrocarburos, y no menor a US\$ 5 000 000,00 (Cinco millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los demás sectores.
- 2.2 El monto referido en el párrafo anterior también será de aplicación, en el caso de los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con empresas titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3º.- Titularidad de los convenios

- 3.1 Precísase que mantienen su plena vigencia los convenios de estabilidad jurídica referidos en el Artículo 1º de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.
- 3.2 DEROGADO.⁷⁶

1.1 A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales.

1.2 Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad tributaria en la suscripción de convenios de estabilidad jurídica con el Estado, para las concesiones vinculadas al desarrollo del gas natural, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo."

76 Numeral derogado por el Artículo 1º de la Ley N° 27391, publicada el 30 de diciembre de 2000.

Texto anterior a la derogación:

"3.2 La estabilidad otorgada mediante dichos convenios sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un convenio a que se refiere el párrafo anterior, dicho convenio dejará de tener vigencia."

Artículo 4º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5º.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Aclárase que la suscripción de un contrato-ley, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, constituye el único medio por el cual se otorgará estabilidad a las normas legales aplicables a un particular, incluyendo las tributarias.

Mediante resolución administrativa o jurisdiccional no se podrá otorgar la estabilidad a que se refiere el párrafo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE AITA

Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

2.3 Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales

LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO AL AMPARO DE LAS LEYES SECTORIALES

LEY N° 27343⁷⁷

(Publicada el 6 de setiembre de 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO AL AMPARO DE LAS LEYES SECTORIALES

Artículo 1º.- Contratos suscritos con el Estado

- 1.1 A partir de la fecha, los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, salvo aquellos que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los

⁷⁷ De conformidad con el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 125-2000, publicado el 30 de diciembre de 2000, se precisó que las disposiciones contenidas en la presente Ley, sólo serán aplicables a los contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad a que se refieren los Artículos 81º y 85º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, hayan sido presentados a partir del 19 de agosto de 2000 y 7 de setiembre de 2000.

impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, bajo el siguiente marco:

- a) Se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales;⁷⁸
- b) La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable;
- c) Incluirá los regímenes especiales referentes a la devolución de impuesto, admisión temporal y similares, así como el régimen aplicable a las exportaciones; y,
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes al impuesto y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del convenio.

1.2 Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el Estado, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, para la exploración y explotación del gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2º.- Renuncia de los contratos mineros

2.1 Aclárase que el ejercicio de la facultad contenida en el inciso a) del Artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley General

78 De conformidad con el Artículo 2º de la Ley N° 27909, publicada el 8 de enero de 2003, se precisa que los dos puntos porcentuales a que se refiere el presente numeral, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta a que se refiere el primer párrafo del Artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.

de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88° de la citada norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

- 2.2 Aclárase que no surte efecto legal cualquier acción o manifestación orientada a una modificación parcial del régimen tributario estabilizado. Aquellas empresas que hubieran aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo presentarán las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos anteriores a la publicación de la presente Ley, sin efectuar pago alguno.
- 2.3 Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación tanto para los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109, así como para aquellos suscritos al amparo de la mencionada norma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 708, e incorporadas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3°.- Opción de renuncia de los contratos mineros

Sustitúyase el texto del Artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el siguiente:

“Artículo 88°.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.”

Artículo 4°.- Modificación de la Ley General de Minería

Déjase sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 5º.- Titularidad de los contratos

5.1. Precísase que mantienen su plena vigencia los contratos al amparo de las normas referidas en el Artículo 1º de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

5.2 DEROGADO.⁷⁹

Artículo 6º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7º.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tuvieran programas de inversión aprobados podrán seguir utilizando el beneficio tributario previsto en el inciso b) del Artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos y condiciones establecidos en el referido Texto Único Ordenado y sus normas reglamentarias. Sin embargo, el beneficio que corresponda por la aplicación de dichos programas sólo podrá utilizarse, como máximo, contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

79 Numeral derogado por el Artículo 1º de la Ley N° 27391, publicada el 30 de diciembre de 2000.

Texto anterior a la derogación:

“5.2 La estabilidad otorgada mediante dichos contratos sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, dicho contrato dejará de tener vigencia.”

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES

Primera Vicepresidenta, encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE AITA

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de
setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CHAMOT SARMIENTO

Ministro de Energía y Minas

2.4 Ley referida a los alcances del impuesto a la renta en los convenios o contratos que otorgan estabilidad tributaria

LEY REFERIDA A LOS ALCANCES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE OTORGAN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

LEY N° 27909

(Publicada el 8 de enero de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY REFERIDA A LOS ALCANCES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE OTORGAN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 1º.- Alcance de la Estabilidad Tributaria

Los Convenios que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757 y los contratos que se suscriban al amparo de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera, que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estabilizarán el Régimen del Impuesto a la Renta vigente a la fecha de la celebración del convenio o contrato, siéndoles aplicables también las normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano al momento de su suscripción que modifiquen dicho régimen, aunque entren en vigencia en ejercicios posteriores, siempre y cuando estas modificaciones se apliquen efectivamente de manera

general. En tal sentido, las modificaciones aún no vigentes al momento de la suscripción del convenio serán de aplicación sólo a partir de su vigencia general; por lo que, en el supuesto que dicho régimen no entrase en vigencia por haber sido modificado o derogado con posterioridad a la suscripción del convenio, éste queda automáticamente excluido del convenio de estabilidad.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable inclusive a los convenios y contratos que se encuentren en trámite ante el organismo competente.

Artículo 2º.- Tasas del Impuesto a la Renta en Contratos Sectoriales

Precisase que los dos puntos porcentuales a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley N° 27343 - Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta a que se refiere el primer párrafo del artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF⁸⁰ y modificatorias.

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

⁸⁰ Derogado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

2.5 Decreto Legislativo que modifica el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 662 Y EL ARTÍCULO 38º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 757, E INCORPORA EL SUPUESTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

DECRETO LEGISLATIVO N° 1011

(Publicado el 11 de mayo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio, la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa, la modernización del Estado, así como la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 662º Y EL ARTÍCULO 38º DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 757, E INCORPORA EL SUPUESTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

Artículo 1º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 por el siguiente texto:

“Artículo 10º.- Con el solo requisito de haber presentado ante el Organismo Nacional Competente el Formulario Preliminar de Inversión, y; con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, el referido Organismo Nacional Competente, en representación del Estado, podrá celebrar convenios para garantizar a los inversionistas, los siguientes derechos:...”

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757 por el siguiente texto:

“Artículo 38º.- El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo N° 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan. En tal sentido, tanto los inversionistas nacionales como extranjeros podrán celebrar con anterioridad o dentro de los doce (12) meses siguientes a la obtención del título habilitante, los convenios referidos en el título II del Decreto Legislativo N° 662”.

Artículo 3º.- Adecúese el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, siendo de aplicación inmediata.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se emitirán las normas complementarias y reglamentarias al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República;

Dado en la Casa de Gobierno, a los diez días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

2.5.1 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011 que modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1011
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 662 Y EL ARTÍCULO 38° DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 757, E INCORPORA EL SUPUESTO DE
SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA
CON POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
HABILITANTE**

DECRETO SUPREMO N° 148-2008-EF

(Publicado el 9 de diciembre de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1011, se modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, y se incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante y previa presentación del Formulario Preliminar de Inversión;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Transitoria y Final del indicado Decreto Legislativo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se emitirán las normas complementarias y reglamentarias al citado decreto legislativo;

De conformidad a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1011;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, el cual consta de cinco (05) artículos, los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1011 QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 662 Y EL ARTÍCULO 38° DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 757, E INCORPORA EL SUPUESTO DE SUSCRIPCIÓN
DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA CON
POSTERIORIDAD A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
HABILITANTE**

Artículo 1º.- Definiciones

1.1. A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Decreto: El Decreto Legislativo N° 1011.
- b) Reglamento: Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF.
- c) Convenio: Convenio de Estabilidad Jurídica.
- d) Agencia de Promoción de la Inversión Privada: PROINVERSIÓN.
- e) Formulario Preliminar de Inversión: Es el Formulario 5, denominado Solicitud de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Inversionistas, o, el Formulario

6, denominado Solicitud de Suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Empresas, tal como se encuentran en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 191-2003-EF.

- f) Título Habilitante: Se denomina así al Asiento Contable de capitalización. La fecha del asiento que se consigna en la glosa del mismo determina la fecha de obtención del citado título.
- g) Sector: Es el Ministerio correspondiente, que en el marco de sus competencias, funciones y objetivos se encuentre directa o indirectamente vinculado con la actividad económica u objeto social de la empresa receptora de la inversión que haya solicitado la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica.

Artículo 2º.- Cómputo de los plazos

Para efectos de lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38º del Decreto Legislativo N° 757, los convenios deberán ser celebrados dentro de los doce (12) meses anteriores a la obtención del título habilitante o dentro de los doce (12) meses posteriores a la obtención de dicho título.

En los casos en que se solicite suscribir un Convenio con anterioridad a la obtención del título habilitante, el plazo para realizar la inversión será no mayor a dos (02) años, contado a partir de la fecha de celebración del Convenio.

En los casos en que se solicite suscribir un Convenio con posterioridad a la obtención del título habilitante, el plazo para realizar la inversión será no mayor a dos (02) años, contado a partir de la fecha del título habilitante.

El plazo de vigencia del Convenio se contará a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Artículo 3º.- Del trámite ante PROINVERSIÓN para solicitar la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica.

La persona natural o jurídica presentará ante PROINVERSIÓN, una

solicitud de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica, dirigida a la Dirección de Promoción de Inversiones.

La solicitud a que se refiere el numeral anterior, deberá indicar el objetivo principal del Convenio de Estabilidad Jurídica, y acompañar la siguiente documentación:

- a) Formulario Preliminar de Inversión, debidamente llenado y firmado por el representante legal.
- b) Testimonio de la Escritura de Constitución Social de la empresa receptora de la inversión, debidamente inscrito ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.
- c) Documento que acredite la existencia legal del inversionista en su país de domicilio, debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en el caso de ser una persona jurídica.
- d) Poder donde se acredite las facultades del representante legal para contratar en nombre del representado.

Los documentos otorgados en el exterior deberán estar legalizados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si los documentos hubiesen sido otorgados en idioma extranjero deberá presentarse la respectiva traducción.

- e) En los casos que el aporte del inversionista se destine a la constitución de la empresa, se deberá presentar copia de la Minuta de Constitución de la empresa, debidamente ingresada a Notaría. Asimismo, si el inversionista o su representante es extranjero, deberá presentar copia del Pasaporte, donde conste su visa de negocios, o copia de su Carné de Extranjería.
- f) Adicionalmente, en el caso de procesos de promoción de la inversión privada que no sean conducidos por PROINVERSIÓN, se deberá presentar:
 - Documento donde conste el otorgamiento de la buena pro
 - Contrato derivado del referido proceso

- Bases, circulares y anexos.
- Oferta Económica

Artículo 4º.- Del Título Habilitante

En el caso que el inversionista hubiera efectuado los aportes al capital social de la empresa receptora de la inversión antes de solicitar la suscripción de un Convenio, deberá presentar el Título Habilitante conjuntamente con el Formulario Preliminar de Inversión.

En caso que el inversionista realice aportes al capital de la empresa receptora durante el proceso de solicitud de suscripción del Convenio, deberá presentar el Título Habilitante antes de la suscripción del mismo.

En caso que el inversionista realice aportes al capital de la empresa receptora con posterioridad a la suscripción del Convenio, deberá presentar el Título Habilitante, en la fecha de acreditación de la realización de la inversión comprometida en el Convenio.

El Título Habilitante deberá ser presentado en copia fotostática legalizada notarialmente o autenticada por el fedatario de PROINVERSIÓN.

Artículo 5º.- Del Procedimiento

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento, las solicitudes se presentarán ante PROINVERSIÓN, de la siguiente forma:

- a) PROINVERSIÓN, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, evaluará el cumplimiento de los requisitos legales y aprobará o denegará la solicitud. En caso de aprobación se procederá a comunicar al interesado fijando fecha y hora para la suscripción del Convenio.
- b) En caso que el Convenio deba suscribirse conjuntamente con el Sector competente, una vez evaluada la solicitud, PROINVERSIÓN remitirá el proyecto de Convenio al Sector, el cual deberá emitir opinión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del oficio emitido por PROINVERSIÓN.

De no existir observaciones, el Sector manifestará a PROINVERSIÓN su conformidad con el proyecto y comunicará si fuese el caso, a través de emisión de una copia autenticada por el fedatario de su Sector, la Resolución Ministerial que designe a la persona que suscribirá el convenio en representación del Sector. En caso contrario, se entenderá que el Convenio será suscrito por el Ministro del Sector.

Una vez recibida la conformidad del Sector, PROINVERSIÓN fijará fecha y hora de firma con los interesados.

Para concluir el trámite, PROINVERSIÓN, remitirá tres (03) ejemplares originales suscritos por el interesado al Sector para la suscripción respectiva. El Sector devolverá a PROINVERSIÓN dos (dos) ejemplares originales, para que uno de ellos se entregue finalmente al solicitante.

- c) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes la fecha de suscripción del Convenio, PROINVERSIÓN remitirá una copia a la SUNAT.

II.2 NORMAS ESPECÍFICAS POR ACTIVIDAD ECONÓMICA

2.6 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM⁸¹

(Publicado el 3 de junio de 1992)

CONCORDANCIA: D.S. N° 03-94-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 26) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que consta de quince Títulos, cincuenta y cuatro Capítulos, doscientos veintiséis Artículos, dieciséis Disposiciones Transitorias y ocho Disposiciones Finales el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

81 El Decreto Supremo N° 014-92-EM fue publicado el 3 de junio de 1992 sin anexar el texto del TUO, el cual se publicó en la Separata Especial del 4 de junio de 1992.

Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 708 al Decreto Legislativo N° 109, contenidas en el Texto Único Ordenado que se aprueba mediante el presente Decreto Supremo, regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 708, salvo aquellas que en su propio texto señalen una fecha distinta.⁸²

Artículo 3º.- En tanto se elabore el esquema racional de descentralización y/o desconcentración de acuerdo con las necesidades de las regiones, a que se refiere el Artículo 2º, numeral 9), del Decreto Ley N° 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, las funciones atribuidas a los Órganos Jurisdiccionales Administrativos Mineros por la Ley General de Minería, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-92-EM/VMM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

Rúbrica del Señor Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

ÍNDICE DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO PRIMERO Actividades Mineras y Formas de Ejercerlas

Capítulo I	Cateo y Prospección	Arts. 1º al 2º
Capítulo II	Comercialización	Arts. 3º al 5º
Capítulo III	Otras Actividades Mineras	Art. 6º

TÍTULO SEGUNDO Concesiones

Capítulo I	Concesiones Mineras	Arts. 7º al 16º
------------	---------------------	-----------------

⁸² El Decreto Legislativo N° 708, cuyo texto íntegro ha sido incorporado al presente Texto Único Ordenado, fue promulgado el 6 de noviembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 1991.

Capítulo II	Concesiones de Beneficio	Arts. 17º al 18º
Capítulo III	Concesiones de Labor General	Arts. 19º al 21º
Capítulo IV	Concesiones de Transporte Minero	Arts. 22º al 23º
TÍTULO TERCERO	El Estado en la Industria Minera	Arts. 24º al 30º
TÍTULO CUARTO	Personas Inhábiles para ejercer la actividad minera	Arts. 31º al 36º
TÍTULO QUINTO	Derechos Comunes a los Titulares de Concesiones	Art. 37º
TÍTULO SEXTO	Obligaciones de los Titulares de Concesiones	
Capítulo I	En Concesiones Mineras	Arts. 38º al 43º
Capítulo II	Agrupamiento	Arts. 44º al 45º
Capítulo III	En Concesiones de Beneficio	Art. 46º
Capítulo IV	En Concesiones de Labor General y Transporte Minero	Art. 47º
Capítulo V	Obligaciones Comunes	Arts. 48º al 56º
TÍTULO SÉTIMO	Distribución de Ingresos del Estado	Art. 57º
TÍTULO OCTAVO	Extinción de Concesiones	
Capítulo I	Extinción	Art. 58º
Capítulo II	Caducidad	Arts. 59º al 61º
Capítulo III	Abandono	Art. 62º
Capítulo IV	Nulidad	Art. 63º
Capítulo V	Cancelación	Arts. 64º al 65º
Capítulo VI	Destino	Arts. 66º al 70º
TÍTULO NOVENO	De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión	
Capítulo I	Disposiciones Generales	Art. 71º
Capítulo II	De los Beneficios Básicos	Art. 72º
Capítulo III	Régimen Tributario	Arts. 73º al 77º
Capítulo IV	Régimen de Estabilidad Tributaria	Arts. 78º al 90º

TÍTULO DÉCIMO Pequeños Productores Mineros Arts. 91º al 92º

TÍTULO DECIMO PRIMERO Jurisdicción Minera

Capítulo I	Órganos Jurisdiccionales Administrativos	Art. 93º
Capítulo II	Consejo de Minería	Arts. 94º al 100º
Capítulo III	Dirección General de Minería	Art. 101º
Capítulo IV	Dirección de Fiscalización Minera	Art. 102º
Capítulo V	Registro Público de Minería	Arts. 103º al 109º
Capítulo VI	Impedimentos	Art. 110º

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Procedimientos

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 111º al 116º
Capítulo II	Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras	Arts. 117º al 128º
Capítulo III	Procedimientos para Concesiones de Beneficio, Labor General y Transporte Minero	Art. 129º
Capítulo IV	Procedimientos para Expropiación y Servidumbre	Arts. 130º al 135º
Capítulo V	Uso Minero de Terrenos Eriazos y Uso de Terrenos Francos	Arts. 136º al 137º
Capítulo VI	Acumulación	Art. 138º
Capítulo VII	Renuncia	Art. 139º
Capítulo VIII	Denuncias	Arts. 140º al 142º
Capítulo IX	Otros Procedimientos	Art. 143º
Capítulo X	Oposición	Arts. 144º al 147º
Capítulo XI	Nulidad	Arte. 148º al 150º
Capítulo XII	Abandono	Art. 151º
Capítulo XIII	Recusación	Art. 152º
Capítulo XIV	Resoluciones	Arts. 153º al 156º
Capítulo XV	De la Acción Contencioso- Administrativa	Art. 157º
Capítulo XVI	Plazos	Arts. 158º al 160º
Capítulo XVII	Notificaciones	Art. 161º

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Contratos Mineros

Capítulo I	Disposiciones Generales	Arts. 162º al 163º
------------	-------------------------	--------------------

Capítulo II	Contratos de Transferencia	Art. 164º
Capítulo III	Contratos de Opción	Art. 165º
Capítulo IV	Contratos de Cesión Minera	Arts. 166º al 171º
Capítulo V	Contratos de Hipoteca	Arts. 172º al 177º
Capítulo VI	Prenda Minera	Arts. 178º al 183º
Capítulo VII	Sociedades Contractuales y Sucursales	Arts. 184º al 185º
Capítulo VIII	Sociedades Legales	Arts. 186º al 203º
Capítulo IX	Contratos de Riesgo Compartido	Arts. 204º el 205º
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	Bienestar y Seguridad	Arts. 206º al 218º
TÍTULO DÉCIMO QUINTO	Medio Ambiente	Arts. 219º al 226º
Disposiciones Transitorias		I a XVI
Disposiciones Finales		I a IX

LEY GENERAL DE MÍNERIA

TEXTO ÚNICO ORDENADO

(...)

TÍTULO NOVENO

DE LAS GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

(...)

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 78º.- Los titulares de actividades mineras que inicien o estén realizando operaciones mayores de 350 Tm/día y hasta 5,000 Tm/día, o los que realicen la inversión prevista en el Artículo 79º del presente

texto⁸³, gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión.

CONCORDANCIA: R.M. N° 011-94-EM-VMM, Art. 1º

Artículo 79º.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 2'000,000.00.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

(Art. 7º, Dec. Leg. N° 708).

Artículo 80º.- Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen.

83 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 28 de junio de 1992.

Tampoco le serán aplicables las normas legales que pudieran eventualmente dictarse, que contengan la obligación para titulares de actividades mineras de adquirir bonos o títulos de cualquier otro tipo, efectuar pagos adelantados de tributos o préstamos en favor del Estado;⁸⁴

- b) Libre disposición de las divisas generadas por sus exportaciones, en el país o en el extranjero.

Si el titular de actividad minera vendiera localmente su producción, el Banco Central de reserva del Perú y el sistema financiero nacional, le venderán la moneda extranjera requerida para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipo, servicio de deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pago de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier otro desembolso que requiera o tenga derecho a girar en moneda extranjera;

- c) No discriminación en lo que se refiere a tipo de cambio, en base al cual se convierte a moneda nacional el valor FOB de las exportaciones y/o el de venta locales, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de comercio exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial. Esta no discriminación, garantiza todo lo que se refiere a materia cambiaria en general;
- d) Libre comercialización de los productos minerales;
- e) Estabilidad de los regímenes especiales, cuando ellos se otorgan, por devolución de impuestos, admisión temporal, y otros similares;
- f) La no modificación unilateral de las garantías incluidas dentro del contrato.

(Art. 155º, Dec. Leg. N° 109 y Art. 8º, Dec. Leg. N° 708)

84 De conformidad con el numeral 2.1. del Artículo 2º de la Ley N° 27343, publicada el 6 de setiembre de 2000, se aclara que el ejercicio de la facultad contenida en el presente inciso, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88º de la presente norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

Artículo 81º.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los Artículos 78º y 79º de la presente Ley, para gozar de los beneficios señalados en el artículo anterior, presentarán ante la Dirección General de Minería, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.

El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenticinco días naturales; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la Dirección General de Minería, se dará automáticamente por aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

(Art. 9º, Dec. Leg. Nº 708)

Artículo 82º.- A fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 5,000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 5,000 TM/día referentes a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantizará mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso.

Para los efectos del contrato a que se refiere el párrafo precedente, se entiende por Unidad Económica Administrativa, el conjunto de concesiones mineras ubicadas dentro de los límites señalados por el Artículo 44º de la presente Ley, las plantas de beneficio y los demás bienes que constituyan una sola unidad de producción por razón de comunidad de abastecimiento, administración y servicios que, en cada caso, calificará la Dirección General de Minería.

(Arts. 157º y 160º, Dec. Leg. Nº 109)

Artículo 83º.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de la actividad minera, que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00, para el inicio de cualquiera de las actividades de la industria minera.

Tratándose de inversiones en empresas mineras existentes, se requerirá un programa de inversiones no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00.

Por excepción, tendrán derecho a acceder a estos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 50'000,000.00, en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo N° 674.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

El titular de la actividad minera que celebre estos contratos, podrá, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de 8 ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

(Art. 11º, Dec. Leg. N° 708)

Artículo 84º.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, garantizarán al titular de la actividad minera los beneficios señalados en el Artículo 80º de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo de 20%, (veinte por ciento) anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto, a excepción de las edificaciones y construcciones cuyo límite máximo será el 5% (cinco por ciento) anual.⁸⁵

En los casos de contratos a que se refiere el artículo 82º, el titular de la actividad minera podrá solicitar, como parte del contrato, llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos de América o en la moneda

85 Primer párrafo sustituido por el Artículo 5º de la Ley N° 27341, publicada el 18 de agosto de 2000.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 84º.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, garantizarán al titular de actividad minera, los beneficios señalados en el Artículo 80º de la presente Ley, así como la facultad de ampliar la tasa anual de depreciación de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos hasta el límite máximo del veinte por ciento anual como tasa global de acuerdo a las características propias de cada proyecto.

(Art. 157º, Dec. Leg. N° 109 y Arts. 8º y 11º, Dec. Leg. N° 708)"

en que hizo la inversión, para lo cual se sujetará a los requisitos siguientes:

- a) Mantener la contabilidad en la moneda extranjera señalada por períodos de cinco (05) ejercicios como mínimo cada vez. Al cabo de dicho período, podrá escoger entre seguir con el mismo sistema o cambiar a moneda nacional. Los saldos pendientes al momento de la conversión quedarán contabilizados en la moneda original.
- b) Durante el tiempo que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, la Empresa quedará excluida de las normas de ajuste integral por inflación.
- c) Se especificará en el contrato que el tipo de cambio para la conversión, en el caso de impuestos a ser pagados en moneda nacional, debe ser el más favorable al Fisco.⁸⁶

Artículo 85º.- Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances de los Artículos 82º y 83º de la presente Ley, para gozar de los beneficios garantizados, presentarán un estudio de factibilidad técnico-económico, que tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería en un plazo máximo de noventa días naturales; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado en este último día, que será el que rija para los efectos de fijar la fecha de la estabilidad del régimen tributario y de las garantías que fueron aplicables a partir de la indicada fecha.

Para acreditar el monto de inversión realizado, deberá presentarse una declaración jurada, refrendada por auditor externo.

(Art. 12º, Dec. Leg. Nº 708)

Artículo 86º.- Los contratos que garanticen los beneficios establecidos en el presente Título, son de adhesión, y sus modelos serán elaborados por el Ministerio de Energía y Minas.

86 Párrafo adicionado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 26121, publicado el 30 de diciembre de 1992.

Dichos contratos deberán incorporar todas las garantías establecidas en este Título.

Los modelos de contratos, serán aprobados por Resolución Ministerial, para el caso contemplado en los Artículos 78º y 79º, y por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso de los Artículos 82º y 83º de la presente Ley.

Los contratos serán suscritos en representación del Estado por el Viceministro de Minas, para el caso contemplado en los Artículos 78º y 79º, y por el Ministro de Energía y Minas, para el caso previsto en los Artículos 82º y 83º de la presente Ley, por una parte; y, de la otra, los titulares de la actividad minera. Copia de tales contratos serán remitidas a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

(Art. 13º, Dec. Leg. Nº 708)

Artículo 87º.- Si durante la vigencia del respectivo contrato, suscrito al amparo de las disposiciones del presente Título, se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, el titular de la actividad minera deberá seguir tributando de acuerdo al régimen derogado.

Si se produjera la derogatoria de cualesquiera de los tributos que formen parte del régimen garantizado, mediante sustitución por un nuevo tributo que tenga carácter definitivo, el titular de la actividad minera pagará el nuevo tributo hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiere correspondido pagar bajo el régimen del tributo original.

Si la sustitución es de naturaleza transitoria, el titular podrá, ya sea continuar abonando el tributo sustituido temporalmente, o acogerse al régimen del nuevo tributo transitorio, durante su vigencia. Esta misma regla se aplicará para el caso que el tributo se sustituya temporalmente y adquiera luego carácter permanente, o sea sustituido por otro de naturaleza permanente.

(Art. 15º, Dec. Leg. Nº 708)

Artículo 88º.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.⁸⁷

Artículo 89º.- En caso de incumplimiento por parte del titular de actividad minera, respecto a la aplicación del régimen tributario que se garantiza, dará lugar a las sanciones que correspondan de acuerdo al Código Tributario y demás normas aplicables; salvo que las declaraciones juradas que dieron origen al contrato, sean falsas, en cuyo caso, éste será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

(Art. 16º, Dec. Leg. Nº 708)

Artículo 90º.- Aquellas personas que celebren contratos de riesgo compartido con titulares de la actividad minera, a los que se hubiere otorgado las garantías materia del presente Título, tendrán las mismas garantías que las otorgadas al titular de la actividad minera, de acuerdo al porcentaje o monto que les corresponda en el contrato de riesgo compartido.

(Art. 5º, Dec. Leg. Nº 708)

(...)

87 Artículo sustituido por el Artículo 3º de la Ley Nº 27343, publicada el 6 de setiembre de 2000.

Texto anterior a la sustitución:

“Artículo 88º.- En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar, si así lo consideran más favorables, por el régimen tributario común, por una sola y definitiva vez, el cual constituirá el nuevo marco estabilizado y que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato, en cuyo caso deberán comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y al Ministerio de Energía y Minas.

(Art. 14º, Dec. Leg. Nº 708)”

2.7 Ley de Concesiones Eléctricas

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

DECRETO LEY N° 25844 ⁸⁸

(Publicado el 19 de noviembre de 1992)

CONCORDANCIA: D.S. N° 009-93-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

(...)

TÍTULO VIII

GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN

Artículo 104º.- Los contratos de concesión, una vez inscritos en los Registros Públicos, constituyen ley entre las partes.

(...)

Artículo 106º.- Los concesionarios así como las empresas que se dediquen en forma exclusiva a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:

⁸⁸ De conformidad con el Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 046-2010-EM-DGE, publicada el 3 de setiembre de 2010, se aprueba el contenido mínimo de los Estudios de Factibilidad que forman parte de la citada Resolución como Anexo de la misma, aplicable a los derechos eléctricos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

- a) Fraccionamiento hasta en 36 mensualidades de los derechos Ad Valorem CIF que grave la importación de bienes de capital para nuevos proyectos, expresados en moneda extranjera.

Mediante Decreto Supremo, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, se establecerán la tasa de interés aplicable al fraccionamiento, el plazo para el pago de la primera cuota a partir de la numeración de la respectiva Declaración de Importación, así como las demás condiciones para su aplicación; y,⁸⁹

- b) Todas las garantías del Régimen de Estabilidad Jurídica, Estabilidad Tributaria y libre disponibilidad de divisas a los inversionistas nacionales y extranjeros a que se refieren los Decretos Legislativos N° 662, N° 668 y N° 757.

(...)

⁸⁹ El plazo de fraccionamiento a que se refiere este inciso rigió hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26712, publicada el 24 de diciembre de 1996.

2.8 Ley General de Electrificación Rural

LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

LEY N° 28749

(Publicada el 1 de junio de 2006)

CONCORDANCIA: D.S. N° 025-2007-EM

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

(...)

TÍTULO X

DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

(...)

Artículo 20°.- Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales

Créase el Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales, con el fin de incorporar incentivos para el desarrollo de la inversión privada en electrificación rural. Bajo el mencionado Régimen, las concesiones eléctricas rurales serán otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGE.

El Régimen Especial de Concesiones Eléctricas Rurales estará basado en un procedimiento administrativo que privilegie la aplicación de los principios de simplicidad, eficacia y celeridad. La estructuración del procedimiento será establecida por el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, los titulares de la concesión eléctrica rural se verán beneficiados del régimen a que se refieren los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se aplicarán los plazos, requisitos y montos de inversión contemplados en los respectivos Contratos de Concesión, así como a sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.

Podrán acogerse al presente régimen, los sistemas eléctricos, ejecutados o por ejecutarse, que califiquen como Sistemas Eléctricos Rurales.⁹⁰

(...)

90 Párrafo agregado por el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1041, publicado el 26 de junio de 2008.

2.9 Disponen la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia

DISPONEN LA DESMONOPOLIZACIÓN PROGRESIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA FIJA LOCAL Y DE SERVICIOS DE PORTADORES DE LARGA DISTANCIA

LEY N° 26285

(Publicado el 14 de enero de 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Ley siguiente:

(...)

Artículo 3º.- Los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley.

Artículo 4º.- En ningún caso estarán dentro del ámbito de esta ley, los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de busca personas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido y servicios portadores locales.

(...)

**2.10 Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de
Procesamiento de Gas Natural**

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN PLANTAS DE
PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL**

LEY N° 28176

(Publicada el 24 de febrero de 2004)

CONCORDANCIA: D.S. N° 031-2004-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN PLANTAS DE
PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL**

**Artículo 1º.- Inclusión de párrafo en el artículo 74º de la Ley Orgánica
de Hidrocarburos**

Agrégase el siguiente párrafo al artículo 74º de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos:

“Mediante contrato-ley, el Estado podrá otorgar a las plantas de procesamiento de gas natural, los beneficios que la presente Ley y sus normas reglamentarias conceden.”

**Artículo 2º.- Beneficios aplicables a las Plantas de Procesamiento de
Gas Natural**

Los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a

las plantas de procesamiento de gas natural, son los contenidos en los siguientes artículos de dicha ley: artículo 12º, sobre la aprobación, modificación y naturaleza del contrato; artículo 17º, sobre las cesiones del contrato; artículos 48º y 52º, sobre Impuesto a la Renta; artículo 58º sobre el régimen de las exportaciones; artículos 60º y 61º, sobre importación temporal; artículo 63º, sobre estabilidad tributaria y cambiaria; artículo 64º, sobre contabilidad en moneda extranjera; artículo 66º, sobre garantía de libre manejo y disponibilidad de divisas; artículos 82º, 83º y 84º, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación.

Respecto del régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el mencionado artículo 63º, será aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 059-96-EF.

Artículo 3º.- Régimen del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 27343

En los contratos-ley a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, agregado mediante la presente Ley, se incluirá el régimen del Decreto Legislativo N° 818 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias. Asimismo, a los referidos contratos-ley se aplicará lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1º de la Ley N° 27343.

(...)

2.11 Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 26221 -
LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-EM

(Publicado el 14 de octubre de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26221, se aprobó la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, mediante Ley N° 26734, de fecha 30 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG);

Que, mediante Ley N° 26817, de fecha 23 de junio de 1997, se promulgó la Ley que modifica la Ley N° 26734;

Que, mediante Ley N° 27377, de fecha 6 de diciembre de 2000, se promulgó la Ley de Actualización en Hidrocarburos;

Que, mediante Ley N° 28176, de fecha 23 de febrero del 2004, se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, las normas referidas en los considerandos precedentes modificaron algunos artículos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley Orgánica de Hidrocarburos establece que en caso de modificarse dicha Ley, se publicará el íntegro de la misma, resaltándose la parte modificada;

Que, la Única Disposición Transitoria de la Ley de Actualización en Hidrocarburos, señala que el Ministerio de Energía y Minas publicará

dentro del plazo de treinta (30) días de publicada la mencionada Ley, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

De conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26221, con la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27377 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 1), 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la Aprobación del Texto Único Ordenado

Aprobar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, la cual consta de noventa (90) artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias y cuatro (4) Disposiciones Finales, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 26221 -
LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS**

(...)

TÍTULO II

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LOS CONTRATOS

CONTRATACIÓN

(...)

Artículo 12º.- Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11º.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357º del Código Civil.⁹¹

(...)

91 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27377, publicada el 7 de diciembre de 2000.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 12º.- Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Los Contratos de Licencia así como los Contratos de Servicios se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357º del Código Civil." (*)

(*) El Artículo modificado fue publicado como parte integrante del texto de la norma.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS LIBRE DISPONIBILIDAD DE HIDROCARBUROS

(...)

GARANTÍAS TRIBUTARIAS Y CAMBIARIAS

Artículo 63º.- El Estado garantiza a los contratistas que los regímenes cambiarios y tributarios vigentes a la fecha de celebración del Contrato, permanecerán inalterables durante la vigencia del mismo, para efectos de cada Contrato.

El Banco Central de Reserva del Perú, en representación del Estado, intervendrá en los Contratos aludidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la disponibilidad de divisas de la forma que se detalla en el Artículo 66º.

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, dar cumplimiento a la garantía de estabilidad del régimen tributario señalada en este artículo.

(...)

TÍTULO V

REFINACIÓN Y PROCESAMIENTO

Artículo 74º.- Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá instalar, operar y mantener refinerías de petróleo, plantas de procesamiento de gas natural y condensados, asfalto natural, grasas, lubricantes y petroquímica, con sujeción a las normas que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Mediante contrato-ley, el Estado podrá otorgar a las plantas de procesamiento de gas natural, los beneficios que la presente Ley y sus normas reglamentarias conceden.⁹²

(...)

92 Párrafo agregado por el Artículo 1º de la Ley N° 28176, publicada el 24 de febrero de 2004. (*)

(*) La anotación precedente fue publicada como parte integrante del texto de la norma.

III. PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EMPRESAS Y ACTIVOS DEL ESTADO

3.1 Ley de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO N° 674

(Publicado el 27 de setiembre de 1991)

CONCORDANCIAS: D. L. N° 25618, Art. 1°
D. U. N° 116-94, Art. 1°

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 25327 el Congreso de la República ha delegado facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que, mediante Decretos Legislativos norme, entre otros aspectos, el crecimiento de la inversión privada;

Que, el crecimiento de la inversión privada debe promoverse en todos los ámbitos de la actividad económica nacional, propendiendo tanto al desarrollo de nuevas fuentes de generación de bienes, servicios y empleo, cuanto a la modernización, saneamiento y reforzamiento de las existentes;

Que, la Actividad Empresarial del Estado no ha arrojado, en conjunto, resultados económicos y financieros satisfactorios, lo que, de un lado, ha impedido la generación de los recursos destinados a mejorar sus sistemas productivos y administrativos, reflejándose ello en los inadecuados precios con que ofrece sus bienes y servicios a la población; y, de otro lado, ha contribuido a la generación del déficit fiscal, con el consiguiente impacto inflacionario;

Que, deben crearse las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado, con objeto de lograr la modernización, saneamiento y vigorización de las actividades a su cargo;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable, de un lado, otorgar a los inversionistas privados las garantías de mecanismos claros

y seguros de adquisición de acciones y bienes de empresas del Estado, y del otro, al Estado peruano, los instrumentos necesarios para una recuperación económica en el más corto plazo, que le permita contar con recursos para aplicarlos a la seguridad, la salud, la educación y la infraestructura vial, entre otros;

Que, adicionalmente al presente Decreto Legislativo, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso un Proyecto de Ley relativo a la reforma de la actividad empresarial del Estado, que resulte compatible con la reestructuración y que racionalice tal actividad con base en principios de eficiencia y de productividad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

SECCIÓN I

DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

Para efectos de esta Ley, entiéndase por inversión privada aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado.⁹³

93 Párrafo agregado por el Artículo 1º del Decreto Ley N° 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

Artículo 2º.- Las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes:

- a) La transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos.^{94 95}
- b) El aumento de su capital.⁹⁶
- c) La celebración de contratos de asociación, “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares.⁹⁷
- d) La disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.⁹⁸

Cuando, de acuerdo a lo anterior, el Estado resulte, en forma directa o indirecta, con una participación accionaria minoritaria, sus derechos y obligaciones se registrarán exclusivamente por la Ley General de Sociedades.⁹⁹

CONCORDANCIAS: LEY N° 28185, Arts. 4º y 5º
D. S. N° 153-2005-EF, Art. 1º

94 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 28244, publicada el 3 de junio de 2004, se excluyó a PETROPERÚ S.A. de las modalidades de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado previstas en el presente inciso.

95 De conformidad con el Artículo 1º de la Resolución Suprema N° 010-2006-EF, publicada el 4 de marzo de 2006, se ratificó el Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión, Privada (PROINVERSIÓN), conforme al cual se incluyó a la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. - SIDERPERÚ en el proceso de promoción de la inversión privada bajo la modalidad establecida en el presente Literal.

96 Ídem.

97 Ídem.

98 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 28244, publicada el 3 de junio de 2004, se excluyó a PETROPERÚ S.A., de las modalidades de promoción de la inversión privada en las empresas del Estado previstas en el presente inciso.

99 Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Ley N° 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley, las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, son las siguientes:

- a) La transferencia al sector privado del total o de una parte de las acciones o de los activos de las empresas comprendidas en la Actividad Empresarial del Estado.
- b) El aumento de capital de las empresas de propiedad del Estado, mediante aportes efectuados por personas naturales o personas jurídicas de derecho privado constituidas en el país o personas jurídicas o entidades de derecho público o privado constituidas en el extranjero.

TÍTULO II

ÓRGANOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 3º.- Los órganos a cargo de la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado son:

- a) La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).
- b) Los Comités Especiales.

Artículo 4º.- Créase la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, que se encargará de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.¹⁰⁰

Los integrantes de PROINVERSIÓN serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y reportarán directamente al Presidente de la República.

PROINVERSIÓN analiza, evalúa y aprueba las propuestas que le someten los Comités Especiales, buscando asegurar la consistencia del proceso.

Corresponde a PROINVERSIÓN:

-
- c) La celebración de contratos de asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión y otros similares con personas jurídicas de derecho privado constituidas en el país o personas jurídicas o entidades de derecho público o privado constituidas en el extranjero, con el objeto de incrementar la eficiencia de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.
 - d) La disposición o venta de los activos de las empresas comprendidas en la Actividad Empresarial del Estado, cuando ello, se haga con motivo de su disolución y liquidación.

Quando, de acuerdo a lo anterior, el Estado resulte, en forma directa o indirecta, con una participación accionaria minoritaria sus derechos y obligaciones se regirán exclusivamente por la Ley General de Sociedades.”

100 Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28488, publicada el 11 de abril de 2005.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 4º.- Créase la Comisión de Promoción de la Inversión Privada COPRI, que se encargará de diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.”

1. Establecer las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado en que se aplicará alguna de las modalidades de promoción de la inversión privada a que se refiere el Artículo 2º.
2. Definir la modalidad específica a emplearse, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2º de la presente Ley.
3. Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la inversión privada relativo a cada una de las empresas respectivas.

El Plan en Referencia será presentado a PROINVERSIÓN por el Comité Especial respectivo.

4. Publicar en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de contrato a suscribirse y el contrato definitivo de transferencia de acciones y de activos de propiedad del Estado, en el marco del Plan de Promoción de la Inversión Privada.

El proyecto de contrato deberá ser publicado con una anticipación no menor de quince días hábiles a la fecha de su suscripción.

El contrato definitivo se publicará dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la suscripción del mismo.¹⁰¹

5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la presente norma.

Las aprobaciones y decisiones de PROINVERSIÓN se adoptan por acuerdo de la Comisión.

Tratándose de las materias referidas en los numerales 1, 2 y 3 precedentes, los acuerdos PROINVERSIÓN deberán ser ratificados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de

101 De conformidad con el Artículo 3º de la Ley Nº 28185, publicada el 2 de marzo de 2004, la obligación a que se refiere el presente Numeral, resulta de aplicación en todos aquellos casos en que la transferencia respectiva no se formalice con la sola emisión de comprobantes de pago, con acta notarial de transferencia de vehículo automotor o cuando la venta de acciones no se realice a través de los mecanismos de la bolsa de valores. PROINVERSIÓN mantendrá actualizada en su página web la información sobre las transferencias realizadas bajo estas modalidades, indicando las características del bien transferido, monto obtenido y entidad adquirente.

Ministros y por el Ministro del Sector al cual pertenezca la empresa afectada.¹⁰²

Artículo 5º.- Los Comités Especiales se constituyen por Resolución Suprema, a propuesta de la COPRI, con objeto de que conduzcan el proceso correspondiente en una o varias de las empresas referidas en el numeral 1) del artículo anterior.

Estos Comités dependen directamente de la COPRI.¹⁰³

Artículo 6º.- Los Comités Especiales ejercen las siguientes facultades, en el ámbito del proceso de las empresas para las cuales han sido constituidos.

102 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27750, publicada el 8 de junio de 2002.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 4º.- Créase la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), que se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, centralizando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.

Los integrantes de la COPRI serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y reportarán directamente al Presidente de la República.

La COPRI analiza, evalúa y aprueba las propuestas que le someten los Comités Especiales, buscando asegurar la consistencia del proceso.

Corresponde a la COPRI:

1. Establecer las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado en que se aplicará alguna de las modalidades de promoción de la inversión privada a que se refiere el artículo 2º.
2. Definir la modalidad específica a emplearse, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.
3. Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la inversión privada relativo a cada una de las empresas respectivas.

El Plan en referencia será presentado a la COPRI por el Comité Especial respectivo.

4. Ejercer las otras atribuciones que le asigna la presente norma.

Las aprobaciones y decisiones de la COPRI se adoptan por Acuerdo de la Comisión.

Tratándose de las materias referidas en los numerales 1, 2 y 3 precedentes, los Acuerdos COPRI deberán ser ratificados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Sector al cual pertenezca la empresa afectada.”

103 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 039-97-PCM, publicado el 5 de setiembre de 1997, se precisa que los Comités Especiales están facultados para implementar el derecho preferencial a que se refiere el Artículo 24º del presente Decreto Legislativo.

1. Elaborar el Plan a que se refiere el numeral 3) del artículo 4º y solicitar a la COPRI su aprobación previa.

Tal Plan comprenderá principalmente lo siguiente:

- a) El diseño general para la implementación de la modalidad de inversión privada acordada.
 - a) El esquema de valorización de los bienes, a través de procedimientos generalmente aceptados y expeditivos.
 - b) El plazo y el cronograma para la ejecución del proceso.
2. Promover, programar, regular, dirigir, supervisar y controlar la ejecución del proceso.
 3. Administrar la partida que se le asigne del Fondo referido en la Sección III de esta Ley y proponer a la COPRI el monto que cada empresa deberá aportar para solventar su proceso.
 4. Dictar todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución del proceso.
 5. Ejercer las otras atribuciones que les asigna la presente norma.

Artículo 7º.- La competencia de los Comités Especiales en las materias a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley, es exclusiva y excluyente. Las entidades u órganos societarios que a la fecha de vigencia de la presente norma estuvieran dotados de competencia sobre dichas materias, ajustarán sus actividades a las directivas y normas que dicten los Comités Especiales.

Artículo 8º.- Las aprobaciones y decisiones de los Comités Especiales se adoptarán por Acuerdo del Comité y serán comunicadas a la COPRI.

Artículo 9º.- Las empresas sujetas al proceso de promoción de la inversión privada están obligadas, bajo responsabilidad personal de sus Directores, a lo siguiente:

- a) Cumplir las decisiones del Comité Especial relativas a tal proceso en la empresa.

- b) Brindar a los representantes del Comité Especial las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los principios de veracidad, eficiencia o celeridad.

Tales obligaciones alcanzan también a Inversiones Cofide S.A., la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE-, la Corporación Financiera de Desarrollo -CONADE-, el Banco de la Nación, y a todas las entidades estatales y regionales que sean titulares o representantes de las acciones y/o activos de las empresas o entidades incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.¹⁰⁴

En los casos en que el Estado sea accionista minoritario de una empresa incluida en el proceso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo alcanzarán a los titulares de las acciones del Estado en tal empresa.¹⁰⁵

CONCORDANCIA: D. S. N° 022-2005-EM, Art. 2º

SECCIÓN II

TÍTULO I

DE LA REORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 10º.- Con el fin de facilitar el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, las mismas deberán fusionarse, dividirse o reorganizarse cuando así lo decida la COPRI.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 173-2002-EF
D. S. N° 176-2010-EF, Art. 35º

104 Párrafo agregado por el Artículo 2º de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995.

105 Ídem.

TÍTULO II
DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES Y
ACTIVOS

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 11º.- La venta de las acciones de propiedad del Estado deberá realizarse mediante oferta pública, bajo los mecanismos de:

1. Venta a través de la Bolsa de Valores, en Rueda de Bolsa o en Mesa de Negociaciones.
2. Venta en subasta pública.

La COPRI podrá determinar otros mecanismos de venta mediante oferta pública.

Igualmente, y sin perjuicio de lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 16º, la COPRI puede aprobar la venta directa a accionistas, trabajadores de la empresa, ahorristas, en el caso de empresas bancarias y financieras, o a usuarios, en el caso de empresas de servicio público, en los porcentajes que ésta determine, promoviéndose, en lo posible, el accionariado difundido.

El pago del precio en todos estos casos de oferta pública y venta directa es al contado. Sin embargo, la COPRI puede aprobar el pago diferido del precio.

Las transferencias de acciones que se realicen conforme al presente Capítulo I, tendrán la garantía establecida por el Artículo 59º del Decreto Legislativo N° 755.¹⁰⁶

CONCORDANCIAS: D. S. N° 070-92-PCM, Art.9º

¹⁰⁶ Párrafo agregado por el Artículo 1º del Decreto Ley N° 25570, publicado el 23 de junio de 1992.

Artículo 12º.- Las acciones no cotizadas en Bolsa podrán inscribirse en la Bolsa de Valores, de acuerdo al procedimiento especial determinado por la Resolución CONASEV N° 059-91-EF/94.10¹⁰⁷.

Artículo 13º.- La negociación de las acciones de empresas inscritas en la Bolsa de Valores se hará de acuerdo a la normatividad sobre la materia. La COPRI podrá excluir total o parcialmente, dichas acciones de la venta a través de la Bolsa de Valores, en cuyo caso la venta se efectuará conforme a los otros mecanismos que este Capítulo habilita.

Artículo 14º.- Las acciones no inscritas en Bolsa podrán transferirse a través de la Mesa de Negociaciones de la Bolsa de Valores, de acuerdo al procedimiento especial determinado por la Resolución CONASEV N° 060-91-EF/94.10.

Artículo 15º.- La subasta pública a que se refiere el numeral 2) del artículo 11º será dirigida por el Comité Especial o por uno o varios representantes del mismo, sin requerirse la intervención de rematador o martillero público, más sí de un Notario Público que certifique el acto de recepción de propuestas y la adjudicación de la buena pro.

En la venta de las acciones de propiedad del Estado mediante el sistema de subasta pública se deberá observar lo siguiente:

- a) En cada caso, la COPRI aprobará el procedimiento de la subasta, la forma de pago del precio y el sistema de evaluación y calificación de ofertas.
- b) Las convocatorias se efectuarán a través del diario oficial “El Peruano” y dos diarios de circulación nacional, cuando menos con 20 días de anticipación. Las convocatorias deben señalar el día, hora y lugar de presentación de ofertas, así como los requisitos y garantías de presentación.
- c) Los interesados tendrán pleno acceso a toda la información sobre la situación de la empresa, y en aquellos casos en que el Estado posea mayoría accionaria, se podrá permitir el acceso a sus instalaciones.

¹⁰⁷ Resolución derogada por el Artículo 3º de la Resolución CONASEV N° 125-98-EF/94.10, publicada el 11 de setiembre de 1998.

- d) La recepción de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro se efectuarán con la participación de un Notario Público.
- e) La buena pro se otorgará a la mejor oferta presentada, de acuerdo al sistema de evaluación preestablecido.

La venta de las acciones en subasta pública podrá sujetarse al compromiso de efectuar nuevas inversiones, en la forma y condiciones que determine la COPRI.

El derecho de preferencia que eventualmente pudiera existir en beneficio de terceros accionistas, no impide la realización de la subasta pública o de cualquier otro mecanismo de oferta pública, sino que simplemente obliga a trasladar a los beneficiarios la propuesta ganadora para que ejerzan el derecho de preferencia, si lo desean, durante el plazo que señale el Estatuto correspondiente. Si no se ejerce tal derecho dentro del plazo indicado, se perfecciona la venta con el ganador de la oferta pública.

La COPRI, atendiendo a las circunstancias particulares de cada operación, puede establecer otros mecanismos distintos al señalado en el párrafo anterior para materializar el ejercicio del derecho de preferencia por los accionistas beneficiarios del mismo y para la fijación del precio de venta respectivo.¹⁰⁸

Artículo 16º.- Las subastas públicas deberán iniciarse con el precio base aprobado por la COPRI. En caso de no presentarse ofertas o que éstas no alcancen el precio base, o que la subasta se declare desierta por cualquier razón, el Comité Especial convocará nueva subasta. El acto de la nueva subasta se realizará en un plazo no menor de siete (7) días naturales, contados desde la convocatoria.

No obstante, la COPRI puede establecer la suspensión de nuevas subastas y decidir otra modalidad para la transferencia, y, de ser necesario, para el pago del precio, incluyendo la venta directa y el pago diferido.

108 Párrafo agregado por el Artículo 3º del Decreto Ley N° 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

En el caso de realizarse una nueva subasta, el precio base podrá, a consideración del COPRI, reducirse hasta el quince por ciento (15%), y así sucesivamente.

Para la fijación del precio base, debe aplicarse lo señalado en el Artículo 18º de esta norma.¹⁰⁹

Artículo 17º.- La venta directa de acciones de una empresa del Estado a sus trabajadores se rige por el Título VI de la presente Ley.

Artículo 18º.- En los casos de venta directa, la COPRI aprobará el valor comercial de referencia de las acciones, asegurándose que se refleje adecuadamente la condición de negocio en marcha de la respectiva empresa.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

Artículo 19º.- La venta de activos, sean cosas o derechos, se efectuará a través de los mecanismos establecidos en el Capítulo anterior, en lo que les sea aplicable según su naturaleza.

En los casos de subasta pública de activos dirigida a un número reducido de postores, discrecionalmente también resulta de aplicación lo indicado en el primer párrafo del artículo 15º.

Tratándose de subastas públicas al martillo, son de aplicación las normas generales que regulan este tipo de eventos.

109 Artículo modificado por el Artículo 4º del Decreto Ley Nº 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 16º.- Las subastas públicas deberán iniciarse con el precio base aprobado por la COPRI. En caso de no presentarse ofertas o de que éstas no alcancen el precio base, se convocará a nueva subasta, en un plazo no menor de 07 días, adoptándose un precio base de hasta 15% menor al anterior y así sucesivamente. No obstante, luego de por lo menos dos rondas, la COPRI puede, establecer la suspensión de nuevas subastas, y decidir otra modalidad para la transferencia y, de ser necesario, para el pago del precio, incluyendo la venta directa y el pago diferido.

Tratándose de la venta directa, la negociación debe iniciarse obligatoriamente por la mejor oferta y así sucesivamente.

Para la fijación de precio base debe aplicarse lo señalado en el artículo 18º de esta norma.”

Lo dispuesto en la parte pertinente del tercer párrafo del artículo 11º es también de aplicación a la transferencia de activos.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 070-92-PCM, Art.11º

Artículo 20º.- No se encuentran sujetas a las normas sobre transferencia de activos a que se refiere el presente Capítulo, aquellas transferencias que se efectúen entre entidades estatales o entre empresas de propiedad total del Estado, las cuales se efectuarán en forma directa y al valor que apruebe la COPRI. Dichas transferencias se efectuarán para cumplir los fines de la presente Ley en la empresa que transfiere el bien o para ayudar a cumplir tales fines en la empresa que lo recibe, previa aprobación de la COPRI.

TÍTULO III

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 21º.- La disolución y liquidación de empresas del Estado se regirá por el procedimiento especial que será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas dentro de los 30 días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley, y en su defecto por la Ley General de Sociedades.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 070-92-PCM, Art.12º y 20º
R. M. Nº 230-2001-EF-10

TÍTULO IV

DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL

Artículo 22º.- En los aumentos de capital, la selección de los nuevos accionistas se efectuará con arreglo a los mecanismos establecidos en el Capítulo I del Título II de esta Ley.

Sin embargo, cuando las condiciones así lo requieran, la COPRI podrá autorizar la selección de los nuevos accionistas mediante negociación directa.

CONCORDANCIA: D. S. Nº 070-92-PCM, Art. 21º

TÍTULO V

DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ARRENDAMIENTO, GERENCIA Y OTROS

Artículo 23º.- La celebración de los contratos referidos en el inciso c) del artículo 2º será negociada directamente por el Comité Especial y aprobado por la COPRI.

TÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 24º.- Los trabajadores de las empresas en que el Estado es accionista mayoritario tienen, el derecho preferencial para adquirir directamente acciones representativas del capital social de las empresas en que laboran, hasta el límite del monto de sus beneficios sociales, cuando ese derecho es ejercido individualmente, y hasta el 10 % de tales acciones, cuando la preferencia es ejercida conjuntamente, por lo menos, por el 75% de los trabajadores.

La COPRI fijará el plazo para que los trabajadores ejerzan su derecho de preferencia y la forma de determinar el precio respectivo. Sólo una vez vencido este plazo, cabe vender las acciones a terceros a través de los mecanismos que esta Ley habilita para ello.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 019-97-PCM, Art. 1º
D. S. N° 039-97-PCM, Art. 1º
D. S. N° 070-92-PCM, Art. 23º

Artículo 25º.- Los trabajadores pueden adquirir los activos que se transfieran, participando en la oferta pública respectiva o negociando su adquisición directa, en la medida en que ello sea posible.

Artículo 26º.- El derecho preferencial a que se refiere el artículo 24º sólo corresponde a los trabajadores que tengan contrato de trabajo a plazo indeterminado y cuenten con más de tres meses de antigüedad.

Artículo 27º.- Para la adquisición de las acciones o de los activos a que se refiere este Título, los empleadores o las Instituciones financieras depositarias adelantarán a sus trabajadores que lo soliciten, las indemnizaciones y la compensación por tiempo de servicios que les correspondan, a fin de que éstos puedan adquirir tales bienes en propiedad.

Los adelantos tendrá carácter cancelatorio, y deberán ser empleados en su totalidad al pago del valor de las acciones o activos que adquiera el trabajador.

Artículo 28º.- Si la transferencia de activos a los trabajadores implica el retiro de los mismos con el objeto de formar una o varias empresas dedicadas a prestar servicios a la empresa del Estado objeto del proceso de promoción de la inversión privada de que trata esta Ley, la misma está facultada, previa aprobación de la COPRI, para contratar directamente y sin más trámite sus servicios.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO.

Artículo 29º.- Créase el Fondo de Promoción de la Inversión Privada -FOPRI, cuyos recursos serán destinados a financiar las actividades propias del proceso de que trata esta Ley. La dirección del Fondo de Promoción de la Inversión Privada corresponde a la COPRI, la que asignará las partidas respectivas a los Comités Especiales para su administración.¹¹⁰

Artículo 30º.- Son recursos del FOPRI:

- a) El 2% del producto de la venta de las acciones y de los activos de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.

¹¹⁰ De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 011-99-PE, publicado el 31 de julio de 1999, los recursos del Fondo de Promoción de la Inversión Privada - FOPRI y del Fondo de Promoción de la Inversión Privada en las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos (FONCEPRI), fueron administrados en forma integrada por la Dirección Ejecutiva FOPRI.

- b) El 2% del remanente de la liquidación de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.
- c) Los créditos externos e internos que se obtengan para el cumplimiento de esta Ley.
- d) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros.
- e) Los fondos que le transfieran las empresas y entidades incluidas en el proceso a que se refiere esta Ley.
- f) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- g) Otros que se le asignen.¹¹¹

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Hasta que las respectivas empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado sean consideradas en la Resolución Suprema a que se refiere el artículo 4º, éstas quedan sujetas a la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y a su Reglamento en lo que no se opongan a esta Ley; a las normas de austeridad y de contratación

111 Artículo sustituido por el Artículo 4º de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995

Texto anterior a la sustitución:

“Artículo 30º.- Son recursos del FOPRI:

- a) El 2% del producto de la venta de las acciones y de los activos de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado sujetas a esta Ley.
- b) El 2% del remanente de la liquidación de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.
- c) Los créditos o donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento de esta Ley.
- d) Los fondos que le transfieran las empresas afectadas.
- e) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- f) Otros que se le asignen.”

de obras y adquisiciones contenidas en las respectivas Leyes de Presupuesto y a las disposiciones sobre endeudamiento público.

Una vez expedida la Resolución Suprema a que se refiere el artículo 4º, las respectivas empresas quedarán sujetas al régimen de la actividad privada, sin más limitaciones que las que rigen para las empresas del sector privado, en lo que no se opongan a esta Ley, salvo que la COPRI decida la aplicación de uno o varios de los dispositivos señalados en el párrafo anterior hasta la conclusión del proceso.

SEGUNDA.- No están comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las transferencias de acciones o activos que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado en ejercicio del giro habitual de sus operaciones.

TERCERA.- Confiérase fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 067-91-EF.

CUARTA.- Las Empresas mencionadas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales del Decreto Supremo N° 041-91-EF, así como las incluidas en ese listado posteriormente quedan comprendidas en los alcances del numeral 1 del artículo 4º de la presente Ley.

QUINTA.- Los recursos que se obtengan como consecuencia del proceso a que se refiere esta Ley, constituyen ingreso del Tesoro Público y deberán destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país.

El Tesoro Público canalizará al Gobierno Regional respectivo, un porcentaje, a determinarse en cada caso por Decreto Supremo, de los recursos que se obtengan por la promoción de la inversión privada en las empresas transferidas a las Regiones y en aquellas creadas por los Gobiernos Regionales en base a unidades operativas que les fueron transferidas. El Gobierno Regional respectivo deberá utilizar los fondos obtenidos para los mismos fines indicados en la parte final de primer párrafo de esta Disposición.^{112 113}

112 Párrafo adicionado por el Artículo 5º del Decreto Ley N° 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

113 Confrontar con el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 023-2001, publicado el 20 de febrero de 2001, en lo que se refiere a la venta de inmuebles a cargo del Comité Especial de Inmueble CEPRI Inmuebles.

SEXTA.- A partir de la vigencia de esta Ley, quedarán derogados el Decreto Supremo N° 041-91-EF y el Decreto Supremo N° 149-91-PCM¹¹⁴, sólo en lo que se opongan a esta Ley, y todas las otras disposiciones particulares o generales que se opongan a la presente Ley.¹¹⁵

SÉTIMA.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

OCTAVA.- Mediante Decretos Supremos que se expedirán en cada caso, pueden autorizarse en favor de las empresas del Estado que cumplan con transferir al Tesoro Público, los recursos mencionados en la Quinta Disposición Final de esta Ley, créditos aplicables contra la deuda tributaria o de otra índole de tales empresas al Gobierno Central, u otras formas de compensación económica.

La forma, el monto y las condiciones específicas del crédito o compensación económica correspondiente, serán los que determinen en cada Decreto Supremo.¹¹⁶

CONCORDANCIA: Ley N° 27393, 5ta. Disp. Comp. y Final

NOVENA.- Facúltese a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) para aplicar lo dispuesto en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 816 y modificatorias, en las empresas incluidas o que hayan sido transferidas al amparo de esta ley, debiendo para tal fin emitir el Acuerdo correspondiente para cada caso, previa opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, la COPRI acordará que se efectúen las deducciones correspondientes que origine la aplicación de la medida, sea de

114 El Artículo 35° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, derogó el Decreto Supremo N° 149-91-PCM, salvo los artículos 9° y 10°.

115 Disposición aclarada por el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido que sólo quedan vigentes el Artículo 31°, la Primera, Segunda y Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 041-91-EF. Posteriormente, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, sustituyó el Artículo 35° en el sentido de que las únicas normas vigentes del Decreto Supremo N° 041-91-EF, son la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales.

116 Disposición adicionada por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 26120, publicado el 30 de diciembre de 1992.

los recursos que se obtengan como consecuencia del proceso de privatización o del patrimonio de la empresa de la que se trata.¹¹⁷

POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso;

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticinco días del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas.

VICTOR JOY WAY ROJAS,
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA,
Ministro de Transportes y Comunicaciones,
Encargado de los Asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA,
Ministro de Energía y Minas.

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,
Ministro de Educación.

JAIME SOBERO TAIRA,
Ministro de Pesquería.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,
Ministro de Trabajo y Promoción Social,
Encargado del Despacho de RR.EE.

117 Disposición incluida por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 844, publicado el 13 de setiembre de 1996.

3.1.1 Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO Nº 070-92-PCM

(Publicado el 17 de julio de 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 674 se ha aprobado la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.

Que resulta necesario reglamentar algunos dispositivos de la indicada Ley.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 11 de Artículo 211º de la Constitución Política del Estado.

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Cuando en este Decreto se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 674.

Artículo 2º.- La Ley se aplica a las empresas del Estado y al accionariado del Estado, tal como estos conceptos están definidos en la Ley Nº 24948.¹¹⁸

¹¹⁸ La Ley Nº 24948 fue derogada por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 1031, publicado el 24 de junio de 2008.

Cuando se incluya al accionariado del Estado en una empresa en el proceso de promoción de la inversión privada, se entenderá que esa inclusión no alcanza a la empresa emisora de las acciones, pero sí, de ser el caso, a la empresa del Estado titular de las mismas.

Se entiende por participación indirecta del Estado, aquella participación accionaria que éste posea en una empresa a través de una empresa del Estado.

Cuando tal participación se ejerza a través de una empresa de economía mixta, la condición mayoritaria o minoritaria de tal participación se determinará matemáticamente, multiplicando la prorrata que posea el Estado, directa o indirectamente, en la empresa accionista, por la prorrata que, a su vez, posea esta última en la empresa sujeta al proceso.

Para los efectos de la Ley, se entiende que el Estado es accionista mayoritario cuando sea propietario de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la empresa de que se trate.

Artículo 3º.- A partir de la vigencia de la Ley, han quedado sin efecto legal alguno todas las limitaciones legales y estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones de propiedad directa o indirecta del Estado en empresas del Estado o no, a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 4º.- La modalidad a que se refiere el literal d) del Artículo 2º de la Ley, implica no sólo la disposición o venta de los activos sociales, sino la disolución, liquidación y extinción de la respectiva empresa.

En estos casos, el Comité Especial, que también podrá denominarse, indistintamente, Junta Liquidadora, llevará adelante la liquidación y extinción de la respectiva sociedad, asumiendo todas las facultades que corresponden, de acuerdo a las leyes aplicables, a los liquidadores.

II. ÓRGANOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 5º.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), en su condición de órgano rector máximo del proceso de

promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado a que se refiere la Ley, está facultada para dictar todas las directivas y demás normas en relación a las materias de su competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las empresas incluidas en el proceso en las que el Estado sea dueño, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, por los Comités Especiales y por las Autoridades correspondientes.

Para su cumplimiento, los acuerdos de la COPRI deben ser notificados a los interesados. Asimismo, discrecionalmente, pueden ser publicados.

Artículo 6º.- En concordancia con el Artículo 220º de la Constitución Política del Estado¹¹⁹, en caso de impedimento de alguno de los Ministros miembros de la COPRI, asumirá sus funciones el Ministro encargado de la Cartera respectiva.

Artículo 7º.- Tratándose de paquetes accionarios de propiedad, directa o indirecta, del Estado, inferiores al 5% (cinco por ciento) del capital social de la empresa, o cuyo valor patrimonial contable no exceda de US\$ 5'000,000.00, o de su equivalente en moneda nacional, la valorización a que se refiere el literal b) del inciso 1) del Artículo 6º de la Ley, podrá efectuarla el propio Comité Especial.

Artículo 8º.- Las Juntas Generales de Accionistas, los Directorios y las Gerencias de las empresas incluidas en los alcances de la Ley, en las que el Estado sea dueño, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, deberán adoptar los acuerdos o realizar las gestiones o los actos necesarios para ejecutar las decisiones de la COPRI y de los Comités Especiales, sin excepción. Se presume que todas estas decisiones tienen relación, aunque sea indirecta, con el proceso de la empresa de que se trate.

Bajo responsabilidad del Directorio, las acciones respectivas deberán tomarse inmediatamente después de que la empresa, a través del Presidente de su Directorio, o, en caso de ausencia o impedimento de éste, del Vicepresidente o del Director más antiguo, es notificada, por

119 Ver Artículo 127º de la Constitución Política de 1993.

cualquier medio del que quede constancia escrita, del acuerdo de la COPRI o del Comité Especial.

En estos casos, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten los distintos órganos sociales de la empresa de que se trate, corresponde exclusivamente a la COPRI y al Comité Especial, en su caso.

III. DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 9º.- Aclárase que la venta directa a accionistas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 11º de la Ley, requiere del previo cumplimiento de lo que señala el primer párrafo del Artículo 16º de tal Ley.

En los casos de ventas directas a trabajadores del 10% (diez por ciento) o más del paquete accionario del Estado, ya no opera el derecho de preferencia a que se refiere el Artículo 24º de la Ley.

Artículo 10º.- Aclárase que los procedimientos especiales mencionados en los Artículos 12º y 14º de la Ley, serán los consagrados por las respectivas Resoluciones CONASEV vigentes al momento de inscribirse las acciones respectivas en la Bolsa de Valores o efectuarse la transferencia de éstas a través de la Mesa de Negociaciones.

Artículo 11º.- Tratándose de la venta de activos a que se refiere el Artículo 19º de la Ley, la subasta pública puede, discrecionalmente, sujetarse al procedimiento del primer párrafo del Artículo 15º de la Ley o llevarse a efecto con la intervención de un rematador o martillero público.

IV. DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 12º.- La disolución, liquidación y extinción de las empresas incluidas en el proceso bajo la modalidad que se señala en el literal d) del Artículo 2º de la Ley, se llevará a cabo de acuerdo a lo que se indica en los Artículos siguientes.

Artículo 13º.- Una vez expedida la Resolución Suprema definiendo que la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la

inversión privada en una determinada empresa, es la referida en el literal d) del Artículo 2º de la Ley, se entenderá legalmente disuelta la empresa e iniciado el proceso de liquidación respectivo.¹²⁰

La Junta General de Accionistas ratificará esta situación, mediante el acuerdo de disolución y liquidación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la respectiva Resolución Suprema.

Artículo 14º.- En los casos indicados en el Artículo 12º de este Decreto, el Plan a que se refiere el numeral 3) del Artículo 4º de la Ley, deberá ser sometido a la COPRI dentro de los treinta (30) días siguientes al nombramiento del Comité Especial o Junta Liquidadora.

Además de los conceptos que se señalan en el numeral 1 del Artículo 6º de la Ley, tal Plan comprenderá el programa y cronograma de cumplimiento de los actos y acciones mencionados en el Artículo 372º de la Ley General de Sociedades, en lo que sea aplicable.

Artículo 15º.- La venta de los bienes de la empresa en liquidación se efectuará sujetándose al procedimiento establecido en los Artículos 19º y 20º de la Ley.

En los procesos de liquidación regulados por el Decreto Legislativo N° 674, la transferencia de cualquier bien de la empresa, generará el levantamiento automático de todos los gravámenes, medidas cautelares y cargas que pesen sobre éste, sin que se requiera para tales efectos mandato judicial o la intervención del acreedor garantizado con dicho bien.¹²¹

El registrador o quien haga sus veces, de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, deberá inscribir el levantamiento de dichas medidas, por el solo mérito de la presentación del contrato de transferencia y de la resolución suprema que define

120 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 072-92-PCM, publicado el 14 de agosto de 1992, se precisa que las empresas a que se refiere el presente párrafo son aquellas en las que la modalidad definida para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en las mismas es única y exclusivamente la referida en el literal d) del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 674. No están comprendidas en los alcances de dicho párrafo las empresas en las que la modalidad del literal d) del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 674 concurre con otra.

121 Párrafo agregado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 007-2004-EF, publicado el 21 de enero de 2004.

que la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en la empresa titular de los bienes es la referida en el Literal d del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 674, bajo responsabilidad.¹²²

Tratándose de la venta de bienes de propiedad de la empresa en liquidación que garanticen obligaciones de terceros, la Junta Liquidadora debe respetar los derechos reales de garantía constituidos sobre los mismos, pagando los créditos de estos terceros, con el producto de dicha venta, teniendo en consideración el rango registral y montos que correspondan, pero sin afectar el pago de los créditos del primer orden de preferencia que existan en el procedimiento.¹²³

Artículo 16º.- En el proceso de liquidación, el Comité Especial o Junta Liquidadora presentará la solicitud de terminación de los contratos de trabajo que involucre a todos los servidores de la empresa, en un plazo no mayor de treinta (30) días de formalizado el acuerdo.

El procedimiento de terminación de los contratos de trabajo se sujetará, en este caso, a lo dispuesto en el Artículo 89º del Decreto Legislativo N° 728 y normas concordantes.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma mencionada en el párrafo anterior, no resulta de aplicación en este caso, de acuerdo al Artículo 25º de la Ley, que es norma especial.

Artículo 17º.- En los casos de falencia, el Comité Especial o Junta Liquidadora queda obligado a promover la formalización de los convenios de liquidación extrajudicial señalados en el Artículo 193º de la Ley N° 7566 (Ley Procesal de Quiebras)¹²⁴, para lo cual se observarán las normas sobre la materia contenidas en este dispositivo.

El plazo para ejecutar el convenio de liquidación extrajudicial no deberá exceder, en ningún caso, de ciento veinte (120) días, salvo que la COPRI apruebe uno distinto.

122 Ídem.

123 Ídem.

124 Derogada por el numeral 1 de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26116, publicado el 30 de diciembre de 1992, el mismo que fue derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21 de setiembre de 1996, asimismo, este último fue derogado por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 27809, publicada el 8 de agosto de 2002.

Las entidades del Sector Público Nacional y las empresas en las que el Estado sea propietario, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) de su capital, quedan obligadas a convenir en el proceso de liquidación extrajudicial, a petición del Comité Especial o Junta Liquidadora.

Artículo 18º.- La obligación que corresponde al Comité Especial o Junta Liquidadora, conforme al Artículo 373º de la Ley General de Sociedades, sólo procederá si el convenio de liquidación extrajudicial referido en el artículo anterior no logra concretarse.

En estos casos, para solicitar la quiebra, la situación de insolvencia, entendida únicamente como la impotencia definitiva de la empresa para hacer frente a sus obligaciones, debe ser declarada expresamente por CONAFI o por CONADE, según se trate de empresas financieras o no financieras, y refrendada luego por Resolución Ministerial del sector correspondiente.

Lo establecido por el Artículo 71º de la Ley N° 7566, no es de aplicación tratándose de enajenaciones posteriores a la expedición de la Resolución Suprema mediante la cual se incluya en el proceso al que se refiere la Ley a una empresa del Estado.

Artículo 19º.- Los Comités Especiales o Juntas Liquidadoras de empresas que no tengan aprobados sus últimos balances, pueden presentar a la Junta General de Accionistas para su aprobación únicamente el balance final, al que se refiere el Artículo 380º de la Ley General de Sociedades; cuando resulte evidente que los balances anteriores pendientes de aprobación arrojarían pérdida.

Las empresas del Estado cuya liquidación se haya decidido con anterioridad, que tengan balances formulados mas no aprobados por falta de examen de auditoría externa, podrán acogerse a lo establecido en este artículo.

Artículo 20º.- Las empresas del Estado en actual proceso de liquidación, se adecuarán al procedimiento establecido en los artículos precedentes, una vez expedida la Resolución Suprema respectiva.

En estos casos, el Comité Especial que se nombre sustituye en sus funciones al liquidador o liquidadores previamente designados.

V. DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL

Artículo 21º.- En los casos de aumentos de capital, la selección de los nuevos accionistas se efectuará, sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del Artículo 22º de la Ley, mediante mecanismos especiales de oferta pública que aprobará la COPRI, a propuesta del Comité Especial.

VI. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN Y OTROS

Artículo 22º.- Para efectos de la aprobación por la COPRI, a que se refiere el Artículo 23º de la Ley, el Comité Especial deberá acreditar ante esta Comisión que la persona favorecida con el contrato ha resultado de un proceso de selección entre varios candidatos o que, en todo caso, las condiciones de calidad de servicio y de costo ofrecidas están entre las más competitivas del mercado.

VII. DE LOS TRABAJADORES

Artículo 23º.- Lo dispuesto en el Artículo 24º de la Ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los derechos de preferencia, conjunto e individual, que corresponden a los trabajadores de acuerdo a esta norma de la Ley, son excluyentes.
2. El derecho de preferencia conjunto, alcanza como máximo, al 10% (diez por ciento) del total de acciones de propiedad del Estado en la empresa y no al 10% (diez por ciento) del total de acciones emitidas.
3. Si los trabajadores deciden ejercer el derecho de preferencia conjunto, sólo podrán adquirir acciones los trabajadores que votaron a favor. De ser el caso, también tendrán derechos a adquirir acciones los trabajadores que votaron en contra, pero manifestando su deseo de ejercer el derecho de preferencia individual.
4. En el caso referido en el numeral anterior, cada trabajador podrá adquirir, a título individual, un número de acciones exactamente equivalente al que resulte de dividir el total de acciones sujetas a

la preferencia entre el número total de trabajadores con derecho a la suscripción, salvo que la asamblea decida una participación distinta. En este último caso, sin embargo, cada trabajador sólo podrá adquirir un número de acciones cuyo valor no supere el monto de sus beneficios sociales.

5. Si la asamblea de trabajadores no vota por el derecho de preferencia conjunto, cada trabajador puede ejercer la preferencia individual referida en el Artículo 24º de la Ley, hasta el límite de sus beneficios sociales, salvo que se trate de alguno de los trabajadores no comprendidos en el numeral 3, anterior.
6. En este caso, el monto sumado de las acciones sujetas a la preferencia individual no excederá del 10% (diez por ciento) mencionado en el numeral 2 precedente. En caso de exceso, la reducción se aplicará en forma prorrateada.
7. La COPRI puede fijar una preferencia menor a la máxima del 10% (diez por ciento) a que se viene haciendo referencia, sólo cuando el ejercicio de tal preferencia máxima pueda reducir el paquete accionario del Estado a un importe menor al que, una vez vendido, permita el control de la sociedad.
8. Las decisiones que corresponden a la COPRI, conforme al segundo párrafo del Artículo 24º de la Ley, serán tomadas en consideración a las circunstancias particulares de cada caso.
9. El precio para el ejercicio del derecho de preferencia respectivo, puede establecerse en la misma forma que señala el párrafo final del Artículo 15º de la Ley.¹²⁵

Artículo 24º.- Lo dispuesto en el Artículo 28º de la Ley, es también aplicable cuando la contratación de los servicios la va a efectuar otra empresa del Estado, distinta a aquella de la cual se retiran los trabajadores.

Artículo 25º.- Los casos de adquisición directa que se mencionan en la parte final del Artículo 25º de la Ley, son los que resulten por aplicación

¹²⁵ De conformidad con el Artículo 7º de la Ley Nº 26438, publicada el 11 de enero de 1995, se da fuerza de ley al presente Artículo.

del tercer párrafo del Artículo 11º de la Ley, debidamente concordado con el último párrafo del Artículo 19º de la misma.

VIII. DE LOS RECURSOS DEL PROCESO

Artículo 26º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 29º de la Ley, el Banco de la Nación abrirá una cuenta denominada “FOPRI”, donde se depositarán los recursos señalados en el Artículo 30º de la misma.

La COPRI establecerá los mecanismos para el manejo de la indicada cuenta.

Alternativamente a lo anterior, la COPRI puede transferir los recursos del FOPRI y encargar la dirección del mismo a organismos nacionales o internacionales, que vengan apoyando el proceso.

En este último caso, los intereses que generen estos recursos incrementan el FOPRI.

Artículo 27º.- El 2% (dos por ciento) que debe transferirse al FOPRI de acuerdo a los literales a) y b) del Artículo 30º de la Ley, se calcula sobre el producto bruto de la venta de las acciones o activos.

El 2% (dos por ciento) en referencia, debe transferirse al FOPRI inmediatamente después de recibido el precio y aún en el caso de que trata el tercer párrafo del Artículo 33º de este Decreto.

Artículo 28º.- De acuerdo a lo que se señala en el inciso c) del Artículo 30º de la Ley, el proceso de promoción de la inversión privada de una empresa pueda financiarse con cargo a préstamos efectuados por su matriz u otra empresa del Estado.

Tales préstamos se canalizarán a través del FOPRI. Los recursos respectivos serán asignados a los respectivos Comités Especiales para su administración.

Una vez culminado el proceso en la empresa respectiva, los recursos que se obtengan se destinarán, en primer lugar, al pago del préstamo correspondiente, bajo responsabilidad del Comité Especial.

Artículo 29º.- Los recursos del FOPRI pueden ser utilizados directamente por la COPRI para financiar acciones orientadas a la racionalización o al saneamiento económico, financiero, administrativo, legal, laboral y otros, en una determinada empresa, así como cualquier gasto vinculado con el proceso, sin excepción alguna.¹²⁶

Las pautas operativas para el manejo de los recursos antes señalados, son las indicadas en el Artículo 26º de este Decreto.

La COPRI podrá establecer criterios particulares para que la empresa de que se trate reembolse los recursos utilizados por esa Comisión en relación al proceso de promoción de la inversión privada de tal empresa.

Las decisiones de la COPRI en relación a lo señalado en el párrafo anterior, se sujetan a lo indicado en el Artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 30º.- En los casos en que el Estado tenga el 100% (cien por ciento) de la propiedad, directa o indirecta de una empresa, la COPRI, a propuesta del respectivo Comité Especial, en cuanto a su viabilidad y monto, podrá ordenar la transferencia de fondos a que se refiere el inciso d) del Artículo 30º de la Ley.

En los casos en que la empresa obligada no tenga presupuestados los recursos para efectuar la transferencia de fondos, deberá proceder a efectuar la modificación de su presupuesto, conforme a la Directiva N° 01-92-CONADE.

Artículo 31º.- Una vez asignadas las partidas respectivas en favor de un Comité Especial, tal como señala el Artículo 29º de la Ley, se procederá a trasladar los recursos respectivos de la cuenta "FOPRI" a otra cuenta en el propio Banco de la Nación, que se denominará "Comité Especial ... (seguido del nombre de la empresa respectiva)".

Los movimientos de la citada cuenta, deberán efectuarse con intervención de, por lo menos, dos integrantes del Comité Especial respectivo.

126 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 153-2005-EF, publicada el 23 de noviembre de 2005, se precisa que los gastos a que se refiere el presente párrafo, incluyen las contingencias que se deriven de la ejecución de los contratos a que se refiere el inciso a) del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 674, que sean aprobados por el Comité Especial.

Alternativamente a todo lo anterior, los Comités Especiales pueden transferir los fondos y encargar su administración a organismos, nacionales o internacionales, que vengan apoyando el proceso de que trata la Ley, en la medida en que sean calificados al efecto por la COPRI. Asimismo, pueden transferir los fondos y encargar su administración a la propia empresa incluida en el proceso de promoción de la inversión privada.

En los casos referidos en el párrafo anterior, los intereses que generen estos fondos incrementan la partida asignada para el proceso.

Al culminar el proceso respectivo, los Comités Especiales deben cumplir con rendir cuentas a la COPRI sobre el uso de los recursos que se les ha asignado para solventar el proceso respectivo, aun en el caso referido en los dos párrafos anteriores.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32º.- La aplicación de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, no es automática, requiriéndose, además de la Resolución Suprema que allí se menciona, de un acuerdo de la COPRI en tal sentido.

Los Comités Especiales, así como, en su caso, los representantes de las acciones del Estado ante las Juntas de Accionistas y los Directores representantes del Estado ante los Directorios, de las Empresas o del accionariado del Estado sujetos al proceso, también quedarán incluidos en los alcances de la primera parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, cuando medie un acuerdo de la COPRI que así lo disponga.^{127 128}

127 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 102-94-PCM, publicado el 8 de diciembre de 1994.

Texto anterior a la modificación:

“Los Comités Especiales de las empresas sujetas al proceso, también quedarán incluidos en los alcances de la primera parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, cuando medie un acuerdo de la COPRI que así lo disponga.”

128 De conformidad con el Artículo 7º de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995, se da fuerza de ley al presente Artículo.

Artículo 33º.- Los recursos a que se hace referencia en la Quinta Disposición Final de la Ley, son los que se obtengan como consecuencia de la enajenación de las acciones o de los activos que sean propiedad del Estado, directamente, o de una Empresa del Estado, y en general, los que resulten de la ejecución del proceso de promoción respectivo bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el Artículo 2º de la Ley, deducidos los gastos imputables, directa o indirectamente, a la ejecución del citado proceso, aprobados por el Comité Especial, así como el 2% que se debe transferir al COPRI conforme al Artículo 30º de la Ley.

En la transferencia de los recursos al Tesoro Público, se procederá de la siguiente forma:

1. Producida la enajenación, en forma inmediata se dará de baja al activo respectivo de la contabilidad de la empresa, por su valor en libros, y se disminuirá correlativamente el patrimonio social en el citado importe.
2. Los recursos a que se viene haciendo referencia, incluyendo el exceso sobre el valor en libros que pudiera haberse generado en la enajenación, constituyen íntegramente ingreso del Tesoro Público, por lo que son recibidos por la empresa titular del activo o de las acciones de que se trate, a título de depósito, para su inmediata entrega al Tesoro Público.

Excepcionalmente, sin embargo, la COPRI puede aprobar que los recursos en referencia se canalicen previa y alternativamente a la empresa respectiva, siempre que tales recursos se destinen a solventar programas de racionalización o saneamiento económico, financiero, administrativo, legal, laboral y otros en la empresa, en la medida en que tales programas hayan sido previamente aprobados por la COPRI.

Cuando la aplicación de lo que establece la Quinta Disposición Final de la Ley y segundo y tercer párrafos de este artículo, puede afectar la capacidad operativa o la solvencia de la empresa del Estado de que se trate, la COPRI puede aprobar acciones destinadas a proteger esa capacidad operativa y solvencia, tales como aporte de capital y otros.

El Comité Especial será responsable de la ejecución de la transferencia de los recursos respectivos al Tesoro Público, así como, en su caso, de vigilar el debido cumplimiento de los indicados programas de racionalización y saneamiento.^{129 130 131 132}

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 996, Art. 2°

129 Artículo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 33°.- Los recursos a que se hace referencia en la Quinta Disposición Final de la Ley, son los que se obtengan como consecuencia de la venta de las acciones o de los activos que sean propiedad del Estado, directamente, o de una empresa del Estado, deducidos los gastos imputables, directa o indirectamente, a la ejecución del proceso respectivo.

Para la transferencia de los recursos al Tesoro Público, las empresas del Estado aplicarán lo dispuesto por el Artículo 31° del Decreto Supremo N° 041-91-EF.

Aclárese que, previa y alternativamente a su transferencia al Tesoro Público, los recursos en referencia pueden destinarse, total o parcialmente, a solventar programas de racionalización o saneamiento económico, financiero, administrativo, legal, laboral y otros, en la empresa del Estado titular de los activos materia de la venta, incluyendo acciones de terceras empresas, del Estado o no, siempre que tales programas de racionalización o saneamiento sean aprobados por la COPRI.

Asimismo, cuando la aplicación de lo que establece la Quinta Disposición Final de la Ley y el segundo párrafo de este artículo, pueda afectar la capacidad operativa o la solvencia de la empresa del Estado titular de los activos vendidos, la COPRI puede aprobar acciones destinadas a proteger esa capacidad operativa y solvencia, tales como aportes de capital del Estado y otras.

El Comité Especial será el responsable de vigilar el debido cumplimiento de los indicados programas de racionalización o saneamiento, así como de la materialización de la transferencia de los recursos respectivos al Tesoro Público.”

130 De conformidad con el Artículo 8° de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995, se da fuerza de ley al presente Artículo.

131 De conformidad con el Artículo 1° de la Ley N° 28401, publicada el 27 de noviembre de 2004, se precisa que los programas ejecutados en aplicación del tercer párrafo del presente Artículo incluyen programas de carácter social destinados a la ejecución de proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia del proyecto promovido. Los referidos programas de carácter social se ejecutan a través de un fideicomiso u otro mecanismo similar, en el cual el Estado participa como fideicomitente, representado por la empresa incluida en el proceso de promoción de la inversión privada y otra entidad del Estado designada por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

132 De conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28423, publicada el 21 de diciembre de 2004, y vigente a partir del 1 de enero de 2005, se precisa que lo dispuesto por el presente Artículo en el sentido de que los gastos imputables, directa o indirectamente, al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regula la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

Artículo 34º.- El procedimiento de enajenación de un activo iniciado al amparo del Decreto Supremo N° 149-91-PCM continuará desarrollándose hasta su culminación en base a las normas contenidas en tal Decreto, siempre que a la fecha de dación de la Resolución Suprema, incluyendo a la respectiva empresa en los alcances del Decreto Legislativo N° 674, se hubiera iniciado ya la ronda de subastas públicas del bien respectivo, a que se refiere el Artículo 5º de tal Decreto Supremo.

En estos casos, se deberá remitir a la COPRI una copia del informe al que se refiere el último párrafo del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 149-91-EF.

Si al dictarse la Resolución Suprema mencionada en el primer párrafo no se hubiera iniciado la ronda de subastas, lo actuado anteriormente al amparo del Decreto Supremo N° 149-91-EF quedará sin efecto.

Artículo 35º.- Aclárase que, de conformidad con la Sexta Disposición Final de la Ley, las únicas vigentes del Decreto Supremo N° 041-91-EF, son la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales.¹³³

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo precedente, derógase el Decreto Supremo No 149-91-PCM, salvo sus Artículos 9º y 10º.

Artículo 36º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Energía y Minas, de Economía y Finanzas, de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventidós.

133 Párrafo sustituido por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 35º.- Aclárese que, a la luz de la Sexta Disposición Final de la Ley, las únicas normas vigentes del Decreto Supremo N° 041-91-EF, son el Artículo 31º, la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales.”

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado de la Cartera de Industria, Comercio Interior, Turismo e
Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

3.1.2 Precisan disposiciones del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado

PRECISAN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO Nº 072-92-PCM

(Publicado el 14 de agosto de 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 674 se ha aprobado la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 070-92-PCM se ha aprobado el Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las empresas del Estado;

Que, resulta necesario aclarar los alcances de algunos dispositivos del indicado Reglamento;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Precísase que las empresas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 070-92-PCM son aquellas en las que la modalidad definida para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en las mismas es única y exclusivamente la referida en el literal d) del Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 674.

No están comprendidas en los alcances del primer párrafo del Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 070-92-PCM las empresas en las que la

modalidad del literal d) del Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 674 concorra con otra.

Artículo 2º.- Las empresas referidas en el párrafo segundo del artículo anterior podrán considerarse legalmente disueltas e iniciados los procesos de liquidación respectivos siempre que exista un acuerdo previo, en tal sentido, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), publicado en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas, el de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
y Presidente de la COPRI

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

3.2 Precisan alcances y modifican diversos artículos del D. Leg. N° 674, referido al proceso de promoción de la inversión privada

PRECISAN ALCANCES Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL D. LEG. N° 674, REFERIDO AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

LEY N° 26438

(Publicada el 11 de enero de 1995)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Precísase que las subastas, concursos, o cualquier otro mecanismo de oferta pública para efectuar las ventas de acciones o activos de las mismas, así como para seleccionar consultores y/o asesores y/o auditores, que utilicen las empresas y entidades incluidas en el ámbito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, y que se adecuen a lo establecido por el segundo párrafo de la Primera Disposición Final de dicha norma, se regirán por lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo N° 674, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 02-94-JUS de fecha 28 de enero de 1994.¹³⁴

Artículo 2º.- Agréguese los siguientes párrafos al Artículo 9º del Decreto Legislativo N° 674:

“Tales obligaciones alcanzan también a Inversiones Cofide S.A., la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE-, la Corporación

¹³⁴ El Decreto Supremo N° 02-94-JUS, publicado el 31 de enero de 1994, fue derogado por el Numeral 1) de la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, publicada el 11 de abril de 2001, que entró en vigencia a los seis meses de su publicación.

Financiera de Desarrollo -CONADE-, el Banco de la Nación, y a todas las entidades estatales y regionales que sean titulares o representantes de las acciones y/o activos de las empresas o entidades incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.

En los casos en que el Estado sea accionista minoritario de una empresa incluida en el proceso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo alcanzarán a los titulares de las acciones del Estado en tal empresa.”

Artículo 3º.- Precítese que el Fondo de Promoción de la Inversión Privada -FOPRI-, es un organismo descentralizado, dependiente de la COPRI, con personería jurídica, que cuenta con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa; sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 19º y 20º de la Ley N° 26199.¹³⁵

Las funciones, organización y facultades del FOPRI estarán contenidas en un estatuto que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29º del Decreto Legislativo N° 674, los recursos del FOPRI también podrán ser transferidos al Tesoro Público o ser utilizados para obtener los fines mencionados en el primer párrafo de la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 4º.- Sustitúyase el Artículo 30º del Decreto Legislativo N° 674, por el siguiente texto:

“Artículo 30º.- Son recursos del FOPRI:

- a) El 2% del producto de la venta de las acciones y de los activos de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.
- b) El 2% del remanente de la liquidación de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.

¹³⁵ La Ley N° 26199, Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público, publicada el 18 de junio de 1993, fue derogada por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26703, publicada el 10 de diciembre de 1996, que entró en vigencia el 1 de enero de 1997.

- c) Los créditos externos e internos que se obtengan para el cumplimiento de esta Ley.
- d) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros.
- e) Los fondos que le transfieran las empresas y entidades incluidas en el proceso a que se refiere esta Ley.
- f) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- g) Otros que se le asignen.”

Artículo 5º.- Agréguese el siguiente párrafo al inciso b) del Artículo 7º del Decreto Ley N° 26120:

“iv. Acreedores externos.”

Artículo 6º.- Sustitúyase el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25570 por el siguiente texto:

“Artículo 2º.- De acuerdo a lo señalado en el Artículo 1357º del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado, incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 2º de dicha norma, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente.”

Artículo 7º.- Dése fuerza de ley a los Artículos 23º y 32º del Decreto Supremo N° 070-92-PCM.

Artículo 8º.- Dése fuerza de Ley al Artículo 33º del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, sustituido por el Decreto Supremo N° 033-93-PCM.

Artículo 9º.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIMÉ YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

3.3 Precisan qué proyectos y organismos que están bajo responsabilidad de órganos estatales se encuentran comprendidos en el proceso de Promoción de la Inversión Privada

**PRECISAN QUÉ PROYECTOS Y ORGANISMOS QUE ESTÁN
BAJO RESPONSABILIDAD DE ÓRGANOS ESTATALES
SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL PROCESO DE
PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

LEY N° 26440

(Publicada el 21 de enero de 1995)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Precísase, que los Proyectos Especiales, organismos y otros proyectos que están bajo responsabilidad de órganos estatales, se encuentran comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 2º.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

IV. INVERSIÓN PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

4.1 Eliminan el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado para facilitar la inversión privada

ELIMINAN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES DEL ESTADO PARA FACILITAR LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO LEGISLATIVO N° 717

(Publicado el 10 de noviembre de 1991)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188° de la Constitución Política del Estado, mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fomento de la inversión privada;

Que, en aplicación de la Ley N° 25035, - Ley de Simplificación Administrativa, se ha dictado una serie de disposiciones para eliminar todas aquellas exigencias y requisitos innecesarios que generan trabas e impiden el desarrollo de los agentes económicos, obstaculizando la inversión privada;

Que, es necesario eliminar el Procedimiento de Inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado para facilitar la inversión privada y permitir que el Estado cuente con una mayor oferta de servicios y productos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.- Para la participación de las personas naturales o jurídicas en la adquisición o provisión de bienes o servicios que convoquen las entidades u organismos del Sector Público contemplados en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, no será necesario contar con el requisito de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado o cualquier Registro similar.

Artículo 2º.- Las entidades y organismos del Sector Público a que se refiere el artículo precedente llevarán un Registro que especificará la forma cómo han dado cumplimiento los proveedores a sus obligaciones pactadas, anotando las deficiencias o méritos habidos, copia de lo cual degerá¹³⁶ ser remitido al Instituto Nacional de Administración Pública-INAP en forma trimestral.

Artículo 3º.- El Instituto Nacional de Administración Pública, notificará al proveedor, de la Comunicación que hubiere recibido de las entidades y organismos del Sector Público a que se refiere el artículo anterior.

En el término de 10 días hábiles de haber recibido la notificación, el proveedor podrá reclamar ante la Subjefatura del INAP.

De lo que resuelva la Subjefatura del INAP, el proveedor podrá apelar dentro del término de 5 días hábiles de notificado ante el Jefe del INAP.

En caso de que no se hubiere interpuesto reclamación o que haya sido declarada infundada por resolución consentida o ejecutoriada, el INAP inscribirá en el "Registro Unico de Proveedores" a los que hubieren incumplido con sus obligaciones, procediéndose a publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del término de 7 días, los mismos que quedarán inhabilitados para participar en futuras adquisiciones o provisiones de bienes o servicios que convoquen las entidades aludidas, por el lapso de dos años.¹³⁷

Artículo 4º.- Deróguese las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto Legislativo en la parte que corresponda.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 3º de la Ley N° 25327, el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

136 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "degerá", debiendo decir: "deberá".

137 Artículo modificado por el Artículo 1º de la Ley 26212, publicada el 15 de julio de 1993.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 3º.- Con la información proporcionada, según lo establecido en el artículo anterior el Instituto Nacional de Administración Pública-INAP elaborará un Registro Unico de los Proveedores que incumplieron parcial o totalmente con sus obligaciones pactadas, procediendo éste a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de los mismos en forma trimestral, los cuales estarán inhabilitados para participar en futuras adquisiciones o provisiones en bienes o servicios que convoquen las entidades señaladas en el artículo 1º, por un periodo de dos (02) años, poniendo además a disposición de las personas o entidades que soliciten dicha información."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

4.2 Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO SUPREMO N° 059-96-PCM^{138 139}

(Publicado el 27 de diciembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 839 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos;

Que, la Quinta Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 839 establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se aprobará un Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

138 De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 005-2007-EM, publicado el 13 de febrero de 2007, se establece que las concesiones otorgadas por el Estado Peruano a empresas concesionarias de transmisión eléctrica, al amparo del presente TÚO continuarán rigiéndose por lo dispuesto en sus propios contratos de concesión, inclusive aplicando los Artículos 128° y 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de nuevas instalaciones.

139 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 973, publicado el 10 de marzo de 2007, se establece que en los casos de contratos de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, suscritos al amparo del presente Decreto Supremo hasta antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, que contemplen la ejecución de obras por etapas, tramos o similares, para efecto de la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el inicio de operaciones productivas dependerá del inicio de explotación de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión. En tales casos procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, respecto de las etapas, tramos o similares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan iniciado operaciones productivas y siempre que se contabilicen las operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que consta de siete (7) Títulos, seis (6) Capítulos, cuarenta (40) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y cinco (5) Disposiciones Finales.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO
DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESIÓN
AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE
INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Declárese de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

(Art. 1º del D. Leg. Nº 839)

Artículo 2º.- La modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión.

Las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para la utilización de recursos naturales, la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de servicios públicos se rigen por lo establecido en las leyes sectoriales correspondientes.

(Art. 2º del D. Leg. N° 839 y segundo párrafo del Art. 1º del D. Leg. N° 758, modificado por el D. Leg. N° 839)

Artículo 3º.- Las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado promueven* la inversión privada en obras de infraestructura y/o de servicios públicos, y regulan su explotación, para cuyo efecto se podrá otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. La concesión de la obra implica la explotación del servicio.

(Art. 1º del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

*(el texto del Art. 1º del D. Leg. N° 758 dice: “El presente Decreto Legislativo promueve”)

CONCORDANCIA: D. S. N° 060-96-PCM, Art. 2º y 3º

TÍTULO II

ÓRGANOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 4º.- El organismo a cargo de la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la Comisión de Promoción de Concesiones

Privadas – PROMCEPRI¹⁴⁰, la cual consta de los siguientes órganos:

- a) La Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI; y,
- b) Los Comités Especiales.

(Art. 3º del D. Leg. N° 839)

Artículo 5º.- Créase la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, como el único organismo encargado de promover la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión al sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el presente **Texto Único Ordenado y su Reglamento***

La PROMCEPRI se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, unificando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo.

Los integrantes de la PROMCEPRI serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.¹⁴¹

(Art. 4º del D. Leg. N° 839)

*(el texto del Art. 4º del D. Leg. N° 839 dice: “Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo N° 758 y su Reglamento, en cuanto resulten aplicables”)

CONCORDANCIA: D. S. N° 060-96-PCM, Art. 2º

140 De conformidad con el Artículo 1º de la Ley N° 27111, publicada el 16 de mayo de 1999, las funciones, atribuciones y competencias otorgadas a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas (PROMCEPRI) fueron transferidas a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI).

141 De conformidad con el Artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 225-2011-EF-10, publicada el 1 de abril de 2011, PROINVERSIÓN es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 6º.- Corresponde a la PROMCEPRI:

1. Asumir todas las competencias correspondientes para la entrega en concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente **Texto Único Ordenado y su Reglamento***
2. Establecer, en base a los estudios técnico-económico y/o definitivos, cuando corresponda, las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente **Texto Único Ordenado y su Reglamento***

Esta facultad comprende el determinar si la modalidad bajo la cual se entregará en concesión al sector privado las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos será la de Licitación Pública Especial o la de Concurso de Proyectos Integrales.

3. Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada relativo a la concesión de una o varias obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

El plan en referencia será presentado a la PROMCEPRI por el Comité Especial respectivo.

4. Analizar, evaluar y aprobar las propuestas que le sometan los Comités Especiales, buscando asegurar la consistencia del proceso.
5. Aprobar su presupuesto y administrar los recursos financieros provenientes del Tesoro Público y de otras fuentes nacionales o internacionales, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
6. Celebrar todo tipo de convenios, contratos y acuerdos con instituciones nacionales y extranjeras.
7. Las demás funciones que se le asigne mediante Decreto Supremo.

(Art. 6º del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 6º del D. Leg. Nº 839 dice: “Decreto Legislativo y en el Decreto Legislativo Nº 758 y el D. S. Nº 189-92-PCM, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta norma”)

Artículo 7º.- La Dirección Ejecutiva es el órgano encargado de coordinar con los Comités Especiales y coadyuva a la implementación de los Acuerdos de la PROMCEPRI.

Sus funciones y facultades serán fijadas por Acuerdo de la PROMCEPRI.

(Art. 7º del D. Leg. Nº 839)

Artículo 8º.- Los Comités Especiales se constituyen por Resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la PROMCEPRI, con objeto de colaborar con la PROMCEPRI en el mejor cumplimiento de sus fines.

Estos Comités dependen directamente de la PROMCEPRI, quien les fijará mediante Acuerdo sus funciones y facultades.

(Art. 8º del D. Leg. Nº 839)

Artículo 9º.- Las facultades y obligaciones establecidas en favor de la PROMCEPRI en el presente **Texto Único Ordenado***, podrán ser delegadas a la Dirección Ejecutiva o al Comité Especial respectivo, mediante Acuerdo de dicha Comisión.

(Art. 14º del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 14º del D. Leg. Nº 839 dice: “Decreto Legislativo”)

Artículo 10º.- Las entidades del Estado deberán adoptar los acuerdos o realizar las gestiones o los actos necesarios para ejecutar las decisiones de la PROMCEPRI y de los Comités Especiales, sin excepción. Se presume que todas estas decisiones tienen relación, directa o indirecta, con la promoción de las inversiones privadas en las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

En estos casos, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten tales entidades*,

corresponde exclusivamente a la PROMCEPRI y al Comité Especial, en su caso.

(Art. 16º del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 16º del D. Leg. Nº 839 dice: "los organismos concedentes de que se trate")

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL ÁMBITO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 11º.- Créase el Fondo de Promoción de la Inversión Privada en las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos - FONCEPRI, cuya dirección está a cargo de la PROMCEPRI.

Los recursos del FONCEPRI serán destinados a financiar las actividades propias del proceso de que trata este **Texto Único Ordenado***. La PROMCEPRI asignará las partidas respectivas a la Dirección Ejecutiva y a los Comités Especiales, para su administración.

(Art. 9º del D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 9º del D. Leg. Nº 839 dice: "esta Ley")

CONCORDANCIA: D. S. Nº 060-96-PCM, Art. 8º

Artículo 12º.- Son recursos del FONCEPRI:

- a) Un monto que se establecerá en cada caso mediante Acuerdo de la PROMCEPRI, sobre la base del tipo de concesión de que se trate.

Por Decreto Supremo se determinará el mecanismo general para el cálculo del indicado monto.

- b) Los créditos o donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento de este **Texto Único Ordenado***

- c) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- d) Otros que se le asignen.

(Art. 10º del D. Leg. 839)¹⁴²

*(el texto del Art. 10º del D. Leg. Nº 839 dice: “Decreto Legislativo”)

TÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 13º.- La concesión sobre bienes públicos no otorga un derecho real sobre los mismos. Sin embargo, en estos casos, el contrato de concesión constituirá título suficiente para que el concesionario haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones. En estos supuestos, el concesionario podrá explotar el o los bienes objeto de la concesión por cuenta propia o por medio de terceros, quedando siempre como único responsable frente al Estado.

(Art. 6º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

Artículo 14º.- La concesión podrá otorgarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) A título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado;
- b) A título gratuito;

142 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 31 de diciembre de 1996.

- c) Cofinanciada por el Estado, con una entrega inicial durante la etapa de construcción o con entregas en la etapa de la explotación, reintegrables o no; o,
- d) Mixta, cuando concurren más de una de las modalidades antes señaladas.

(Art. 9º del D. Leg. N° 758, modificado con el D. Leg. N° 839)

CONCORDANCIA: D. S. N° 108-2006-EF, Art. 3º

Artículo 15º.- Para determinar la modalidad de la concesión según el Artículo 14º de este título, deberá considerarse la necesidad de la obra y del servicio, su rentabilidad, la amortización de sus costos, y de los gastos de conservación y de explotación.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se opte por cualquiera de las modalidades previstas en los incisos b), c) o d) del Artículo 14º y los ingresos resulten superiores a los previstos, podrán precisarse las obligaciones de reinversión del concesionario o de participación del Estado.

(Art. 10º del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

*(el texto del Art. 10º del D. Leg. N° 758 dice "9")

Artículo 16º.- Las concesiones se otorgarán por el plazo de vigencia que se indique en el Contrato de Concesión, el que en ningún caso excederá de sesenta (60) años. La vigencia se contará a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo.

(Art. 32º del D. Leg. N° 758, modificado de conformidad con el D. Leg. N° 839)

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 17º.- Los contratos de concesión podrán contener cláusulas que estipulen la indemnización a la cual tendrá derecho el concesionario en caso que el Estado suspenda, deje sin efecto o modifique la concesión por causal no establecida en los Artículos 38º y 39º* del presente **Texto Único Ordenado****. Dichas cláusulas indemnizatorias serán garantizadas mediante contrato celebrado entre el Estado y el concesionario, a solicitud de este último.

El Estado podrá someter las controversias de carácter patrimonial derivadas de las concesiones a las que se refiere el presente **Texto Único Ordenado**** a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63º*** de la Constitución Política del Perú, aunque no se hubiera celebrado el contrato al que se refiere el párrafo anterior.

(Art. 5º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

*(el texto del Art. 5º del D. Leg. Nº 758 dice: "33º y 34º")

** (el texto del Art. 5º del D. Leg. Nº 758 dice "Decreto Legislativo")

*** (al momento de dictarse el D. Leg. Nº 758 era aplicable el Artículo 136º de la Constitución Política del Perú de 1979; en este Texto Único Ordenado se indica el artículo que corresponde de la actual Constitución).

Artículo 18º.- Las bases establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema de tarifas, precios, peajes, u otros sistemas de recuperación de las inversiones, y la fórmula de reajuste por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

(Art. 27º del D. Leg. Nº 758)

Artículo 19º.- Tratándose de contratos de concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica regulada en los Decretos Legislativos Nros. 662 y 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión.

Para el otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en estos dispositivos legales, se aplicarán los plazos y requisitos de la inversión contemplados en los respectivos contratos de concesión, no siendo aplicable el plazo de dos años a que se refieren dichas normas.

(Tercera Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

De ser el caso, también se podrá incluir dentro de los convenios de estabilidad jurídica, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que fuera aplicable al concesionario y/o el impuesto que grave los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del convenio de estabilidad jurídica.^{143 144}

CONCORDANCIA: D. S. N° 009-98-PCM, Art. 1°

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 20°.- Incorpórese como inciso i) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 el siguiente texto:

“i) Los bienes entregados en concesión por el Estado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 758 y a sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias que se encuentren afectados a la prestación de servicios públicos, así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos.”

(Cuarta Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

Artículo 21°.- Incorpórase dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 26610, a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos entregados en concesión al sector privado bajo contratos con el Estado al amparo del presente Texto Único Ordenado.

El Régimen referido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando los bienes adquiridos o construidos por el concesionario se

143 Párrafo incluido por el Artículo 1° de la Ley N° 26885, publicada el 4 de diciembre de 1997.

144 De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-98-PCM, publicado el 20 de febrero de 1998, se precisa que lo dispuesto en el presente Artículo es también de aplicación a los inversionistas de los concesionarios adjudicatarios de los procesos de concesión a que se refiere este Texto Único Ordenado.

transfieran al Estado durante el plazo de la concesión, de acuerdo al respectivo contrato.¹⁴⁵

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 973, Primera Disp. Comp. Trans.

Artículo 22°.- El valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión o su renovación será el valor contable de los bienes que no hayan sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración.

El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%.

Alternativamente, podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal.

El tratamiento establecido en el segundo y tercer párrafos de este artículo es de aplicación a los activos intangibles de duración limitada derivados del derecho de uso sobre los activos transferidos al Estado. Para estos efectos la tasa de amortización aplicable será igual a la tasa de depreciación establecida para el bien transferido al Estado.¹⁴⁶

145 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27156, publicada el 17 de julio de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 21°.- Incorpórese dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 818 y de la Ley N° 26610 a los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos entregados en concesión al sector privado bajo contratos con el Estado al amparo del presente Texto Único Ordenado".

(Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

*(el texto de la Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. 839 dice: "Decreto Legislativo")."

146 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27156, publicada el 17 de julio de 1999.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 22°.- El valor de transferencia de los bienes al Estado al término de la concesión o su renovación, será el valor contable de los bienes que no hubieran sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración.

El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%.

Alternativamente, podrá depreciar íntegramente dichos bienes durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión, aplicando para tal efecto el método lineal.

(Sexta Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)."

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 23º.- Las bases de las Licitaciones Públicas Especiales y de los Concursos de Proyectos Integrales y los Contratos de Concesión correspondientes, serán aprobados por la PROMCEPRI.

El contenido de las bases de que **trata la parte pertinente del Reglamento***, es de carácter enunciativo y no limitativo.

En las referidas bases se determinará el destino y la utilización de los recursos que se puedan generar para el Estado por efecto del otorgamiento de la concesión al sector privado, en aplicación del presente **Texto Único Ordenado****

De no ejecutarse el procedimiento establecido en las bases en los plazos fijados, el Comité Especial respectivo, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados, declarará sin efecto la referida Licitación o Concurso.

(Art. 11º del D. Leg. Nº 839)

***(el texto del Artículo 11º del D. Leg. Nº 839 dice: “tratan los Artículos 19º y 35º del D. S. Nº 189-92-PCM”)**

**** (el texto del Artículo 11º del D. Leg. Nº 839 dice: “Decreto Legislativo”)**

CONCORDANCIA: D. S. Nº 060-96-PCM, Art. 14º

Artículo 24º.- Para participar en la Licitación Pública Especial o en el Concurso de Proyectos Integrales, será necesario garantizar la propuesta en la forma, monto y condiciones que para estos efectos establezcan las bases.

(Art. 8º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

Artículo 25º.- La concesión*, se otorgará al titular de la propuesta técnica y económicamente más conveniente, la cual se determinará según el sistema de evaluación que se fije en las bases, entre otros, teniendo en consideración:

- a) El nivel tarifario y su estructura de ser el caso;
- b) El plazo de otorgamiento de la concesión;
- c) La oferta financiera;
- d) Los ingresos garantizados por el Estado;
- e) El compromiso de riesgo asumido por el oferente, respecto del costo del proyecto y los riesgos en la explotación;
- f) La fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión, de ser el caso; y,
- g) Otros servicios adicionales, útiles y necesarios.

(Art. 12º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

***(del texto del Art. 12º del D. Leg. Nº 758 se ha suprimido: "en los casos de Licitación Pública Especial")**

El organismo regulador correspondiente velará que se cumplan los términos y condiciones propuestos en la oferta del adjudicatario del respectivo concurso o licitación, formulada de conformidad con los incisos a que se refiere este artículo, los que se incorporarán en el contrato de concesión.¹⁴⁷

Artículo 26º.- La convocatoria a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por dos días consecutivos, debiendo mediar entre la segunda publicación y la fecha límite para la presentación de la propuesta, por lo menos treinta (30) días calendario.

147 Párrafo incluido por el Artículo 2º de la Ley Nº 26885, publicada el 4 de diciembre de 1997.

En el lugar, día y hora indicados, se realizará el acto* con la intervención de un Notario Público designado para tal efecto.

(Arts. 16º y 18º del D. Leg. Nº 758, modificados de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

***(del texto del Art. 18º del D. Leg. Nº 758 se ha suprimido: “de Licitación Pública Especial”)**

Artículo 27º.- No podrán participar como postores, directa ni indirectamente, las personas a que se refieren el Artículo 1366º del Código Civil y la Ley Nº 23835, ni aquellos que habiendo sido concesionarios hayan dejado de serlo por incumplimiento del contrato respectivo.

(Art. 17º del D. Leg. Nº 758)

Artículo 28º.- Concluido el procedimiento respectivo para el otorgamiento de la concesión, el adjudicatario deberá prestar garantía suficiente que asegure la correcta ejecución de la obra y prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a su naturaleza, calidad y características.

La garantía podrá ser real o personal. Su naturaleza y cuantía se determinarán en las bases de la Licitación o Concurso respectivo.

(Art. 14º del D. Leg. Nº 758)

CAPÍTULO V

RÉGIMEN APLICABLE A LAS CONCESIONES

Artículo 29º.- Todos los aspectos relacionados a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que conllevan los contratos de concesión materia del presente **Texto Único Ordenado***, serán determinados por la PROMCEPRI.

(Art. 13º del D. Leg. Nº 839)

***(el texto del Artículo 13º del D. Leg. Nº 839 dice: “Decreto Legislativo”)**

Artículo 30º.- Los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión, no podrán ser transferidos separadamente de ésta, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia de la misma, sin la aprobación del sector u organismo correspondiente del Estado. Al término de la concesión pasarán al dominio del Estado.

(Art. 21º del Decreto Legislativo Nº 758, modificado de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 839).¹⁴⁸

Artículo 31º.- Cuando para la ejecución de la obra en concesión resultare indispensable modificar las servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a restablecerlas al término de la obra, en la forma y dentro del plazo convenido en el contrato.

(Art. 22º del D. Leg. Nº 758)

Artículo 32º.- El Estado podrá:

- a) hacer efectivas las penalidades por incumplimiento previstas en el contrato;
- b) declarar temporalmente suspendida la concesión, cuando concurra alguna de las causales establecidas en el Artículo 38º* del presente **Texto Único Ordenado****;
- c) declarar la caducidad de la concesión, cuando concurra alguna de las causales previstas en el Artículo 39º*** del presente **Texto Único Ordenado****; y,
- d) modificar la concesión cuando ello resulte conveniente de acuerdo al artículo siguiente.

148 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 054-97-PCM, publicado el 31 de octubre de 1997.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 30º.- Los bienes que devengan en partes integrantes o accesorios de la concesión, no podrán ser transferidos separadamente de ésta, hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo, durante el plazo de vigencia de la misma. Al término de la concesión, pasarán al dominio del Estado.

(Art. 21º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)."

(Art. 25º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

***(el texto del Artículo 25º del D. Leg. Nº 758 dice: “33º”)**

**** (el texto del Artículo 25º del D. Leg Nº 758 dice: “Decreto Legislativo”)**

***** (el texto del Artículo 25º del D. Leg. 758 dice: “34º”)**

Artículo 33º.- Cuando resultare conveniente modificar la concesión, las partes procurarán respetar, en lo posible, lo siguiente:

- a) la naturaleza de la concesión;
- b) las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y,
- c) el equilibrio financiero para ambas partes:

(Art. 26º del D. Leg. Nº 758)

Artículo 34º.- Desde la celebración del contrato de concesión y con la autorización del Estado, el concesionario podrá transferir la concesión a otra persona jurídica, y con la misma autorización, constituir garantía sobre sus ingresos respecto a obligaciones derivadas de la propia concesión y de su explotación. Dicha cesión será total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del concesionario cedente.

(Art. 28º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D Leg. Nº 839)

Artículo 35º.- El concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros. El contrato de concesión establecerá en su caso, los mecanismos que aseguren al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas, precios, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones, de

acuerdo con la naturaleza de la concesión. El concesionario no podrá establecer exenciones en favor de usuario alguno.

(Art. 29º del D. Leg. Nº 758)

Artículo 36º.- La etapa de construcción, reparación y conservación se sujetará al siguiente régimen:

- a) Las aguas, minas o materiales que aparecieran, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se considerarán incluidas en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por la legislación de la materia.
- b) La construcción, reparación y conservación de la obra no podrá interrumpir el tránsito de caminos o vías existentes. Cuando la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisional.
- c) Cuando el incumplimiento de los plazos parciales o total obedeciera a acción u omisión del Estado, tales plazos se entenderán extendidos en un período equivalente al del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones correspondientes.

(Art. 30º del D. Leg. Nº 758, modificado de conformidad con el D. Leg. Nº 839)

Artículo 37º.- La etapa de explotación se sujetará al siguiente régimen:

- a) El concesionario deberá conservar las obras, sus vías de acceso, señalización y servicios en condiciones normales de utilización.
- b) La prestación del servicio se hará en forma continua, debiendo el concesionario:
 - I. Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, eliminando las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o riesgos excesivos, excepto cuando la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o urgente reparación; y

- II. Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

(Art. 31º del D. Leg. N° 758)

Artículo 38º.- La concesión se suspenderá por las siguientes causales:

- a) En caso de guerra externa, guerra civil o fuerza mayor que impidan la ejecución de la obra o la prestación del servicio;
- b) cuando se produzca una destrucción parcial de la obra o de sus elementos, de modo que resulte imposible su utilización por determinado período, en los términos señalados en el contrato correspondiente; y,
- c) por cualquier otra causal convenida en el contrato.

La suspensión extenderá el plazo de la concesión por un período equivalente al de la causa que la originó.

(Art. 33º del D. Leg. N° 758)

CONCORDANCIA: D. S. N° 060-96-PCM, Art.28º

Artículo 39º.- La concesión caducará por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) incumplimiento de las obligaciones del concesionario cuya violación haya sido expresamente tipificada como causal de caducidad en el contrato correspondiente;
- c) acuerdo entre el Estado y el concesionario;
- d) destrucción total de la obra; y,
- e) Otras causales que se estipulen en el contrato.

(Art. 34º del D. Leg. N° 758)

CAPÍTULO VI

INICIATIVAS

Artículo 40º.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán presentar únicamente ante la PROMCEPRI, a manera de sugerencias, lineamientos generales de proyectos integrales que permitan a esa Comisión informarse sobre posibles obras públicas de infraestructura o de servicios públicos susceptibles de entregarse en concesión al sector privado, según lo dispuesto en el presente **Texto Único Ordenado***. Una vez analizadas tales sugerencias, y previa opinión favorable del Comité Especial respectivo, el cual introducirá las ampliaciones o modificaciones que juzgue convenientes, los indicados proyectos podrán eventualmente sujetarse a los procesos de promoción de la inversión privada en el marco del presente **Texto Único Ordenado***. La recepción, análisis, ampliaciones o modificaciones y decisiones que sobre tales sugerencias pueda adoptar la PROMCEPRI no establecen compromiso alguno de esa Comisión para con las personas que presentaron la sugerencia respectiva, en futuras convocatorias a Licitación o Concurso.

(Art. 11º del D. Leg. N° 758, modificado por el primer párrafo del Art. 12º del D. Leg. N° 839).

*(el texto del Art. 11º del D. Leg. N° 758, modificado por el primer párrafo del Art. 12º del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo").

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En los casos en que así lo determine la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, mediante Acuerdo ratificado por Resolución Suprema, la PROMCEPRI tendrá a su cargo, con las mismas facultades y funciones que corresponden a la COPRI según el Decreto Legislativo N° 674, aquellos procesos en que la modalidad de promoción de la inversión privada en la respectiva empresa del Estado sea la de concesión, cesión en uso, alquiler, contratos de gerencia o las demás a que se refiere el inciso c) del Artículo 2º del mencionado Decreto Legislativo N° 674. Mediante Decreto Supremo se

dictarán todas las normas necesarias para que se aplique lo indicado en el párrafo anterior.

(Primera Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

SEGUNDA.- A pedido del concesionario o de oficio, el Estado podrá hacer efectivos los apercibimientos y las sanciones correspondientes a los usuarios del servicio u obra materia de la concesión, dentro de lo previsto en las normas legales correspondientes y las disposiciones del contrato de concesión.

(Segunda Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

TERCERA.- Los trabajadores de la PROMCEPRI, de su Dirección Ejecutiva y de los Comités Especiales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

(Octava Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

CUARTA.- Incorpórase dentro del Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI.

(primer párrafo Art. 5° del D. Leg. N° 839)

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas presupuestales necesarias para la adecuación de lo dispuesto en **la Disposición Complementaria Cuarta*** a las normas del Presupuesto General de la República, así como aquellas que sean necesarias para las transferencias presupuestales que permitan a la PROMCEPRI cumplir sus objetivos y funciones.

(segundo párrafo Art. 5° del D. Leg. N° 839)

*(el texto del segundo párrafo del Art. 5 del D. Leg. N° 839 dice: “en el párrafo anterior”)

SEGUNDA.- Lo dispuesto en los Artículos 20º, 21º y 22º del presente Texto Único Ordenado entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de las correspondientes normas reglamentarias, las cuales serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

(Séptima Disposición Complementaria del D. Leg. N° 839)

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Tratándose de las obras públicas de infraestructura referidas a vías urbanas interprovinciales e interdistritales, la entrega en concesión al sector privado por parte de la PROMCEPRI, bajo los mecanismos que establece este **Texto Único Ordenado***, deberá efectuarse mediando¹⁴⁹ una coordinación con las Municipalidades respectivas.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se establecerán la forma y los mecanismos bajo los cuales se desarrollará dicha coordinación.

(Primera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839)

*(el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice "Decreto Legislativo")

CONCORDANCIA: D. S. N° 060-96-PCM, Única Disp. Final

SEGUNDA.- Las Municipalidades ejercen la competencia y las funciones a que se refieren el primer párrafo del Artículo 5º* y los numerales 1, 2 y demás pertinentes del Artículo 6º** de este **Texto Único Ordenado*****, en relación a la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a las mencionadas en la Disposición anterior.

149 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "mediando" debiendo decir: "mediante".

Para este efecto, resultan de aplicación, los mecanismos y procedimientos establecidos en los Títulos IV, V y VII**** del presente **Texto Único Ordenado*******, y el Decreto Supremo N° 189- 92-PCM en lo que no se oponga a este **Texto Único Ordenado*****.

(Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839)

*(el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: "4º")

** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: "6º")

*** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto")

**** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: "Títulos IV, V y VI")

***** (el texto de la Segunda Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: "Decreto Legislativo, y en el Decreto Legislativo N° 758").

TERCERA.- Es de aplicación el Decreto Supremo N° 189-92-PCM* en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente **Texto Único Ordenado****.

Quedan modificados los artículos contenidos en el Capítulo Segundo -De las Iniciativas- del Decreto Supremo N° 189-92-PCM en todo aquello en que se oponga al **nuevo texto del Artículo 11º del Decreto Legislativo N° 758, modificado por el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 839***.

(Tercera Disposición Final y Transitoria¹⁵⁰ del D. Leg. N° 839; y, segundo párrafo del Art. 12º del D. Leg. N° 839).

*(el texto de la Tercera Disposición Transitoria y Final del D. Leg. N° 839 dice: "Es de aplicación el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto

150 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "Tercera Disposición Final y Transitoria", debiendo decir: "Tercera Disposición Transitoria y Final".

Supremo N° 189-92-PCM en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”).

** (el texto del Artículo 11° del D. Leg. N° 758, modificado por el Art. 12° del D. Leg. N° 839 dice: “Decreto Legislativo”)

*** (el texto del Artículo 11° del D. Leg. N° 758, modificado por el Art. 12° del D. Leg. N° 839 dice: “a este nuevo texto del Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 758”)

CUARTA.- Todos los procedimientos que se estén llevando a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 758 y el Decreto Supremo N° 189-92-PCM, quedan suspendidos, con la finalidad de que inicien bajo los mecanismos, procedimientos y beneficios previstos en el presente **Texto Único Ordenado***

(Cuarta Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839).

*(el texto de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del D. Leg. N° 839 dice: “Decreto Legislativo”)

QUINTA.- Déjese sin efecto las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente **Texto Único Ordenado.***

(Sexta Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839).

** (el texto de la Sexta Disposición Final y Transitoria del D. Leg. N° 839 dice: “Decreto Legislativo”)

4.2.1 Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos

**REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS
NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN
LA ENTREGA EN CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LAS
OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS
PÚBLICOS**

DECRETO SUPREMO Nº 060-96-PCM

(Publicado el 28 de diciembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo Nº 839 se promulgó la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos;

Que, de conformidad con lo Disposición Quinta¹⁵¹ del Título VI de dicho Decreto Legislativo, por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, en tal virtud resulta conveniente aprobar un nuevo Reglamento de dichas Normas y derogar el Decreto Supremo Nº 189-92-PCM, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones de ese Decreto Supremo quedaron modificadas o sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 839;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

151 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, el que consta de ocho (8) Títulos, cuatro (4) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria y una (1) Disposición Final.

Artículo 2º.- Deróguese el Decreto Supremo N° 189-92-PCM.¹⁵²

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Energía y Minas; y los Ministros de Economía y Finanzas; de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Energía y Minas

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de la Presidencia

¹⁵² La norma a la que se refiere este Artículo es el Decreto Supremo N° 189-92-EF, publicado el 17 de noviembre de 1992.

REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas que rigen el otorgamiento de concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, para la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refiere el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, en adelante el TUO.

Artículo 2º.- En concordancia con el Artículo 5º y el numeral 2 del Artículo 6º del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento, de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado.¹⁵³

El acuerdo de la PROMCEPRI será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del sector correspondiente.

153 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 2º.- En concordancia con el Artículo 5º y el numeral 2 del Artículo 6º del TUO, la PROMCEPRI establecerá las obras públicas de infraestructura y los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado, bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en el TUO y en el presente reglamento; de acuerdo a un Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos que identifique la infraestructura actualmente existente del Estado, los servicios públicos, así como los proyectos susceptibles de ser entregados en concesión al sector privado.”

Artículo 3º.- Entiéndase por Concesión al acto administrativo por el cual el Estado otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, aprobados previamente por la PROMCEPRI, por un plazo establecido.

Entiéndase por ejecución de la obra su construcción, reparación y/o ampliación.

La explotación de la obra o la prestación del servicio comprende:

- a) La prestación del servicio básico y los servicios complementarios para los que fue entregada la concesión, de acuerdo a las condiciones de calidad establecidas en el Contrato;
- b) el mantenimiento de la obra; y,
- c) el pago de tarifas, precios, peajes u otros pagos pactados en el contrato de concesión que realizarán los usuarios como retribución por los servicios básicos y complementarios recibidos.

CONCORDANCIA: D. S. N° 108-2006-EF, Art. 1º

Artículo 4º.- Las Licitaciones Públicas Especiales o los Concursos de Proyectos Integrales para la realización de obras públicas de infraestructura o de servicios públicos, financiados total o parcialmente con recursos provenientes de fuente internacional, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo, ayuda o cooperación internacional y sus documentos anexos, así como a las normas contenidas en el presente Reglamento, en lo que fuera aplicable.

Artículo 5º.- En tanto no se convoque a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, están obligados, bajo responsabilidad, a guardar reserva de la información a la que tengan acceso sobre el contenido de las Bases y de los contratos de concesión para dichas convocatorias de Licitación o Concurso, o, luego de

la respectiva convocatoria sobre el contenido de las propuestas presentadas por los inversionistas privados. Toda la información señalada líneas arriba, tiene el carácter de confidencial y no podrá ser puesta en conocimiento público hasta después de firmado el correspondiente contrato de concesión.

Los funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de la Dirección Ejecutiva, los miembros de los Comités Especiales y el personal contratado que labore para los referidos Comités, aun aquellos que dejen de prestar servicios en cualesquiera de las modalidades antes señaladas, que incumplan con la obligación indicada en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Artículo 165º del Código Penal.

TÍTULO II

ÓRGANOS PROMOTORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 6º.- El nombramiento de los miembros de los Comités Especiales¹⁵⁴ será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 7º.- Además de las previstas en las normas contenidas en el presente Reglamento, los Comités Especiales ejercen las siguientes facultades:

- a) Elaborar, cuando corresponda, los estudios técnicos y económicos de las obras públicas de infraestructura y de los servicios públicos que serán entregados en concesión al sector privado.
- b) Elaborar el Plan de Promoción a que se refiere el inciso 3) del Artículo 6º del TUO.
- c) Determinar el plazo y el cronograma de la Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, así como el de la obra, proyecto o servicio público que será entregado en concesión.

154 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 31 de diciembre de 1996.

- d) Dictar, con conocimiento de la Dirección Ejecutiva, todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución del proceso.
- e) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la PROMCEPRI.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN EL ÁMBITO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 11º del TUO, se abrirá una cuenta bancaria denominada “FONCEPRI”, donde se depositarán los recursos señalados en el Artículo 12º del mismo.

La PROMCEPRI establecerá los mecanismos para el manejo de la indicada cuenta.

Alternativamente a lo anterior la PROMCEPRI puede acordar la transferencia de los recursos de la FONCEPRI y encargar la administración de los mismos a organismos nacionales o internacionales que apoyen el proceso.¹⁵⁵

Artículo 9º.- De acuerdo a lo que se señala el inciso b) del Artículo 12º del TUO, la promoción de la inversión privada en las obras públicas de infraestructura y en servicios públicos pueden financiarse con cargo a préstamos efectuados por empresas o instituciones del Estado. Tales préstamos se canalizarán a través del FONCEPRI.

Artículo 10º.- Los recursos del FONCEPRI pueden ser utilizados directamente por la PROMCEPRI para financiar cualquier gasto vinculado con la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sin excepción alguna.

¹⁵⁵ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 31 de diciembre de 1996.

TÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 11º.- El Plan de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el numeral 3 del Artículo 6º del TUO, será sometido a consideración de la PROMCEPRI, debiendo contener como mínimo la información siguiente:

- a) Diseño general del proceso;
- b) modalidad de otorgamiento de la concesión (Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales);
- c) esquema financiero;
- d) plazo de la concesión; y,
- e) cronograma del proceso.

El acuerdo de la PROMCEPRI que apruebe dicho plan será ratificado por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector correspondiente.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 12º.- Los concesionarios que efectúen inversiones en obras de infraestructura o en servicios públicos por los montos indicados en el Artículo 11º del Decreto Legislativo N° 662, podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica contemplado en el Título II de dicho Decreto, en el Capítulo Primero del Título V del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y en su correspondiente Reglamento.

En consecuencia, el Estado podrá celebrar con los concesionarios convenios de estabilidad jurídica para otorgarles determinadas seguridades y garantías respecto de las inversiones que efectúen en obras de infraestructura o en servicios públicos. En estos casos, el Estado estará representado por los organismos o entidades señalados en dichas normas.

Artículo 13º.- Los concesionarios podrán contratar dentro o fuera del país seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 14º.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, el Comité Especial respectivo, convocará a Licitación Pública Especial o a Concurso de Proyectos Integrales, nacionales o internacionales, según el caso.

En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.¹⁵⁶

Cuando se trate de una licitación o de un concurso internacional, la convocatoria podrá publicarse también en los diarios de los países en los cuales podrían existir interesados en la concesión.

Artículo 15º.- Las consultas o las aclaraciones que sobre las bases formulen los postores deberán ser absueltas y puestas a su disposición a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha del acto de recepción de las propuestas.

156 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.”

Las respuestas a las consultas formuladas o las aclaraciones y/o eventuales, modificaciones que se efectúen, también forman parte de las bases.

Artículo 16º.- En el lugar, día y hora fijados en la convocatoria se realizará el Acto de Recepción de Propuestas. El acto es público.

En el acto público, intervendrán los miembros del Comité Especial y un notario público quien certificará la documentación presentada y dará fe de dicho acto.

Artículo 17º.- El Comité Especial con aprobación de la PROMCEPRI, podrá postergar la fecha del Acto de Recepción de Propuestas indicado en la convocatoria. En este caso el aviso de nueva fecha se realizará por los mismos medios utilizados para la convocatoria.

Artículo 18º.- Las propuestas se presentarán a la mano y en sobre cerrado.

A la hora indicada en la convocatoria se iniciará el Acto. Sin embargo, en las bases podrá señalarse un plazo de tolerancia, el que en ningún caso podrá exceder de media hora. A partir de ese momento no se recibirá propuesta alguna.

Artículo 19º.- Terminado el Acto de Recepción de Propuestas se levantará un acta que será firmada por los miembros del Comité Especial, el Notario Público y los postores que deseen hacerlo.

Artículo 20º.- El Comité Especial procederá a evaluar las propuestas, teniendo en consideración, además de los indicados en el Artículo 25º del TUO, los criterios siguientes:

- a) Las condiciones técnicas;
- b) los pagos que pudiera realizar el concesionario a favor del Estado;
- c) consideraciones de carácter ambiental y ecológicas; y,
- d) otros establecidos en las bases.

Artículo 21º.- El Comité Especial podrá solicitar a los postores correcciones, ampliaciones y/o aclaraciones sobre aspectos específicos de las propuestas, con conocimiento de todos los postores, de acuerdo a lo establecido en las bases respectivas.

Artículo 22º.- La concesión se otorgará al titular de la propuesta más conveniente, por acuerdo del Comité Especial que será comunicado a los postores en la fecha establecida en las bases. Acto que contará con la presencia de un Notario Público.

El Comité Especial podrá desestimar todas las propuestas presentadas cuando no resultaran convenientes, sin obligación de pago de indemnización alguna en favor de los postores.

Artículo 23º.- Los postores que se consideren afectados y que, en el mismo Acto a que se refiere el artículo anterior, hayan dejado constancia en el acta correspondiente de su intención de interponer una reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, podrán interponerla en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de adjudicación de la Buena Pro. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día de la presentación de la mencionada reclamación.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una garantía bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de PROINVERSIÓN, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Los postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante PROINVERSIÓN, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el primer párrafo de este artículo, el

Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente Resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir del día siguiente al de vencimiento del indicado plazo de diez (10) días hábiles.

La apelación será resuelta por PROINVERSIÓN en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la Resolución respectiva será notificada por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la Resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días hábiles, la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN procederá a ejecutar la garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente.¹⁵⁷

157 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2009-PCM, publicado el 16 de enero de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 23º.- Los postores que se consideren afectados, podrán interponer, en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior recurso de apelación ante el Comité Especial contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro.

Como requisito para la tramitación de la apelación se deberá entregar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición, una carta fianza bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del proyecto indicado en la propuesta presentada. Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, los fondos afianzados serán ejecutados a favor del FONCEPRI. Si se declara fundado, se devolverá la fianza al recurrente.

El recurso de apelación será resuelto por la PROMCEPRI en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la interposición; y, el acuerdo se notificará por escrito a los postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 23º.- Los Postores que se consideren afectados, podrán interponer en el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, reclamación contra el acuerdo de adjudicación de la Buena Pro, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva. El Comité Especial resolverá la reclamación dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día en que se haga entrega de la Fianza Bancaria a que se refiere el párrafo siguiente.

Como requisito para la tramitación de la reclamación se deberá entregar, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al día de adjudicación de la Buena Pro, una Garantía Bancaria a satisfacción del Comité Especial, de carácter solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática, la que se emitirá a nombre de la PROMCEPRI, por un monto equivalente al 1% del monto de la inversión o costo aproximado del Proyecto establecido en las Bases. La vigencia de esta garantía será por un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 24º.- Si efectuada la convocatoria a Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales no se presentaren postores, el Comité Especial declarará desierta la Licitación.

Declarada desierta la licitación y previo acuerdo de la PROMCEPRI, se podrá convocar a una nueva licitación o concurso, pudiendo elaborarse nuevas bases si así fuera necesario.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN APLICABLE A LAS CONCESIONES

Artículo 25º.- Por el Contrato de Concesión se otorga al concesionario la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos por un plazo establecido.

Artículo 26º.- El Contrato de Concesión contemplará, como mínimo, los derechos, obligaciones, plazos, garantías y demás condiciones pertinentes al tipo de concesión de que se trate.

Artículo 27º.- El plazo de vigencia de la concesión se contará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión.

Artículo 28º.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 38º del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a

Los Postores podrán apelar la Resolución que emita el Comité Especial ante la PROMCEPRI, dentro del plazo de tres (3) días siguientes al día del cargo de su recepción. La apelación podrá también ser formulada contra la Resolución ficta de denegatoria de reclamación, en el caso que vencido el plazo de diez (10) días establecido en el primer párrafo de este artículo el Comité Especial no hubiera emitido la correspondiente resolución. En este último caso el plazo para interponer la apelación se computará a partir día siguiente al de vencimiento del indicado plazo de diez (10) días.

La apelación será resuelta por la PROMCEPRI en segunda y última instancia, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día de su interposición; y la resolución respectiva será notificada por escrito a los Postores al domicilio designado por éstos en sus propuestas, al igual que con la resolución que resolvió el recurso de reclamación.

Si se declara infundado o improcedente el recurso de apelación, o éste no hubiere sido interpuesto dentro del mencionado plazo de tres (3) días, la Dirección Ejecutiva de la PROMCEPRI procederá a ejecutar la garantía bancaria otorgada. Si este recurso se declara fundado se devolverá aquella al recurrente.”

evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases.¹⁵⁸

Artículo 29º.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 39º del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario.¹⁵⁹

TÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECTORES Y/U ORGANISMOS DEL ESTADO

Artículo 30º.- Son atribuciones de los sectores y/u organismos del Estado las siguientes:

- a) suscribir el Contrato de Concesión;
- b) fiscalizar el cumplimiento del contrato en sus aspectos de ejecución, explotación y cobro de tarifas u otros cobros previstos como retribución por los servicios prestados;
- c) otorgar las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, servidumbres y otros que se requieran para el desarrollo de las obras o la prestación de los servicios, de acuerdo a la legislación sectorial respectiva;
- d) asegurar al concesionario la percepción de los ingresos por tarifas u otros cobros previstos en el contrato, de acuerdo con la naturaleza de la concesión;

158 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 28º.- Durante el período de suspensión de la concesión por cualquiera de las causales previstas en el Artículo 35º del TUO, se interrumpe el cómputo del plazo de vigencia del contrato. Desaparecida la causa de la suspensión, el concesionario procederá a evaluar los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la concurrencia de las partes contratantes a fin de lograr la reanudación del servicio, de acuerdo a lo previsto en las bases.”

159 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 020-97-PCM, publicado el 16 de mayo de 1997.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 29º.- El acuerdo a que se refiere el inciso c) del Artículo 36º del TUO será celebrado entre el sector correspondiente del Estado y el concesionario.”

- e) autorizar al concesionario la transferencia de la concesión a otra persona jurídica y la constitución de garantía sobre sus ingresos respecto de obligaciones derivadas de la propia concesión;
- f) modificar el contrato de concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el concesionario, respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes;
- g) hacer efectivas las garantías establecidas en las bases, así como las penalidades por incumplimiento previstas en las bases;
- h) declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando concurra alguna de las causales establecidas en la ley o en las bases;
- i) asumir la responsabilidad de la operación de la obra pública de infraestructura y/o del servicio público, durante la suspensión de la concesión o después de la caducidad de la misma; y,
- j) las demás que establezcan las bases, el Contrato de Concesión, el TUO y el presente reglamento.

Artículo 31º.- Todas las entidades, dependencias u organismos del Estado, están obligados, bajo responsabilidad, a proporcionar a solicitud de la PROMCEPRI la asistencia técnica y la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus fines, en particular, la referida a las obras públicas de infraestructura y a los servicios públicos que pueden ser entregados en concesión al sector privado de conformidad con las normas del TUO y de este Reglamento; así como los proyectos, incluyendo los correspondientes estudios de dichas obras y servicios.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros, el concesionario se regirá por las normas de derecho privado; y, en general, podrá realizar cualquier operación

lícita, sin necesidad de autorización previa del organismo o entidad correspondiente del Estado, con las solas excepciones que regula expresamente el TUO, este Reglamento y las que se estipulen en el contrato de concesión. Así, entre otras, el concesionario podrá dar en prenda sus ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión y/o ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Estado que conste en el contrato, sin necesidad de autorización previa de dicho organismo o entidad.

SEGUNDA.- La quiebra del Concesionario determinará no sólo la caducidad de la concesión, sino también la pérdida en favor del Estado de las garantías constituidas por el concesionario en el Contrato de Concesión.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para los efectos a que se refiere el Artículo 2º del presente Reglamento, las entidades del Estado deberán proporcionar a la PROMCEPRI, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, y bajo responsabilidad, toda la información con que cuenten y que sea necesaria para que se pueda elaborar el Plan Referencial de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, que debe ser sometido a consideración de la PROMCEPRI.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La entrega en concesión al Sector Privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos de competencia municipal distintas a las mencionadas en la Primera Disposición Final del Título VII del TUO, podrá reiniciarse bajo los mecanismos, procedimientos, garantías y beneficios previstos en el TUO y en el presente Reglamento.

4.2.2 Reglamento de los Beneficios Tributarios para la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos

REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO SUPREMO Nº 132-97-EF

(Publicado el 27 de octubre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, es conveniente se dicten las normas reglamentarias sobre los beneficios tributarios contenidos en los Artículos 21º y 22º del Texto Único Ordenado citado en el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el reglamento de los beneficios tributarios contenidos en los Artículos 21º y 22º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, que consta de nueve (9) artículos.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS
PARA LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS PÚBLICAS DE
INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 1º.- A los fines del Decreto Supremo, se entenderá por:

- a) TUO: Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.
- b) Concesión: Modalidad contractual a través de la cual se promueve la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, según lo dispuesto por el Artículo 2º del TUO.
- c) Concesionarios: Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, a las que se otorguen en concesión la construcción, reparación, conservación y explotación de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, de conformidad con el Artículo 3º del TUO.
- d) Proyectos: Proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que deberán formar parte integrante de los Contratos de Concesión.

- e) Bienes materia de la Concesión: son los bienes requeridos para la explotación de una obra pública de infraestructura o la prestación de un servicio público de acuerdo al Contrato de Concesión.
- f) Decreto Legislativo N° 818: Decreto Legislativo N° 818, Ley N° 26610 y normas modificatorias y reglamentarias.

Artículo 2º.- Pueden acogerse a lo dispuesto en el Artículo 21º del TUO los concesionarios que hayan suscrito Contratos de Concesión con el Estado al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y siempre que hayan sido aprobados por la Resolución Suprema a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 818.

Artículo 3º.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 21º del TUO, se considerará que los concesionarios inician sus operaciones productivas respecto de cada¹⁶⁰ Contrato de Concesión, cuando realicen las operaciones de explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos a que se refiere el Artículo 2º del TUO, y que están contenidas en el objeto principal del Contrato de Concesión.

El inicio de la explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos será el determinado en cada Contrato de Concesión.

Artículo 4º.- Según lo dispuesto por el Artículo 21º del TUO, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada en favor de los concesionarios, podrá comprender el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal pagado por servicios, contratos de construcción, e importación o adquisición local de bienes intermedios nuevos o de bienes de capital nuevos, que serán utilizados directamente para la ejecución de los Proyectos o para la explotación de las obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

El alcance de los bienes, servicios y contratos de construcción arriba indicados serán los establecidos para cada Contrato y deberá aprobarse en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818.

160 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "de cada", debiendo decir "a cada".

Artículo 5º.- Los concesionarios, que suscriban Contratos de Concesión con el Estado al amparo de lo dispuesto en el TUO, podrán acogerse al fraccionamiento arancelario según lo dispuesto en el Artículo 21º del TUO, para la importación de bienes intermedios y de capital, nuevos, que serán utilizados directamente para la ejecución de los Proyectos o para la explotación de las obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos.

El acogimiento al fraccionamiento arancelario podrá efectuarse hasta el inicio de la explotación de las obras públicas de infraestructura o de la prestación de servicios públicos determinado en cada Contrato de Concesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de este Reglamento.

El número de cuotas de vencimiento semestral del fraccionamiento arancelario será establecido en la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, según las características de cada Contrato de Concesión. Asimismo, no será aplicable a los concesionarios la exigencia de renuncia que establece el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 037-96-EF.

Artículo 6º.- De conformidad con el Artículo 22º del TUO, el valor de los bienes que se transfieran al Estado al término de la concesión o de su renovación, será cero en el caso de los bienes que hubieran sido totalmente depreciados, o su valor contable, deducida la depreciación respectiva, en el caso de los bienes que no hubieran sido totalmente depreciados.

En dichas transferencias no regirá el ajuste al valor de mercado establecido en el Artículo 32º del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

Artículo 7º.- Las transferencias a que se refiere el artículo anterior, están inafectas de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieran mención expresa. Dicha inafectación alcanza al Impuesto a la Renta, al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto de Promoción Municipal y al Impuesto de Alcabala, sin que esta enumeración sea taxativa.

Artículo 8º.- Los bienes materia de la concesión deberán ser depreciados bajo el método de línea recta, de acuerdo con su vida útil, no pudiendo exceder la tasa anual del 20% según lo dispuesto en el Artículo 22º del TUO. Se requerirá de un informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente cuando la vida útil difiera de la establecida en la legislación del Impuesto a la Renta.

No obstante, el concesionario podrá optar por depreciar íntegramente los bienes materia de la concesión durante el período que reste para el vencimiento del plazo de la concesión o de su renovación, aplicando el método de línea recta, pudiendo en este caso superar la tasa anual del 20% antes indicada. La opción deberá adoptarse en el ejercicio que los bienes materia de la concesión pasan a integrar el activo del concesionario.

Artículo 9º.- Para el ejercicio de la opción a que se contrae el segundo párrafo del artículo anterior, bastará que el concesionario lo comunique a la SUNAT dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. La opción así ejercida regirá para la depreciación de los bienes adquiridos en el ejercicio al que corresponde la referida declaración jurada.

4.2.3 Dictan Normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado

DICTAN NORMAS RELATIVAS AL REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS CON RANGO DE LEY QUE REGULAN LA ENTREGA EN CONCESIÓN AL SECTOR PRIVADO DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS RESPECTO A LA NATURALEZA DE LAS CONCESIONES Y EL COFINANCIAMIENTO DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO Nº 108-2006-EF

(Publicado el 11 de julio de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 059-96-PCM se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; la cual estableció que la concesión es la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, de acuerdo al Artículo 14º del referido TUO, la concesión podrá otorgarse a título oneroso, imponiendo al concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado; a título gratuito; cofinanciada por el Estado, con una entrega inicial durante la etapa de construcción o con entregas en la etapa de explotación, reintegrables o no; mixta, cuando concurren más de una de las modalidades antes señaladas;

Que, asimismo, el artículo 35º del referido TUO, dispone que el concesionario percibirá como compensación por las obras y servicios

que explote, la tarifa, precio, peaje, u otro sistema de recuperación de la inversión establecido, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros;

Que, existen proyectos de concesión que dependiendo de su viabilidad económica, financiera y social, requieren el aporte total o parcial del Estado a través de un cofinanciamiento conforme a lo señalado en el inciso c) del Artículo 14º del Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, resulta conveniente complementar las normas que regulan a las concesiones, así como el tipo de compensación que percibirá el concesionario en el caso de concesiones bajo la modalidad de cofinanciadas por el Estado;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Del objeto de las concesiones

Para efecto de lo señalado en el artículo 3º del Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 060-96-PCM y normas modificatorias, los concesionarios deberán realizar los actos previstos en los contratos de concesión que sean necesarios para que la prestación de los servicios cumplan con ciertos parámetros, niveles, capacidad, potencia y otros asociados a la inversión, así como con estándares e índices de serviciabilidad propios de la explotación de cada proyecto de inversión.

Artículo 2º.- De la compensación que perciban los concesionarios

El Concesionario percibirá como contraprestación por el servicio público a ser prestado, una retribución que puede consistir en: (a) tarifas, peajes, precio, entre otros, a ser cobrados a los usuarios finales, y/o, de no ser suficientes, (b) un cofinanciamiento que consiste en un pago total o parcial a cargo del Concedente, que puede provenir de cualquier fuente que no tenga un destino específico previsto por ley, para cubrir las inversiones y/ o la operación y mantenimiento, a ser

entregado mediante una suma única periódica, y/o (c) cualquier otra modalidad de contraprestación acordada por las partes.

Artículo 3º.- De la naturaleza del cofinanciamiento

En el caso de concesiones cofinanciadas por el Estado, a que se refiere el inciso c) del Artículo 14º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, los montos que perciba el concesionario por la ejecución y explotación de la obra y/o prestación del servicio constituyen el sistema de recuperación de la inversión y/o de los costos o gastos de operación y mantenimiento efectuados; por lo tanto, la retribución económica por el servicio prestado por el concesionario.

Artículo 4º.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

4.3 Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos

LEY DE INCENTIVOS A LAS CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

LEY N° 26885

(Publicada el 4 de diciembre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LAS CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 1º.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 19º del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el siguiente:

“De ser el caso, también se podrá incluir dentro de los convenios de estabilidad jurídica, el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que fuera aplicable al concesionario y/o el impuesto que grave los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del convenio de estabilidad jurídica.”

Artículo 2º.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 25º del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, el siguiente texto:

“El organismo regulador correspondiente velará que se cumplan los términos y condiciones propuestos en la oferta del adjudicatario

del respectivo concurso o licitación, formulada de conformidad con los incisos a que se refiere este artículo, los que se incorporarán en el contrato de concesión.”

Artículo 3º.- Establézcase una hipoteca sobre el derecho de concesión de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refiere el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la que podrá constituirse, previa autorización del sector u organismo correspondiente del Estado.

Dicha hipoteca surtirá efecto desde su inscripción en el Registro de Hipoteca de Concesiones de Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos. El indicado Registro estará a cargo de las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

La hipoteca a que se refiere esta norma, podrá ser ejecutada extrajudicialmente en la forma pactada por las partes al constituirse la obligación.

Para la ejecución de la hipoteca a que se refiere este artículo, será necesaria la opinión favorable del Estado, a través del sector u organismo correspondiente, de manera tal que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla con los requisitos establecidos en las bases de la Licitación Pública Especial o del Concurso de Proyectos Integrales.

La opinión del Estado deberá emitirse dentro de los sesenta días de presentada la solicitud. Vencido este plazo, sin que el Sector u Organismo del Estado hubiere expresado su opinión, la solicitud se considerará aprobada.

Artículo 4º.- Son de aplicación a los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, en lo que sea pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 674, sus ampliatorias, complementarias y modificatorias.

CONCORDANCIA: Ley N° 29690

Artículo 5º.- Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

4.4 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LEY N° 27332 ¹⁶¹

(Publicada el 29 de julio de 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación y denominación**

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

- a) Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);
- b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG),¹⁶²

161 De conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución de Superintendencia N° 233-2000-SUNASS, publicada el 1 de noviembre de 2000, se precisó que, en tanto no se publique el Reglamento de la presente Ley, regirá lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 23º de la Ley N° 26284 y el Artículo 70º del Decreto Supremo N° 024-94-PRES. El Reglamento de la presente Ley se publicó el 11 de mayo de 2005, mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.

162 De conformidad con el Artículo 18º de la Ley N° 28964, publicada el 24 de febrero de 2007, se establece que toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- c) Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y
- d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

CONCORDANCIA: LEY N° 29158, Art. 32° y Tercera Disp.Compl.

Artículo 2°.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

Artículo 3°.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;
- b) Función reguladora: comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;
- c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas

legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.¹⁶³

- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;
- e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,
- f) Función de solución de los reclamos de los usuarios de los servicios que regulan.

3.2 Estas funciones serán ejercidas con los alcances y limitaciones que se establezcan en sus respectivas leyes y reglamentos.

CONCORDANCIA: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 1º, 2º

Artículo 4º.- Función supervisora específica

En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización.

163 Literal sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27631, publicada el 16 de enero de 2002.

Texto anterior a la sustitución:

“c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.”

Artículo 5º.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 6º.- Del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá seis (6) miembros.¹⁶⁴

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Consejo Directivo y tiene voto dirimente.¹⁶⁵
- b) Un miembro a propuesta del ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada. En el caso del OSINERGMIN el Ministerio de Energía y Minas propone

164 Párrafo modificado por el Artículo 3º de la Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada." (*)

(*) Posteriormente, la Ley N° 28964 fue derogada por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012, se entiende que la derogación comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

165 Inciso modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá."

a dos (2) miembros, uno de los cuales debe ser profesional especializado en minería.¹⁶⁶

- c) Un miembro a prepuesta¹⁶⁷ del Ministerio de Economía Finanzas; y,
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

6.3 El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente.

6.4 Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores solo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. La remoción se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector al que pertenece la actividad económica regulada.

En el caso de remoción, el Presidente del Consejo de Ministros informará, dentro de los diez (10) días útiles, a la Comisión Permanente del Congreso de la República las razones que motivaron dicha decisión.¹⁶⁸

166 Literal modificado por el Artículo 3º de la Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"b) Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada."(*)

(*) Posteriormente, la Ley N° 28964 fue derogada por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, publicada el 20 de agosto de 2011 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012, se entiende que la derogación comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

167 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "propuesta" debiendo decir: "propuesta".

168 Numeral modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"6.4 Los miembros del Consejo Directivo podrán ser removidos mediante resolución suprema motivada, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada."

6.5 La designación de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores es por un período de cinco (5) años.

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser designados por un período adicional.¹⁶⁹

6.6 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, las siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación;
- e) Remoción por falta grave; y,
- f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de un (1) año, salvo licencia autorizada.

En caso de vacancia, el Sector al que corresponda designará un reemplazante para completar el período correspondiente.¹⁷⁰

CONCORDANCIAS: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 4º, 6º, 10º y 12º
D. S. N° 044-2006-PCM, Art. 52º

Artículo 7º.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio.
- b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por

169 Numeral adicionado por el Artículo 3º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

170 Numeral adicionado por el Artículo 4º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o cinco (5) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del organismo regulador; y,

- c) Acreditar por lo menos estudios completos a nivel de maestría en materias relacionadas a la actividad objeto de competencia del organismo regulador.¹⁷¹

CONCORDANCIAS: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 6° y 11°

Artículo 8°.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
- c) Los inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas declaradas insolventes;
- e) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente

171 Artículo modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 7°.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser profesional con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio, y

b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.”

autónomos, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Presidente Ejecutivo de EsSalud, los Viceministros y los Directores Generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta un (1) año después de cesar en el mismo;

- f) Las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad en el período de un (1) año anterior a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios.¹⁷²

CONCORDANCIA: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 3°

Artículo 9°.- Del Tribunal de Solución de Controversias

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Regulador estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

172 Artículo modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 8°.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

- a) Los titulares de más del 1% (uno por ciento) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;
- c) Los inhabilitados por disposición judicial;
- d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas naturales declaradas insolventes; y,
- e) Las demás personas que tengan incompatibilidades legales para asumir cargos directivos en entidades del Estado."

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente.¹⁷³
- b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada; y
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

9.3 Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6º, así como los artículos 7º y 8º de la presente Ley es aplicable para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.¹⁷⁴

CONCORDANCIA: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 14º

Artículo 9º-A.- Del Consejo de Usuarios

Los Organismos Reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector involucrado.

173 Inciso modificado por el Artículo 7º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales lo presidirá. El Presidente tienen voto dirimente.”

174 Numeral modificado por el Artículo 7º de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

Texto anterior a la modificación:

“9.3 Los requisitos e incompatibilidades a que se refieren los Artículos 7º y 8º de la presente Ley son aplicables para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.”

Los Consejos de Usuarios a que se refiere el presente artículo estarán conformados en atención a las características propias de los mercados regulados por los Organismos Reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional, regional o local. El Reglamento General de cada Organismo Regulador establecerá la estructura, distribución geográfica, conformación y el procedimiento para la designación y/o elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, garantizando la participación efectiva de las Asociaciones de Consumidores y de los usuarios de la infraestructura en general.

Estarán calificados para participar en la elección del representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, aquellas personas jurídicas debidamente constituidas y que se encuentren inscritas en el registro público respectivo.

El mandato de los miembros de los Consejos de Usuarios será de dos (2) años.¹⁷⁵

CONCORDANCIA: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 17°

Artículo 9°-B.- Competencias del Consejo de Usuario

Los Consejos de Usuarios son competentes para:

- a) Emitir opinión respecto de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.
- b) Participar en las audiencias públicas que se realicen referidas al marco regulatorio de cada sector.
- c) Realizar eventos académicos, en coordinación con los Consejos Directivos, respecto a los aspectos regulatorios de cada sector.
- d) Recibir y presentar al Consejo Directivo del Organismo Regulador las consultas de los usuarios de la infraestructura con relación a las políticas y normas del Organismo Regulador.
- e) Proponer líneas de acción que se consideren convenientes para mejorar la calidad de la prestación de los servicios bajo el ámbito de competencia del Organismo Regulador.

175 Artículo incorporado por el Artículo 8° de la Ley N° 28337, publicada el 16 de agosto de 2004.

f) Otras que sean previstas en el reglamento de la presente Ley.

Mediante acuerdo del Consejo Directivo de cada Organismo Regulador se establecerá la forma de financiamiento de los Consejo de Usuarios, pudiéndose destinar para tal fin un porcentaje de las multas impuestas por el Organismo Regulador.¹⁷⁶

CONCORDANCIA: D. S. N° 042-2005-PCM, Art. 17°, 29°

Artículo 10°.- Aporte por regulación

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.¹⁷⁷

Artículo 11°.- Régimen laboral

El personal de los Organismos Reguladores está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 12°.- Política remunerativa

La política remunerativa de los Organismos Reguladores se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

CONCORDANCIA: D. S. N° 147-2001-EF

176 Ídem.

177 De conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio de 2012, el aporte por regulación a que se refiere el presente Artículo, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinergmin. El aporte no podrá exceder del 1 por ciento del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el Osinergmin financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito. Este aporte será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tendrá a su cargo la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), de acuerdo a lo establecido por el Artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

SEGUNDA.- En el plazo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mediante decretos supremos deberán dictarse las normas reglamentarias y complementarias que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y fines a que se refiere la presente Ley Marco.

TERCERA.- A más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 la Comisión de Tarifas de Energía (CTE) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) se integrarán como un solo Organismo Regulador. La denominación del organismo regulador será OSINERG.

CUARTA.- Las normas legales que rigen a los Organismos Reguladores a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley, así como el Título II del Decreto Ley N° 25844, normas complementarias y reglamentarias, seguirán vigentes mientras no se dicten los dispositivos legales de adecuación a la presente Ley Marco.

QUINTA.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

4.4.1 Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, MODIFICADA POR LA LEY N° 28337

DECRETO SUPREMO N° 042-2005-PCM

(Publicado el 11 de junio de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se han dictado disposiciones que regulan la conformación, las competencias y el funcionamiento de los Organismos Reguladores;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, con la finalidad de mejorar la actividad regulatoria desarrollada por el Estado a través de los Organismos Reguladores se precisó el alcance de algunas disposiciones de la Ley Marco;

Que, mediante la Ley N° 28337 se modifican los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º, y se incorporan los artículos 9-A y 9-B en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28337, establece que el Poder Ejecutivo expedirá mediante decreto supremo las disposiciones reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación;

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118º y el Artículo 65º de la Constitución Política del Perú, y con el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337, que consta de veintinueve (29) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Transitorias, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Disposiciones Finales, y que en anexo forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 27332,
LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS,
MODIFICADA POR LA LEY N° 28337**

Artículo 1º.- Transparencia en el ejercicio de las funciones de los Organismos Reguladores

En el ejercicio de las funciones a que se refiere el Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores velarán por la adecuada transparencia en el desarrollo de sus funciones, estableciendo mecanismos que permitan (i) el acceso de los ciudadanos a la información administrada o producida por ellos; y, (ii) la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y en la evaluación del desempeño de dichos organismos.

Para este efecto, los Organismos Reguladores se sujetan a las disposiciones sobre transparencia y procedimientos de consulta

pública establecidas en las leyes y reglamentos de transparencia y fijación tarifaria, en sus respectivos reglamentos generales y en las normas complementarias emitidas por cada Organismo Regulador.

Artículo 2º.- Funciones del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores

La función reguladora y la normativa general señaladas en los literales b) y c) del numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, serán ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador.

Artículo 3º.- De las incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo

PRIMER PÁRRAFO: DEROGADO.¹⁷⁸

SEGUNDO PÁRRAFO: DEROGADO.¹⁷⁹

La incompatibilidad a que se contrae el literal f) del Artículo 8º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, comprende también a las personas que prestan servicios a las entidades reguladas a través de personas jurídicas.

Artículo 4º.- Cambio de titular del sector

El cambio de los titulares de los sectores señalados en el numeral 6.2 del Artículo 6º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos no genera la obligación

178 Primer párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 082-2007-PCM, publicado el 15 de setiembre de 2007. Posteriormente, esta norma fue derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2008-PCM, publicado el 26 de febrero de 2008.

Texto anterior a la derogación:

"Artículo 3º.- De las incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo

Para efectos de la designación de cualquier miembro del Consejo Directivo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en ningún caso se podrá designar a representantes de asociaciones de usuarios ni de entidades prestadoras de servicios públicos o de infraestructura bajo la competencia del organismo regulador."

179 Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 082-2007-PCM, publicado el 15 de setiembre de 2007. Posteriormente, esta norma fue derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2008-PCM, publicado el 26 de febrero de 2008.

Texto anterior a la derogación:

"Este impedimento se extenderá por el término de un año computado a partir de la fecha en que se deje el cargo respectivo."

de formular renuncia al cargo, por parte de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 5º.- Aceptación de la renuncia

Las renunciaciones de los miembros del Consejo Directivo se formulan por escrito ante el respectivo Consejo Directivo con anticipación a la fecha de la próxima sesión programada del Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá correr traslado de la renuncia presentada por el miembro del Consejo Directivo al Titular del Sector del Poder Ejecutivo correspondiente, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la sesión.

La aceptación de la renuncia se hace por Resolución Suprema. De no expedirse ésta en el plazo de treinta (30) días calendario, la renuncia se tiene por aceptada. El miembro del Consejo Directivo renunciante debe continuar en su cargo hasta la incorporación de su reemplazante, a menos que transcurran sesenta (60) días calendario de la presentación de su renuncia.

Artículo 6º.- Designación de miembro de Consejo Directivo para completar el período restante

Cuando un miembro del Consejo Directivo vaca en sus funciones antes de la culminación de su período de designación, el reemplazante será designado sólo para completar dicho período; sin perjuicio que pueda ser designado por un período adicional, conforme al Artículo 6.5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Cuando se trate del representante de la sociedad civil y el tiempo restante para completar el período correspondiente no exceda de seis (6) meses, no será necesario proceder a concurso, pudiendo designarse directamente al miembro del Consejo Directivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que se refiere el Artículo 7º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Artículo 7º.- Vencimiento del período de designación del miembro del Consejo Directivo

La designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se podrá realizar con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento

del período de designación del miembro que esté en ejercicio de sus funciones.

En caso no se realice la designación dentro del plazo establecido, el miembro del Consejo Directivo se mantendrá en sus funciones hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del período del miembro del Consejo Directivo.

El período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del período de designación del miembro anterior, salvo que éste último haya vacado en sus funciones antes de la culminación de su período en cuyo caso se aplica lo establecido en el primer párrafo del artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 8º.- Inicio del cómputo del período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo

El período de designación del nuevo miembro del Consejo Directivo se computará desde el día siguiente al día de vencimiento del período de designación del anterior miembro, salvo lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente norma.

Artículo 9º.- Justificación de las inasistencias y otorgamiento de licencias

El miembro del Consejo Directivo deberá justificar su inasistencia a una sesión convocada ante el Consejo Directivo.

El otorgamiento de la licencia que solicite un miembro del Consejo Directivo corresponde al mismo Consejo Directivo.

Artículo 10º.- Del proceso de selección y designación de los miembros del Consejo Directivo

La designación a la que se refiere el numeral 6.5 del Artículo 6º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos deberá realizarse anualmente, de modo tal que secuencialmente se produzca la renovación de un (1) miembro del Consejo Directivo cada año.

Artículo 11º.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo

Para efectos de cumplir el requisito a que se contrae el literal b) del

Artículo 7º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, están comprendidas las empresas públicas o privadas, instituciones públicas y organismos internacionales.

Asimismo, el requisito a que se contrae el literal c) del Artículo 7º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se cumplirá acreditando estudios completos de maestría en materias de índole legal, regulatoria, económica, de administración o técnica, relacionadas a las actividades y funciones que corresponden al respectivo Organismo Regulador.¹⁸⁰

Artículo 12º.- Falta Grave

Para efectos de la aplicación de la remoción prevista en el numeral 6.4 y en el literal e) del numeral 6.6. del Artículo 6º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, constituyen faltas graves:

- a) La condena por comisión de delitos dolosos, con sentencia firme.
- b) La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- c) La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del Organismo Regulador o permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.
- d) Incumplimiento de sustentar su voto singular o en discordia, en tres (3) acuerdos que haya adoptado el Consejo Directivo en el período de un (1) año, en la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 97º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

180 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 001-2007-PCM, publicado el 4 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Asimismo, el requisito a que se contrae el literal c) del Artículo 7º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se cumplirá acreditando estudios completos de maestría en materias de índole legal, regulatoria, económica o técnica, relacionadas a las actividades y funciones que corresponden al respectivo Organismo Regulador.”

- e) La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- f) Las demora¹⁸¹ injustificada en el cumplimiento de sus funciones y/o la inobservancia injustificada de los plazos legales correspondientes que traigan como consecuencia el retraso en el cumplimiento de los plazos legales y/o contractuales en la ejecución de obras bajo el ámbito de regulación del Organismo Regulador.¹⁸²

Artículo 13º.- De las sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine el Presidente o la mayoría de sus miembros. La percepción¹⁸³ de dietas se sujeta a lo que fuera dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2001-EF.¹⁸⁴

Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser no presenciales, pudiendo realizarse a través de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que exista una adecuada comunicación y que la misma se realice sin mayor retardo.

Cualquier miembro del Consejo Directivo puede oponerse a que se utilice este mecanismo. Su sola oposición impide la realización de la sesión no presencial.

La asistencia no presencial de uno o más miembros del Consejo Directivo, será considerada como asistencia plena para todos los efectos.

181 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "Las demora", debiendo decir: "La demora".

182 Inciso incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 038-2009-PCM, publicado el 11 de junio de 2009.

183 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 3 de noviembre de 2005.

184 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 086-2005-PCM, publicado el 1 de noviembre de 2005.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 13º.- De las sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente como mínimo, una vez al mes y extraordinariamente, según determine el Presidente o la mayoría de sus miembros. No se podrá recibir más de cuatro (4) dietas por mes, aunque se hubiera desarrollado un número mayor de sesiones en dicho período."

Artículo 14º.- Del Tribunal de Solución de Controversias

El miembro del Tribunal de Solución de Controversias que represente a la sociedad civil a que hace referencia el Artículo 9.2 de la Ley de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos será seleccionado conforme al Decreto Supremo N° 095-2001-PCM.

Artículo 15º.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por los miembros que hayan sido elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las siguientes organizaciones, de nivel local, regional o nacional, que estén debidamente constituidas y que de ser el caso, estén inscritas en el registro público respectivo:

- (i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios.
- (ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.
- (iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.
- (iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,
- (v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de diez (10) miembros. Asimismo, el Reglamento General de cada Organismo Regulador podrá establecer el número de representantes elegibles, por cada tipo de organización a que se refiere el Artículo 15º, con el fin de velar por una adecuada representación de los usuarios intermedios y finales involucrados, de acuerdo a su incidencia en los mercados involucrados.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador.¹⁸⁵

Artículo 16º.- Duración del mandato y vacancia

Los miembros de los Consejos de Usuarios se eligen democráticamente por período de dos (2) años renovables.

El cargo de miembro de Consejo de Usuarios vaca por las siguientes causales:

- i) Muerte o incapacidad física o mental que impidan de manera permanente ejercer el cargo;
- ii) Renuncia aceptada por el Consejo Directivo;
- iii) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por incompatibilidad sobreviviente del miembro del Consejo de Usuarios con el cargo, previo procedimiento, que será regulado en el Reglamento del Consejo de Usuarios; y,
- iv) Remoción ordenada por el Consejo Directivo por falta grave del miembro del Consejo de Usuarios, aplicándosele las faltas descritas en el Artículo 12º del presente Reglamento, previo procedimiento.

185 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 15º.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por miembros elegidos democráticamente, por los representantes de las asociaciones de consumidores y/o usuarios, universidades, colegios profesionales, y organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados, así como organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de diez (10) miembros.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador.”

De presentarse el supuesto de vacancia de alguno de sus miembros, el Consejo de Usuarios debe continuar con sus funciones con el número de miembros restantes. En caso que el número de miembros del Consejo de Usuarios restante sea inferior al mínimo establecido en el Reglamento del Consejo de Usuarios y el plazo para el vencimiento del cargo sea mayor a cuatro (4) meses, se deberá proceder a realizar un proceso de elección complementario.

El ejercicio del cargo es ad honórem, y no genera la obligación de pago de ningún tipo de dietas o retribución.¹⁸⁶

Artículo 17º.- Funciones

Corresponde a los Consejos de Usuarios ejercer las funciones establecidas en el artículo 9º A y el artículo 9º B de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como las atribuciones que el Reglamento General de cada Organismo Regulador establezca, atendiendo a las características propias de los mercados y al alcance nacional, regional o local de los servicios regulados. Constituyen espacios de participación ciudadana y su labor es de carácter consultivo.

Los Consejos de Usuarios no tienen competencia para recibir e interponer reclamos, quejas o solicitudes que cuenten con un procedimiento de atención preestablecido y de competencia del Organismo Regulador o en las empresas supervisadas.

Las consultas, opiniones, lineamientos de acción, comunicaciones y toda documentación en general de los Consejos de Usuarios se canalizarán exclusivamente a través de su Coordinador ante los Organismos Reguladores.

Artículo 18º.- Proceso de elección

El proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación

186 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 16º.- Duración del mandato

Los miembros de los Consejos de Usuarios se eligen democráticamente por un período de dos (2) años renovables.

El ejercicio del cargo es ad honorem, y no genera la obligación de pago de ningún tipo de dietas o retribución.”

de los agentes interesados en los Organismos Reguladores dentro de los alcances establecidos en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.¹⁸⁷

Artículo 19º.- Comité Electoral

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres (3) miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección.¹⁸⁸

Artículo 20º.- Convocatoria

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo lo siguiente:

- (i) El plazo para la inscripción en el padrón electoral por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del Artículo 15º precedente.

187 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 18º.- Proceso de elección

El proceso de elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de los agentes interesados en los Organismos Reguladores dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 28337."

188 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 19º.- Comité Electoral

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo del proceso de elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios, para que se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral está integrado por tres miembros, los que serán funcionarios públicos del Organismo Regulador y serán designados mediante Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador. Se puede invitar a un representante de la Defensoría del Pueblo a la realización de estos procesos de elección."

- (ii) El plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del Artículo 15º precedente, el número de miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.

La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI.¹⁸⁹

Artículo 21º.- Plazos de la convocatoria

La convocatoria se realizará noventa (90) días calendario antes del vencimiento del mandato de los miembros del Consejo de Usuarios en ejercicio.

La elección de los miembros del Consejo de Usuarios debe realizarse a más tardar treinta (30) días calendario antes del término del mandato de los miembros en ejercicio.¹⁹⁰

Artículo 22º.- Participación en las elecciones

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15º precedente son las única legitimadas para elegir a los miembros

189 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 20º.- Convocatoria

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo el plazo para la presentación de candidaturas, el número de miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.

La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI."

190 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 21º.- Plazos de la convocatoria

La convocatoria se realizará noventa días antes del vencimiento del mandato de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios.

La elección de los representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios para conformar los Consejos de Usuarios debe realizarse a más tardar treinta días antes del término del mandato de los representantes en ejercicio."

de los Consejos de Usuarios. Para el ejercicio del derecho de voto en el correspondiente proceso de elección, las citadas organizaciones deberán (i) estar inscritas en el padrón electoral a cargo del Organismo Regulador y (ii) acreditar un representante que ejerza el derecho de voto a nombre de la organización.

En el caso del mercado regulado de infraestructura, participan en las elecciones los representantes de los gremios de usuarios de las infraestructuras en general, siempre que cuenten con personería jurídica.¹⁹¹

Artículo 23º.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del Artículo 15º precedente pueden inscribirse en el padrón electoral y presentar candidatos dentro del plazo que establezca el Organismo Regulador en la Convocatoria. Dicho plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato.

Para efectos del proceso electoral, se considera candidatos elegibles a aquellas personas que hayan sido designados como tales por los órganos correspondientes de las organizaciones señaladas en el primer párrafo del Artículo 15º antes citado y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.

191 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 22º.- Participación en las elecciones

Las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios, universidades, colegios profesionales, y organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados, así como organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras, de nivel nacional, regional o local, debidamente constituidas e inscritas en el registro público respectivo, pueden participar en el proceso de elección a que se refieren los artículos precedentes, siempre que hayan presentado candidaturas ante el Organismo Regulador en el plazo establecido en el Artículo 22º del presente Decreto Supremo.

En el caso del mercado regulado de infraestructura, participan en las elecciones los representantes de los gremios de usuarios de las infraestructuras en general, siempre que cuenten con personería jurídica.”

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones.

A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante de cada organización que haya sido acreditado.¹⁹²

Artículo 24º.- Rondas de votación

Una vez instalado el Comité Electoral, su Presidente pasará a tomar lista de los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral y de no verificar la presencia de los dos tercios de la totalidad de ellos se dará un receso de treinta minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y se dará paso a la siguiente etapa del proceso con los representantes acreditados de las organizaciones inscritas en el Padrón Electoral que estén presentes.

Se eligen como miembros para conformar el Consejo de Usuarios a los candidatos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos.¹⁹³

192 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 23º.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones a que se refiere el artículo precedente pueden presentar candidatos dentro de un plazo máximo de veinte días contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato. En tal sentido, en las elecciones de los representantes para conformar los Consejos de Usuarios son candidatos elegibles aquellas personas que hayan sido designados como tales por los órganos correspondientes de las citadas organizaciones para tales efectos y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones.

A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante legal de cada organización.”

193 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 24º.- Rondas de votación

Una vez instalado el Comité Electoral, su Presidente pasará a tomar lista de los representantes que presentaron candidaturas ante el Organismo Regulador y de no verificar la presencia de los dos tercios de la totalidad de ellos se dará un receso de treinta minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y se dará paso a la siguiente etapa del proceso con los representantes de las organizaciones asistentes.

Se eligen como representantes de las Asociaciones de Consumidores y/o de Usuarios y las demás organizaciones participantes, para conformar los Consejos de Usuarios a los candidatos que hayan obtenido la mayoría simple de los votos.”

Artículo 25º.- Proclamación

Una vez concluido el escrutinio y redactada el Acta respectiva, el Comité Electoral procederá a proclamar a los candidatos elegidos e informará la fecha establecida para entrega de credenciales y toma de juramento como miembro del Consejo de Usuarios.¹⁹⁴

Artículo 26º.- Difusión de los resultados

El Comité Electoral comunicará mediante Oficio, acompañando el Acta al Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, la relación de los elegidos miembros del o de los Consejos de Usuarios.

Los Organismos Reguladores publican los resultados en el periódico de mayor circulación de la localidad, en sus respectivas páginas web y, en su caso, los difunde por medio de carteles colocados en lugares públicos, dentro de los diez días calendario posteriores a la fecha de la elección.

Artículo 27º.- Instalación y Sesiones

Para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Usuarios se requiere de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los Consejos de Usuarios se reúnen ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo solicite un tercio de los miembros del Consejo de Usuarios a solicitud de su Coordinador, o el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Regulador.

Artículo 28º.- Reglamento del Consejo de Usuarios

El Consejo de Usuarios se rige en su funcionamiento por el Reglamento que aprueba el Consejo Directiva del Organismo Regulador, a propuesta del primer Consejo de Usuarios que se instale en virtud de la Primera Disposición Transitoria del presente Decreto Supremo.

El Reglamento del Consejo de Usuarios incorporará disposiciones para la elección del Coordinador.

194 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 25º.- Proclamación

Una vez concluido el escrutinio y redactada el Acta respectiva, el Comité Electoral procederá a proclamar, entregar credenciales y tomar juramento como representantes elegidos para conformar los Consejos de Usuarios."

El Consejo de Usuarios tiene iniciativa para proponer a Consejo Directivo del Organismo Regulador, mediante solicitud debidamente fundamentada, la modificación del reglamento del Consejo de Usuarios.¹⁹⁵

Artículo 29º.- Financiamiento

Conforme a lo dispuesto por el párrafo final del Artículo 9º B de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Consejo Directivo debe aprobar la forma y condiciones de financiamiento de los Consejos de Usuarios, para tal efecto puede fijar un porcentaje de las multas efectivamente cobradas por el Organismo Regulador, previa evaluación. El financiamiento de los Consejos de Usuarios se sujetará a las limitaciones de presupuesto y austeridad del Organismo Regulador.

Los recursos que sean asignados al financiamiento de los Consejos de Usuarios, forman parte del presupuesto institucional del Organismo Regulador, al que le corresponde su administración y responsabilidad, conforme a las normas aplicables. Queda prohibido destinar asignaciones económicas a los miembros de los Consejos de Usuarios, siendo el cargo ad-honorem.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Constitución de los Consejos de Usuarios período 2005-2007

El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, convocará a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios para el período 2005-2007, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia del presente Decreto Supremo. La convocatoria debe observar los requisitos establecidos en el Artículo 19º del presente Decreto Supremo.

195 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-2007-PCM, publicado el 14 de enero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 28º.- Reglamento del Consejo de Usuarios

El Consejo de Usuarios se rige en su funcionamiento por el Reglamento que aprueba el Consejo Directivo del Organismo Regulador correspondiente, dentro de los tres meses de instalado el Consejo de Usuarios y a propuesta de éste.”

La elección se realizará no antes de sesenta (60), ni después de noventa (90) días calendario desde la convocatoria.

SEGUNDA.- Para los efectos de lo mencionado en la primera disposición transitoria del presente Decreto Supremo los Organismos Reguladores pueden suscribir convenios de cooperación institucional con la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que les brinde asistencia técnica.

TERCERA.- Plazo de adecuación de los Consejos de Usuarios existentes

Los Consejos de Usuarios constituidos de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2002-CD/OSITRAN deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Los miembros de los Consejos de Usuarios referidos continúan en sus funciones hasta que acabe el período para el cual fueron designados.

CUARTA.- Normas complementarias sobre Consejo de Usuarios

Cada Organismo Regulador podrá dictar las normas complementarias para el funcionamiento de los Consejos de Usuarios, atendiendo a las características propias de los mercados regulados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Del mandato de los miembros de los Consejos Directivos

El mandato de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores sujeto al alcance del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM continuará con el plazo establecido por dicho decreto supremo, hasta su vencimiento.

Al vencimiento de los referidos mandatos, si es que no son reelegidos, el nuevo miembro que se designe será nombrado de manera regular por un período de cinco (5) años.

SEGUNDA.- Cómputo de los períodos de designación de los miembros del Consejo Directivo

El período de designación de los miembros del Consejo Directivo que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la fecha de entrada en

vigencia de la presente norma, se computará desde el día siguiente al día de vencimiento del período de designación del miembro anterior, salvo que este último haya vacado en sus funciones antes de la culminación de su período de designación, en cuyo caso se aplica lo establecido en el primer párrafo del Artículo 6º de esta norma.

DIPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la presente norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 032-2001-PCM así como toda norma que se oponga al presente Decreto Supremo.

4.5 Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

LEY N° 28754 ¹⁹⁶

(Publicada el 6 de junio de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

Artículo 1º.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas

- 1.1 Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto

¹⁹⁶ De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 973, publicado el 10 de marzo de 2007, se establece que los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el citado Decreto Legislativo y al Reintegro Tributario establecido en la presente Ley, podrán celebrar un único contrato de inversión que involucre ambos regímenes.

General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.

- 1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.
- 1.3 El Impuesto General a las Ventas que hubiere sido objeto de reintegro tributario no será considerado costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta. El reintegro no será considerado ingreso para efectos del Impuesto a la Renta.
- 1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- 1.5 Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.

CONCORDANCIA: D. S. N° 110-2007-EF, Art. 2º

Artículo 2º.- Del Contrato de Inversión

Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo anterior, para efecto de acogerse al reintegro tributario las empresas concesionarias deberán celebrar un Contrato de Inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

CONCORDANCIA: D. S. N° 110-2007-EF, Art. 1º, Literal f)

Artículo 3º.- Del goce indebido del reintegro tributario

Aquellos concesionarios que solicitaran indebidamente el reintegro tributario dispuesto por la presente Ley deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

CONCORDANCIA: D. S. N° 110-2007-EF, Art. 15º

Artículo 4º.- De las normas reglamentarias

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerá el monto mínimo de inversión en la etapa preoperativa, la forma de determinación del reintegro, los requisitos, oportunidad, formalidades, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce del reintegro tributario.

CONCORDANCIA: D. S. N° 110-2007-EF, Art. 3º

Artículo 5º.- De las empresas del Estado de Derecho Privado

Las empresas del Estado de Derecho Privado del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos gozan también del reintegro tributario que establece la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

4.5.1 Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28754, LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

DECRETO SUPREMO N° 110-2007-EF

(Publicado el 1 de agosto de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28754 se dispuso que las personas jurídicas que celebren contratos de concesión a partir de la vigencia de la referida Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059- 96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal;

Que, asimismo, el Artículo 5° de la citada Ley establece que las empresas del Estado de Derecho Privado del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos gozan también del reintegro tributario;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 28754, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el monto mínimo de inversión en la etapa preoperativa, la forma de determinación del reintegro, los requisitos, oportunidad, formalidades, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce del reintegro tributario;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley N° 28754;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, el cual consta de diecisiete (17) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y dos (2) Anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28754, LEY QUE ELIMINA
SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE
INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE
INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA**

Artículo 1º.- Definiciones

1.1 A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Ley: A la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.

- b) Beneficiarios: A los Beneficiarios Privados o Beneficiarios Estatales que se encuentren en la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos.
- c) Beneficiarios Privados: A las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, que celebren el Contrato de Inversión con el Estado y hayan sido calificadas para gozar del reintegro tributario establecido en la Ley.
- d) Beneficiarios Estatales: A las empresas del Estado de Derecho Privado del gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que celebren el Contrato de Inversión con el Estado y hayan sido calificadas para gozar del reintegro tributario establecido en la Ley.
- e) Contrato de Concesión: Al contrato suscrito al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, mediante el cual se entrega en concesión al sector privado las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, por un plazo determinado.
- f) Contrato de Inversión: Al Contrato celebrado por los Beneficiarios con el Estado, que será suscrito por el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, de forma previa a la expedición del decreto supremo a que se refiere el numeral 1.5 del Artículo 1º de la Ley.
- g) Impuesto: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- h) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- i) Solicitud de reintegro: Al formulario por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT el reintegro del Impuesto. Este documento será proporcionado por dicha entidad.

- j) Régimen: Al Régimen de Reintegro Tributario creado por la Ley N° 28754.
- k) Sector correspondiente: A la entidad del gobierno nacional, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos de concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

En el caso de empresas del Estado de Derecho Privado, será el gobierno nacional, regional o local en cuyo ámbito de competencia se encuentre la referida empresa.

- l) Ley del IGV e ISC: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- m) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135- 99-EF y normas modificatorias.
- n) Bienes de capital y Bienes intermedios: A aquellos bienes de capital nuevos y bienes intermedios nuevos comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

1.2 Cuando se haga mención a un artículo sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Régimen

2.1 El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en el reintegro del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción durante la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos, siempre que los mismos sean destinados a operaciones

no gravadas con dicho Impuesto y se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

- 2.2 El Régimen se aplicará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión respectivo.

Artículo 3º.- Etapa Preoperativa

- 3.1 Entiéndase por etapa preoperativa al período anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.
- 3.2 Se considerará que los Beneficiarios del Régimen han iniciado la explotación de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, cuando realicen el primer servicio exonerado del IGV que resulte de dicha explotación, así como cuando perciban cualquier ingreso exonerado del IGV que constituya el sistema de recuperación de las inversiones en las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, incluidos los costos o gastos de operación o el mantenimiento efectuado.
- 3.3 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones exoneradas que no deriven de la explotación de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia del Contrato de Inversión, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos siempre que sean autorizados por el Sector respectivo, para la puesta en marcha de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos.
- 3.4 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia del contrato de concesión suscrito, en el caso de Beneficiarios Privados, o de la obra pública de infraestructura y de servicio público ejecutada por la empresa estatal de Derecho Privado materia del Contrato de Inversión.
- 3.5 Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el Régimen y en consecuencia el Impuesto trasladado o pagado, el

mismo que no constituye crédito fiscal, deberá considerarse como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido por el Artículo 69º de la Ley del IGV e ISC.

Artículo 4º.- Cobertura del Régimen

4.1 La cobertura del Régimen comprenderá el reintegro del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción durante la etapa preoperativa de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a que se refieren los Contratos de Inversión, que se efectúen a partir de la fecha a que se refiere el numeral 2.2 del Artículo 2º.

A tal efecto, se considerarán bienes nuevos a aquellos que no han sido puestos en funcionamiento ni han sido afectados con depreciación alguna.

4.2 La relación de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción se establecerá para cada Contrato de Inversión y deberá aprobarse mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

4.3 Lo dispuesto anteriormente incluye la importación o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción, efectuadas en la etapa preoperativa, pero cuya devolución se solicite luego de iniciada la etapa operativa o concluida la vigencia del beneficio.

Artículo 5º.- Condiciones para la validez de la Cobertura

5.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho al Régimen, serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones, según sea el caso:

- a) Tratándose de bienes de capital, éstos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y las leyes sectoriales que correspondan.

- b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen en cumplimiento del Contrato de Inversión y se registren de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias y las leyes sectoriales que correspondan.
- c) Los bienes intermedios y de capital deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- d) El Impuesto que haya gravado la adquisición local y/o importación del bien, servicio o el contrato de construcción, según corresponda, no será inferior a nueve (9) UIT vigente al momento de la adquisición o importación. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) Tratándose de bienes de capital y de bienes intermedios importados, se deberá tomar en cuenta el IGV correspondiente al total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignado en un mismo documento de importación, entendido éste como la Declaración Única de Aduanas y otros documentos que acrediten el pago del IGV en la importación.

En el caso de adquisiciones locales, el IGV será determinado por el total de bienes consignados en un mismo comprobante de pago. No será necesario que el comprobante de pago indique la subpartida nacional a la que corresponden los bienes.

- ii) Tratándose de contratos de construcción se considerará el monto total del IGV correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del IGV consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales. Lo indicado en el presente acápite será aplicable a los servicios por el total pactado.

Artículo 6º.- Contabilización de operaciones

- 6.1 Las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que den derecho al Régimen y que sean destinadas por los Beneficiarios exclusivamente a operaciones no gravadas, deberán ser contabilizadas separadamente de aquellas destinadas a operaciones gravadas y de exportación.
- 6.2 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para la contabilización de las operaciones, los que deberán ser cumplidos por los Beneficiarios.
- 6.3 Los comprobantes de pago, las notas de débito, las notas de crédito, los documentos emitidos por la SUNAT en la importación de bienes o los documentos donde consta el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, que respalden las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios, bienes de capital, servicios y contratos de construcción que generan el reintegro tributario, deberán anotarse en el Registro de Compras de acuerdo a lo establecido por el Artículo 19º de la Ley del IGV e ISC. Para ello se deberán registrar en columnas separadas las bases imponibles de las adquisiciones gravadas destinadas a operaciones no gravadas, así como el monto del Impuesto correspondiente a tales adquisiciones.

Artículo 7º.- Del acogimiento al Régimen

Para acogerse al Régimen, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluida la etapa preoperativa. Dicho monto no incluye el IGV.

- b) Contar con el decreto supremo que los califique para gozar del Régimen.
- c) Encontrarse en la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia del Contrato de Inversión.

Tratándose de Beneficiarios Privados, deberán cumplir además con haber celebrado de manera previa un contrato de concesión al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias.

Artículo 8º.- Contrato de Inversión

- 8.1 El Contrato de Inversión a que se refiere el Artículo 2º de la Ley, será suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en forma previa a la expedición del decreto supremo con el que se califique a las empresas concesionarias y a las empresas del Estado de Derecho Privado para gozar del Régimen.
- 8.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:
 - a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
 - b) El monto total de la inversión de la obra pública de infraestructura y de servicio público al que se destinará la inversión;
 - c) El plazo para la realización de la inversión;
 - d) El cronograma de ejecución de la inversión;
 - e) Las causales de rescisión o resolución del contrato.
- 8.3 El Contrato de Inversión es de adhesión, conforme al modelo que se aprueba mediante el presente Reglamento contenido en el Anexo 2 adjunto.

- 8.4 Las empresas concesionarias que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al presente Régimen previsto en la Ley y al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N° 973, podrán celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes.
- 8.5 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado por el Sector correspondiente, debiendo los beneficiarios poner a su disposición la documentación o información vinculada al Contrato de Inversión que éste requiera.

Artículo 9º.- Del trámite ante el Sector correspondiente para acogerse al Régimen

- 9.1 Las empresas concesionarias y las empresas del Estado de Derecho Privado presentarán ante el Sector correspondiente una solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del Régimen. A dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:
- a) Memoria descriptiva y presupuesto de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos;
 - b) Cronograma propuesto para la ejecución de las inversiones requeridas para la obra pública de infraestructura y de servicios públicos;
 - c) Lista propuesta de bienes intermedios y bienes de capital, servicios y contratos de construcción aplicable por cada Contrato de Inversión;
 - d) Copia del Contrato de Concesión, en el caso de las empresas concesionarias;
 - e) Certificado de Vigencia de Poder expedido por el Registro Público correspondiente, en el que se acredite la capacidad del representante de las empresas para suscribir el Contrato de Inversión.

- 9.2 El Sector evaluará en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, así como el cronograma de inversiones propuesto y la lista propuesta de los bienes intermedios y bienes de capital, servicios y contratos de construcción, a fin de constatar la procedencia del cronograma de inversiones, si los bienes se encuentran comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalan en el Anexo 1 y si los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción resultan necesarios para la ejecución de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos que se indica en el Contrato de Inversión.
- 9.3 De no mediar observaciones el Sector remitirá el expediente de la empresa concesionaria o la empresa del Estado de Derecho Privado solicitantes conteniendo el detalle de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento correspondiente, conjuntamente con la opinión favorable del cronograma de ejecución de inversiones, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN para que ésta proceda a proyectar el Contrato de Inversión para su respectiva suscripción.

Artículo 10º.- Del procedimiento para la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y emisión del Decreto Supremo

- 10.1 Una vez suscrito el Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, éste remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el expediente de la empresa concesionaria o la empresa estatal de Derecho Privado solicitante conteniendo, entre otros, la lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobados por el Sector con el sustento correspondiente, adjuntando una copia del Contrato de Inversión para la coordinación pertinente.
- 10.2 El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente

de la fecha de recepción del expediente señalado en el numeral precedente, para evaluar la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción y de no mediar observaciones procederá a aprobar la referida lista mediante la expedición de un Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El detalle de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción que se apruebe se anexará al Contrato de Inversión.

10.3 El Decreto Supremo a que se refiere el numeral anterior deberá señalar: (i) la(s) empresa(s) concesionaria(s) o la empresa del Estado de Derecho Privado contratista(s) del Contrato de Inversión a la que se aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto de la inversión a ser ejecutado; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir cada proyecto de inversión; (v) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que se autorizan.

Artículo 11º.- Trámite para la ampliación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción

11.1 La lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobada por Decreto Supremo, podrá ser modificada a solicitud de los Beneficiarios, para lo cual éstos deberán presentar al Sector correspondiente, la sustentación para la inclusión de las subpartidas nacionales de los bienes que utilizarán directamente en la ejecución del Contrato de Inversión, siempre que éstos se encuentren comprendidos en los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) aprobados en el presente Reglamento, así como la sustentación para la inclusión de servicios o contratos de construcción directamente relacionados a la ejecución del Contrato de Inversión.

11.2 El Sector correspondiente evaluará dicha solicitud de modificación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones, el Sector remitirá el detalle de los bienes, servicios y contratos de construcción aprobados con el sustento

correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas para la coordinación pertinente, el que de no mediar observaciones aprobará la referida lista en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de recepción, mediante la expedición de un Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

- 11.3 El detalle de la nueva lista de bienes, servicios y contratos de construcción se incorporará al Contrato de Inversión respectivo. La vigencia de la nueva lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción será de aplicación a las solicitudes de devolución respecto de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

Artículo 12º.- Monto y periodicidad de solicitudes de devolución

- 12.1 El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar el reintegro tributario, será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de reintegro que presente el Beneficiario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV.

Una vez que se solicita el reintegro tributario de un determinado período no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores.

- 12.2 En los casos de joints ventures y otros contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, cada parte contratante podrá solicitar el reintegro tributario sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el numeral 12.1 precedente.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 5º, deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

12.3 El plazo para el reintegro a través de los medios señalados en el Artículo 13º será de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

12.4 En caso el Beneficiario tenga deudas tributarias exigibles conforme a lo establecido por el Artículo 115º del Código Tributario, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte del reintegro a efecto de cancelar las referidas deudas.

Artículo 13º.- Medios para el reintegro tributario

13.1 El reintegro se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables o abono en cuenta corriente o de ahorros. Para efecto del reintegro mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del Artículo 39º del Código Tributario. A partir de la vigencia de las referidas normas se podrá solicitar que el reintegro se realice mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

13.2 Será de aplicación a la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, las mismas que serán emitidas en moneda nacional y entregadas por la SUNAT, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 19º del citado Reglamento.

CONCORDANCIA: D. S. N° 155-2011-EF

Artículo 14º.- Procedimiento para el reintegro

14.1 Para efectos de obtener el reintegro del Impuesto, los beneficiarios deberán presentar ante la SUNAT la siguiente documentación:

- a) Solicitud de devolución, la que deberá presentarse ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, que corresponda a su domicilio fiscal o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- b) Copia autenticada por el fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión, incluidos anexos de ser el caso, el cual será presentado por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen.
- c) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT, del anexo modificatorio del Contrato de Inversión como consecuencia de la ampliación del listado de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción, cuando corresponda, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente la primera solicitud de devolución del Régimen que se refiera a dicho anexo.
- d) Copia del decreto supremo que califica al Beneficiario para gozar del Régimen, la cual será presentada por única vez cuando el Beneficiario presente su primera solicitud de devolución del Régimen.
- e) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por SUNAT que respalden las adquisiciones materia del Régimen.
- f) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado como reintegro y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial que no lleve contabilidad independiente, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

14.2 Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá disponer que la relación de los comprobantes de pago y demás documentos sea presentada a través de medios magnéticos.

14.3 Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el numeral 14.1, así como los registros contables correspondientes, deberán ser exhibidos y/o presentados a la SUNAT en caso ésta así lo requiera.

14.4 Los comprobantes de pago solo deberán incluir bienes de capital, bienes intermedios, servicios o contratos de construcción que otorguen derecho al Régimen.

14.5 En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT deberá otorgar un plazo no menor de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento que se emita para tal efecto, a fin de que se subsanen las omisiones. Dicho plazo interrumpe el cómputo del plazo para la devolución a que se refiere el numeral 12.3 del Artículo 12º.

De no efectuarse las subsanaciones correspondientes en el referido plazo, la solicitud se considerará como no presentada, quedando a salvo el derecho del Beneficiario a formular una nueva solicitud.

14.6 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen; para tal efecto, el Sector correspondiente, encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Concesión y/o de los Contratos de Inversión, informará periódicamente a la SUNAT las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios, para la ejecución de las inversiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos durante la vigencia del Contrato de Inversión. Los Beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculados a los Contratos de Inversión.

14.7 La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el numeral anterior.

14.8 Toda verificación que efectúe la SUNAT para efecto de resolver la solicitud de devolución por aplicación del Régimen, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

CONCORDANCIA: D. S. N° 155-2011-EF, Art. 14º

Artículo 15º.- Goce indebido del Régimen y procedimiento de restitución del IGV

- 15.1 Si con posterioridad a haberse obtenido el reintegro tributario, se detectara la existencia de alguna causal que implique el goce indebido del reintegro, el beneficiario deberá restituir el monto total del impuesto reintegrado indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el Artículo 33º del Código Tributario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiera lugar.
- 15.2 La restitución del IGV a que se refiere el numeral anterior, se efectuará mediante el pago que realice el beneficiario de lo devuelto indebidamente o por el cobro que efectúe la SUNAT mediante compensación o a través de la emisión de una Resolución de Determinación, según corresponda.

Artículo 16º.- De las muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector

Cada Sector deberá establecer y consignarlo así en el Contrato de Inversión, la cantidad, volumen y características de las muestras, pruebas o ensayos autorizadas para la puesta en marcha de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos.

Artículo 17º.- Aprobación de Códigos CUODE

Apruébese los códigos de la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE) a que se refiere el literal c) numeral 5.1 del Artículo 5º, contenido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Facúltase a la SUNAT a establecer las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- En el caso de los Beneficiarios Privados que cuenten con un Contrato de Concesión suscrito antes de la vigencia del presente Reglamento y luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 28754,

los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, aun cuando tales adquisiciones se hayan producido antes de la firma del Contrato de Inversión, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los Beneficiarios Estatales respecto de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos efectuadas a partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 28754, aun cuando tales adquisiciones se hayan producido antes de la firma del Contrato de Inversión, siempre que aún no hayan iniciado operaciones productivas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN SEGÚN USO O DESTINO ECONÓMICO (CUODE)

3. COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS

313. COMBUSTIBLES ELABORADOS

320. LUBRICANTES

6. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

612. SEMIELABORADOS

613. ELABORADOS

8. BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA

810. MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTIFICOS

820. HERRAMIENTAS

830. PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

840. MAQUINARIA INDUSTRIAL

850. OTRO EQUIPO FIJO

9. EQUIPO DE TRANSPORTE

910. PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE

920. EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE

930. EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE

ANEXO 2

MODELO DE CONTRATO DE INVERSIÓN (Ley N° 28754)

Conste por el presente documento el Contrato de Inversión que celebran de una parte..... (*Sector correspondiente*), representado por..... identificado con Documento Nacional de Identidad N°....., autorizado por Resolución Ministerial N°..... de fecha..... y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, representada por..... identificado con Documento Nacional de Identidad N°....., autorizado por Resolución N° de fecha....., ambos en representación del Estado Peruano y a quienes en adelante se les denominará el “ESTADO”; y de la otra parte la Empresa..... (*empresa concesionaria o empresa estatal de Derecho Privado, según corresponda*) identificada con RUC..... con domicilio en..... representada por..... según poder inscrito en a quien en adelante se le denominará el “INVERSIONISTA”, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: Mediante escrito de fecha..... el INVERSIONISTA ha solicitado la suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere la Ley N° 28754 y normas modificatorias, para acogerse al beneficio previsto en la referida Ley, en relación con las inversiones que realizará para el desarrollo la obra pública de infraestructura y de servicio público denominada....., en adelante referido como la OBRA.

CLÁUSULA SEGUNDA: En concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 28754 y normas reglamentarias, EL INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones por un monto de US\$....., en un plazo de..... contado a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato de Inversión.

Las inversiones referidas en el párrafo anterior se ejecutarán de conformidad con el Cronograma de Ejecución de Inversiones que como Anexo I forma parte del presente Contrato y que comprende las obras, labores, adquisiciones, etc., para la puesta en marcha o inicio de la OBRA.

CLÁUSULA TERCERA: El INVERSIONISTA podrá solicitar se ajuste el monto de la inversión comprometida a efectos de compensar los imprevistos y economías en la ejecución de la OBRA, en concordancia con las disposiciones establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN. El ajuste en el monto de inversión comprometida será aprobado mediante la suscripción de un adenda modificatoria al presente Contrato. *(sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM)*

CLÁUSULA CUARTA: El control del Cronograma de Ejecución de Inversiones será efectuado por..... (Sector correspondiente).

CLÁUSULA QUINTA: Para el presente Contrato constituyen pruebas, muestras o ensayos lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

CLÁUSULA SEXTA: Constituyen causales de resolución de pleno de derecho del presente Contrato, sin que medie el requisito de comunicación previa, las siguientes:

1. El incumplimiento del plazo de ejecución de las inversiones, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
2. El incumplimiento del monto de inversión, contemplado en la Cláusula Segunda del presente Contrato.
3. La resolución del CONTRATO DE CONCESIÓN. *(sólo aplicable si el inversionista es concesionario al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM)*

CLÁUSULA SÉPTIMA: Cualquier litigio, controversia o reclamación, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente Convenio, será resuelta mediante arbitraje de derecho.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados

nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje.

Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima.

El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por Ley N° 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida.

CLÁUSULA OCTAVA: El INVERSIONISTA señala como su domicilio el indicado en la introducción del presente contrato, donde se le considerará siempre presente. Los avisos y notificaciones dirigidas al domicilio indicado se tendrán por bien hechas. Cualquier cambio de domicilio deberá notificarse por escrito con una anticipación de diez (10) días calendario. Las comunicaciones o notificaciones que se cursen antes de tomar conocimiento del nuevo domicilio, surtirán efecto en el domicilio anterior.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en tres copias de igual contenido, en....., a los de de

Por el INVERSIONISTA

Por el ESTADO

Por...(Sector correspondiente)

Por PROINVERSIÓN

4.6 Decreto Legislativo que agiliza trámites para la ejecución de obras públicas

DECRETO LEGISLATIVO QUE AGILIZA TRÁMITES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1003

(Publicado el 2 de mayo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; así como la promoción de la inversión privada;

Que, es necesario compatibilizar el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada evitando duplicidad de acciones y cautelando la seguridad jurídica de los inversionistas, con la protección de la intangibilidad de los restos arqueológicos existentes en el territorio peruano; así como agilizar la ejecución de obras públicas sobre infraestructura preexistente, evitando la demora o paralización de las mismas;

Que, en concordancia con lo expuesto, es necesario dictar una norma que regule respecto a la autorización que otorga la autoridad competente conforme a la Ley N° 28296, para la ejecución de obras públicas;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE AGILIZA TRÁMITES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo Único.- Objeto de la norma

Modifícase el Artículo 30º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual quedará redactado con el texto siguiente:

“Artículo 30º.- Concesiones

La ejecución de las obras correspondientes a las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a otorgarse por el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura, sin perjuicio de las competencias propias de cada uno de los sectores involucrados.

El Concesionario o el Concedente, según sea indicado en el contrato de concesión, una vez otorgada la concesión deberá gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura mediante la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica respecto del área o terreno donde se ejecutará la obra que es materia de la concesión.

En caso que durante la construcción de la obra ocurra el hallazgo fortuito de algún bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el concesionario se encuentra obligado a suspender sus actividades en dicho lugar y de comunicar dicho hallazgo al Instituto Nacional de Cultura, a fin de que dicte las medidas de protección aplicables.

La autorización del Instituto Nacional de Cultura a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, así como en el artículo 22º, no será exigible en caso de concesiones u obras públicas destinadas a la ampliación, mejoramiento, rehabilitación, operación o mantenimiento de infraestructura preexistente, excepto cuando se trate de extensión del trazo”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas y
Encargado del despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

4.7 Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECRETO LEGISLATIVO N° 1012

(Publicado el 13 de mayo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, la facilitación del comercio, promoción de la inversión privada, la mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado;

Que, resulta indispensable contar con un marco legal que regule la participación del sector privado en la operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, con el fin de determinar los principios y procedimientos aplicables a dicha participación mediante la modalidad de Asociación Público Privada, con la finalidad de viabilizar su implementación, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO
DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS PARA LA
GENERACIÓN DE EMPLEO PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS
PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer los principios, procesos y atribuciones del Sector Público para la evaluación, implementación y operación de infraestructura pública o la prestación de servicios públicos, con participación del sector privado, así como establecer el marco general aplicable a las iniciativas privadas.

CONCORDANCIA: D. S. N° 146-2008-EF, Art. 1º

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo establecido en el anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

CONCORDANCIA: D. S. N° 146-2008-EF, Art. 2º

Artículo 3º.- Definición de Asociación Público-Privada (APP)

Las Asociaciones Público Privadas - APP son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos.

Participan en una APP: el Estado, a través de alguna de las entidades públicas establecidas en el artículo precedente, y uno o más inversionistas privados.

Artículo 4º.- Clasificación de Asociación Público-Privada

Las Asociaciones Público - Privadas pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a. Autosostenible: aquella que satisfaga las siguientes condiciones:
 - i. Demanda mínima o nula garantía financiada por parte del Estado, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
 - ii. Las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos, conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
- b. Cofinanciada: aquella que requiera del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos.”

CONCORDANCIA: D. S. N° 146-2008-EF, Art. 4º

Artículo 5º.- Principios

En todas las etapas vinculadas a la provisión de infraestructura pública y/o prestación de servicios públicos bajo la modalidad de Asociación Público Privada, se contemplarán los siguientes principios:

Valor por dinero. Establece que un servicio público debe ser suministrado por aquel privado que pueda ofrecer una mayor calidad a un determinado costo o los mismos resultados de calidad a un menor costo. De esta manera, se busca maximizar la satisfacción de los usuarios del servicio así como la optimización del valor del dinero proveniente de los recursos públicos.

Transparencia. Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante las etapas de evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto de inversión llevado a cabo en el marco de la presente norma deberá ser de conocimiento ciudadano, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Competencia. Deberá promoverse la búsqueda de la competencia a fin de asegurar eficiencia y menores costos en la provisión de

infraestructura y servicios públicos, así como evitar cualquier acto anti-competitivo y/o colusorio.

Asignación adecuada de riesgos. Deberá existir una adecuada distribución de los riesgos entre los sectores público y privado. Es decir, que los riesgos deben ser asignados a aquel con mayores capacidades para administrarlos a un menor costo, teniendo en consideración el interés público y el perfil del proyecto.

Responsabilidad presupuestal. Deberá considerarse la capacidad de pago del Estado para adquirir los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos celebrados dentro del marco de la presente norma, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios.

Artículo 6º.- Organismos Promotores de la Inversión Privada

6.1 En el caso del Gobierno Nacional, los Organismos Promotores de la Inversión Privada serán la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN para los proyectos que se le asignen en función a su relevancia nacional y los Ministerios a través de los Comités de Inversión que conformen.

En ambos casos, los proyectos serán asignados y/o incorporados mediante Resolución Suprema.

6.2 En el caso de las entidades públicas correspondientes a los niveles de Gobierno Regional y Local, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen en forma directa a través del órgano del Gobierno Regional o Local designado a tales efectos. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el respectivo Consejo Regional o Concejo Municipal.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROVISIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 7º.- Identificación de prioridades y proyectos de inversión
Las entidades públicas identificarán los niveles de servicio que se busca alcanzar, a partir de un diagnóstico sobre la situación actual, señalando

su importancia en las prioridades nacionales, sectoriales, regionales y locales, según sea el caso, en el marco de las cuales desarrollan los proyectos de inversión.

Artículo 8º.- Criterios para la selección de la modalidad de ejecución

- 8.1. Es de responsabilidad de las entidades públicas realizar un análisis costo beneficio a fin de determinar si la participación privada en la provisión de la infraestructura pública o del servicio público implica un mayor beneficio neto para la sociedad respecto a si éstos fuesen proveídos por el Estado a través de una obra pública, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 8.2. Una vez determinado que un proyecto de inversión debe ejecutarse bajo la modalidad de APP, el proyecto deberá ser clasificado según el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. Esta clasificación corresponde ser efectuada por la entidad pública, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9º.- Marco institucional para la provisión de infraestructura y servicios públicos

- 9.1. Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público - Privada, que resulten clasificados como autosostenibles pasarán inmediatamente a la etapa de diseño del proyecto. Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los proyectos que requieran el otorgamiento de garantías.
- 9.2. Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público - Privada, que resulten clasificados como cofinanciados deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional del Endeudamiento y sus modificatorias y demás normas correspondientes. El diseño del proyecto, incluyendo el análisis de su modalidad de ejecución será responsabilidad del respectivo Organismo Promotor de la Inversión Privada y contará con la opinión favorable del

Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.

El diseño final del proyecto de Asociación Público-Privada, cuando éste se encuentre a cargo de los Ministerios a través de los Comités de Inversión que conformen, incluyendo la determinación del monto máximo de cofinanciamiento, el otorgamiento o la contratación de garantías financieras, deberá contar con la asesoría de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.

- 9.3. El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la versión final del contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso 1) del Artículo 22º de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

Los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales.

- 9.4. Todos los estudios requeridos para la evaluación de un proyecto de inversión bajo los requisitos exigidos por el Sistema Nacional de Inversión Pública podrán ser elaborados por una entidad privada, conforme a la normatividad vigente.

9.5. Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

Los criterios operativos requeridos para la implementación de lo dispuesto en el presente párrafo serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

9.6. Los contratos de Asociación Público-Privada deberán incluir la vía arbitral como mecanismo de solución de diferencias y deberán contener disposiciones que regulen el procedimiento y causales de renegociación y resolución de los contratos, incluyendo las reglas sobre cesión de posición contractual.

9.7. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente norma, serán de aplicación, en forma supletoria, las normas vigentes sobre concesiones de obras de infraestructura y servicios públicos, tales como el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y otras normas que resulten aplicables.

Al efecto, la designación de los comités de inversiones por parte de los Ministerios, la inclusión de operaciones y proyectos al proceso de promoción de la inversión privada respectivo, la ratificación de los acuerdos a través de los cuales se aprueba la modalidad a emplearse así como el plan de promoción correspondiente, se efectuarán mediante Resolución Suprema, que deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Las funciones que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y la Ley N° 28509, corresponden al Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, serán asumidas por el Viceministro correspondiente.

TÍTULO III

GARANTÍAS, COMPROMISOS, REGISTRO Y LÍMITES

Artículo 10º.- Garantías

Las garantías en el esquema de APP se clasifican en:

- a) **Garantías Financieras:** son aquellos aseguramientos de carácter incondicional y de ejecución inmediata, cuyo otorgamiento y contratación por el Estado tiene por objeto respaldar las obligaciones del privado, derivadas de préstamos o bonos emitidos para financiar los proyectos de APP, o para respaldar obligaciones de pago del Estado.
- b) **Garantías No Financieras:** son aquellos aseguramientos estipulados en el contrato que se derivan de riesgos propios de un proyecto de APP.

Artículo 11º.- Compromisos firmes y contingentes

Los compromisos firmes y contingentes que asuma el Estado en los proyectos de APP pueden ser clasificados conforme a lo siguiente:

- 11.1. **Compromisos firmes:** Son las obligaciones a cargo del Estado de pagar al privado una contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de APP, destinados a la ejecución de proyectos de infraestructura y/o servicios públicos que cumplan con los parámetros asociados a la inversión y con los niveles de servicio por parte del privado establecidos en el contrato. Se considera como compromisos firmes el pago de:
 - a) Cuotas periódicas que tienen como finalidad retribuir la inversión en que incurre el privado, lo que incluye a los certificados que acreditan el pago de esta cuota periódica

de manera directa, general, incondicional e irrevocable del Estado.

- b) Cuotas periódicas que tienen como finalidad retribuir la actividad de explotación y conservación en que incurre el inversionista privado para la prestación del servicio.

11.2. Compromisos contingentes: Son las potenciales obligaciones de pago a cargo del Estado a favor del privado, correspondientes a las garantías que el primero haya otorgado a fin de mejorar el perfil de riesgo del proyecto e incentivar la participación privada. Para fines de registro se tomará en cuenta sólo los compromisos contingentes cuantificables.

CONCORDANCIA: D. S. N° 146-2008-EF, Art. 12º, num. 12.1

Artículo 12º.- Registro

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a emitir las normas correspondientes para el adecuado registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, las garantías y demás instrumentos conexos y colaterales, así como de los ingresos derivados de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP.

Para este efecto, la entidad pública correspondiente suministrará al Ministerio de Economía y Finanzas la información correspondiente en los términos y condiciones que dicho Ministerio establezca.

Artículo 13º.- Límite

El stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el Sector Público No Financiero en los contratos de APP calculado a valor presente, no podrá exceder de 7% del Producto Bruto Interno.

Este límite podrá ser revisado cada tres (03) años, pudiendo ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en el país y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 14º. De la naturaleza de las iniciativas privadas

Las iniciativas privadas se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.¹⁹⁷

Las iniciativas privadas podrán ser presentadas ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN o los Organismos Promotores de la Inversión Privada de los Gobiernos Regionales o Locales, por personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean éstas nacionales o extranjeras.

Las iniciativas privadas tienen el carácter de peticiones de gracia a que se refiere el Artículo 112º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del proponente se agota con la presentación de la iniciativa privada ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada, sin posibilidad de impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial.

Las iniciativas privadas mantendrán su carácter de petición de gracia hasta que el proyecto contenido en éstas sea incorporado al proceso de promoción de la inversión privada y se convoque a una Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales, en cuyo caso será de aplicación según corresponda, lo dispuesto en las respectivas bases y/o en la legislación aplicable, o hasta que se suscriba el contrato correspondiente en caso se adjudique directamente por no haber terceros interesados.

197 Párrafo modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 29771, publicada el 27 de julio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 14º.- De la naturaleza de las iniciativas privadas

Las iniciativas privadas se realizan sobre proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, las mismas que no podrán demandar garantías financieras y se sujetarán a lo establecido por el Acápite ii del Literal a del Artículo 4º del presente Decreto Legislativo.”

Artículo 15º.- Tramitación, Evaluación y Declaración de Interés de las Iniciativas Privadas

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada deberán mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas que se presenten, bajo responsabilidad. Esta obligación, se extiende a las entidades públicas y funcionarios públicos que por su cargo o función tomen conocimiento de la presentación y contenido de una iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantendrá hasta que estas sean declaradas de interés.

Las iniciativas privadas que se presenten deberán ser evaluadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente. En el proceso de evaluación, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá requerir al proponente información adicional que permita una evaluación adecuada de la iniciativa. Los gastos que pudiese irrogar la preparación de la información adicional requerida podrán ser materia del reconocimiento de gastos a que se refiere el Artículo 17º de la presente norma.

Tratándose de iniciativas privadas presentadas ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, previamente a la declaratoria de interés ésta deberá contar con la opinión favorable del Ministerio o Ministerios del Sector o Sectores competentes en la materia sobre la que versa la iniciativa privada y, cuando dicha iniciativa se financie con tarifas de servicio público, del organismo regulador. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de iniciativas privadas que requieran el otorgamiento de garantías. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Si el organismo regulador no emitiera su opinión en el referido plazo, aquélla se entenderá favorable.

Una vez presentada la iniciativa privada, el proponente no podrá realizar unilateralmente respecto a ésta, modificaciones o ampliaciones que a criterio del máximo órgano del Organismo Promotor de la Inversión Privada resulten sustanciales.

De ser el caso, las iniciativas privadas serán declaradas de interés por acuerdo del máximo órgano del Organismo Promotor de la Inversión Privada. La declaración de interés deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Un resumen del proyecto contenido en la iniciativa privada, que contemple:
 - i) Objeto y alcance del proyecto de inversión.
 - ii) Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
 - iii) Modalidad contractual y plazo del contrato.
 - iv) Monto referencial de la inversión.
 - v) Cronograma tentativo del proyecto de inversión.
 - vi) Forma de retribución propuesta (con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa).
- b) Indicadores de calidad del servicio a prestarse, de ser el caso.
- c) Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- d) Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- e) Requisitos de precalificación de la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque.
- f) Factor de competencia de la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque.
- g) Modelo de carta de expresión de interés y modelo de carta fianza a presentar por terceros interesados en la ejecución del proyecto.

En el caso de las iniciativas privadas declaradas de interés, el proponente deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días calendario de comunicada la declaración de interés, una carta fianza, a fin de asegurar la suscripción del respectivo contrato en caso que el proyecto sea adjudicado directamente al proponente. Dicha carta fianza se deberá mantener vigente hasta la suscripción del contrato correspondiente.

El monto de la carta fianza será fijado en cada caso, por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en función del monto de inversión del proyecto. En caso de existir terceros interesados en la ejecución del proyecto, la carta fianza entregada por el proponente, le será devuelta a éste.

Las declaraciones de interés serán publicadas por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional, así como en la página web del Organismo Promotor de la Inversión Privada, a fin de que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro que a criterio del organismo promotor de la inversión privada resulte alternativo. El Organismo Promotor de la Inversión Privada estará facultado a realizar las actividades de promoción que estime convenientes y que a su juicio fomenten la concurrencia de terceros interesados.

CONCORDANCIAS: D. S. Nº 146-2008-EF, Arts. 17º, penúltimo párrafo y 19º, Num. 19.3

Artículo 16º.- De la adjudicación directa o de la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales

Los terceros interesados contarán con noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva declaración de interés para presentar sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto de inversión u otro alternativo, debiendo acompañar su solicitud de expresión de interés, la carta fianza correspondiente y de ser el caso, la documentación adicional exigida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada. Al final del plazo antes señalado se deberá observar lo siguiente:

- a. De existir uno o más terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada, dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá cursar una comunicación escrita al proponente, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada, mediante Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la legislación de la materia.

En caso se verifique la existencia de iniciativas privadas sobre proyectos alternativos, se dará preferencia a aquella que debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga mayor rentabilidad social.

Podrán participar en la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales, además del proponente, los terceros interesados que hubieren expresado por escrito su interés y hubieren presentado la carta fianza correspondiente.

En el caso que el proponente participe en la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque y cumpla con presentar en el plazo estipulado por las bases correspondientes la documentación requerida, tendrá derecho a igualar la oferta que hubiere quedado en primer lugar. De ejercer este derecho, se procederá a un desempate definitivo entre el proponente y el postor que hubiere quedado en primer lugar presentando cada uno una mejor oferta en función del factor de competencia. Este desempate deberá realizarse dentro de los 15 días calendario de abiertas las ofertas económicas.

En el caso que el proponente no participe en el referido proceso de selección que se convoque perderá el derecho a solicitar el reembolso de los gastos en los que hubiese incurrido en la preparación de la propuesta.

- b. De no existir terceros interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada o de uno alternativo, dentro del plazo antes indicado, procederá la adjudicación directa. En dicho supuesto, el órgano máximo del Organismo Promotor de la Inversión Privada aprobará la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y procederá a la adjudicación directamente al proponente, debiéndose en este caso negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato no contemplados en la declaración de interés y proceder a suscribirlo.

Previo a la suscripción del contrato, el Organismo Promotor de la Inversión Privada requerirá al proponente el pago de los costos directos e indirectos en los que haya incurrido dicho organismo durante la tramitación, evaluación y declaración de interés de la iniciativa privada.

Las iniciativas privadas declaradas de interés pasarán a formar parte del Banco Regional de Proyectos a que se refiere el artículo 13º de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 146-2008-EF, Art. 18º, num 18.1; 18.2 y Art. 19º, num. 19.1

Artículo 17º.- Del reembolso de los gastos efectivamente realizados por el proponente

En el caso que el proponente participe en la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque, se reconocerá a favor de éste los gastos efectivamente realizados en la elaboración de la iniciativa privada presentada, así como los mayores gastos originados por la preparación de la información adicional solicitada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, hasta la declaratoria de interés, que a criterio de éste sean razonables y hayan sido debidamente sustentados, con arreglo a los lineamientos generales que se establecerán en el reglamento del presente decreto legislativo. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación si el proponente de la iniciativa hubiese sido favorecido con la adjudicación de la buena pro correspondiente o no hubiese participado en la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se reconocerá el reembolso de gastos a favor del proponente, sólo si la propuesta económica que presente en la Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales que se convoque, es declarada válida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su publicación.

CONCORDANCIA: D. S. N° 146-2008-EF, Única Disp. Comp.

SEGUNDA.- Para efectos de la aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública, las empresas del sector público no financiero bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, conforman un sector a cargo del FONAFE, responsable institucional y funcional de los proyectos de inversión de dichas empresas, en el marco de la normatividad vigente.

La evaluación, aprobación y priorización de los proyectos de inversión pública de las empresas a que se refiere el párrafo precedente, se rigen por los principios de economía, eficiencia y eficacia, en base a los cuales el Ministerio de Economía y Finanzas dicta las normas técnicas, métodos, procedimientos y procesos aplicables.

El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las directivas que contemplen las normas técnicas, métodos, procedimientos y procesos aplicables al FONAFE, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE asumirá la competencia sobre empresas que se encuentren en proceso de liquidación a cargo de las Juntas Liquidadoras encargadas de los procesos de disolución y liquidación llevados adelante al amparo de lo establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, Decreto Legislativo N° 674. Para este efecto, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN transferirá a FONAFE los procesos de liquidación que se encuentren en ejecución y presentará al Ministerio de Economía y Finanzas los proyectos de disposiciones que considere deberían ser incorporados en el reglamento del presente decreto legislativo a fin de llevar a cabo tal transferencia en forma ordenada.

CUARTA.- Mediante acuerdo de su Consejo Directivo, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, estará facultada para solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, por encargo del sector o sectores competentes, el otorgamiento o contratación de garantías financieras por parte del Gobierno Nacional a favor del operador privado durante la fase de ejecución u operación de un proyecto, con la finalidad de permitir la implementación de

compromisos adicionales a ser establecidos mediante adendas en los respectivos contratos de asociación público-privada. Dicha solicitud estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas.

QUINTA.- El Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de la autonomía que la ley le confiere, se encuentra facultado a promover, tramitar y suscribir contratos de Asociación Público-Privada con el objeto de incorporar inversión y gestión privada en los servicios que presta a los asegurados, dentro de los mecanismos establecidos en la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Títulos I, II y III del presente Decreto Legislativo entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento a que se refiere la primera disposición final de la presente norma. Las demás disposiciones entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA.- Las Oficinas de Programación e Inversiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, se encuentren evaluando los proyectos de inversión pública de las empresas a que se refiere la segunda disposición final de la presente norma, deberán remitir los estudios de preinversión correspondientes a la Oficina de Programación e Inversiones del FONAFE para que continúe con la evaluación respectiva, en la etapa en que se encuentren. La presente disposición entrará en vigencia en el día de la publicación de las normas a que se refiere la segunda disposición final del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Las iniciativas privadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido declaradas de interés y hasta su adjudicación mediante oferta pública, licitación pública, concurso de proyectos integrales o adjudicación directa, según sea el caso, seguirán sujetas a las normas y disposiciones vigentes al momento de su presentación, siéndoles aplicable lo establecido en el artículo 16º de la presente norma. En caso que los terceros interesados en la ejecución del proyecto objeto de iniciativa privada decidan no continuar en el proceso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada no ejecutará la garantía presentada por éstos en el marco de

lo dispuesto por el artículo 18º del Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2004-PCM y modificatorias.¹⁹⁸

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Los indicadores de sostenibilidad fiscal a los que se refieren el literal f) del numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, deberán necesariamente incluir las obligaciones cuantificables derivadas de los procesos de Asociación Público - Privadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Numeral 55.1 del Artículo 55º de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; así como todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo o limiten su aplicación.

SEGUNDA.- Déjense sin efecto el Artículo 7º de la Ley N° 28059 - Ley Marco del Proceso de Promoción de la Inversión Descentralizada, así como todas las disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM - Reglamento de la Ley Marco del Proceso de Promoción de la Inversión Descentralizada que se opongan al presente Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo señalado en la Tercera Disposición Transitoria.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo del año dos mil ocho.

198 Disposición modificada por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1016, publicado el 30 de mayo de 2008.

Texto anterior a la modificación:

“Tercera.- Las iniciativas privadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo hayan sido declaradas de interés y hasta su adjudicación mediante oferta pública, licitación pública, concurso de proyectos integrales o adjudicación directa, según sea el caso, seguirán sujetas a las normas y disposiciones vigentes al momento de su presentación.”

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

4.7.1 Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1012
QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES
PÚBLICO - PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO
PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN
DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA**

DECRETO SUPREMO N° 146-2008-EF

(Publicado el 9 de diciembre de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto Legislativo N° 1012 se aprobó la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1016 se modificó la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012;

Que, dentro de este marco, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1012 y su modificatoria;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, el mismo que consta de Tres (3) Títulos, Veinte (20) Artículos, Una (1) Disposición Complementaria y Una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1012
QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ASOCIACIONES
PÚBLICO - PRIVADAS PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO
PRODUCTIVO Y DICTA NORMAS PARA LA AGILIZACIÓN
DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria.

Las Asociaciones Público Privadas - APP son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos relacionados a ésta. Las APP pueden comprender bajo su ámbito, de manera enunciativa, la infraestructura de transporte en general, incluyendo redes viales, aeropuertos, puertos y similares, las obras de servicios públicos, como las de telecomunicaciones, de energía y alumbrado, de agua y saneamiento, otras obras de interés social como la infraestructura turística, la infraestructura de tratamiento y procesamiento de desechos, la infraestructura urbana y de recreación, la infraestructura penitenciaria, de salud y de educación, entre otras. Asimismo, puede incluir la prestación de servicios vinculados a la infraestructura antes referida.

Las modalidades de APP incluyen todos aquellos contratos en los que se propicia la participación activa del sector privado, tales como la concesión, asociación en participación, contratos de gerencia, contratos de riesgo compartido, contratos de especialización, joint ventures, así como cualquier otra modalidad contractual permitida por ley.¹⁹⁹

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación y Principio de Transparencia

2.1 De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012 modificado por el Decreto Legislativo N° 1016, en adelante la Ley, se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, todas las Entidades pertenecientes al Sector Público No Financiero, según lo establecido en el anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal o norma que lo modifique y/o sustituya.

199 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada y su modificatoria.”

- 2.2 Toda referencia genérica a Entidades, en el presente Reglamento y las demás normas que se expidan en el marco de la Ley, se entenderá referida a todas las Entidades que componen el Sector Público No Financiero.
- 2.3 El principio de transparencia a que se refiere el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1012, se ejercita en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, siendo aplicables las excepciones al ejercicio del derecho que se indican en dicha norma, según corresponda.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

- 3.1 **Capacidad presupuestal.-** Para efecto de la aplicación de la Ley, se entiende por capacidad presupuestal a la viabilidad financiera y presupuestal de la entidad pública responsable del cofinanciamiento a cargo del Estado. La viabilidad financiera y presupuestal está referida en el corto plazo a la programación del gasto en el año fiscal vigente conforme a las Leyes N° 28112 y 28411 y en el mediano y el largo plazo a la programación del gasto conforme a la Ley N° 27245, o norma que la modifica y/o sustituya, y el Marco Macroeconómico Multianual.
- 3.2 **Análisis Costo Beneficio.-** Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación público privada. Dicha metodología será establecida mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual deberá incluir un estudio de las metodologías análogas utilizadas internacionalmente, con énfasis en las utilizadas en América Latina.

Para la aprobación de la Metodología a la que refiere el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá previamente publicar los costos reales de la ejecución de proyectos para la provisión de servicios públicos, por sectores, a través de obras públicas.

Esta metodología se aplicará únicamente a los casos previstos en el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5º de la presente norma.²⁰⁰

- 3.3 **Costo Total de Inversión.-** Es el valor presente de los flujos de inversión estimado en la identificación del proyecto o en el último estudio de preinversión, según corresponda. El Costo Total de Inversión no incluye los costos de operación y mantenimiento. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.
- 3.4 **Costo Total del Proyecto.-** Es el Costo Total de Inversión más los costos estimados de operación y mantenimiento de un proyecto o de un conjunto de proyectos con características similares, expresados en valor presente, de los primeros diez (10) años del proyecto o de su vida útil, el que resulte menor. La tasa de descuento a ser utilizada para el cálculo del valor presente será aquella definida en el Metodología del Comparador Público-Privado.
- 3.5 **Responsabilidad fiscal.-** Para efectos de la aplicación de la Ley, entiéndase por responsabilidad fiscal el uso eficiente de los recursos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.
- 3.6 **Sector:** está representado por los ministerios competentes, en el caso de proyectos del Gobierno Nacional; y por los Gobiernos Locales y Regionales, en el caso de los proyectos de su competencia.²⁰¹

200 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“3.2 Comparador Público-Privado.- Metodología que compara el costo neto en valor presente y ajustado por riesgo para el sector público, de proveer un proyecto de referencia, y el costo del mismo proyecto ejecutado a través de una asociación pública privada. Su expresión numérica se denomina Valor por Dinero. Dicha metodología será establecida en el Manual del Comparador Público- Privado, que se apruebe mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la publicación de la presente norma. Esta metodología se aplicará únicamente a los casos previstos en el literal p del numeral 5.1 del artículo 5º, en un plazo no mayor de 60 días calendario contados desde la fecha de remisión por la Entidad del Informe de Evaluación señalado en el numeral 5.1 del artículo 5º.”

201 Numeral incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

TÍTULO II

ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Artículo 4º.- Límites de garantías para las clasificación de Asociaciones Público Privadas

Para efectos de lo señalado en el Artículo 4º de la Ley:

- 4.1 Se considerará que las garantías a que se refiere el numeral i, literal a del artículo 4º de la Ley, son mínimas si no superan el 5% del Costo Total de Inversión, el que no incluye los costos de operación y mantenimiento. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas;
- 4.2 Se considerará garantías no financieras con probabilidad mínima o nula cuando la probabilidad del uso de recursos públicos no sea mayor al 10%, para cada uno de los primeros 5 años de ejecución del proyecto. La metodología para los cálculos requeridos será publicada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.3 De excederse los límites indicados en los numerales 4.1 y 4.2 del presente Reglamento se considerará que las garantías tiene probabilidad significativa de demandar recursos públicos.

Artículo 5º.- Incorporación de los procesos y asignación a los Organismos Promotores de la Inversión Privada - OPIP

- 5.1 Para efectos de la incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, la Entidad preparará y remitirá al OPIP competente un Informe de Evaluación que tendrá el siguiente contenido mínimo:

Para todo tipo de proyecto:

- a. Nombre, descripción y objetivo del proyecto.
- b. Importancia y consistencia con las prioridades locales, regionales o nacionales, según corresponda.

- c. Clasificación como proyecto autosostenible o cofinanciado.

Para proyectos autosostenibles:

- d. Diagnóstico sobre la provisión actual, identificando las características de la demanda y la oferta existente en términos de cobertura y calidad.
- e. Descripción preliminar del nivel de servicio a alcanzar.
- f. Inversiones y costos de operación y mantenimiento estimados.
- g. Tarifas.
- h. Evaluación económico-financiera preliminar como APP.
- i. Asignación preliminar de Riesgos.
- j. Estimación de las garantías que podrían ser requeridas.
- k. Sustento de la capacidad de pago de la garantía, de ser requerida.
- l. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP.
- m. Estimación preliminar de costos de supervisión.

Para proyectos cofinanciados:

- n. Declaración de viabilidad de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública
- o. Información relativa a los literales d, e, f, g, h, i, j, k, del presente numeral que no esté incluida en el Estudio de Preinversión aprobado.
- p) Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación

se efectuará mediante la Metodología que el Ministerio de Economía y Finanzas defina según lo establecido en el numeral 3.2 del presente Reglamento.²⁰²

- 5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP o PROINVERSIÓN, según corresponda, tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema o el Acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSIÓN de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción, respectivamente.

Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.²⁰³

- 5.3 Tratándose de proyectos de competencia regional o local, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Provincial de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados se requerirá

202 Inciso modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.
Texto anterior a la modificación:

“p. Ventajas de desarrollar el proyecto mediante una APP, incluyendo una evaluación cuantitativa en el caso de proyectos cuyo costo superen las 100 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo. Esta evaluación se efectuará mediante la Metodología del Comparador Público-Privado definida en el numeral 3.2 del presente Reglamento.”

203 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“5.2 Tratándose de proyectos de competencia nacional, el OPIP correspondiente tramitará con su opinión favorable, adjuntando el proyecto de Plan de Promoción correspondiente, la Resolución Suprema de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada y de aprobación del Plan de Promoción. Para el caso de proyectos autosostenibles que requieran garantías y proyectos cofinanciados, la visación de la Resolución Suprema por el Ministerio de Economía y Finanzas se efectuará necesariamente previa emisión de opinión favorable por los órganos competentes. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.”

la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. La opinión solicitada deberá emitirse como máximo en quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa.

5.4 La Resolución Suprema, el acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN o el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal de incorporación al proceso de promoción de la inversión privada de proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, según corresponda, tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) Serán asignados a PROINVERSIÓN los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.
 - b. Ser multisectoriales.
 - c. Tener alcance geográfico que abarque más de una región.
 - d. En estos casos la incorporación y la conducción del proceso estará a cargo de PROINVERSIÓN en los términos y condiciones que acuerde su Consejo Directivo. Para efectos de la incorporación será PROINVERSIÓN la que prepare el informe al que hace referencia el numeral 5.1 del Artículo 5º y tramitará la aprobación de dicho informe ante el Ministerio del Sector o Sectores competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente.
 - e. En estos casos PROINVERSIÓN deberá constituirse en Unidad Formuladora de los estudios de factibilidad, que requiere el inciso n) del numeral 5.1 del Artículo 5º del Decreto Supremo N° 146-2008-EF. PROINVERSIÓN, en su calidad de Unidad Formuladora, deberá tramitar la declaratoria de viabilidad y contar con la opinión favorable de la OPI del Ministerio o Ministerios del Sector o Sectores Competentes en la materia sobre la que versa la APP correspondiente. Para tal efecto, PROINVERSIÓN y la OPI

u OPIs correspondientes se pondrán de acuerdo en un procedimiento de presentación y revisión de avances de los estudios de factibilidad de modo que el informe final de evaluación y aprobación por parte de la OPI pueda ser emitido en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de aprobación del estudio de factibilidad. Dentro de ese plazo el período de solicitud de información adicional no podrá exceder los cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de aprobación por parte de PROINVERSIÓN. En el caso que la OPI u OPIs o la DGPI tuvieran observaciones, deberán conformar un grupo de trabajo conjunto a fin de resolverlas en los plazos y de acuerdo a los procedimientos que mediante Directiva de la DGPI establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.²⁰⁴

- ii) Serán asignados a los Comités de Inversión de los Ministerios respectivos, los proyectos de competencia nacional que no se encuentren comprendidos dentro de lo indicado en el literal i) del numeral 5.4.
- iii) Serán asignados a los Gobiernos Regionales los proyectos de su competencia y aquellos que tengan alcance geográfico que abarque más de una provincia.
- ii) Serán asignados a los Gobiernos Locales los proyectos de su competencia, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 6º de la Ley.²⁰⁵

204 Literal i) modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

"5.4 La Resolución Suprema o el acuerdo de incorporación, según corresponda, asignará el proceso a un OPIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Serán asignados a PROINVERSIÓN los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Tener un monto total de inversión superior a 15,000 UIT.
 - b. Ser multisectoriales.
 - c. Tener alcance geográfico que abarque más de una región.
 - d. Haber sido solicitada la conducción del proceso por la Entidad a PROINVERSIÓN y haber sido aprobada por su Consejo Directivo."

205 En las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" dice: "ii", debiendo decir: "iv".

- 5.5 Se incorporarán al proceso de promoción de la inversión privada proyectos o conjunto de proyectos similares que no requieran cofinanciamiento ni garantías o, de requerirlos, tengan montos de inversión totales superiores a 10,000 UIT y plazos contractuales mayores a cinco (5) años.
- 5.6 Un proyecto de inversión no podrá ser ejecutado mediante una APP cuando su único alcance sea la provisión de mano de obra, de oferta e instalación de equipo o de ejecución de obras públicas.
- 5.7 Los estudios que la Entidad requiera para efectuar la evaluación de un proyecto de inversión y el análisis de su modalidad de ejecución, al amparo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser elaborados por una entidad privada conforme a la normatividad vigente. Dicha entidad no podrá prestar directa o indirectamente sus servicios de asesoría a eventuales participantes de los procesos de promoción de inversión privada referidos al mismo proyecto de inversión. El incumplimiento de esta disposición conllevará la exclusión del participante o la declaración de nulidad del contrato de APP cuando ello sea descubierto luego de suscrito el mismo.

Artículo 6º.- Asociaciones Público-Privadas Autosostenibles

- 6.1 Emitida la Resolución Suprema, o el acuerdo de incorporación y aprobación del Plan de Promoción correspondiente, los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP, clasificados como autosostenibles, a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, continuarán su desarrollo en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables.
- 6.2 Si en cualquier etapa del proceso el OPIP determina que un proyecto ha dejado de ser autosostenible se procederá de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a las APP Cofinanciadas, previa confirmación de la Entidad de su interés en la ejecución del proyecto en las nuevas condiciones.

Artículo 7º.- Asociaciones Público - Privadas Cofinanciadas

- 7.1 Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.
- 7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.
- 7.3 No se considerará cofinanciamiento los pagos por concepto de peajes, precios, tarifas, entre otros, cobrados directamente a los usuarios finales o indirectamente a través de empresas, incluyendo aquellas de titularidad del Estado o entidades del mismo para su posterior entrega al titular del proyecto de inversión, por la prestación del servicio público o explotación de la infraestructura pública, en el marco del contrato de APP.
- 7.4 En los casos en los que el Costo Total del Proyecto supere las 100 000 UIT y se requiera un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo-beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3º y el literal p) del numeral 5.1 del artículo 5º.
- 7.5 El monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el que previamente a la aprobación de la versión final del contrato deberá además emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de la capacidad presupuestal.
- 7.6 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto

Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables.²⁰⁶

Artículo 8º.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones.

8.1 De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública del sector competente y del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del organismo regulador y de la Contraloría General de la República dicha opinión se emitirá en las materias de sus respectivas competencias.

8.2 El plazo para la emisión de opiniones deberá ser estrictamente cumplido por las entidades correspondientes, bajo

206 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 7º.- Asociaciones Público - Privadas Cofinanciadas

7.1 Los proyectos de provisión de infraestructura y servicios públicos a través de la modalidad de APP clasificados como cofinanciados, a que se refiere el numeral 9.2 de la Ley, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y normas complementarias.

7.2 No se considerará cofinanciamiento la cesión en uso, en usufructo, o bajo cualquier figura similar, de infraestructura o inmuebles pre-existentes, siempre que no exista transferencia de propiedad y estén directamente vinculados al objeto del proyecto.

7.3 En los casos en los que el costo del proyecto supere las 80 000 UIT del costo total del proyecto y que requieran un cofinanciamiento mayor al 30% de dicho costo, la Entidad deberá realizar una evaluación cuantitativa del costo-beneficio de desarrollar los proyectos a través de una APP, según lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3º y el literal p del numeral 5.1 del artículo 5º.

7.4 El monto de cofinanciamiento máximo deberá ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente a la aprobación de la versión final del contrato. Asimismo, se deberá contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.

7.5 Los procesos se desarrollarán en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, del Decreto Legislativo N° 674 y de otras normas de promoción de la inversión privada que resulten aplicables. Para tal efecto la Entidad y el OPIP correspondiente suscribirán un convenio de cooperación con PROINVERSIÓN bajo la legislación aplicable."

responsabilidad. En caso las entidades requirieran mayor información para la emisión de la opinión solicitada, dicho pedido de información se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y una vez recibida la información requerida, se reinicia el mismo. El pedido de información sólo podrá formularse por única vez y dentro del plazo antes mencionado.

Transcurrido el plazo máximo sin que la entidad competente hubiese emitido su opinión, se entenderá que dicha opinión es favorable, no pudiendo la entidad emitir su opinión con posterioridad. Las opiniones serán vinculantes para las entidades que las emitan. El OPIP y su personal no asumirán ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil y/o penal, por no cumplir con, o no tomar en cuenta las recomendaciones y/u opiniones emitidas por las entidades, cuando éstas excedan el ámbito de su competencia y/o cuando sean emitidas en forma extemporánea.²⁰⁷

Artículo 9º.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada.

- 9.1 Para tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del organismo regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas a las diferentes entidades de manera paralela, entendiéndose por ello que serán solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas

207 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 8º.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones

De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como del organismo regulador y de la Contraloría General de la República."

en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables. Las entidades a las que hace referencia el presente numeral deberán emitir opiniones únicamente respecto de aquello que se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Si la adenda propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permitiera - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una adenda al contrato.

- 9.2 Durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de su suscripción, los sectores competentes no podrán suscribir adendas a los contratos de APP, salvo que se tratara de: a) la corrección de errores materiales; b) de requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; o c) de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato o se sustentara la necesidad de adelantar el programa de inversiones y dicha modificación no implicase un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumentasen los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la APP, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero para ambas partes.²⁰⁸

208 Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 9º.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada
Salvo para casos asociados a errores materiales o por requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa del cierre financiero del contrato de APP, no podrán efectuarse adendas al mismo durante los primeros 3 años desde la fecha de su suscripción. Una vez culminado dicho plazo podrán realizarse adendas al contrato de APP previa opinión del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos para la prestación de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Si la adenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucra un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de APP, la Entidad -siempre que la naturaleza del proyecto lo permita- evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una adenda al contrato.” (*)

Artículo 10º.- Cláusulas arbitrales

10.1 Las cláusulas arbitrales a ser incluidas en los contratos de APP conforme a lo establecido en el numeral 9.6 del artículo 9º de la Ley, se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las partes, conforme a lo señalado en el Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

En tal sentido, se entiende que no podrán ser materia de arbitraje, las decisiones de los organismos reguladores, u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

- b. Deberán contemplar el arbitraje de derecho como mecanismo de solución de controversias.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 144-2009-EF, publicado el 25 de junio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9º.- Procedimiento y causales de renegociación del contrato de Asociación Público - Privada”
Establecer que, durante los primeros tres (3) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociaciones Público - Privadas, los sectores competentes sólo podrán suscribir addendas a los referidos contratos, siempre que se trate de la corrección de errores materiales; de requerimientos de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; de precisar aspectos operativos para la mejor ejecución del contrato de concesión; o, se sustente la necesidad de adelantar el programa de inversiones con cargo a la retribución prevista en el contrato a favor del Estado y dicha modificación no implique un cambio del contrato, de autosostenible a cofinanciado, ni se aumenten los pagos a cargo del Estado previstos en el contrato. En cualquier caso, las partes procurarán respetar en lo posible la naturaleza de la concesión; las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y, el equilibrio financiero para ambas partes.

Para efectos de tramitar cualquier solicitud de modificación contractual, se requerirá la opinión previa del Organismo Regulador correspondiente, cuando se trate de proyectos de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos bajo su competencia. Asimismo, se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en caso las modificaciones alteren el cofinanciamiento o las garantías. Las opiniones deberán ser requeridas en forma simultánea a las diferentes entidades, entendiéndose por ello que sean solicitadas con un desfase no mayor a dos (2) días hábiles. Las opiniones deberán ser emitidas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la solicitud de opinión, luego del cual se considerarán favorables.

Luego de transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, si la addenda propuesta desvirtúa el objeto del proyecto original o involucre un monto adicional que supere el 15% del Costo Total del Proyecto de Asociación Público - Privada, la Entidad - siempre que la naturaleza del proyecto lo permita - evaluará la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una addenda al contrato.”

- c. En caso se distinga entre controversias de naturaleza técnica y no técnica, las segundas podrán ser sometidas a arbitraje de conciencia.

10.2 Las disposiciones sobre cesión de posición contractual preservarán la suficiencia técnica, legal y financiera requerida para garantizar una adecuada operación de la APP, teniendo en cuenta la fase de ejecución contractual en que se produzca la cesión.

10.3 De incluirse disposiciones sobre equilibrio económico-financiero, éstas precisarán que el restablecimiento del mismo será invocado únicamente en caso éste se vea significativamente afectado, exclusivamente debido a cambios en las Leyes aplicables, en la medida que dichos cambios tengan directa relación con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista.

Artículo 11º.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato.

11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a

partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.

- 11.3 En el caso de modificaciones a la versión final del contrato, el plazo para la emisión de las opiniones a que se refiere el numeral 9.5 de la Ley será de 10 (diez) días hábiles.
- 11.4 En los casos previstos en los artículos 9.3 y 9.5 de la Ley, transcurridos los plazos máximos sin respuesta, se entenderá que la opinión es favorable.

Artículo 12º.- Compromisos firmes y contingentes

- 12.1 Con relación a lo establecido en el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1012, se deberá considerar que:
- a. La Entidad obligada a atender los compromisos firmes en una APP tiene la responsabilidad exclusiva de efectuar la programación, priorización y consideración de los mismos en su presupuesto institucional según la normatividad vigente;
 - b. Los compromisos firmes y contingentes son aquellos explícitamente incluidos en los contratos de concesión de las Asociaciones Público Privadas, con el fin de considerar riesgos propios del proyecto; y
 - c. Mediante Resolución Directoral, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES) aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.
- 12.2 Mediante Resolución Directoral la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (DGAES), aprobará la metodología de valuación de pasivos contingentes cuantificables y del flujo de ingresos derivados de la explotación de los proyectos en concesión generados de la suscripción de contratos bajo la modalidad de APP.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá los dispositivos requeridos para especificaciones o modificaciones relativas al registro de los compromisos firmes y contingentes cuantificables.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 13º.- Objeto

Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto regular el tratamiento de los proyectos de inversión en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se ejecuten como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 14º.- Naturaleza de las Iniciativas Privadas

Las iniciativas privadas no podrán demandar garantías financieras a cargo del Estado y las garantías no financieras se sujetarán a lo establecido en el acápite ii, literal a), artículo 4º de la Ley.

Artículo 15º.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión

15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el OPIP competente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

15.2 El contenido mínimo exigido para la presentación es el que se detalla a continuación:

- a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.
- b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada.
- c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del

proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y/o de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.

- d) *Ámbito de influencia del Proyecto.*
- e) *Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el OPIP.*
- f) *Evaluación preliminar del impacto ambiental y de ser el caso plan de mitigación social y ambiental.*
- g) *Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.*
- h) *Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.*
- i) *Se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento público, garantías financieras a cargo del Estado o garantías no financieras que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos por parte de éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del presente Reglamento.*

15.3 Las iniciativas privadas que se presenten no deberán contener proyectos de inversión que coincidan total o parcialmente con aquéllos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la

Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada.

Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado dicho plan y hubiese transcurrido un plazo de doscientos cuarenta (240) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, según éstas son definidas en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, el OPIP podrá admitir a trámite y evaluar la iniciativa privada.

15.4 Se acompañará a la información indicada en el numeral 15.2 una Declaración Jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés.

Artículo 16º.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el OPIP tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La capacidad financiera y solvencia técnica del proponente para desarrollar proyectos de magnitud similar al propuesto.
- b) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.
- c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 17º.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión se sujetará a las siguientes disposiciones:

17.1 Presentada la iniciativa privada y admitida a trámite, se dará publicidad a través de la página web del OPIP, a la información contenida en el literal b), en los acápites i, ii y iii del literal c) y en

el literal d) del numeral 15.2 del presente Reglamento y procederá a evaluar y declarar de interés el proyecto.

17.2 El OPIP, podrá requerir información adicional al titular de la iniciativa pudiendo condicionar la continuación de la evaluación a la entrega de la información requerida dentro de un plazo prudencial no mayor de 30 (treinta) días hábiles. De no producirse ésta, procederá a rechazar la iniciativa.

17.3 Tratándose de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN deberá solicitar opinión al sector o sectores correspondientes sobre el interés y relevancia del proyecto, y, en asuntos que resulten de su competencia, al Organismo Regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades.

Las entidades a las cuales se les requiera opinión, deberán emitirla en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad. La opinión del sector o sectores correspondientes tendrá carácter vinculante.

En los casos que se haya solicitado opinión a más de un sector, se requerirá la opinión favorable de todos ellos.

Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los casos de iniciativas que requieran el otorgamiento de garantías no financieras de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento. En el caso de iniciativas privadas que se financien con tarifas de servicio público, previamente a la declaratoria de interés, se deberá contar con la opinión favorable del organismo regulador correspondiente, en asuntos que resulten de su competencia. Si el organismo regulador no emitiera su opinión en plazo estipulado en el segundo párrafo del presente numeral, aquélla se entenderá favorable.

17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión técnica del sector. El titular proponente de la iniciativa privada contará con

un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP para expresar su conformidad o disconformidad a las ampliaciones y/o modificaciones propuestas.

Una vez aceptada la ampliación y/o modificación por el titular de la iniciativa privada, el OPIP otorgará al titular de la misma un plazo prudencial, de acuerdo al caso, para incorporar al proyecto las ampliaciones y/o modificaciones aceptadas.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.²⁰⁹

17.5 Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de Concurso o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.

17.6 Declarada de interés la iniciativa privada, el OPIP procederá a notificar la decisión al interesado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.

209 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

Texto anterior a la modificación:

“17.4 El OPIP se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada, contando previamente con la opinión del sector.

El OPIP comunicará al titular de la iniciativa privada, por escrito, las ampliaciones y/o modificaciones propuestas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el OPIP.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el OPIP rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.”

El OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicará la Declaración de Interés en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del OPIP, dentro del plazo de diez (10) días calendario desde que el solicitante cubra los costos antes referidos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el Artículo 15º del Decreto Legislativo N° 1012, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días calendario de comunicada la declaración de interés.

En caso de no presentarse a satisfacción del OPIP tanto la carta fianza como el pago correspondiente por concepto de publicación, a que se refiere el párrafo precedente, el OPIP dejará sin efecto ésta, perdiendo el titular cualquier derecho asociado a ésta.

Artículo 18º.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión

18.1 Dentro del plazo de noventa (90) días calendario a que se refiere el Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012 podrán presentarse ante el OPIP para manifestar su interés, terceros interesados en el mismo proyecto de inversión y/o un proyecto de inversión alternativo por estar destinados a un objetivo diferente aunque estén referidos a activos o recursos del Estado materia de la iniciativa original.

Para tal efecto, de acuerdo a lo que se indique en la declaración de interés, deberán acompañar: (i) la solicitud de expresión de interés respecto del mismo proyecto de inversión o uno alternativo de acuerdo al modelo que será incluido en aquélla, (ii) la carta fianza correspondiente y (iii) de ser el caso, la documentación adicional exigida por el OPIP.

18.2 En caso que en el plazo previsto en el Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012, concurren interesados que cumplan con presentar la documentación exigida en el presente reglamento, se procederá de la siguiente manera:

- a) Concurrencia de tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa.

En caso concurran tres o más interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por la Licitación Pública Especial o promoverá un Concurso de Proyectos Integrales, efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente.

El proceso de selección se efectuará de acuerdo a lo establecido en las bases correspondientes y en las normas aplicables, devolviéndose la carta fianza entregada por el Titular de la Iniciativa Privada.

- b) En caso de concurrencia de uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa.

En caso concurran uno o dos interesados adicionales al titular de la iniciativa, el OPIP optará por realizar una Oferta Pública en la que participarán el titular de la iniciativa y los interesados que hubieran expresado su interés y presentado la fianza correspondiente.

La Oferta Pública se regirá exclusivamente por las bases, las mismas que incluirán la información publicada en la declaración de interés y las condiciones administrativas correspondientes.

- 18.3 En el caso la iniciativa privada se encuentre en evaluación y el OPIP verifique que se ha producido la admisión a trámite de una o más iniciativas privadas referidas:

- a) **Al mismo proyecto de inversión**

El OPIP continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada admitida a trámite. En caso ésta fuera declarada de interés, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 17.6 del presente Reglamento y de existir terceros interesados, el OPIP optará por la licitación pública especial, concurso de proyectos integrales, o mecanismo de oferta pública efectuando una convocatoria entre los terceros interesados y el proponente de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.2 del presente

Reglamento, devolviéndose la carta fianza entregada por el titular de la Iniciativa Privada.²¹⁰

La evaluación de la segunda iniciativa admitida a trámite quedará suspendida hasta que se resuelva la declaratoria de interés o el rechazo de la primera iniciativa admitida a trámite. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.

b) A un proyecto de inversión, que el OPIP considere alternativo al de la iniciativa privada en evaluación

Se dará preferencia a aquella que, debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga mayor rentabilidad social, lo cual será aprobado por el órgano máximo del OPIP. En los casos de iniciativas presentadas ante PROINVERSIÓN, el otorgamiento de preferencia contará con la opinión previa del sector o sectores involucrados.

La declaración de preferencia del OPIP suspenderá la tramitación y/o evaluación de la iniciativa privada no preferida. Si el proyecto de inversión contenido en la iniciativa privada declarada preferente es convocado a proceso de selección mediante cualquiera de los mecanismos de oferta pública o se suscribe el contrato correspondiente en caso de adjudicación directa, la iniciativa privada suspendida será rechazada.

18.4 Para los efectos de la presente norma, se consideran proyectos alternativos aquellos que pretendiendo el uso de los mismos recursos, no se encuentran destinados al mismo objetivo. Los proyectos que se encuentran orientados al mismo objetivo, serán considerados como el mismo proyecto de inversión, aún cuando empleen tecnologías diferentes.

18.5 Para efectos del ejercicio del derecho a igualar a que se refiere el cuarto párrafo del Literal a) del Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012, el titular de la iniciativa deberá cumplir

210 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 20 de diciembre de 2008.

con los requisitos exigidos en las Bases, así como con haber presentado toda la documentación requerida en las mismas, a efectos de ser considerado un postor precalificado, así como una oferta técnica y económica válidas, según lo previsto en las bases correspondientes.

- 18.6 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en artículo 20º del presente Reglamento.
- 18.7 Para efectos de la admisión a trámite de una expresión de interés se acompañará, en calidad de garantía de seriedad de las mismas, una carta fianza bancaria que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de realización automática, a favor del OPIP ante el cual se presenta la nueva iniciativa o la expresión de interés. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida en el proyecto declarado de interés.

En los casos descritos en los párrafos anteriores, la carta fianza se ejecutará en caso que quien expresó el interés no suscribiese el respectivo contrato o no cumpla con presentar una oferta económica válida en el concurso público convocado, según sea el caso.

- 18.8 En caso de que publicada la declaración de interés, uno o más terceros interesados presentasen proyectos alternativos, el OPIP podrá rechazarlos salvo que determine que tienen un beneficio para la sociedad significativamente superior al de la iniciativa original. En este último caso, deberá convocar a Concurso de Proyectos integrales considerándose en las bases un factor de adjudicación que garantice la competencia entre los distintos proyectos alternativos. En cualquier caso el reembolso de gastos a que se refiere el artículo 20º corresponderá al titular de la iniciativa original.

Artículo 19º.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

- 19.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el Literal b) del Artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1012 será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.
- 19.2 El período de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 19.1 precedente. Este plazo podrá ser ampliado hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
- 19.3 La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en la declaración de interés a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 15º del Decreto Legislativo N° 1012.
- 19.4 Si la declaración jurada a que se hace referencia en el Literal i) del numeral 15.2 del presente reglamento no resultara veraz en cualquier estado del procedimiento, el OPIP suspenderá el proceso y dejará sin efecto cualquier tipo de aprobación que se hubiera otorgado.

Artículo 20º.- Reembolso de gastos

- 20.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido efectivamente en la elaboración de la correspondiente iniciativa, será de aplicación lo siguiente:
- a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados.
 - b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación

de la inversión privada a que se refiere el Artículo 6º de la Ley N° 28059, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.

- c) El reembolso no resultará procedente en los casos en que no se realice y/o concluya el proceso de selección por causa no imputable al OPIP.
- d) El reembolso no resultará procedente en caso el titular de la iniciativa privada no presente una oferta económica válida en el Concurso correspondiente.

20.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.

TÍTULO IV

MEDIDAS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES DEL ESTADO²¹¹

Artículo 21º.- Adquisición de bienes de propiedad privada del Estado.

21.1 Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley serán considerados proyectos de interés nacional o sectorial, para la aplicación del

211 Título incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

literal b) del artículo 77º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

21.2 Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, las entidades públicas propietarias de los bienes tienen la responsabilidad del saneamiento registral previo a la adjudicación directa. El saneamiento deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis (6) meses computados desde la solicitud del titular del proyecto de APP.

21.3 PROINVERSIÓN está facultada a apoyar a las entidades competentes en el proceso de saneamiento al que hace referencia el acápite anterior. Para ello podrá asignar recursos y aplicar los procedimientos de contratación a los que está facultada, a fin de contratar los servicios de consultoría o de terceros que el referido proceso requiera.

Artículo 22º.- Derechos sobre bienes del Estado.

Los proyectos de APP bajo el ámbito de la Ley constituyen proyectos de inversión de interés nacional, sectorial o de desarrollo social, a afectos de la aplicación de los artículos 84º, 89º y 107º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, para la constitución de derechos de superficie, usufructo o cesión en uso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012 se dispone que la ejecución de la transferencia de las empresas que se encuentren en proceso de Liquidación a cargo de las Juntas Liquidadoras encargadas de los procesos llevados adelante al amparo de lo establecido en el Literal d) del Artículo 2º de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado - Decreto Legislativo N° 674, se sujetará a lo siguiente:

1. Publicada la Resolución Suprema que ratifica el Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que excluye a las empresas en proceso de liquidación del ámbito del Decreto Legislativo N° 674 y cesa a los liquidadores designados, FONAFE procederá a efectuar las convocatorias a Junta General

de Accionistas para cada una de las referidas empresas a efecto de ratificar el dar por concluida la designación de los miembros de las Juntas Liquidadoras, acordar la designación de los nuevos liquidadores y otorgar los poderes correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades y las Directivas de FONAFE.

2. La transferencia de régimen de liquidación aplicable se formalizará con la firma del Acta que deberán suscribir los ex miembros de las Juntas Liquidadoras con él o los Liquidadores designados por FONAFE, la que contendrá la información y documentación necesaria para facilitar la continuidad de las operaciones de liquidación, bajo el nuevo marco legal aplicable.
3. El o los Liquidadores de la Empresas en Liquidación, esta (n) obligados a brindar todas las facilidades a los ex miembros de las Juntas Liquidadoras y/o a los Responsables designados para que cumplan con lo siguiente:
 - 3.1 Elaborar y presentar a PROINVERSIÓN el Libro Blanco y su Acervo Documentario correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Interno para la elaboración y entrega del Libro Blanco y su Acervo Documentario N° 05/2003/DE de fecha 14 de diciembre del 2005 y sus modificatorias, si éstas se producen.
 - 3.2 Entregar a las Entidades y/o Autoridades correspondientes los Informes Final, de Gestión y otros a los que estuvieran legalmente obligados los ex - liquidadores que integran cada una de las Juntas Liquidadoras.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 496-2007-EF-75 que dicta disposiciones sobre la cuantificación y registro de los pasivos firmes y contingentes cuantificables, así como de los ingresos que se derivan de los contratos suscritos en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DISPOSICIÓN ÚNICA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1012, será el ente competente para modificar los alcances de la presente norma.²¹²

²¹² Disposición incorporada por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 106-2011-EF, publicado el 17 de junio de 2011.

4.8 Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROPICIAR LA INVERSIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA

DECRETO LEGISLATIVO N° 1014

(Publicado el 16 de mayo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria;

El artículo 1° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo dicha norma los principios y la base legal para llevar adelante el citado proceso de modernización;

En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que

la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a 30 días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente:

Precisamente, la aprobación de estas normas, se hace dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, ya que los literales j) y k) del numeral 26.1) del artículo 26º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen que son competencias exclusivas del Gobierno Nacional, la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, y la regulación y gestión de la infraestructura de carácter nacional, criterio que se ve reforzado por lo establecido en los literales h) e i) del numeral 2) del artículo 4º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, norma que reitera que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la regulación de los servicios públicos de su responsabilidad, los cuales son precisamente, los de gas natural, transmisión y distribución de electricidad, alumbrado público, agua potable y alcantarillado, y telecomunicaciones;

De otro lado, las normas cuya emisión se propone mediante el presente Decreto Legislativo conllevan la aprobación de medidas de simplificación administrativa en materia de procedimientos de ejecución coactiva y para normar el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas en materia de multas vinculadas a la realización de obras para infraestructuras asociadas a servicios públicos domiciliarios;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROPICIAR LA INVERSIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA

Artículo 1º.- Objeto

Es objeto del presente Decreto Legislativo impulsar la inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos esenciales para el desarrollo humano, a través de la implementación de medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios de dichos servicios públicos.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como:

- a) Agua potable y alcantarillado,
- b) Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público,
- c) Gas Natural,
- d) Telecomunicaciones.

Asimismo, establece disposiciones que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno.

TÍTULO II

USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y ELIMINACIÓN DE SOBRECOSTOS

Artículo 3º.- Uso de áreas y bienes de dominio público

El uso de las áreas y bienes de dominio público de propiedad del Estado, incluidos el suelo, subsuelo, y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, por parte de los operadores de los servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo, es gratuito únicamente para el despliegue, mejoramiento

o mantenimiento de infraestructura de redes de distribución de los servicios públicos.

Artículo 4º.- De la eliminación de trabas burocráticas en el acceso a los servicios públicos

Las autoridades de cualquier nivel de gobierno, al momento de establecer montos por derecho de tramitación para los procedimientos administrativos para acceso o conexión domiciliaria, a los usuarios y operadores de los servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo, no podrán establecer montos mayores al 1% (uno por ciento) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente por dicho concepto.

La Comisión de Acceso al Mercado (CAM) del INDECOPI establecerá las medidas de oficio para hacer cumplir la presente disposición en el marco de lo establecido por el artículo 11º del presente Decreto Legislativo.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5º.- Silencio Administrativo Positivo

La respuesta a la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo, por parte de la autoridad municipal, se sujeta a silencio administrativo positivo cumplido el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 6º.- Requisitos exigibles para la realización de obras de infraestructura

- 6.1 Los requisitos exigibles para otorgar la autorización para realizar obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo son establecidos por los gobiernos locales, conforme a las leyes sobre la materia.
- 6.2 Los supuestos a que se refiere el numeral precedente podrán limitar o restringir la realización de tales obras únicamente cuando éstas

puedan afectar el desarrollo urbanístico, el patrimonio histórico o cultural de la Nación o el medio ambiente.

- 6.3 Cuando la autoridad municipal formule observaciones a la solicitud de autorización para la realización de obras, éstas podrán ser subsanadas por el operador del servicio público, no pudiendo formularse observaciones sobre otras materias después de formuladas las primeras.
- 6.4 Las autoridades locales y regionales deberán respetar los criterios establecidos en esta norma, bajo responsabilidad.

Artículo 7º.- Medidas de coordinación

Los gobiernos locales deberán establecer medidas de coordinación con los operadores de los servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo a fin de calendarizar y tomar medidas necesarias para la realización de obras vinculadas al desarrollo de la infraestructura de tales servicios públicos.

Artículo 8º.- Deberes de las empresas prestadoras de servicios públicos

Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos señalados en el Artículo 2º del presente Decreto Legislativo deberán asumir, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones:

- a) Observar la regulación específica vigente en materia de: salud pública; medio ambiente y ornato; desarrollo urbanístico; áreas naturales protegidas del SINAMPE; seguridad nacional y patrimonio cultural.
- b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni que se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.
- c) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como instalación de su propia infraestructura.
- d) Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de

infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios, aún cuando tales obras sean realizadas por contratistas externos.

Artículo 9º.- Medidas en materia de procedimientos de ejecución coactiva

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, los Gobiernos Locales, deberán observar las siguientes disposiciones en materia de procedimientos de ejecución coactiva:

- a) Los Gobiernos Regionales y Municipales deberán ejercer las competencias en materia de ejecución coactiva a través del mecanismo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 28165 o en su defecto, a través de Convenios de Gestión en el marco de la Tercera Disposición Final de la referida Ley. No podrán ser materia de tercerización a través de empresas recaudadoras o de gestión de cobranza, cualquiera sea su denominación, la ejecución y cobranza de las acreencias que mantienen personas naturales o jurídicas a los municipios.
- b) Los gobiernos locales deberán usar excepcionalmente y de modo restrictivo, bajo responsabilidad, los mecanismos de imputación de responsabilidad solidaria en materia de ejecución coactiva previstos en el Artículo 18º de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, mediante la figura del tercero retenedor. Ello únicamente procederá cuando exista un peligro cierto y concreto que recaiga sobre solvencia del deudor ejecutado coactivamente, hecho que deberá ser acreditado en el expediente administrativo correspondiente, bajo responsabilidad del Ejecutor Coactivo.
- c) Los gobiernos locales deberán garantizar el acceso irrestricto a los expedientes en materia de ejecución coactiva, a los ejecutados, sus representantes y abogados, en aplicación estricta del Artículo 160º de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad del Ejecutor Coactivo.
- d) Los gobiernos locales deberán eliminar todo requisito de pago previo de la deuda o afianzamiento de la misma, para efectuar reclamos, quejas o recursos administrativos vinculados a procedimientos de ejecución coactiva, dentro del marco de la Ley N° 26979 y sus normas modificatorias.
- e) Para efectos de la recaudación de acreencias en el marco de acciones de ejecución coactiva, no se podrán realizar convenios

de colaboración entre municipalidades provinciales y distritales de cualquier punto del país sin contar con la formalidad del exhorto correspondiente. Para tal efecto déjase en suspenso el tercer párrafo del Artículo 3º de la Ley N° 26979, conforme a la modificatoria efectuada por la Ley N° 28892, y la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 26979, cuya vigencia fue reestablecida por el Artículo 3º de la Ley N° 28892.

Las medidas contenidas en el presente artículo sobre ejecución coactiva son aplicables únicamente al ámbito del procedimiento regulado por la Ley N° 26979 y sus normas modificatorias y complementarias, y no son de aplicación al ámbito de los procedimientos de ejecución coactiva establecidos en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, ni afecta a las competencias otorgadas en dicha norma a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

CONCORDANCIA: D. S. N° 018-2008-JUS, Art. 2º

Artículo 10º.- Medidas en materia de procedimientos administrativos sancionadores

A fin de establecer medidas concretas de protección de las garantías jurídicas de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, incorpórese el artículo 231º-A en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 231º-A.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

- a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:

- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.
- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868²¹³ y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias.

- b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3° del Artículo 230°.

Artículo 11°.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI para verificar el cumplimiento de la presente norma

En el ámbito de lo establecido en la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, la Comisión de Acceso al Mercado (CAM) del INDECOPI será competente para garantizar el cumplimiento de la presente norma.

²¹³ Derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, publicado el 25 de junio de 2008, con excepción de los Artículos 26° y 26 BIS, los que permanecieron vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de barreras burocráticas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, los servicios públicos de telecomunicaciones y electricidad se regirán por lo establecido en la Ley N° 29022 y su Reglamento y el Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento, respectivamente, en lo que sea aplicable.

SEGUNDA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

TERCERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO

Ministro de Energía y Minas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI

Ministra de Transportes y Comunicaciones

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

4.9 Aprueban normas relativas a la participación de la inversión privada en procesos de promoción vinculados a obras públicas de infraestructura de servicios públicos

APRUEBAN NORMAS RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN PROCESOS DE PROMOCIÓN VINCULADOS A OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO SUPREMO N° 146-2010-EF

(Publicado el 5 de julio de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 059-96-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, la modalidad bajo la cual se promueve la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos es la concesión;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma citada en el considerando precedente, la legislación vigente prevé la aplicación de la modalidad de asociación en participación, incluso para efectos de la promoción de la inversión privada en la referida infraestructura;

Que, asimismo, la figura concesional permite asignar de mejor manera los riesgos asociados a las obligaciones de inversión propias de la provisión de infraestructura y servicios públicos por parte del sector privado, lo que permite cumplir con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1012, en materia de asignación de riesgos.

Que, los contratos de concesión constituyen el mecanismo a través del cual el sector privado ha venido participando en la ejecución de proyectos vinculados al desarrollo de obras públicas de infraestructura y prestación de servicios públicos, siendo en consecuencia un mecanismo

contractual conocido y aceptado por los inversionistas privados y agentes financieros, y respecto de cuya aplicación las entidades del Estado, tanto concedentes como organismos reguladores, cuentan con experiencia;

Que, los contratos de concesión cuentan con diversas ventajas, tales como (i) la posibilidad de garantizar las obligaciones del concesionario mediante la hipoteca de la concesión, (ii) la estabilidad jurídica por el plazo de la concesión, (iii) el tratamiento tributario de las transferencias al Estado de los bienes al término de la concesión, entre otros, establecidas en el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesiones al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM; todo lo cual permite contar con postores de experiencia y calidad, así como con financiamiento sólido, lo que posibilita el ofrecimiento de mejores condiciones para el desarrollo de la infraestructura objeto del proceso de promoción privada correspondiente;

Que, con el objeto de facilitar y promover la participación del sector privado en la provisión de infraestructura de uso público, es necesario precisar que, en aquellos casos en los que en aplicación de las normas vigentes el proceso de promoción deba llevarse a cabo bajo la modalidad de asociación en participación, el proceso de promoción correspondiente deberá comprender la suscripción de un contrato de concesión;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Del diseño de los procesos de promoción de la inversión privada que incorporan la suscripción de un contrato de asociación en participación

En los casos en los cuales la participación de la inversión privada en proyectos de infraestructura pública de servicios públicos incorporados al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, se realice a

través de la modalidad de asociación en participación, el diseño del proceso de promoción correspondiente deberá considerar la celebración de dicho contrato como una obligación de la sociedad concesionaria en virtud a la relación jurídica principal que será el contrato de concesión correspondiente, constituyéndose la suscripción del contrato de asociación en participación como una de las condiciones de la fecha de cierre de la relación concesional.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

V. LA INVERSIÓN PRIVADA DESCENTRALIZADA: GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

5.1 Constitución Política del Perú

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

(Publicada el 30 de diciembre de 1993)

(...)

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

(...)

CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN ²¹⁴

(...)

Artículo 192º.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

214 Capítulo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 7 de marzo de 2002.

Textos anteriores a la modificación:

“CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES

(...)

Atribuciones de las Municipalidades

Artículo 192º.-

Las municipalidades tienen competencia para:

(...)

7. Los demás que determine la ley.

(...)

Seguridad ciudadana

Artículo 195º

La ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana.

(...)”

Son competentes para:

(...)

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.

(...)

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 955

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

(...)

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

(...)

CONCORDANCIA: D. Leg. N° 955

(...)

5.2 Ley de Bases de la Descentralización

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

LEY N° 27783 ²¹⁵

(Publicado el 20 de julio de 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

(...)

TÍTULO VI

EL GOBIERNO REGIONAL

(...)

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 35º.- Competencias exclusivas

215 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en tanto no concluya el proceso de transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales para la administración y disposición de los predios estatales conforme a la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la SBN continuará ejerciendo dichas funciones conforme a la normatividad vigente.

(...)

- d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

(...)

5.3 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

LEY N° 27867 ²¹⁶

(Publicada el 18 de noviembre de 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 10º.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como

²¹⁶ De conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, publicada el 20 de diciembre de 2007, se precisa que en tanto dure el proceso de transferencia de competencias sectoriales, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes, el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias, seguirá ejecutando aquellas que aún no han sido transferidas a los gobiernos regionales y gobiernos locales.

las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.²¹⁷

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35º de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

(...)

- d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades.

(...)

CONCORDANCIA: D. S. N° 002-2006-VIVIENDA

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

(...)

CAPITULO VI

GESTIÓN REGIONAL

(...)

217 Extremo modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 29611, publicado el 10 de noviembre de 2010.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 10º.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.”

Artículo 34º.- Promoción de la inversión privada en proyectos y servicios

Los gobiernos regionales crearán mecanismos para promover la inversión privada nacional y extranjera dirigidos a lograr el crecimiento económico regional conforme a ley. En el marco de sus competencias, otorgan concesiones y celebran cualquier otra modalidad contractual, siempre que se contribuya al desarrollo sostenible local y regional, se asegure una mayor eficiencia social y se garantice el cumplimiento de las normas legales establecidas.

Las concesiones y otras modalidades contractuales se sujetan a las condiciones estipuladas en los respectivos contratos celebrados y suscritos conforme a Ley.

Para cumplir con las funciones establecidas en los párrafos precedentes los Gobiernos Regionales están facultados para solicitar asesoría técnica y financiera especializada.

La regulación de los mercados de servicios públicos corresponde al Gobierno Nacional a través de los organismos reguladores, en concordancia con la Constitución, en cuanto a la capacidad de los gobiernos regionales para regular los servicios de su responsabilidad.

(...)

TÍTULO IV

FUNCIONES

(...)

CAPÍTULO II

FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

Artículo 56º.- Funciones en materia de transportes

(...)

- b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en el Red Vial Nacional o Rural, debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte.

(...)

Artículo 57º.- Funciones en materia de telecomunicaciones

(...)

- b) Promover, ejecutar y concesionar los proyectos regionales de telecomunicaciones de su competencia, en concordancia con la normatividad nacional y los convenios internacionales. Asimismo, promover la inversión privada en proyectos de telecomunicaciones, de acuerdo a la ley de la materia.

(...)

CONCORDANCIA: LEY N° 28278, Sexta Disp. Compl. y Final
R. N° 020-2007-PCM-SD

(...)

Artículo 59º.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

- b) Promover las inversiones en el sector, con las limitaciones de Ley.

(...)

5.4 Ley Orgánica de Municipalidades

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

LEY N° 27972

(Publicada el 27 de mayo de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

(...)

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

ARTÍCULO IV.- FINALIDAD

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

(...)

ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así

como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28870, Art. 2°
D. S. N° 027-2007-PCM

(...)

TÍTULO II

LA ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO

LOS ÓRGANOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

(...)

SUBCAPÍTULO I

EL CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 9°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...)

18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32° y 35° de la presente ley.

(...)

SUBCAPÍTULO II

LA ALCALDÍA

ARTÍCULO 20º.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

(...)

24. Proponer la creación de empresas municipales bajo cualquier modalidad legalmente permitida, sugerir la participación accionaria, y recomendar la concesión de obras de infraestructura y servicios públicos municipales;
25. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de las empresas municipales y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o bajo delegación al sector privado;

(...)

TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

(...)

SUBCAPÍTULO IV

LA GESTIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 32º.- MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los servicios públicos locales pueden ser de gestión directa y de gestión indirecta, siempre que sea permitido por ley y que se asegure el interés de los vecinos, la eficiencia y eficacia del servicio y el adecuado control municipal.

En toda medida destinada a la prestación de servicios deberá asegurarse el equilibrio presupuestario de la municipalidad.

ARTÍCULO 33º.- OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN

Los gobiernos locales pueden otorgar concesiones a personas jurídicas, nacionales o extranjeras para la ejecución y explotación de obras de infraestructura o de servicios públicos locales, conforme a ley.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales generados, según sea el caso.

Las decisiones de concesión de nuevos proyectos, obras y servicios públicos existentes o por crear, son adoptadas por acuerdo municipal en sesión de concejo y se definen por mayoría simple. Las municipalidades pueden celebrar convenios de asesoría y de apoyo para el financiamiento con las instituciones nacionales de promoción de la inversión, conforme a ley.

(...)

CAPÍTULO II

LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SUBCAPÍTULO I

LAS NORMAS MUNICIPALES

(...)

ARTÍCULO 40º.- ORDENANZAS

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

(...)

TÍTULO V

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS GENERALES

ARTÍCULO 73º.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial.

Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.

- b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital. Los planes referidos a la organización del espacio físico y uso del suelo que emitan las municipalidades distritales deberán sujetarse a los planes y las normas municipales provinciales generales sobre la materia.
- c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial; para cuyo efecto, suscriben los convenios pertinentes con las respectivas municipalidades distritales.
- d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Cuando se trate del caso de municipalidades conurbadas, los servicios públicos locales que, por sus características, sirven al conjunto de la aglomeración urbana, deberán contar con mecanismos de coordinación en el ámbito de la planificación y prestación de dichos servicios entre las municipalidades vinculadas, de modo que se asegure la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos y una adecuada provisión a los vecinos.

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

4. En materia de desarrollo y economía local

(...)

4.2. Fomento de las inversiones privadas en proyectos de interés local.

(...)

CAPÍTULO II

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

ARTÍCULO 80º.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.

2.2. Los procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cercado y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento.

(...)

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

(...)

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

(...)

CAPÍTULO II

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL PROVINCIAL

(...)

ARTÍCULO 100º.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Provincial:

(...)

3. Proponer proyectos de cofinanciación de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.
4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.

(...)

CAPÍTULO III

CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL

(...)

ARTÍCULO 104º.- FUNCIONES

Corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital:

(...)

4. Promover la formación de Fondos de Inversión como estímulo a la inversión privada en apoyo del desarrollo económico local sostenible.

(...)

TÍTULO XIII

LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

(...)

CAPÍTULO II

EL CONCEJO METROPOLITANO

(...)

ARTÍCULO 157º.- ATRIBUCIONES

Compete al Concejo Metropolitano:

(...)

15. Aprobar la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima en empresas mixtas, dedicadas a la prestación de servicios públicos locales y a la ejecución de actividades municipales metropolitanas;

(...)

CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES

ARTÍCULO 161º.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

(...)

2. En materia de promoción del desarrollo económico social:

2.1. Promover el desarrollo de empresas;

2.2. Promover y controlar los centros de formación, capacitación y recalificación laboral;

- 2.3. Fomentar la inversión privada en proyectos de infraestructura metropolitana que impulsen el empleo; y
- 2.4. Evaluar los recursos laborales y mantener actualizadas las estadísticas del empleo.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

DÉCIMO PRIMERA.- La ejecución de obras e instalación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad.

(...)

5.5 Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada

LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

LEY N° 28059

(Publicado el 13 de agosto de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

TÍTULO I

OBJETO Y GARANTÍAS A LA INVERSIÓN

Artículo 1º.- Objeto

La presente Ley establece el marco normativo para que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueva la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 2º

Artículo 2º.- Garantías a la inversión descentralizada

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promueven el desarrollo de inversiones en las regiones para fortalecer el proceso de descentralización productiva en el país respetando los siguientes criterios y garantías:

1. El Estado garantiza la libre iniciativa e inversión privadas, nacionales y extranjeras, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.
2. La inversión del Estado está orientada a proveer de infraestructura básica, social y económica para el mejor desempeño de la inversión privada en la actividad productiva y de servicios.
3. La actividad empresarial que realiza el Estado en su rol subsidiario de acuerdo a la Constitución en sus tres niveles de gobierno gozará del tratamiento y condiciones que se otorgan a la inversión privada. Conforme a la normatividad vigente el Estado puede convenir con el capital privado la gestión de servicios públicos.
4. La simplicidad, celeridad y transparencia en todo procedimiento administrativo para la promoción de la inversión privada.
5. La economía social de mercado se promueve en todos los niveles de gobierno y se desarrolla sobre la base de la libre y leal competencia, así como del libre acceso a la actividad económica.
6. El Estado en todos sus niveles de gobierno garantiza la estabilidad jurídica para la inversión privada descentralizada con arreglo a la Constitución y las leyes.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 3º

TÍTULO II

FUNCIONES E INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, EL GOBIERNO REGIONAL Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 3º.- Función del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión descentralizada

Son funciones del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión descentralizada las siguientes:

1. Establecer las políticas y estrategias nacionales para promover la inversión privada descentralizada.
2. Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de gobiernos regionales y municipalidades, con el criterio de formación de corredores económicos, ejes de desarrollo y formación de macro regiones.
3. Promover a nivel nacional e internacional las iniciativas y proyectos de inversión privada descentralizada.
4. Apoyar a los gobiernos regionales y municipalidades en el fortalecimiento de los instrumentos necesarios para la promoción de la inversión descentralizada.
5. Implementar, desarrollar y promover mecanismos de financiamiento promocional para la inversión privada en las regiones.

Es responsabilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, establecer qué entidades y de qué manera ejercerán estas competencias.

Artículo 4º.- Función de los gobiernos regionales para la promoción de la inversión privada

En aplicación de los principios rectores de las políticas y la gestión regional expresadas en el artículo 8º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en especial del Principio de Competitividad, los Gobiernos Regionales desarrollan las siguientes funciones para la promoción de la inversión privada:

1. Definir, aprobar y ejecutar, en su Plan de Desarrollo Concertado, las prioridades, vocaciones productivas y lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía regional.
2. Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de la región con el gobierno nacional y los municipios, de ámbito provincial y distrital, con el criterio de formación de corredores económicos, ejes de desarrollo y formación de macrorregiones.
3. Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y productividad regional, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás principios de gestión regional.
4. Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada.
5. Formular y promover proyectos de ámbito regional para la participación de la inversión privada.
6. Promover el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores organizados en comunidades campesinas y nativas.
7. Promover y desarrollar proyectos basados en la vocación regional, en particular aquellos que aprovechen de manera sostenible nuestra biodiversidad.
8. Promover los procesos de formalización e innovación de las pequeñas y medianas empresas y unidades económicas de su ámbito. Así como la certificación de estándares de calidad regional.

9. Identificación de las trabas y distorsiones legales que afecten los procesos de promoción y de la inversión privada, proponiendo soluciones para superarlas.
10. Formular, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.
11. Promover la imagen de la región como destino de inversión en relación con otros mercados.
12. Brindar orientación e información a los inversionistas potenciales, a las empresas establecidas en la región y a los gobiernos locales de su jurisdicción.
13. Promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para los bienes y servicios producidos en la región.

Artículo 5º.- Función de las municipalidades para la promoción de la inversión privada

En concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales desarrollan las siguientes funciones para la promoción de la inversión privada:

1. Definir, aprobar y ejecutar en su Plan de Desarrollo Concertado las prioridades, vocaciones productivas y lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía local.
2. Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y la productividad conforme a los principios de gestión local señalados por ley.
3. Supervisar en su ámbito el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.
4. Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada.
5. Promover la formalización e innovación de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como el desarrollo empresarial de las Comunidades Campesinas y Nativas.

6. Promover la aplicación de la simplicidad, celeridad y transparencia en todo procedimiento administrativo necesario para promover la inversión privada y el establecimiento de nuevas empresas en su jurisdicción.
7. Promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para proyectos de inversión local.
8. Identificación de las trabas y distorsiones legales que afecten los procesos de promoción de la inversión privada, proponiendo soluciones para superarlas.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 6º.- Participación de la inversión privada en proyectos públicos

La inversión privada en proyectos públicos se formaliza a través de contratos de participación de la inversión privada, tales como:

- a) Venta de activos.
- b) Concesión.
- c) Asociación en participación.
- d) Contrato de gerencia.
- e) Joint Venture.
- f) Especialización de Servicios (OUTSOURCING)
- g) Otras permitidas por ley.

No existen límites al contenido de estos contratos, salvo los que establece la Constitución y la ley.

Los contratos de participación de la inversión privada garantizan la competencia y transparencia con la participación del Consejo de Coordinación Regional, y se adjudican mediante Concurso Público, Licitación Pública u otros mecanismos de oferta pública.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 11º

Artículo 7º.- DEJADO SIN EFECTO.²¹⁸

CAPÍTULO III

LAS AGENCIAS DE FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 8º.- Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Los Gobiernos Regionales y Locales crearán las Agencias de Fomento de la Inversión Privada como un órgano especializado, consultivo y de coordinación con el sector privado, que se funda en acuerdos explícitos entre ambos sectores.

Dichas agencias estarán integradas por representantes del gobierno regional o local respectivo, y del sector privado representado por los gremios y asociaciones de productores y empresarios de la respectiva jurisdicción.

218 Artículo dejado sin efecto por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 13 de mayo de 2008.

Texto anterior a la disposición que lo dejó sin efecto:

"Artículo 7º.- Iniciativas privadas en proyectos de inversión sobre recursos estatales

Los distintos niveles de gobierno promoverán la inversión privada en activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, por iniciativa privada, conforme a los siguientes mecanismos:

- a. Oferta Pública, Licitación Pública o Concurso de Proyectos Integrales: De presentarse uno o más interesados en la ejecución del proyecto de inversión objeto de la iniciativa privada dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la iniciativa privada, el órgano competente deberá cursar una comunicación escrita al solicitante, poniendo en su conocimiento la existencia de terceros interesados en el proyecto y procederá a llevar adelante el correspondiente proceso de promoción de la inversión privada de acuerdo a los mecanismos y procedimientos contemplados en la legislación de la materia.

En este caso, se reconocerán a favor de aquel que presentó la iniciativa privada, los gastos incurridos en la formulación previa de los estudios, siempre que no hubiese favorecido con la adjudicación correspondiente, con arreglo a los lineamientos generales de aplicación obligatoria que se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

- b. Adjudicación o concesión directa: Procederá la adjudicación directa o el otorgamiento de la concesión directa, en caso no se haya presentado cuando menos un interesado en la ejecución del proyecto objeto de la iniciativa privada propuesta, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la última publicación de la iniciativa privada. En dicho supuesto, el órgano competente, mediante un acuerdo de su órgano de más alto nivel, aprobará la propuesta de iniciativa privada y procederá la adjudicación o entrega en concesión directamente al solicitante, de la ejecución del proyecto de inversión propuesto, para lo cual se negociará y suscribirá el correspondiente Contrato.

Las iniciativas o propuestas privadas una vez presentadas pasarán a formar parte del Banco Regional de Proyectos a que se refiere el artículo 13º de la presente Ley."

En el caso de que una municipalidad distrital esté imposibilitada de crear una agencia, cumplirá la función de promoción de la inversión privada en el distrito la agencia de la municipalidad provincial a la que este pertenece. La misma función cumplirán las agencias de los gobiernos regionales respecto de las municipalidades provinciales.

Dos o más gobiernos locales y/o gobiernos regionales pueden conformar agencias de promoción de la inversión privada en proyectos y propuestas conjuntas sobre estrategias de desarrollo.

Artículo 9º.- Atribuciones de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Proponer planes de inversión y de promoción de la inversión privada.
- b) Proponer modalidades de asociación del capital privado con la inversión pública, así como formas de complementariedad entre inversiones públicas y privadas para la ejecución de proyectos.
- c) La gestión de la imagen regional y local, con arreglo a su posicionamiento competitivo y la promoción de las oportunidades de negocios e inversión existentes en ellas.
- d) Conforme al rol subsidiario del Estado proporcionar servicios económicos no financieros y de promoción de la competitividad, información sobre oportunidades de exportación, precios internacionales, programas de apoyo a pequeños productores y sectores específicos, entre otros.
- e) Proponer procedimientos de simplificación administrativa que alivien cargas y obligaciones burocráticas, además de programas de modernización de la gestión pública e impulso de reglas de competencia equitativa.
- f) Difundir la estrategia de participación en los fondos concursables del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDE).

- g) Proponer convenios de diferimiento de pagos de tributos regionales o locales por el plazo máximo de un (1) año.
- h) Promover tanto la cooperación y asociación empresarial, como las alianzas y acuerdos de investigación para la innovación productiva y de gestión con la universidad local y los centros de investigación.
- i) Identificar la oferta de líneas de financiamiento para proyectos innovadores.
- j) Otras que se les asignen conforme a su naturaleza.

Artículo 10º.- Apoyo de las entidades públicas

Las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno en la región brindarán el apoyo y la información necesaria para el funcionamiento eficiente de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada.

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LAS REGIONES

Artículo 11º.- Plan de Desarrollo y Presupuesto Participativo en materia de promoción de inversión en regiones

Los Planes de Desarrollo Regional y Local Concertados y los Presupuestos Participativos, formulados y aprobados conforme a las leyes orgánicas correspondientes, en materia de promoción a la inversión descentralizada, tendrán en cuenta los siguientes criterios mínimos:

a) Contenido

El Plan de Desarrollo Regional y Local Concertado contendrá un capítulo donde se establecerán los objetivos, lineamientos de política, metas y estrategias de mediano y largo plazo en materia de promoción de la inversión privada descentralizada.

Los Presupuestos Participativos regional y local contendrán las metas y acciones que los gobiernos regionales desarrollarán para la promoción de las inversiones privadas concordantes con el Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Este plan será evaluado y actualizado periódicamente.

b) Aprobación del Plan de Desarrollo Regional Concertado y el Presupuesto Participativo

El Plan de Desarrollo Regional Concertado y el Presupuesto Participativo deberán ser concertados con los alcaldes provinciales y representantes de la sociedad civil regional en el Consejo de Coordinación Regional y luego aprobado por el Consejo Regional mediante una ordenanza regional.

En el caso de los gobiernos locales el Plan de Desarrollo y presupuestos participativos locales serán concertados en las instancias de concertación y de consulta establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

c) Participación del Gobierno Nacional en el Plan de Desarrollo Regional y Local

Los proyectos de promoción a las inversiones locales y regionales que requieran de la participación del Gobierno Nacional, serán consignados en el Plan Concertado de Desarrollo Regional y Local, y para ser incorporados en los presupuestos participativos deberán ser aprobados por las autoridades competentes a nivel nacional.

Artículo 12º.- Banco Regional de Proyectos

La Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional es la encargada de generar y administrar el Banco Regional de Proyectos.

El Banco Regional de Proyectos contiene y promueve lo siguiente:

1. Toda la información económica y estadística sobre la Región de interés para los inversionistas privados.
2. Las ideas e iniciativas de proyectos regionales y locales propuestos por el Sector Público o la sociedad civil.
3. La información de todos los proyectos de inversión pública de alcance nacional, regional y local del Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública.
4. Los proyectos de inversión pública de alcance regional y local de interés para la inversión privada.

5. Los proyectos e iniciativas del sector privado que estén identificados y cuenten con el nivel de desarrollo adecuado, de acuerdo con los lineamientos elaborados por el Gobierno Regional.

Para la creación y desarrollo del Banco Regional de Proyectos, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional contará con el asesoramiento permanente y especializado de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del INEI, del FIDE, del Consejo Nacional de Descentralización y de PROINVERSIÓN.

El CND proveerá la asistencia técnica para desarrollar y mantener actualizada la información.

Artículo 13º.- Relación con la Universidad y Centros Tecnológicos

Los gobiernos regionales y locales y las universidades y centros tecnológicos desarrollarán convenios de cooperación mutua para identificar oportunidades de inversión y elaborar y desarrollar los proyectos, así como para la capacitación y perfeccionamiento de profesionales y técnicos competitivos, necesarios para los proyectos estratégicos de inversión regional.

Artículo 14º.- Centros de investigación y tecnología para el desarrollo regional y local

Los gobiernos regionales y locales, las universidades y la inversión privada constituirán alianzas estratégicas para la formación de los centros de investigación y tecnología para el desarrollo regional y local con el financiamiento de las partes intervinientes y/o de agencias de cooperación.

TÍTULO III

SOBRE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 15º.- Facultades de los Gobiernos Regionales y Locales sobre los proyectos de inversión pública

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están facultados para evaluar y declarar la viabilidad de los proyectos de inversión

pública de alcance regional y local, respectivamente, en base a las normas establecidas del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 16º.- Proceso de transferencia

Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas con participación del CND, conducir el proceso de descentralización de las funciones de evaluación y declaración de viabilidad de los Proyectos de Inversión Pública en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 36º

TÍTULO IV

**DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS
REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL
Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I

**DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS
REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL**

Artículo 17º.- Relación de los Gobiernos Regionales con el Gobierno Nacional

En la relación de los gobiernos regionales con el Gobierno Nacional en materia de proyectos de inversión, se respetarán los siguientes criterios mínimos:

- a) Los proyectos de inversión que se desarrollen por iniciativa de dos o más gobiernos regionales contarán con la participación del Gobierno Nacional a través de PROINVERSIÓN.
- b) Los proyectos nacionales de inversión que se desarrollen en el ámbito de las regiones propiciarán la participación del o los gobiernos regionales de dichas jurisdicciones.
- c) Los proyectos que se desarrollen con participación del Gobierno Nacional se beneficiarán de las normas nacionales y regionales competentes a la inversión que existen al momento de su ejecución en cualquiera de los niveles de gobierno.

- d) En los proyectos de carácter nacional se procurará la formación de Juntas de Coordinación Interregional, promoviendo el desarrollo de las capacidades necesarias para la administración descentralizada de activos, de empresas y proyectos.

Artículo 18º.- Participación de PROINVERSIÓN

PROINVERSIÓN brindará asistencia técnica a los Gobiernos Regionales y Locales que lo soliciten, para el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada bajo su competencia, complementariamente a lo que señala el artículo 24º inciso 1 literal f de la Ley N° 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización.

Para llevar a cabo estos procesos, el gobierno regional o local conformará comités de promoción de la inversión privada en su jurisdicción.

CONCORDANCIA: D. S. N° 063-2004-PCM, Art. 18º, Numeral 18.2
D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 38º

Artículo 19º.- Fondo Intergubernamental para la Descentralización

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización -FIDE-financiará los proyectos a que se refiere el artículo 17º, de conformidad con las leyes de la materia.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 39º

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20º.- Participación ciudadana en los procesos

La aprobación de procesos de promoción de la inversión privada por el Consejo Regional, bajo la modalidad de venta de activos, requiere de la opinión del Consejo de Coordinación Regional. Es obligatoria la publicación de todas las fases del proceso de conformidad con la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal.

CONCORDANCIA: D. S. N° 015-2004-PCM, Art. 40º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Reglamentación

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará su reglamento, sobre la base de la propuesta que haga el Consejo Nacional de Descentralización.

Segunda.- TUO de normas de Promoción de la Inversión Privada Nacional

En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo aprobará, mediante decreto supremo, un texto único ordenado y sistematizado de las normas con rango de ley referidas a la promoción de la inversión privada, el mismo que será de aplicación a los tres niveles de gobierno.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HILDEBRANDO TAPIA SAMANIEGO

Tercer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

5.5.1 Reglamento de la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28059 - LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

DECRETO SUPREMO N° 015-2004-PCM ²¹⁹

(Publicado el 29 de febrero de 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28059 se aprobó la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, el Poder Ejecutivo debe aprobar, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización, el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébese el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, el que consta de cuatro (4) Títulos, nueve (9) Capítulos, cuarenta y un (41) artículos y una (1) Disposición Transitoria.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

²¹⁹ De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 13 de mayo de 2008, se dejan sin efecto todas las disposiciones del presente Decreto Supremo - Reglamento de la Ley Marco del Proceso de Promoción de la Inversión Descentralizada que se opongan al citado Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo señalado en la Tercera Disposición Transitoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO-PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28059 - LEY MARCO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla el marco normativo para la Promoción de la Inversión Descentralizada, establecido por la Ley N° 28059 - Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.

Artículo 2º.- Finalidad de la Promoción de la Inversión Descentralizada

La Promoción de la Inversión Descentralizada es un medio para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región.

Para alcanzar dicha finalidad el Estado actúa a través de una alianza estratégica entre el gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, la inversión privada y la sociedad civil.

Artículo 3º.- Garantías a los inversionistas

El Estado, en sus tres niveles de gobierno otorga a los inversionistas privados las garantías a que se refiere el artículo 2º de la Ley, al amparo de las disposiciones constitucionales y las leyes especiales sobre la materia.

Asimismo el Estado en su conjunto vela por la aplicación de una efectiva simplificación administrativa que incentive la inversión privada.

En este sentido, los términos y condiciones incluidos en los convenios de estabilidad jurídica y en los contratos celebrados por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales con el sector privado con arreglo a sus competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 62º de la Constitución Política del Perú, y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, no podrán ser dejados sin efecto ni modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley.- Es la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.
- b) Organismo Promotor de la Inversión Privada.- Es el Gobierno Regional y/o Gobierno Local, según sea el caso, que en forma directa o a través de una Gerencia u órgano de línea designado a tales efectos, ejerce las facultades de conducción del proceso de promoción de la inversión privada.

En el caso del Gobierno Nacional, las facultades del Organismo Promotor de la Inversión Privada se ejercen a través de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

- c) Agencia de Fomento de la Inversión Privada.- Es el órgano especializado, de carácter consultivo y de coordinación con el sector privado, creado al amparo de lo establecido en los artículos 8º y 9º de la Ley.
- d) Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada.- Es el órgano colegiado constituido por el Organismo Promotor de la Inversión Privada o la entidad que haga sus veces, al amparo de lo establecido en el artículo 18º de la Ley, el presente Reglamento y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión

Privada; y que se encarga de la ejecución de uno o más procedimientos vinculados a la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el artículo 6º de la Ley. Dichos órganos son de carácter temporal, extendiéndose su permanencia únicamente por el plazo previsto para los procedimientos a que se ha hecho referencia.

- e) Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.- Se entenderá por tales al Decreto Legislativo N° 662, Ley de Régimen de Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera; el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, y el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM que, de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, serán recogidas en un texto único ordenado y sistematizado, el mismo que será de aplicación a los tres niveles de gobierno. Comprende a su vez las normas complementarias, modificatorias y reglamentarias que se emitan en la materia.

TÍTULO II

FUNCIONES E INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 5º.- Criterios para la determinación de los proyectos de inversión

La determinación de los proyectos de inversión como proyectos nacionales, regionales o locales será realizada aplicando, en forma sucesiva y excluyente, los criterios que, en orden de prioridad, se señalan a continuación:

- a) Las competencias atribuidas a cada nivel de gobierno reguladas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y otras normas con rango de ley.
- b) La capacidad de gestión de cada nivel de gobierno para implementar el proyecto y adoptar medidas que favorezcan la promoción de inversiones, de acuerdo al sistema de acreditación aplicable para los Gobiernos Regionales y Locales, conforme a la legislación de la materia.
- c) El ámbito de influencia del proyecto que está dado por el alcance de los beneficios que éste genere a la población.
- d) El territorio en el cual se ejecutará y/o desarrollará el proyecto.

Artículo 6º.- Asistencia del Consejo Nacional de Descentralización

A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Consejo Nacional de Descentralización y PROINVERSIÓN, en virtud de las competencias y funciones que tienen asignadas en materia de descentralización y de promoción de la inversión privada respectivamente, podrán brindar asistencia técnica de manera conjunta, a los Gobiernos Regionales y Locales, que en vía de consulta soliciten opinión, cuando, con motivo de la presentación de proyectos de inversión que involucren a sus correspondientes circunscripciones territoriales, consideren la existencia de potenciales conflictos de competencias.

El Consejo Nacional de Descentralización y PROINVERSIÓN, en atención a la naturaleza del proyecto que motive la consulta, podrán solicitar opiniones técnicas a los sectores o a entidades especializadas del Gobierno Nacional, con la finalidad de enriquecer la sustentación de su correspondiente opinión, la que no tendrá carácter vinculante, salvo que las partes acuerden lo contrario.

En caso que la opinión no tenga carácter vinculante y la disyuntiva subsista, la misma deberá ser resuelta conforme a lo establecido en el artículo 16º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Artículo 7º.- Simplificación administrativa

7.1 El Estado, en sus tres niveles de gobierno, se encuentra obligado a procurar, de conformidad con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, la eliminación de los obstáculos y/o trabas que afecten o puedan afectar los procesos de promoción de la inversión descentralizada, con la finalidad de lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible del país. Dicha actividad se orientará principalmente a la eliminación o simplificación de procedimientos y/o requisitos administrativos, vinculados a la formalización de empresas y a la ejecución de los proyectos de inversión.

La adopción de mecanismos vinculados a la implementación de la simplificación administrativa no podrá limitar, excluir o exceptuar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas por los sectores y los sistemas administrativos nacionales.

7.2 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada, en las respectivas circunscripciones territoriales:

- a) Identificarán en forma permanente las dificultades, trabas y/o distorsiones que afecten o puedan afectar los procesos de inversión, particularmente tratándose de la existencia de requisitos y/o trámites innecesarios o de excesiva onerosidad. Dicha función tiene por objeto poner tales hechos en conocimiento del máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno, así como proponer la adopción de medidas tendientes a su modificación, simplificación o supresión, en orden de facilitar la realización de inversiones y la reducción de las controversias que sobre la materia se susciten entre el sector privado y los distintos niveles de gobierno con relación a los mismos.
- b) Recibirán las denuncias y/o quejas por parte de los inversionistas, en las que se afirme y/o pueda deducir la existencia de dificultades, trabas o distorsiones que incidan sobre los procesos de inversión, dándoles el trámite que corresponda conforme a la naturaleza de las mismas.

- c) Propondrán medidas tendientes a la adecuación de los requisitos y/o trámites relacionados con el ejercicio de competencias de los distintos niveles de gobierno que incidan en la realización de la inversión privada, con el propósito de dotar de celeridad, entre otros, a los procedimientos de licencias, autorizaciones o permisos exigidos a los inversionistas privados, de modo tal que permitan a las entidades competentes cumplirlos dentro de los plazos legales evitando dilaciones innecesarias.

En forma complementaria, deberán proponer la progresiva sustitución de los procedimientos de evaluación previa por los procedimientos de aprobación automática, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o por la comunicación que realice el inversionista a la autoridad administrativa competente, previo al inicio de las actividades, sin perjuicio, en este último caso, de la fiscalización posterior por parte de la entidad competente.

- d) Procurarán la realización de investigaciones, encuestas, entrevistas o audiencias con los agentes económicos intervinientes, a efectos de recabar información directa sobre la existencia de posibles trabas u obstáculos a la inversión privada.
- e) En forma anual, los Organismos Promotores de la Inversión Privada informarán al máximo órgano normativo de los respectivos niveles de gobierno sobre los avances logrados, los mismos que serán puestos en público conocimiento como mecanismo de estímulo de las inversiones.

- 7.3 Los distintos niveles de gobierno procurarán adoptar medidas tendientes a la progresiva concentración de las diversas competencias de las oficinas u órganos de línea vinculadas al otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos exigidos a los inversionistas privados, de modo tal que la intervención de las citadas oficinas u órganos de línea se encuentre limitada a la evaluación interna del cumplimiento de los requisitos exigidos para un trámite único.

Artículo 8º.- Eficiencia y resultados

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada deberán adoptar las siguientes acciones destinadas a modernizar su organización:

- a) Desarrollar políticas organizacionales para alcanzar estándares internacionales de calidad que permitan su funcionamiento óptimo.
- b) Desarrollar políticas públicas tendientes a asegurar la estabilidad jurídica, económica y social que minimicen las calificaciones de riesgo región y contribuyan a disminuir la calificación de riesgo país para facilitar la llegada de la inversión privada.
- c) Participar en actividades relacionadas con la promoción de la inversión privada hacia las regiones en el exterior a través de los mecanismos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las atribuciones de PROINVERSIÓN. Estas actividades deberán desarrollarse siguiendo los parámetros de austeridad que rigen al sector público.

En el caso de los Gobiernos Locales, la coordinación de estas actividades con el Ministerio de Relaciones Exteriores se hará a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada de alcance regional que corresponda.

Artículo 9º.- DEROGADO.²²⁰

220 Artículo derogado por el Artículo 3º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicada el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la derogación:

“Artículo 9º.- Defensoría de la Inversión

- 9.1 Con la finalidad de facilitar la eliminación de dificultades, trabas y/o distorsiones que afecten o puedan afectar los procesos de inversión, cada Gobierno Regional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, podrá establecer una Defensoría de la Inversión, que estará a cargo de quien, a propuesta del correspondiente Consejo de Coordinación Regional y previo voto aprobatorio del Consejo Regional, será designado mediante Resolución Ejecutiva Regional. La Defensoría operará con cargo al presupuesto que le asigne anualmente el Gobierno Regional.

Los Gobiernos Regionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el establecimiento y funcionamiento de las Defensorías de la Inversión no generará un incremento del gasto corriente en los mismos.

- 9.2 Corresponderá a la Defensoría de la Inversión el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Coordinar acciones con los diversos órganos y/o dependencias involucrados en el proceso de promoción de la inversión privada, para efectos de dotar de celeridad al mismo, así como de una conducción adecuada hasta su término.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Artículo 10º.- Definición de las modalidades de participación de la inversión privada en proyectos públicos

Las siguientes definiciones tienen carácter ilustrativo y no restrictivo para mejor uso de la norma por parte de los Organismos Promotores de la Inversión Privada:

- a) **Venta de Activos.-** Es la modalidad de participación de la inversión privada por medio de la cual una entidad o empresa estatal o el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, transfiere a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Vigentes en Materia de la Inversión Privada, activos de su propiedad, a cambio de un precio. Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, la venta de activos comprende a su vez la transferencia de las acciones representativas del capital social de las entidades que conforman la actividad empresarial del Estado.
- b) **Concesión.-** Es el acto administrativo por el cual el Estado, a través de cualesquiera de sus niveles de gobierno, otorga a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de servicios públicos, por un plazo determinado.
- c) **Asociación en Participación.-** Es la modalidad contractual mediante la cual, una empresa estatal a nivel del Gobierno Nacional, Regional o Local, denominado asociante, concede a otra u otras personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, denominadas asociados, una participación en el resultado y/o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de una determinada contribución.

b) Actuar en calidad de mediador en las relaciones que se establezcan entre el Organismo Promotor de la Inversión Privada con otros similares de competencia regional o local, y con las diversas entidades de los niveles de gobierno nacional, regional o local en materias de promoción de la inversión privada, o en cuanto al ejercicio de competencias específicas vinculadas a la ejecución de proyectos de inversión."

- d) Contrato de Gerencia.- Es la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, cede temporalmente a otra u otras personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, la dirección, administración y/o gestión de una empresa estatal, transfiriendo el manejo o gerenciamiento de la misma.
- e) Contrato de Riesgo Compartido (Joint Venture).- Es la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de cualquiera de sus tres niveles de gobierno, celebra un acuerdo con una o más personas jurídicas nacionales o extranjeras para llevar a cabo, de manera conjunta, una operación económica empresarial y por el cual, ambas partes adquieren el compromiso de compartir, por un plazo determinado, costos de inversión, costos operativos, riesgos empresarios, entre otros.
- f) Especialización de Servicios (Outsourcing).- Es la modalidad contractual mediante la cual el Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, celebra un acuerdo con una o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, transfiriéndoles una parte integral del proceso productivo de una o varias empresas estatales y/o de las actividades de las mismas, bajo la condición que el inversionista privado asuma las tareas contratadas por su cuenta y riesgo.

Artículo 11º.- Modalidades de participación de la inversión privada distintos de la concesión

Para efectos de la adopción de las modalidades de participación de la inversión privada en proyectos públicos a que se refieren los literales a), c), d), e) y f) del artículo 6º de la Ley, se deberá tomar en cuenta lo establecido en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada. En consecuencia:

- a) La transferencia o venta de activos se llevará a cabo a través de los procedimientos de oferta pública. Por excepción, resultará de aplicación la venta directa de dichos activos en los casos contemplados en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.
- b) La celebración de los contratos de “joint venture”, asociación en participación, gerencia, especialización de servicios u otros

similares se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Artículo 12º.- Participación de la inversión privada a través de concesiones

La referencia a la modalidad de concesión contemplada en el artículo 6º literal b) de la Ley, comprende todos aquellos actos administrativos en virtud de los cuales los diversos niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias previamente determinadas por el ordenamiento, otorgan a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y/o explotación de servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. En consecuencia, dicho mecanismo se ejecutará de conformidad con el procedimiento de Licitación Pública Especial y/o Concurso de Proyectos Integrales para efectos de lo cual resultarán de aplicación las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Las concesiones de recursos naturales se rigen por la normatividad de la materia.

CAPÍTULO III

INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOBRE RECURSOS ESTATALES ²²¹

Artículo 13º.- Generalidades

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto regular el tratamiento de la promoción de la inversión privada que involucren recursos estatales, como activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que se produzca como consecuencia de la iniciativa privada, en el ámbito de las respectivas competencias de los distintos niveles de gobierno.

La promoción de la inversión privada como consecuencia de la presentación de iniciativas privadas constituye un instrumento

221 De conformidad con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 079-2006-PCM, publicado el 1 de noviembre de 2006, se precisa que la promoción de las iniciativas privadas en proyectos relacionados con las diversas modalidades de desarrollo inmobiliario, se ajustarán a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

de apoyo a los distintos niveles de gobierno en la formulación de proyectos públicos de inversión privada, sin perjuicio de las iniciativas provenientes de éstos.

Artículo 14º.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas en proyectos de inversión

14.1 Las personas jurídicas nacionales o extranjeras podrán presentar ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, Regional o Local, iniciativas de proyectos de inversión sobre activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que puedan ser ejecutados con la participación del sector privado a través de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el artículo 6º de la Ley.

Los proyectos de inversión que se presenten no deberán coincidir total o parcialmente con aquellos respecto de los cuales, los Organismos Promotores de la Inversión Privada competentes hubieren aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada. Sin embargo, en el caso que se hubiera aprobado el respectivo Plan de Promoción de la Inversión Privada y hubiese transcurrido un plazo de noventa (90) días hábiles sin que se haya convocado a concurso o licitación conforme a las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicitará a la autoridad competente se deje sin efecto las Resoluciones Supremas que correspondan.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior se computará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo sin distinción de proyectos.²²²

222 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"14.1 Las personas jurídicas nacionales o extranjeras podrán presentar ante los Organismos Promotores de la Inversión Privada del Gobierno Nacional, Regional o Local, iniciativas de proyectos de inversión sobre activos, empresas, proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que puedan ser ejecutados con la participación del sector privado a través de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el artículo 6º de la Ley."

14.2 En dichas iniciativas se deberá identificar el proyecto de inversión a contratar o a ejecutar y sus lineamientos generales, tales como la descripción de la obra, el servicio público que pretende explotar, las bases de su factibilidad técnica, las posibles fuentes de financiamiento del proyecto así como otros aspectos que permitan identificarlo con claridad. El contenido mínimo exigido para la propuesta es el que se detalla a continuación:

- a) Nombre o razón social del solicitante con indicación de sus generales de ley.
- b) Propuesta de modalidad de participación de la inversión privada a través del cual se llevará a cabo el proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley.
- c) Descripción del proyecto, incluyéndose: (i) Nombre y tipo del proyecto, con indicación del activo, empresa, servicio, obra pública de infraestructura y de servicios públicos del Estado sobre el cual se desarrollará el proyecto, así como referencias sobre el ente o nivel de gobierno titular o la situación legal de los mismos; (ii) Objetivos; (iii) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará para la localidad donde sea ejecutado y, de resultar aplicable por el tipo de proyecto; (iv) Ingeniería preliminar del proyecto, en el que de acuerdo a las características del mismo, se incluya la información técnica necesaria, referida a la iniciativa privada presentada; (v) Razones por las cuales se escoge el proyecto sujeto a aprobación, entre otras alternativas.²²³
- d) Ámbito de influencia del Proyecto.
- e) Evaluación económica y financiera del proyecto, considerando el valor estimado de la inversión, la demanda estimada, los costos estimados, el plan de financiamiento y otros elementos que faciliten su análisis por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- f) Evaluación preliminar del impacto ambiental.

223 Numeral (v) incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

- g) Propuesta de plazo o vigencia estimada del contrato de participación de la inversión privada.

El contenido de los lineamientos a que se ha hecho referencia tendrá carácter confidencial y reservado hasta su calificación por parte del Organismo Promotor de la Inversión Privada, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

- h) Capacidad financiera del solicitante y experiencia para la ejecución de proyectos de similar envergadura.²²⁴
- i) Tratándose de proyectos bajo la modalidad de concesión y que no involucren cofinanciamiento por parte del Estado, se deberá adjuntar una declaración jurada expresando que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento por parte del Estado, ni garantía firme por parte de éste.²²⁵

14.3 Junto con la información indicada en el numeral anterior, se acompañará la descripción cuantificada y la sustentación correspondiente de los gastos incurridos en su elaboración, la cual tendrá el carácter de declaración jurada.

14.4 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión serán presentadas ante el Organismo Promotor de la inversión Privada competente.

14.5 En el caso de iniciativas privadas que involucren servicios públicos, el titular de la iniciativa deberá indicar expresamente, con carácter de declaración jurada, si las tarifas incorporadas en la propuesta cubren íntegramente la recuperación de la inversión a comprometer, incluyendo los gastos de operación y mantenimiento, de ser el caso; si la propuesta supusiera la aprobación de incrementos tarifarios, o, si se requiriera de cofinanciamiento o garantía firme del Estado.

En caso que la iniciativa propuesta contemple un nivel de ingresos por la prestación del servicio público que incorpore incrementos

²²⁴ Literal incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

²²⁵ Ídem.

tarifarios, estos incrementos serán considerados en el esquema financiero del proyecto en tanto se encuentren previamente aprobados.

De no contar con la aprobación a que se refiere el párrafo precedente, la adjudicación del proyecto de inversión, de ser el caso, estará sujeta a que en un plazo de 180 días hábiles se aprueben los incrementos tarifarios. Vencido el plazo anterior sin que se hubiesen aprobado los incrementos tarifarios, la adjudicación quedará sin efecto.²²⁶

Artículo 15º.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión sobre recursos estatales, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- 15.1 Las iniciativas privadas de proyectos de inversión que sean presentadas por particulares, tienen el carácter de peticiones de gracia a que se refiere el artículo 112º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que sea pertinente. En consecuencia, el derecho del particular se agota con su presentación ante la autoridad competente, sin posibilidad de impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial, salvo los supuestos expresamente contemplados en el inciso 15.6 del presente artículo. El encargado de aprobar las iniciativas privadas en el caso del Gobierno Nacional es el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN; en el caso de los Gobiernos Regionales es el Consejo Regional; y en el caso de los Gobiernos Locales es el Concejo Municipal.
- 15.2 Presentada la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a evaluar y declarar de interés el proyecto de inversión que se proponga, de ser el caso, y si, en consecuencia, el referido proyecto puede adscribirse a alguna de las modalidades de participación de la inversión privada contempladas en el artículo 6º de la Ley. Para tales efectos serán de aplicación los criterios de evaluación contemplados en el artículo 16º del presente Reglamento.

²²⁶ Numeral adicionado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Admitida a trámite la iniciativa privada, se le dará publicidad a través de la página web del Organismo Promotor de la Inversión Privada, con relación al contenido señalado en el literal b), los numerales i, ii y iii del literal c) y literal d) del numeral 14.2. del artículo 14º del presente reglamento.²²⁷

15.3 Para efectos de la evaluación de la iniciativa privada presentada conforme a los requisitos establecidos el artículo 14º del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, en caso de tratarse de un Gobierno Local o Regional, podrá solicitar a su órgano de línea competente en la materia, la previa emisión de informes vinculados a la evaluación del proyecto de inversión propuesto. Estos informes únicamente podrán ser requeridos a título de consulta, no tendrán carácter vinculante.

Tratándose de iniciativas privadas de competencia del Gobierno Nacional, PROINVERSIÓN deberá solicitar opinión al Sector correspondiente sobre el interés y relevancia del proyecto, y, en asuntos que resulten de su competencia, al Organismo Regulador correspondiente, así como opinión técnica a otras entidades.

Las entidades a las cuales se les requiera opinión, deberán emitirla en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad. La opinión de los Sectores tendrá carácter vinculante. En tanto las opiniones solicitadas sean emitidas, el plazo previsto en el numeral 15.5 para efectos del pronunciamiento respectivo, quedará suspendido.²²⁸

227 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"15.2 Presentada la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a evaluarla y a declarar, de ser el caso, la viabilidad, interés o relevancia del proyecto de inversión que se proponga y si, en consecuencia, el referido proyecto puede adscribirse a alguno de las modalidades de participación de la inversión privada contempladas en el artículo 6º de la Ley. Para tales efectos serán de aplicación los criterios de evaluación contemplados en el artículo 16º del presente Reglamento."

228 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"15.3 Para efectos de la evaluación de la iniciativa privada presentada conforme a los requisitos establecidos el inciso 14.2 del artículo 14º del presente Reglamento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá solicitar al órgano de línea del Gobierno Local o Regional competente en la materia, la previa emisión de informes vinculados a la evaluación del proyecto de inversión propuesto. Estos informes únicamente podrán ser requeridos a título de consulta y no tienen carácter vinculante."

- 15.4 Sin perjuicio del resultado de la evaluación del proyecto, el Organismo Promotor de la Inversión Privada se encuentra facultado para proponer la introducción de las ampliaciones y/o modificaciones que juzgue convenientes y/o necesarias en el contenido y diseño de la iniciativa privada presentada.

La introducción de ampliaciones y/o modificaciones a que se ha hecho referencia deberán ser previamente coordinadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada con el inversionista titular de la iniciativa privada, mediante reuniones cuyo número será fijado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada según las características propias de cada proyecto de inversión privada.

Una vez efectuadas las reuniones de coordinación antes mencionadas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada comunicará al titular de la iniciativa privada, por escrito, dentro de la vigencia del plazo máximo establecido por el inciso 15.5 del presente artículo, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas a efectos que manifieste formalmente su conformidad o disconformidad con las mismas, para efectos de lo cual se concederá al interesado un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción efectiva de la comunicación remitida por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

En caso de disconformidad del interesado o si éste no se pronuncia dentro del plazo antes indicado, el Organismo Promotor de la Inversión Privada rechazará la iniciativa mediante pronunciamiento expreso. El rechazo de la iniciativa no podrá ser impugnado en la vía administrativa o judicial.

- 15.5 El plazo máximo para emitir pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, es de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su presentación.

De considerarlo conveniente, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá solicitar al interesado la presentación de información complementaria; Una vez recibida, el referido

organismo tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para analizarla.²²⁹

15.6 Si transcurridos los plazos a que se refiere el numeral 15.5, del presente artículo, según el caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada no emitiera pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, el titular de la iniciativa privada podrá considerar que ésta no es de interés para el Organismo Promotor de la Inversión Privada.

Sólo en los casos en que se considere desaprobada la iniciativa por el silencio administrativo a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer queja ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Dicha queja tiene por único objeto la obtención de un pronunciamiento expreso por parte de la entidad competente, conforme a lo previsto en los artículos 112º y 158º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad de los funcionarios competentes por la demora incurrida.²³⁰

15.7 Declarada de interés la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a notificar la decisión al interesado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para efectos de lo cual deberá tenerse presente lo siguiente:

229 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“15.5 El plazo máximo para emitir el pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la misma.

De considerarlo conveniente, el Organismo Promotor de la Inversión Privada podrá solicitar al interesado la presentación de información complementaria, para efectos de lo cual podrá concederle un plazo máximo de hasta sesenta (60) días hábiles, el mismo que se computará como plazo adicional al plazo original previsto para la emisión del pronunciamiento.

En caso que la elaboración y/o recolección de la información complementaria que deba presentar el interesado genere gastos adicionales al titular de la iniciativa, éstos serán asumidos por el titular de la iniciativa y deberán ser sustentados mediante la documentación respectiva, la misma que deberá ser incluida por el interesado en la entrega de la información solicitada.”

230 Párrafo modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“15.6 Si transcurrido el plazo original previsto en el primer párrafo del inciso 15.5, del presente artículo o el plazo adicional que se hubiera otorgado de ser el caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada no emite pronunciamiento sobre la iniciativa privada presentada, ésta se considerará desaprobada.”

- a) En el caso de PROINVERSIÓN, la decisión será aprobada por el Consejo Directivo de la entidad.
- b) En los casos de los Gobiernos Regionales o Locales, la decisión será adoptada por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada publicará su Declaración de Interés en el Diario Oficial El Peruano, en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del Organismo Promotor de la Inversión Privada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que el solicitante cubra los costos antes referidos, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la iniciativa, para conocimiento y participación del público interesado.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá incorporar la siguiente información:

- i. Indicadores de calidad del servicio a prestarse, de ser el caso.
- ii. Elementos esenciales del proyecto de contrato, de acuerdo a los criterios que establezca el Organismo Promotor de la Inversión Privada.
- iii. Garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- iv. Requisitos de precalificación.
- v. Factor de competencia.
- vi. Modelo de la Solicitud de Declaración de Interés y Acreditación de los Requisitos de Precalificación e información general sobre la dependencia ante la cual se podrán presentar las Solicitudes de Declaración de Interés.

Asimismo, deberá publicarse un resumen ejecutivo de la iniciativa privada declarada de interés que deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- vii. Objeto y alcance del proyecto de inversión.
- viii. Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
- ix. Modalidad contractual y plazo del contrato.
- x. Monto referencial de la inversión.
- xi. Cronograma tentativo del proceso de inversión.
- xii. Forma de retribución (con indicación de si el proyecto requiere incremento de tarifa).²³¹

231 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"15.7 Aprobada la iniciativa dentro del plazo establecido por el inciso 15.5, del presente artículo, el Organismo Promotor de la Inversión Privada procederá a notificar al interesado la decisión correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para efectos de lo cual deberá tenerse presente lo siguiente:

- a) En el caso de PROINVERSIÓN, la decisión será aprobada por el Consejo Directivo de la entidad.
- b) Tratándose de los Gobiernos Regionales y Locales, la decisión será adoptada por el Consejo Regional o por el Consejo Municipal, según sea el caso.

Un resumen ejecutivo de la iniciativa privada aprobada deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del Organismo Promotor de la Inversión Privada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que el solicitante cubra los costos antes referidos, lo que deberá hacer dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la iniciativa, para conocimiento y participación del público interesado. Dicho resumen ejecutivo deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- Objeto y alcance del proyecto de inversión.
- Bienes y/o servicios públicos sobre los cuales se desarrollará el proyecto.
- Modalidad contractual y plazo del contrato.
- Monto referencial de la inversión.
- Cronograma tentativo del proceso de inversión.
- Forma de retribución.
- Ubicación de la dependencia en la cual se atenderán los requerimientos de estudios existentes y de otra información disponible relacionada con el proyecto, así como el horario de atención. Para acceder a la información a que se ha hecho referencia, los interesados suscribirán un Acuerdo de Confidencialidad.
- Requisitos de precalificación que deberán cumplir los interesados.
- Modelo de la Solicitud de Declaración de Interés y Acreditación de los Requisitos de Precalificación."

15.8 En caso la iniciativa privada se encontrara en evaluación y el Organismo Promotor de la Inversión Privada verificase que se ha producido la recepción de una o más iniciativas privadas referidas:

a) Al mismo proyecto de inversión,

El Organismo Promotor de la Inversión Privada continuará con la tramitación de la primera iniciativa privada presentada. En caso ésta fuera declarada de interés, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.7 y de existir postores que califiquen, se optará por la Licitación Pública Especial, el Concurso de Proyectos Integrales y/o algún otro mecanismo de Oferta Pública, efectuando una convocatoria pública de conformidad con lo previsto en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada. En caso la primera iniciativa privada no fuera declarada de interés, se procederá a evaluar la siguiente iniciativa privada presentada y así sucesivamente.

Para efectos de la convocatoria pública, el referido organismo deberá elaborar un plan de promoción de inversión privada que deberá contener, cuando menos, la información señalada en el numeral 15.7 del artículo 15º del presente reglamento, además de aquella prevista en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

La incorporación del proyecto de inversión al proceso de promoción de la inversión privada y el plan de promoción antes referido deberán aprobarse y ratificarse, de ser el caso, con las formalidades previstas en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada. El Organismo Promotor de la Inversión Privada contará con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a efectos de formular y presentar el referido plan de promoción a la aprobación correspondiente.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá convocar a Licitación Pública o Concurso, según el caso, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución suprema o acuerdo, según corresponda.

Una vez efectuada la convocatoria a Licitación Pública o Concurso, la primera versión del contrato de incorporación de inversión privada correspondiente deberá ser emitida dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la convocatoria.

En este caso, se reconocerán a favor de aquel que presentó la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de su iniciativa, que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada sean razonables y se encuentren debidamente sustentados, siempre que éste no hubiese sido favorecido con la adjudicación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19º del presente reglamento

b) A un proyecto de inversión, que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se considere alternativo, con el de la iniciativa privada en evaluación,

Se dará preferencia a aquella que, debidamente sustentada, ofrezca el proyecto que tenga el mayor impacto sobre el desarrollo nacional y bienestar de la población. Los factores que se podrán tomar en cuenta para esta decisión, serán: mayor cantidad de puestos de trabajo permanentes, generación neta de divisas, y/o un mayor flujo de ingresos e inversión.

La preferencia a que se refiere el presente literal en caso del Gobierno Nacional, deberá contar con informes de los sectores involucrados y ser aprobada mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada mantendrá la confidencialidad de las iniciativas privadas presentadas de conformidad con lo indicado en el numeral 14.2 del artículo 14º del presente Reglamento.

En caso la iniciativa privada a la cual se le otorgó preferencia fuese desaprobada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada reiniciará la tramitación de la iniciativa privada que corresponda o la que se mantuviera en forma sucesiva de ser el caso.

Las decisiones emitidas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en la materia, no están sujetas a revisión ni impugnación en sede administrativa o judicial.²³²

15.9 Se consideran proyectos alternativos para los efectos de la presente norma a los proyectos que no se encuentran destinados al mismo objetivo, los proyectos de tecnologías diferentes que buscan el mismo objetivo no se considerarán alternativos.²³³

Artículo 16º.- Criterios para la evaluación de las iniciativas privadas en proyectos de inversión

Para efectos de la evaluación de las iniciativas privadas, el Organismo Promotor de la Inversión Privada tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Si el proyecto de inversión se desarrolla sobre bienes públicos, o sobre parte de ellos.
- b) La situación en que se encuentre el proceso de saneamiento de los bienes y/o activos del Estado involucrados con la ejecución del proyecto de inversión y/o si se ha producido la transferencia de los mismos al nivel de gobierno competente. Para tales efectos, el

232 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"15.8 En caso que el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha producido la recepción de dos o más iniciativas privadas referidas a un mismo proyecto de inversión y/o dos o más iniciativas privadas respecto de las cuales, a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se determine que son de envergadura y características similares y por tanto incompatibles entre sí, y siempre que no se hubiera emitido pronunciamiento sobre una de ellas; se dará preferencia a aquella iniciativa privada, que debidamente sustentada, acredite la mayor oferta de contratos laborales de trabajo.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada evaluará las iniciativas privadas que se presenten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organismo Promotor de la Inversión Privada mantendrá la confidencialidad de las iniciativas privadas presentadas de conformidad con lo indicado en el numeral 14.2 del artículo 14º del presente Reglamento.

En caso la iniciativa privada a la cual se le otorgó preferencia fuese desaprobada, el Organismo Promotor de la Inversión Privada reiniciará la tramitación de la iniciativa privada que corresponda o la que se mantuviera en forma sucesiva de ser el caso.

Las decisiones emitidas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada en la materia, no están sujetas a revisión ni impugnación en sede administrativa o judicial."

233 Numeral adicionado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá formular la consulta respectiva a las autoridades competentes.

- c) Si el proyecto de inversión no es pasible de generar afectación al medio ambiente, al paisaje de una zona declarada como área natural protegida y/o al patrimonio cultural de la nación.
- d) Si, tanto en su implementación como en su operación, el proyecto de inversión genera puestos de trabajo en el área de influencia y facilita la llegada de nueva inversión privada.
- e) Si la iniciativa privada contiene una propuesta innovadora en materia de ejecución y/o explotación de obras públicas de infraestructura y servicios públicos. Para efectos de la evaluación de la creatividad contenida en la propuesta, se exigirá que el contenido de la propuesta cumpla con los requisitos similares a las creaciones protegidas por las normas sobre derecho de autor.
- f) Si la iniciativa privada presentada por el particular constituye en forma predominante un proyecto de ejecución futura.
- g) Si el proyecto de inversión posibilita la integración económica a nivel de regiones o a nivel de provincias o distritos.
- h) Si el proyecto de inversión es económica y socialmente rentable.
- i) La capacidad financiera y experiencia del titular de la iniciativa privada para la ejecución de proyectos de envergadura similar a la de aquel proyecto contenido en la iniciativa privada.²³⁴

Artículo 17º.- Inclusión en el Banco Regional de Proyectos

En virtud de lo establecido en los artículos 7º y 12º de la Ley, únicamente serán incluidos en el Banco Regional de Proyectos, aquellas iniciativas privadas presentadas por los interesados que hubieran sido aprobadas por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, a partir de lo cual quedará levantado el estado de confidencialidad y reserva de la iniciativa privada.

²³⁴ Inciso adicionado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Artículo 18º.- Procedimientos de selección para la ejecución del proyecto de inversión

18.1 Dentro del plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el literal a) del artículo 7º de la Ley podrán presentarse ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada para manifestar su interés, terceros interesados en el mismo proyecto de inversión y/o un proyecto de inversión que a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se determine que es alternativo. Para tal efecto, deberán acompañar: (1) la Solicitud de Declaración de Interés y la documentación que permita acreditarlos con suficiencia como potenciales postores para la ejecución del proyecto de inversión, de acuerdo al modelo que apruebe el Organismo Promotor de la Inversión Privada, que será incluido en el resumen ejecutivo a que se refiere el numeral 15.7 del artículo 15º del presente Reglamento, o (2) la nueva propuesta de iniciativa privada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14º del presente reglamento.

Tratándose de la Solicitud de Declaración de Interés dicha acreditación será necesaria para efectos de su precalificación, ésta deberá llevarse a cabo en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles desde el vencimiento del plazo para la presentación a que se refiere el literal a) del artículo 7º de la Ley.²³⁵

18.2 En caso no se presenten terceros interesados al término del plazo previsto en el literal a) del artículo 7º de la Ley, o que, como resultado de la precalificación a que se ha hecho referencia, únicamente el titular de la iniciativa pueda ser considerado como postor apto, será de aplicación la adjudicación o concesión directa a que se refiere el literal b) del artículo 7º de la Ley.

235 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“18.1 Los terceros interesados en participar en la ejecución de la iniciativa privada aprobada podrán presentarse ante el Organismo Promotor de la Inversión Privada para manifestar su interés dentro del plazo de treinta (30) días calendario a que se refiere el literal a) del artículo 7º de la Ley. Para tal efecto, deberán acompañar la Solicitud de Declaración de Interés y la documentación que permita acreditarlos con suficiencia como potenciales postores para la ejecución del proyecto de inversión, de acuerdo al modelo que apruebe el Organismo Promotor de la Inversión Privada y que será incluido en el resumen ejecutivo a que se refiere el numeral 15.7 del artículo 15º del presente Reglamento. Dicha acreditación será necesaria para efectos de su precalificación, la misma que deberá llevarse a cabo en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles desde el vencimiento del plazo para la presentación a que se refiere el literal a) del artículo 7º de la Ley.”

18.3 En caso que en el plazo previsto en el literal a) del artículo 7º de la Ley, concurren interesados, se procederá de la siguiente manera:

- a) De tratarse del mismo proyecto de inversión, el Organismo Promotor de la Inversión Privada optará por la Licitación Pública Especial y/o algún mecanismo de Oferta Pública de ser el caso, o promoverá un Concurso de Proyectos Integrales, efectuando una convocatoria pública de conformidad con lo previsto en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.
- b) De tratarse de un proyecto de inversión alternativo, será considerado como una nueva iniciativa privada. En este caso, el Organismo Promotor de la Inversión Privada, con los informes del sector o sectores involucrados, dará preferencia a aquella iniciativa privada que, debidamente sustentada, acredite alguno de los criterios de selección establecidos en el literal b) del numeral 15.8 del artículo 15º del presente reglamento. A partir de la presentación de la nueva iniciativa privada, conforme lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14º del presente reglamento, se suspenderá el plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 15.5 del artículo 15º del presente reglamento.

De otorgarse la preferencia a la nueva iniciativa privada se declarará de interés y se procederá conforme lo dispone el numeral 15.7 del artículo 15º del presente reglamento; de no otorgársele la preferencia se procederá, según corresponda, a la adjudicación o concesión directa de la primera iniciativa presentada, de acuerdo con literal b) del artículo 7º de la Ley.

La preferencia a que se refiere el presente literal deberá ser aprobada mediante acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea iniciativa de carácter nacional, regional o local.

- c) Si concurrieran interesados en el mismo proyecto y en proyectos alternativos y se prefiriera la ejecución del mismo proyecto, se optará por la Licitación Pública Especial, el Concurso de Proyectos Integrales y/o algún otro mecanismo

de oferta pública, efectuando una convocatoria pública de conformidad con lo previsto en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Si se prefiriera la ejecución del proyecto alternativo, se procederá de acuerdo con lo previsto en el literal b) precedente.

En cualquiera de los tres supuestos antes descritos, de efectuarse una convocatoria pública, serán de aplicación los plazos y procedimientos a que se refiere el literal a) del numeral 15.8 del artículo 15º del presente reglamento.²³⁶

18.4 El titular de la iniciativa podrá concurrir a los procedimientos de Oferta Pública, Licitación Pública Especial o Concurso de Proyectos Integrales, acompañando el documento que aprueba la misma, para efectos del reembolso de gastos a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7º de la Ley.

Las bases de los procedimientos de selección establecerán los criterios de evaluación aplicables para cada caso.

18.5 En caso que la buena pro para la ejecución del proyecto de inversión fuera otorgada al titular de una propuesta distinta a la del autor de la iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma, serán reintegrados conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 19º del presente Reglamento.

18.6 Para efectos de la admisión a trámite de una nueva iniciativa privada bajo cualquiera de las alternativas previstas en el numeral 18.3 precedente, se acompañará a la propuesta o a la expresión de interés según sea el caso, en calidad de garantía de seriedad de las mismas, una carta fianza bancaria que deberá ser solidaria, irrevocable, incondicionada, sin beneficio de excusión y de

236 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“18.3 En caso se advierta la concurrencia de interesados en el plazo previsto en el literal a) del artículo 7º de la Ley, y que en tal sentido, el Organismo Promotor de la Inversión Privada considere que el proyecto de inversión contenido en la iniciativa antes indicada se adapta a las modalidades de participación de la inversión privada contempladas en el artículo 6º de la Ley, éste último podrá optar por la Licitación Pública Especial y/o algún mecanismo de Oferta Pública de ser el caso, o promover un Concurso de Proyectos Integrales.”

realización automática, a favor del Organismo Promotor de la Inversión Privada ante el cual se presenta la nueva iniciativa. Para fijar el monto de esta fianza se deberá tomar en cuenta la inversión comprometida.

En caso no se presentasen terceros interesados de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º, la referida garantía deberá mantenerse vigente hasta la firma del contrato, salvo que la iniciativa fuera desaprobada. Si se presentaran terceros interesados, la referida garantía deberá mantenerse vigente hasta que sea sustituida por la garantía de seriedad de oferta prevista en el marco del concurso público.

La carta fianza se ejecutará en caso que el titular de la nueva iniciativa privada no suscribiese el respectivo contrato o no se presentase al concurso público convocado.²³⁷

18.7 El Organismo Promotor de la Inversión Privada contará con un plazo similar al establecido en los dos primeros párrafos del numeral 15.5 del artículo 15º del presente reglamento, para efectos de la evaluación de la nueva iniciativa privada que resulte alternativa. Serán de aplicación el mismo procedimiento y los criterios previstos en esta norma.

En el caso que se considere desaprobada la nueva iniciativa se notificará al titular de la iniciativa privada objeto de la publicación respecto de la decisión adoptada y del levantamiento de la suspensión del plazo, continuándose con el procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 18º y siguientes.

El Organismo Promotor de la Inversión Privada contará con un plazo de 5 días calendario desde la aprobación para notificar la decisión adoptada tanto al titular de la nueva iniciativa privada como al titular de la iniciativa privada publicada y procederá a realizar una nueva publicación, para conocimiento y participación de terceros interesados en la ejecución del mismo proyecto. En dicha publicación se deberá indicar expresamente la suspensión del trámite de la primera iniciativa aprobada.

²³⁷ Numeral adicionado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

En el supuesto que el trámite de la iniciativa privada a la cual se le otorgó preferencia no se concretase, se reiniciará el trámite de la otra iniciativa privada presentada.

En el caso que no se presentasen terceros interesados en la ejecución de la nueva iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la primera iniciativa privada aprobada serán reintegrados por el titular de la nueva iniciativa. De presentarse terceros interesados se optará por la Licitación Pública Especial, el Concurso de Proyectos Integrales y/o algún otro mecanismo de oferta pública, efectuando una convocatoria pública de conformidad con lo previsto en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

En caso que la buena pro no fuera otorgada al titular de la nueva iniciativa privada, los gastos incurridos en la elaboración de la misma que fueren aprobados por el Organismo Promotor de la Inversión, serán reintegrados conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 19º del presente Reglamento. Dicho monto se distribuirá en partes iguales entre el autor de la primera iniciativa privada declarada de interés y el de la nueva iniciativa privada.²³⁸

Artículo 19º.- Reembolso de gastos

19.1 Con relación al reembolso de los gastos en los que el autor de la iniciativa privada hubiera incurrido en la elaboración de la correspondiente iniciativa, a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7º de la Ley, será de aplicación lo siguiente:

- a) En el documento que expida el Organismo Promotor de la Inversión Privada mediante el cual se disponga la aprobación de la iniciativa privada a que se hace referencia en el inciso 15.5 del artículo 15º del presente Reglamento, se reconocerán

238 Ídem.

los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados.²³⁹

- b) Las Bases de los Procedimientos de Selección, que se lleven a cabo para la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el artículo 6º de la Ley, deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de cierre del contrato y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del procedimiento de selección.
- c) El reembolso a que se refiere el segundo párrafo del literal a) del artículo 7º de la Ley, no resultará procedente si el titular de la iniciativa privada no concurre en calidad de postor al procedimiento de selección que determine el Organismo Promotor de la Inversión Privada o resulte adjudicatario de la Buena Pro. Asimismo, no resultará procedente el reembolso de los gastos en los casos en que no se realice y/o concluya el procedimiento de selección por causa no imputable al Organismo Promotor de la Inversión Privada.

19.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no

239 Inciso modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“a) En el documento que expida el Organismo Promotor de la Inversión Privada mediante el cual se disponga la aprobación de la iniciativa privada a que se hace referencia en el inciso 15.5 del artículo 15º del presente Reglamento, se reconocerán los gastos que a criterio de dicho organismo se encuentren debidamente sustentados.”

pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos.²⁴⁰

Artículo 20º.- Adjudicación o concesión directa del proyecto de inversión

En los supuestos en que resulte procedente la adjudicación y/o concesión directa a que se refiere el literal b) del artículo 7º de la Ley, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

20.1 Tratándose de PROINVERSIÓN, el acuerdo a que se refiere el literal b) del artículo 7º de la Ley será aprobado por su Consejo Directivo. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, dicho acuerdo será adoptado por el Consejo Regional o por el Concejo Municipal, según sea el caso.

20.2 El período de definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el Numeral 20.1 precedente. Este plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles.²⁴¹

20.3 La definición de la versión definitiva del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el numeral precedente, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos no sustanciales, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo, no

240 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"19.2 El monto total de los gastos a reintegrar no podrá exceder el 1.5% del valor total de la obra, y/o el valor referencial previsto para el procedimiento de selección en el caso de prestación de servicios públicos, salvo en el caso de los proyectos cuyo valor referencial de inversión no supere un monto equivalente a mil ciento veinte (1 120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de presentación de la iniciativa, en cuyo caso el límite será fijado previamente en el documento que apruebe la iniciativa, no pudiendo exceder del 5% del valor total de la obra y/o el valor referencial previsto para la prestación de servicios públicos."

241 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

"20.2 El período de negociación del contenido del respectivo contrato de participación de la inversión privada a suscribirse, no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la adopción del acuerdo referido en el numeral 20.1 precedente. Este plazo deberá ser ampliado a pedido del inversionista hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles adicionales, siempre que la solicitud sea presentada dentro del plazo original a que se ha hecho referencia."

pudiéndose modificar los elementos esenciales contenidos en el resumen ejecutivo a que se refiere el Numeral 15.7.²⁴²

20.4 Si la declaración jurada a que se hace referencia en el literal i) del numeral 14.2 del artículo 14º del presente reglamento no resultara veraz en cualquier estado del procedimiento, el Organismo Promotor de la Inversión Privada suspenderá el proceso y dejará sin efecto cualquier tipo de aprobación que se hubiera otorgado.²⁴³

CAPÍTULO III-B

INICIATIVAS PRIVADAS EN PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE INVOLUCREN CONCESIONES COFINANCIADAS ²⁴⁴

Artículo 20.1º.- Requisitos para la presentación de iniciativas privadas que involucren concesiones cofinanciadas.

Las propuestas de iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La presentación del estudio tentativo de Perfil del proyecto. En este documento se debe sustentar su rentabilidad social, bajo las metodologías y parámetros del Sistema Nacional de Inversión Pública, el mismo que deberá contener los requisitos establecidos en los literales c), d), e), f) y h) del numeral 14.2 del artículo 14º del presente Reglamento. Asimismo, deberá sustentar los niveles de calidad adecuados y los costos totales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, para hacer sostenible la provisión del servicio público.

242 Numeral modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

Texto anterior a la modificación:

“20.3 La negociación del contenido del contrato de participación de la inversión privada a que se refiere el literal b) del artículo 7º de la Ley, estará dirigida exclusivamente a la atención de aspectos complementarios, tendientes a posibilitar la ejecución del mismo. Por esta vía no se podrá alterar en forma sustancial el contenido de la iniciativa privada aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada.”

243 Numeral adicionado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 013-2007-PCM, publicado el 23 de febrero de 2007.

244 Capítulo incorporado por el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 036-2007-EF, publicado el 28 de marzo de 2007.

- b) Los establecidos en los literales a), b) y g) del numeral 14.2 del artículo 14º del presente Reglamento.

Artículo 20.2º.- Trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas.

El trámite de las iniciativas privadas en proyectos de inversión que involucren concesiones cofinanciadas, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- 20.2.1. Presentada la iniciativa, el Organismo Promotor de la Inversión Privada deberá realizar lo siguiente:
- a) Remitir el Perfil al Sector, Gobierno Regional o Local, correspondiente, con el objeto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Fases 1 y 2 de los Lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2006-EF.
 - b) En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la aplicación del literal precedente se podrá realizar con la asistencia técnica del Sector que corresponda según el proyecto.
 - c) El Sector, Gobierno Regional o Local podrá introducir modificaciones al Perfil presentado por el titular de la iniciativa privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15.4 del artículo 15º del presente Reglamento.
 - d) Los estudios adicionales que sustenten la ejecución del proyecto de inversión pública a través de concesiones cofinanciadas (estudios de Prefactibilidad y/o Factibilidad) serán elaborados de acuerdo a los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 200-2006-EF, a su costo y riesgo, por la persona jurídica que haya presentado la iniciativa privada y presentados al Sector, Gobierno Regional o Local, según corresponda.
 - e) El plazo a que se refiere el numeral 15.5 del artículo 15º se cuenta desde la recepción del Informe de evaluación a que se refiere el numeral 2.3 de la Fase 2 de los Lineamientos, aprobados por el Decreto Supremo N° 200-2006-EF, por

parte del Organismo Promotor de la Inversión Privada. Para tales efectos es de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 16º del presente Reglamento.

- 20.2.2 En caso que el Organismo Promotor de la Inversión Privada verifique que se ha producido la recepción de dos o más iniciativas privadas referidas a un mismo proyecto de inversión y/o dos o más iniciativas privadas respecto de las cuales, a criterio del Organismo Promotor de la Inversión Privada se determine que son de envergadura y características similares y por tanto alternativos entre sí, y siempre que no se hubiera emitido la declaración de interés sobre una de ellas, se procederá de la siguiente manera:
- a) Se enviarán al Sector, Gobierno Regional o Local correspondiente para su evaluación conforme a los Lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo N° 200-2006-EF y a lo señalado en el presente Reglamento.
 - b) El Sector, Gobierno Regional o Local deberá proceder a cotejar cuál de las iniciativas privadas prestará un mejor servicio público, considerando tarifas, calidad y cobertura del servicio.

CAPÍTULO IV

LAS AGENCIAS DE FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y LOS COMITÉS ESPECIALES

Artículo 21º.- Objeto y función de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

La función de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada de cada Gobierno Regional o Local a que se refiere el artículo 8º de la Ley, consiste en la intervención en calidad de órgano especializado, consultivo y de coordinación con el sector privado en la promoción de la inversión dentro de la circunscripción territorial del respectivo nivel de gobierno. Dicha función se materializa en acuerdos explícitos entre el sector público que representan y el sector privado de la respectiva jurisdicción o jurisdicciones, conforme a las atribuciones que se detallan en el artículo 9º de la Ley.

Artículo 22º.- Ejercicio de funciones por parte de los órganos de línea de los niveles de gobierno

Cada Gobierno Regional y Local decidirá sobre la base de sus posibilidades, intereses y conveniencia, la oportunidad más adecuada para la implementación de una Agencia de Fomento de la Inversión Privada en su jurisdicción, pudiendo -en tanto ello no se realice- asignar las funciones a que se refiere el artículo 9º de la Ley a la Gerencia u órgano de línea, según sea el caso, que forme parte de la estructura organizativa del Gobierno Regional o Local, en virtud de la previa designación que se efectúe, con sujeción a lo dispuesto por las Leyes Orgánicas correspondientes.

Artículo 23º.- Creación y organización de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada

Para efectos de la creación y organización de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada a que se refiere el artículo 8º de la Ley, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 23.1 Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada serán creadas en los Gobiernos Regionales o Locales mediante Ordenanza Regional u Ordenanza Municipal, según sea el caso.
- 23.2 Las Agencias de Fomento de la Inversión Privada contarán con tres (3) representantes del Gobierno Regional o Local, de ser el caso y con cuatro (4) representantes del sector privado de la respectiva jurisdicción, elegidos por el Presidente del Gobierno Regional o por el Alcalde. El ejercicio del cargo es Ad Honorem. El Presidente de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada será designado por el Presidente del Gobierno Regional o por el Alcalde entre los integrantes de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada.
- 23.3 La creación de Agencias de Fomento de la Inversión Privada en el ámbito de dos o más Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales, a que se refiere el último párrafo del artículo 8º de la Ley, se sujetará a las siguientes disposiciones:
 - a) Para efectos de la adopción de la decisión sobre su creación, se considerarán de aplicación los mecanismos de colaboración entre entidades previstos en los artículos

76º a 79º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- b) Tratándose de dos o más Gobiernos Regionales, y/o en el caso de dos o más Gobiernos Locales de similar categoría, la creación de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se llevará a cabo mediante Ordenanza Regional y/o Municipal Provincial, emitida por una de las entidades a las que se ha hecho referencia. Los Gobiernos Regionales y/o Gobiernos Locales Provinciales que queden comprendidos dentro del ámbito de competencias de la Agencia, se adherirán a la misma mediante la emisión de las respectivas Ordenanzas.
- c) El instrumento en que conste la creación de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada deberá precisar en forma general las materias y proyectos pasibles de ser desarrollados en forma conjunta.

23.4 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la creación y funcionamiento de las Agencias de Fomento de la Inversión Privada no generará un incremento del gasto corriente en los mismos.

Artículo 24º.- Creación de Agencias de Fomento de la Inversión que comprendan Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales Provinciales y Distritales

En el supuesto en que se trate de un Gobierno Regional en concurso con municipalidades provinciales y/o distritales o de un gobierno local provincial en concurso con municipalidades distritales, de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 8º de la Ley, la creación de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se llevará a cabo mediante Ordenanza Regional y/o Municipal Provincial, según sea el caso. Las Municipalidades Provinciales y/o Distritales que integren dicha Agencia se adherirán a la misma mediante la emisión de las respectivas Ordenanzas.

En dicho supuesto, será de aplicación lo establecido en los literales a) y c) del inciso 23.3 del artículo 23º del presente Reglamento.

Artículo 25º.- Apoyo de las entidades públicas

La concreción de los mecanismos de apoyo de las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno a que se refiere el artículo 10º de la Ley, se verificará de conformidad a los mecanismos de colaboración entre entidades previstos en los artículos 76º a 79º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26º.- Creación de Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada

La ejecución de los procesos de promoción de la inversión privada descentralizada será llevada a cabo por los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18º de la Ley, creados para tales efectos por el Gobierno Regional o Local.

Para efectos de la creación, organización y funcionamiento de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

Los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada se crearán con carácter temporal para llevar a cabo uno o más procedimientos administrativos dirigidos a la implementación de las modalidades de participación de la inversión privada a que se refiere el artículo 6º de la Ley.

Los gastos en que incurran los Comités Especiales de Promoción de la Inversión Privada generados por la realización de los procedimientos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, serán reembolsados por el postor adjudicatario.

Artículo 27º.- Participación en la ejecución de los contratos

Los Organismos Promotores de la Inversión Privada designarán la Gerencia u órgano de línea integrante de su estructura organizativa, encargado de velar por los intereses del Gobierno Regional o Local, según sea el caso, y de participar en los contratos derivados del proceso de promoción de la inversión privada, respecto de todas las materias vinculadas a la etapa posterior al otorgamiento de la Buena Pro, así como de la ejecución contractual o del proyecto en general.

CAPÍTULO V

BANCOS REGIONALES DE PROYECTOS

Artículo 28º.- Creación de los Bancos Regionales de Proyectos

Cada Gobierno Regional contará con un Banco Regional de Proyectos el cual se creará mediante Ordenanza Regional, la misma que deberá recoger la estructura, organización, sistemas, y otros aspectos que fijará el Consejo Nacional de Descentralización, en coordinación con PROINVERSIÓN.

La implementación y administración de los Bancos Regionales de Proyectos estará a cargo de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional, quien reportará de manera directa a la Gerencia General Regional de cada Gobierno Regional.

La información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos se encontrará a disposición de cualquier interesado en las oficinas de los Gobiernos Regionales y, por vía electrónica, a través de las páginas Web de los Gobiernos Regionales.

Artículo 29º.- Acceso a los Bancos Regionales de Proyectos

Los Gobiernos Regionales garantizan el acceso universal y gratuito a la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos, salvo el costo de reproducción de copias o de reproducción magnética. En ese sentido, cualquier interesado podrá acceder en cualquier momento a los Bancos Regionales de Proyectos a fin de verificar el estado de avance de los proyectos y/u obtener la información contenida en ellos.

Artículo 30º.- Evaluación de la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos

Sin perjuicio de la responsabilidad de cada Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de mantener actualizada la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos, dicha información será evaluada periódicamente por el Consejo Nacional de Descentralización, quien se encontrará facultado para sugerir a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional, la inclusión de información adicional relevante para los inversionistas y ciudadanía en general.

Artículo 31º.- Información económica y estadística

La información económica y estadística sobre la Región será evaluada por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de cada Gobierno Regional antes de su inclusión en el Banco Regional de Proyectos.

Artículo 32º.- Inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos

La inclusión en los Bancos Regionales de información referida a Proyectos de Inversión Pública Regionales o Locales se sujetará a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2002-EF y sus normas complementarias y modificatorias.

La información referida a las Iniciativas Privadas regulada en el artículo 7º de la Ley, solamente será incluida en los Bancos Regionales de Proyectos si satisface los requerimientos incluidos en los lineamientos a ser elaborados por cada Gobierno Regional y siempre que la iniciativa privada hubiese sido debidamente calificada y aprobada por el Organismo Promotor de la Inversión Privada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14º del presente Reglamento.

Los Gobiernos Locales que tengan interés en incluir proyectos y/o información en el Banco Regional de Proyectos, deberán remitir dicha información a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de la Región a la cual pertenecen, la cual, una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos contenidos en los lineamientos del Banco Regional de Proyectos, procederá a incluir, bajo responsabilidad, la información remitida por los Gobiernos Locales en el Banco Regional de Proyectos.

Los lineamientos que establezcan los Gobiernos Regionales para la inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos deberán ser elaborados sobre la base del modelo que el Consejo Nacional de Descentralización elaborará.

Respecto a los proyectos evaluados en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública deberá incluirse toda la información del Banco de Proyectos regulado bajo las normas de dicho sistema.

Artículo 33º.- Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

La Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial será el organismo del Gobierno Regional encargado de coordinar con las entidades señaladas en el penúltimo párrafo del artículo 12º de la Ley, la implementación y actualización de la información contenida en los Bancos Regionales de Proyectos.

TÍTULO III

SOBRE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34º.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

De conformidad con el artículo 15º de la Ley, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ejercerán sus facultades de evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos de inversión pública de alcance regional y local, respectivamente, en cumplimiento de las normas técnicas, principios, procesos, y metodologías del Sistema Nacional de Inversión Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento y normas complementarias y modificatorias.

Artículo 35º.- Competencia para la evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos de inversión

Tratándose de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, la facultad para declarar la viabilidad de los proyectos de inversión pública de su competencia, es ejercida por la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional o Local, según corresponda.

Artículo 36º.- Transferencia gradual de funciones en materia de evaluación y declaración de viabilidad de proyectos

El proceso de transferencia de las funciones de evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos de inversión pública, a que se refiere el artículo 16º de la Ley, se ejecutará según el cronograma aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de

Economía y Finanzas, en coordinación con el Consejo Nacional de Descentralización, y de conformidad con los principios recogidos en los artículos 4º, 14º y 15º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

TÍTULO IV

DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA RELACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 37º.- Participación del Gobierno Nacional

Los proyectos de inversión que se desarrollen por iniciativa de dos o más Gobiernos Regionales a que se refiere el Inciso a) del artículo 17º de la Ley, se efectuará a través del Organismo Promotor de la Inversión Privada a nivel nacional, es decir, a través de PROINVERSIÓN.

Artículo 38º.- Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN

Los Gobiernos Regionales o Locales podrán solicitar a PROINVERSIÓN asistencia técnica para el diseño y conducción de los procesos de promoción de la inversión privada a que se refiere el artículo 18º de la Ley, la cual se realizará en función a la capacidad presupuestal de PROINVERSIÓN y a la calificación de los proyectos de inversión.

La referida asistencia técnica podrá efectuarse a través de las siguientes actividades:

- i. Asesoría en el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada y/o respecto de la aplicación de las normas con rango de ley, normas reglamentarias y complementarias vigentes en materias relativas a la promoción de la inversión privada; y,
- ii. Tomar a su cargo, previo Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN que deberá ser ratificado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y

Finanzas, los procesos de promoción de la inversión privada de competencia de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, bajo los mecanismos, procedimientos y beneficios establecidos en las normas con rango de ley, normas reglamentarias y complementarias vigentes en la materia, cuando dichas entidades así lo soliciten, previo acuerdo adoptado por sus respectivos órganos máximos de decisión.

Para los efectos de brindar la asistencia técnica que sea requerida, PROINVERSIÓN suscribirá los convenios respectivos con los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, los cuales deberán ser aprobados por su Consejo Directivo.

Artículo 39º.- Financiamiento de los procedimientos de selección

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización - FIDE financiará, con carácter reembolsable, los proyectos a que se refiere el artículo 17º de la Ley, que sean seleccionados a través de concursos.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 40º.- Participación ciudadana en los procesos de venta de activos

La participación ciudadana en los procesos de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de venta de activos indicado en el artículo 6º de la Ley, se efectúa a través de los Consejos de Coordinación Regional, en los cuales participan miembros de la sociedad civil.

El Presidente del Gobierno Regional podrá, en caso considere que la importancia del proyecto que involucra la venta de activos lo amerita, convocar a una audiencia pública con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre las características del proyecto, la conveniencia del mismo y recoger la impresión pública sobre el proyecto.

Artículo 41º.- Publicaciones

La convocatoria a la audiencia pública para los procesos de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de venta de activos deberá hacerse de conocimiento público mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de alcance regional donde se desarrollará el proyecto.

Dicha publicación, se realizará con un mínimo de diez (10) días calendario antes de la fecha programada para la audiencia.

Las publicaciones vinculadas a los procesos de promoción de la inversión privada se realizarán de conformidad con las Normas Vigentes en Materia de Promoción de la Inversión Privada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Bancos Regionales de Proyectos

Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Consejo Nacional de Descentralización aprobará y publicará, el modelo de lineamientos para la inclusión de información en los Bancos Regionales de Proyectos al que hace referencia el artículo 32º del presente Reglamento.

5.6 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

LEY N° 29230

(Publicada el 20 de mayo de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo de la presente Ley es impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales.

Artículo 2º.- Proyectos de inversión

En el marco de lo establecido en la presente Ley, las empresas privadas que firmen convenios, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley, podrán financiar y/o ejecutar proyectos de inversión pública en infraestructura que deberán estar en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaratoria de viabilidad, que especifique la valorización implícita del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

Artículo 3º.- Priorización de los proyectos de inversión

Los gobiernos regionales y/o locales que se acojan a lo establecido en la presente Ley remitirán a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) una lista priorizada con los proyectos de inversión pública a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del reglamento de la presente Ley

ProInversión deberá publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su recepción.

La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco de la presente Ley deberá ser actualizada periódicamente.

CONCORDANCIA: D. S. N° 133-2012-EF, Art. 5º

Artículo 4º.- Convenios de inversión pública regional y local

Autorízase a los gobiernos regionales y/o locales a firmar convenios de inversión pública regional y local con las empresas seleccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la presente Ley para financiar y/o ejecutar uno o más proyectos de inversión, en el marco de lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley. La empresa privada se compromete, en virtud de dicho convenio, a transferir al gobierno regional y/o local respectivo las obras ejecutadas.

Artículo 5º.- Selección de la empresa privada

La empresa privada que suscriba un convenio de inversión pública regional y/o local deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Los gobiernos regionales y/o locales realizan el proceso de selección de la empresa privada, de considerarlo necesario, con la asistencia técnica de ProInversión.

Dicho proceso podrá ser encargado, en su integridad, a ProInversión.

Los procesos de selección a que se refiere el presente artículo se regirán por lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Asimismo, son de aplicación los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, recogidos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el artículo 35º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

CONCORDANCIA: D. S. N° 133-2012-EF, Art. 10º

Artículo 6º.- Definición del Certificado “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público”

El Certificado “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público” (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley. Los CIPRL tendrán carácter de no negociable y tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión.

CONCORDANCIA: D. S. N° 133-2012-EF, Art. 16º

Artículo 7º.- Emisión de los CIPRL

- 7.1 Autorízase a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir los CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión pública regional y local respectivo.
- 7.2 Los CIPRL serán utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicho Impuesto correspondiente al ejercicio anterior.
- 7.3 Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el párrafo 7.2, podrán ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al

momento de su utilización, el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada un dos por ciento (2%), como adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

- 7.4 Las empresas privadas que posean CIPRL no utilizados al término de su vigencia, debido al límite al que se refiere el párrafo 7.2, podrán solicitar la devolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

CONCORDANCIA: D. S. N° 133-2012-EF, Art. 18°

Artículo 8°.- Financiamiento

Los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley serán financiados con cargo al presupuesto de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones que perciba el gobierno regional y/o local respectivo.

Artículo 9°.- Supervisión de la obra

El avance y calidad de las obras del proyecto serán supervisados por una entidad privada supervisora, contratada por el gobierno regional y/o local respectivo. Las características de dicha entidad privada y el procedimiento para su contratación serán establecidos por el reglamento de la presente Ley. El costo de supervisión se financiará con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos regionales y/o locales respectivos.

Artículo 10°.- Sistema Nacional de Control

El monto total invertido para el desarrollo de los proyectos será verificado, a la culminación del proyecto, por una sociedad auditora designada por la Contraloría General de la República. La contratación y el costo de dicha auditoría se financiará con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos regionales y/o locales respectivos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el Sistema Nacional de Control ejecutará el control gubernamental de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con las normas legales vigentes.

CONCORDANCIA: D. S. N° 133-2012-EF, Sétima Disp. Comp.

Artículo 11º.- Condiciones para la emisión de los CIPRL

La emisión de los CIPRL se efectuará una vez cumplido lo siguiente:

- a) Que el gobierno regional o local haya otorgado la conformidad de recepción de las obras ejecutadas por la empresa privada, de acuerdo a los términos del convenio; y,
- b) Que la entidad privada supervisora haya dado la conformidad de la calidad de la obra.

Artículo 12º.- Autorización

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, a deducir un porcentaje de las transferencias anuales futuras de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones efectuadas a favor de los gobiernos regionales o locales suscriptores del convenio de inversión pública regional y/o local a que se hace referencia en el artículo 2º de la presente Ley, única y exclusivamente, con el objeto de recuperar la totalidad de los montos emitidos en los CIPRL por el Tesoro Público. Dicho porcentaje será determinado en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera de los Gobiernos Regionales y Locales, de conformidad con el inciso 1) del Artículo 22º de la Ley N° 27785, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

El plazo establecido para la emisión del Informe Previo no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrega de toda la documentación señalada en el presente artículo. Para tales efectos, la documentación que deberá ser presentada es la siguiente:

- a) Solicitud del Presidente Regional y/o Alcalde señalando que el proyecto se encuentra en la lista priorizada previamente aprobada.
- b) Informe Técnico Favorable de la Oficina de Proyectos de Inversión.
- c) Informe Legal Favorable de la Oficina de Asesoría Legal o la que haga sus veces.
- d) Informe Financiero Favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces. Para tales efectos, exceptúese a los Gobiernos Regionales y Locales que suscriban convenios para la ejecución de proyectos al amparo de la presente Ley y su reglamento del cumplimiento de lo dispuesto en los literales d) y e) del numeral 4.2 del artículo 4º del Texto Ordenado de la Ley N° 27245, del numeral 27.1 del artículo 27º, del numeral 28.1 del artículo 28º y del artículo 29º del Decreto Legislativo N° 955 y sus modificatorias.
- e) Proyecto de bases del proceso de selección, que incluye el proyecto de Convenio de Inversión Pública a suscribirse con el adjudicatario de la Buena Pro.

Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el Informe Previo, necesariamente deberá formularse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud y por única vez. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán remitir la información requerida dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud. En tanto no se reciba la información adicional se suspende el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles.

De no haberse emitido y publicado en el portal web el Informe Previo en los plazos establecidos en el presente artículo, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es favorable.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación inmediata, sin necesidad de reglamentación adicional, pudiendo aplicarse en lo que

corresponda la normatividad vigente de la Contraloría General de la República sobre Informes Previos.²⁴⁵

SEGUNDA.- Límite para los Certificados “Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público”

El monto máximo de los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley no superará la suma de los flujos transferidos a los gobiernos regionales y/o locales correspondientes, por concepto de Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, durante los dos (2) últimos años previos a la suscripción del primer convenio, más el tope presupuestal por el mismo concepto incluido en el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente a la fecha de suscripción del referido convenio de cooperación.

TERCERA.- Proyectos de inversión pública en las zonas declaradas en emergencia

Los gobiernos regionales y locales darán prioridad a los proyectos de inversión pública que tengan impacto en las zonas declaradas en emergencia mediante los Decretos Supremos núms. 068-2007-PCM, 071-2007-PCM y 075-2007-PCM.

CUARTA.- Empresa ejecutora del proyecto de inversión

La empresa privada ejecutora de la inversión deberá estar registrada en el Registro de Empresas Ejecutoras de Obras del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

QUINTA.- Formato de convenio de cooperación

El formato de convenio de cooperación será aprobado como Anexo del reglamento de la presente Ley. Dicho formato deberá incluir disposiciones referidas a la solución de conflictos, el incumplimiento de plazos, y otras que se considere pertinentes.

245 Disposición modificada por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 081-2009, publicado el 18 de julio de 2009.

Texto anterior a la modificación:

“PRIMERA.- Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco (45) días hábiles, un informe previo.

Lo establecido en la presente disposición se sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.”

SEXTA.- Cobro de comisión por parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT no cobrará comisión de recaudación por los CIPRL que reciba.

SÉTIMA.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

El proyecto de reglamento será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Economía y Finanzas para recibir aportes de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 13º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

OCTAVA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

5.6.1 Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

DECRETO SUPREMO N° 133-2012-EF²⁴⁶

(Publicado el 27 de julio de 2012)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobó medidas con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los Gobiernos Regionales y/o Locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 248-2009-EF se aprobó el Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 147-2008-EF;

Que, el Marco Macroeconómico Multianual 2013-2015, aprobado en Sesión del Consejo de Ministros del 30 de mayo de 2012, contiene los Principales Lineamientos de Política Económica, entre los que se encuentran, la mayor inclusión social y reducción de la pobreza, así como, mejorar la productividad y competitividad de nuestra economía;

246 Conforme el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 133-2012-EF, el Artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29230 entrará en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma.

De acuerdo a la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 133-2012-EF, seguirá vigente el Artículo 16° del Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 248-2009-EF, hasta que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior.

Que, la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, dispone que, en el marco de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, pueden ejecutarse proyectos de alcance intermunicipal o interregional que formulen las Mancomunidades Municipales o las Juntas de Coordinación Interregional, respectivamente, conforme a la normativa vigente; asimismo, se establece que mediante el reglamento de la Ley N° 29230, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la citada disposición;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, con el fin de promover la participación del sector privado en la ejecución de proyectos de inversión pública que coadyuven a la reducción de la pobreza rural y a la articulación de las políticas de desarrollo e inclusión social a políticas de desarrollo productivo, así como regular su aplicación para los proyectos de alcance intermunicipal o interregional que formulen las Mancomunidades Municipales o las Juntas de Coordinación Interregional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, compuesto por seis capítulos, treinta artículos, siete Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento a que se refiere el artículo precedente, el cual entrará en

vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Supremo N° 248-2009-EF y norma modificatoria, que aprobó el Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 147-2008-EF, salvo lo dispuesto en el artículo 16º del referido Texto Único Actualizado, que continuará aplicándose hasta la entrada en vigencia de la disposición a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Juntas de Coordinación Interregional y Mancomunidades Municipales.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

- Ley : Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.
- Reglamento : Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado
- GR : Gobierno Regional.
- GL : Gobierno Local.
- Proyecto : Proyecto de Inversión Pública Regional y/o Local en Infraestructura.
- SNIP : Sistema Nacional de Inversión Pública.
- MEF : Ministerio de Economía y Finanzas.
- DGETP : Dirección General del Endeudamiento y Tesoro Público.
- SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- PROINVERSIÓN : Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
- CIPRL : Certificado “Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público”.

- Convenio : Convenio de Inversión Pública Regional y/o Local suscrito entre la Empresa Privada y el GR y/o GL, a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.
- Empresa Privada : Empresa que financia el Proyecto acogándose a lo dispuesto en la Ley y Reglamento. También se considera Empresa Privada a las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero. La Empresa Privada también podrá ser la ejecutora del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 2º de la Ley N° 29230.
- Entidad Privada Supervisora : Persona natural o jurídica contratada para supervisar la ejecución del Proyecto. Tratándose de personas jurídicas, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente de la obra.

Artículo 4º.- Requisitos de la Empresa Privada

Podrán participar en los procesos de selección de la Empresa Privada para el financiamiento de los Proyectos a que se refiere la Ley, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, incluidas aquéllas que hayan suscrito contratos o convenios de estabilidad, que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos que se establezcan en las bases del proceso de selección correspondiente.

Asimismo, podrán participar Empresas Privadas en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para tal efecto, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará antes de la suscripción del Convenio.

Están impedidas de participar en el proceso de selección de la Empresa Privada todas aquellas personas jurídicas que se encuentren comprendidas en alguno de los impedimentos para ser postor y/o contratista establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Artículo 5º.- De la lista priorizada de Proyectos

La lista priorizada con los Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deberá ser aprobada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según sea el caso, y deberá actualizarse periódicamente.

Los Proyectos a ejecutarse en el marco de la Ley deben enmarcarse en la definición de Proyecto de Inversión Pública establecida en la normatividad del SNIP, los cuales, además de la infraestructura como componente mayoritario, pueden incluir otros componentes, tales como equipamiento, reingeniería de procesos, sistemas de información y otros necesarios para el logro del objetivo del Proyecto.

Artículo 6º.- Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN

La Asistencia Técnica de PROINVERSIÓN en el proceso de selección bajo la modalidad de asesoría o encargo, a que se refiere el artículo 5º de la Ley, requiere del acuerdo previo del Consejo Regional y/o Concejo Municipal respectivo. En ambos casos, PROINVERSIÓN suscribirá los convenios de asistencia técnica respectivos con los GR o GL.

En el caso de encargo, PROINVERSIÓN deberá contar, previamente, con el Acuerdo de su Consejo Directivo, ratificado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

CAPÍTULO II

PROPUESTA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 7º.- Propuesta de Proyectos con participación del sector privado.

El sector privado podrá proponer al GR o GL Proyectos para la lista priorizada que cumplen con la normatividad del SNIP. Para tal efecto, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán enmarcarse en lo señalado en el artículo 4º del presente Reglamento, y presentar la información siguiente:

- a) Nombre o razón social del proponente, con indicación de RUC, domicilio legal y representante legal, acompañando los correspondientes poderes del representante legal;

- b) Estudio de preinversión a nivel de Perfil del Proyecto, elaborado conforme a las normas técnicas, metodologías y parámetros del SNIP. Cuando el proyecto de inversión pública (PIP) requiera de un estudio de preinversión a nivel de Factibilidad para su declaración de viabilidad, deberá presentar dicho estudio siempre que se cuente con el Perfil aprobado y con la autorización para la elaboración de la Factibilidad; y,
- c) Documentación sustentatoria del costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil que se presenta. Esta documentación deberá ser complementada cuando los PIP requieran de estudios de Factibilidad para su declaración de viabilidad, con los costos correspondientes a dicho nivel de estudio.

Las propuestas de priorización de Proyectos que son presentadas por el sector privado ante el Presidente Regional del GR o el Alcalde del GL, tienen el carácter de petición de gracia y no deberán coincidir, total o parcialmente, con proyectos de inversión en formulación o viables; con proyectos priorizados conforme a la Ley y al presente Reglamento; o con proyectos de inversión que ya se encuentren en ejecución por cualquier modalidad permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 8º.- Trámite de los Proyectos propuestos por el sector privado

El trámite de las propuestas de priorización de Proyectos se realizará conforme a lo siguiente:

- 8.1. Presentado el estudio a nivel de perfil, para la propuesta de Proyecto a ser priorizado, ante el Presidente Regional del GR o el Alcalde del GL, la UF del GR o GL la registrará en el Banco de Proyectos del SNIP, en el plazo de cinco (5) días hábiles, consignando el costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil, con la indicación que el proyecto se propone para ser ejecutado en el marco de la Ley y el presente Reglamento. Este registro no implica la aceptación por dicha UF de la prioridad y pertinencia técnica del Proyecto de Inversión Pública (PIP), ni tampoco el reconocimiento del costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil indicado por la empresa privada que lo propone.

8.2. Luego del registro antes señalado, la UF y la OPI del GR o GL revisan y evalúan el Perfil para determinar la priorización de la propuesta de Proyecto y calificar su viabilidad, de acuerdo a la normatividad, metodologías, normas técnicas y parámetros del SNIP. El Proyecto será rechazado en los casos siguientes:

- a) Si de la revisión del Perfil presentado se determina que el proyecto está sobredimensionado respecto a la demanda prevista y que los beneficios del proyecto están sobreestimados; o,
- b) Si el proyecto beneficia únicamente a la empresa privada que propone su priorización.

Si para la declaración de viabilidad del Proyecto, se requiere de un estudio a nivel de Factibilidad, la empresa privada deberá presentar dicho estudio siempre que previamente el Perfil haya sido aprobado por la OPI correspondiente, y que se haya autorizado la elaboración de la Factibilidad, de acuerdo a la normatividad del SNIP. Dicha autorización, no condiciona el resultado de la evaluación del estudio de Factibilidad.

El GR o GL no podrá formular y declarar viable Proyectos cuya priorización haya sido propuesta y que hayan sido rechazados en el marco de la Ley y del presente Reglamento.

- 8.3 Si el proyecto es declarado viable, se incluirá en la lista priorizada de Proyectos para la realización del proceso de selección, conforme a lo señalado en los artículos 5º y 10º del presente Reglamento.
- 8.4 El Comité Especial a que se refiere el artículo 10º del presente Reglamento, con base a la información presentada por el sector privado, determinará el costo del estudio de preinversión a nivel de Perfil y de Factibilidad cuando corresponda, que a criterio de dicho Comité, sea razonable y se encuentre debidamente sustentado, el cual será considerado como parte del costo total a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11º del presente Reglamento y no podrá exceder del 2% del monto de inversión

total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran únicamente de estudios a nivel de Perfil para su declaración de viabilidad o, del 5% del monto de inversión total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran de estudios a nivel de Factibilidad para su declaración de viabilidad. En este último supuesto, el citado porcentaje considera el reembolso tanto del Perfil como del Factibilidad.

Artículo 9º.- Reembolso de gastos

Con relación al reembolso de los gastos por la elaboración de los estudios de preinversión, en los que la empresa privada que propuso la priorización del Proyecto hubiera incurrido, será de aplicación lo siguiente:

- a) En la convocatoria que realice el Comité Especial se indicará el costo de los estudios de preinversión, además del costo relacionado al monto de inversión del Proyecto.
- b) Las Bases del Proceso de Selección deberán establecer que los gastos para elaborar los estudios de preinversión incurridos por la empresa privada que propuso la priorización del Proyecto, serán asumidos por la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro, en caso de ser empresas distintas. El pago constituye un requisito que deberá cumplirse a más tardar en la fecha de suscripción del Convenio y como condición precedente para su vigencia, de conformidad con el cronograma establecido en las Bases del proceso de selección.
- c) El GR o GL reconocerá a la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro el costo determinado según lo indicado en el numeral 11.3 del artículo 11º del presente Reglamento, a través de los CIPRL correspondientes.
- d) El reembolso no resultará procedente en los casos en que el Proyecto sea rechazado; no se realice o concluya el proceso de selección; y/o la empresa privada que propuso la priorización del Proyecto, no se presente al Concurso correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

Artículo 10º.- Del proceso de Selección

- 10.1 La selección de la Empresa Privada para el financiamiento y/o ejecución del Proyecto o de los Proyectos, estará a cargo de un Comité Especial y se regirá por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a que se refiere el artículo 5º de la Ley.
- 10.2 Los plazos en el proceso de selección, desde su convocatoria hasta la suscripción del Convenio, se contarán en días hábiles.
- 10.3 El proceso de selección será dirigido por un Comité Especial conformado por tres (3) representantes del GR o GL, según corresponda, los mismos que serán designados por el Presidente del Gobierno Regional o el Alcalde. En caso que el GR o GL encarguen el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, el Comité Especial estará conformado por tres (3) representantes de dicha entidad, los mismos que serán designados por su Consejo Directivo.

En caso que el GR o GL decida encargar el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, dicho encargo deberá ser formalizado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que se comunica la decisión del GR y/o GL de convocar a proceso de selección o a partir del día siguiente de recibida la solicitud, mediante carta simple, de una Empresa Privada interesada en ejecutar un Proyecto de la Lista Priorizada a que se refiere el artículo 3º de la Ley.

La designación del Comité Especial será llevada a cabo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha del Acuerdo del Consejo Regional o Concejo Municipal que decide convocar a proceso de selección o a partir del día siguiente de formalizado el encargo a PROINVERSIÓN a que se refiere el párrafo precedente o a partir de recibida la solicitud, mediante carta simple,

de una Empresa Privada interesada en ejecutar un Proyecto de la Lista Priorizada a que se refiere el artículo 3º de la Ley.

El Comité Especial se encargará de la organización y ejecución del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro o cancelación del proceso, de ser el caso. En este sentido, el Comité Especial es competente, entre otras funciones, para: i) elaborar las Bases con arreglo a lo establecido en el artículo 11º del presente Reglamento y someterlas a la aprobación del Presidente Regional o del Alcalde o a la aprobación del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en caso se le haya encargado el proceso de selección, con por lo menos tres (3) días de anticipación a la publicación de la convocatoria; ii) convocar al proceso; iii) absolver las consultas y observaciones; iv) integrar las Bases; v) evaluar las propuestas; vi) otorgar la Buena Pro; y vii) todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro.

Previamente a la aprobación de las bases por el Presidente Regional, Alcalde o Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, deberá solicitarse la emisión del informe previo al que alude el literal l) del artículo 22º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

La elaboración de las Bases por parte del Comité Especial se llevará a cabo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles contados a partir de la designación del Comité Especial. El Comité Especial procederá a realizar la convocatoria el día hábil siguiente de transcurrido el plazo para la aprobación de las bases por los órganos competentes, dependiendo del caso.

- 10.4 El Comité Especial publicará la convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y en otro de circulación local así como en el portal institucional de PROINVERSIÓN y de los GR o GL correspondientes.

Dicha convocatoria será publicada conforme a lo siguiente:

- a) A iniciativa propia del GR y/o GL; o

- b) En un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de formalizado el encargo a PROINVERSIÓN a que se refiere el segundo párrafo del numeral 10.3 precedente.

Dicha convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Descripción del objeto de contratación que refleje su finalidad.
- Código SNIP del Proyecto a ejecutar.
- Costo total de la inversión a asumir por la Empresa Privada, que puede incluir el costo de los estudios de preinversión en el caso que el Proyecto haya sido priorizado a propuesta del sector privado.
- Plazo del Convenio y cronograma tentativo del Proyecto a ejecutar.
- Factor de competencia del proceso de selección de la Empresa Privada, que se convoque de existir dos o más interesados en la ejecución del Proyecto.
- Modelo de carta de expresión de interés a presentar por las Empresas Privadas interesadas en la ejecución del Proyecto.
- Indicar base legal de las obras por impuesto.

10.5 Cuando el costo total referencial de la inversión sea mayor o igual a los Quince Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15' 000, 000.00), las Empresas Privadas interesadas deberán presentar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, su expresión de interés en el Proyecto a ejecutar de acuerdo al modelo de carta de expresión de interés señalado en el numeral 10.4 precedente.

10.5.1 La presentación de consultas y observaciones a las bases se llevará a cabo en el mismo plazo señalado para recibir

las expresiones de interés y la absolución de las mismas se realizará en un plazo de cinco (5) días hábiles como máximo.

10.5.2 Una vez concluido el plazo de la absolución de consultas y observaciones a las bases, el Comité Especial integrará las Bases como reglas definitivas del respectivo proceso de selección, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Corresponde al Comité Especial, bajo responsabilidad, publicar las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección a los dos (2) días hábiles siguientes de concluido el plazo para la absolución de consultas y observaciones a las bases. Cuando las bases integradas incluyan modificaciones en el valor referencial, deberá remitirse copia del mismo a la Contraloría General de la República, para sus fines de control, siendo que dicha remisión no suspende el procedimiento de selección.

10.5.3 La presentación de propuestas se efectuará en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, la recepción de propuestas podrá efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente. La presentación de propuestas se realizará a los 7 días hábiles siguientes de publicadas las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección. Entre la convocatoria y la presentación de propuestas debe mediar un plazo mínimo de 22 días hábiles.

10.6 Cuando el costo total referencial de la inversión sea menor a Quince Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15' 000, 000.00), las Empresas Privadas interesadas deberán presentar, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, su expresión de interés en el Proyecto a ejecutar de acuerdo al modelo de carta de expresión de interés señalado en el numeral 10.4 precedente.

- 10.6.1 La presentación de consultas y observaciones a las bases se llevará a cabo en el mismo plazo previsto para presentar las expresiones de interés y la absolución de las mismas se realizará en un plazo de tres (3) días hábiles como máximo. El plazo para presentar consultas y observaciones a las bases se contará a partir de culminado el plazo a que se refiere el numeral precedente.
- 10.6.2 Una vez concluido el plazo de la absolución de consultas y observaciones a las bases, el Comité Especial integrará las Bases como reglas definitivas del respectivo proceso de selección, no pudiendo ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Corresponde al Comité Especial, bajo responsabilidad, publicar las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección al día hábil siguiente de concluido el plazo para la absolución de consultas y observaciones a las bases. Cuando las bases integradas incluyan modificaciones en el valor referencial, deberá remitirse copia del mismo a la Contraloría General de la República, para sus fines de control, siendo que dicha remisión no suspende el proceso de selección.
- 10.6.3 La presentación de propuestas se efectuará en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, la recepción de propuestas podrá efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente. La presentación de propuestas se realizará el día hábil siguiente de publicadas las bases integradas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección.
- 10.7 Tanto en el procedimiento descrito en el numeral 10.5 como en el numeral 10.6 de existir una única Empresa Privada que exprese su interés en la ejecución del Proyecto, una vez realizada la evaluación y verificación de que la Empresa Privada cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del proceso de selección, el Comité Especial procederá al otorgamiento de la Buena Pro. Dicha evaluación y verificación

deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir del cierre de la presentación de las propuestas.

- 10.8 En los procedimientos descritos en los numerales 10.5 y 10.6 de existir dos o más Empresas Privadas que expresen su interés en la ejecución del Proyecto, dentro de los plazos previstos para ello, se procederá a otorgar la Buena Pro a la propuesta que obtenga el puntaje más alto, de acuerdo al sistema de evaluación que se establezca en las bases del proceso de selección. El puntaje de cada propuesta se obtendrá de sumar los puntajes de la propuesta técnica y económica de cada Empresa Privada, las cuales tendrán una ponderación mínima de 60% para la propuesta técnica y máxima de 40% para la propuesta económica. Dicha evaluación y verificación deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir del cierre de la presentación de las propuestas.
- 10.9 En los procedimientos descritos en los numerales 10.5 y 10.6 el otorgamiento de la Buena Pro se efectuará el día hábil siguiente de culminado el plazo del proceso de evaluación y verificación de propuestas en acto público con la participación de un Notario Público. En caso de no contar con un Notario Público en la localidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse con la participación del Juez de Paz correspondiente.
- 10.10 En los procedimientos descritos en los numerales 10.5 y 10.6 las discrepancias que surjan entre la Entidad a cargo del proceso de selección y las Empresas Privadas participantes en dicho proceso solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración.

En el procedimiento previsto en el numeral 10.5 el recurso de apelación sólo podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de otorgada la Buena Pro. El recurso de apelación será conocido y resuelto en todos los casos por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN. El Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, deberá resolver dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles de admitido el recurso.

En el procedimiento previsto en el numeral 10.6 el recurso de apelación sólo podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de otorgada la Buena Pro. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad a cargo del proceso de selección o por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en caso de encargo. El Titular de la Entidad a cargo del proceso de selección o el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, deberán resolver dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles de admitido el recurso.

- 10.11 En mérito al principio de transparencia deberá registrarse en el Sistema Electronico de las Contrataciones del Estado (SEACE) la convocatoria y las bases, la absolución de consultas y observaciones, integración de bases, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro. Para tal efecto, el Consejo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE deberá habilitar en el SEACE los registros correspondientes.
- 10.12 Los costos del proceso de selección se financiarán con cargo al presupuesto institucional de los GR y/o GL respectivos.

Artículo 11º.- De las Bases del Proceso de Selección y del costo total referencial de la inversión

- 11.1 Las bases del proceso de selección deberán contener, como mínimo, los términos de referencia; el estudio de preinversión que sustenta la declaratoria de viabilidad del Proyecto a ejecutar; el documento que sustente la disponibilidad del terreno para el desarrollo de la infraestructura, cuando corresponda; las garantías que deberá ofrecer la Empresa Privada; el formato de solicitud para que la Empresa Privada indique expresamente cuál será la empresa constructora que contratará para la ejecución de las obras de infraestructura del Proyecto, de corresponder; el sistema de evaluación y de calificación de propuestas; el cronograma de ejecución al que se sujetará la Empresa Privada adjudicataria de la Buena Pro; así como, la documentación sustentatoria del costo de los estudios de preinversión, cuando el Proyecto se enmarque en lo dispuesto por el Capítulo II del presente Reglamento.

Cuando el Proyecto involucre la participación de una empresa constructora distinta de la Empresa Privada, para el cumplimiento

de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley será suficiente que la empresa constructora se encuentre registrada en el Registro de Empresas Ejecutoras de Obras del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Las Bases deberán ser publicadas en el portal institucional de la Entidad a cargo del proceso de selección el mismo día de la publicación de la convocatoria conforme a lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10º de la presente norma.

11.2 Las empresas privadas participantes en el proceso de selección podrán solicitar la aclaración a cualquier punto de las bases o plantear solicitudes respecto de ellas, a través de consultas. Las respuestas a las consultas se consideran como parte integrante de las Bases y del Convenio. Las solicitudes de aclaración, las consultas y las respuestas que se emitan serán realizadas por escrito y éstas últimas, puestas en conocimiento de todos los participantes del proceso.

11.3 El costo total referencial de la inversión para realizar la convocatoria, estará compuesto por el monto de inversión determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad del Proyecto a ejecutar, así como por el costo de los estudios de preinversión en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por el sector privado, el cual deberá haberse determinado conforme a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8º. El costo total referencial de la inversión será recogido en la convocatoria y en las bases del proceso de selección y deberá reflejar, adecuadamente, los requerimientos técnicos solicitados para la ejecución del Proyecto.

Si el Proyecto cuenta con un nuevo monto de inversión total registrado en el Banco de Proyectos del SNIP en fecha posterior a su declaratoria de viabilidad, dicho monto será recogido en el costo total referencial de la inversión en la convocatoria y en las bases del proceso de selección.

El costo total referencial de la inversión señalado en los párrafos precedentes se expresan a precios de mercado, conforme a las disposiciones del SNIP. El referido precio de mercado comprende

los impuestos de Ley, incluido el Impuesto General a las Ventas. La relación entre la Empresa Privada y el GR o GL generada en aplicación de la Ley y del presente Reglamento califica como un contrato de construcción.

En el caso de Proyectos priorizados a propuesta del Sector Privado, si la empresa privada que propuso la priorización del Proyecto no se presenta al Concurso correspondiente, el costo de los estudios de preinversión no será considerado en el costo total de la inversión para la adjudicación de la Buena Pro, en cuyo caso el Convenio será suscrito, únicamente, por el monto de inversión del Proyecto determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad.

Artículo 12º.- Del diseño del Proyecto

12.1 Si antes de iniciar la ejecución del Proyecto, la Empresa Privada identifica la necesidad de realizar modificaciones en la fase de inversión, siempre que el proyecto siga siendo socialmente rentable y sostenible, podrá solicitar al GR o GL el reconocimiento de los costos en que incurriría para sustentar dichas modificaciones conforme a la normatividad del SNIP. Para tal efecto, deberá comunicar al GR o GL su propuesta debidamente sustentada, adjuntando el Plan de Trabajo en el que se indiquen los estudios y/o actividades diferentes a los requeridos para el Expediente Técnico, que realizará para sustentar la actualización de los parámetros, dimensionamiento, diseño, plazo y demás aspectos que sustentan la rentabilidad social y sostenibilidad del Proyecto, así como el estimado de los costos en los que incurrirá para ello.

La OPI respectiva deberá pronunciarse respecto a lo señalado en el párrafo precedente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Otorgada la conformidad por la OPI, la Empresa Privada podrá iniciar las actividades previstas en el Plan de Trabajo. Si transcurrido el plazo antes señalado la OPI no emite pronunciamiento, la Empresa Privada podrá optar por continuar con la ejecución del proyecto original o por comunicar la resolución del convenio.

Los costos por las actividades previstas en el Plan de Trabajo se registrarán en el Banco de Proyectos del SNIP para su inclusión en el CIPRL. Para tal efecto, la Empresa Privada deberá sustentar dichos costos mediante los informes o documentos técnicos y los comprobantes de pago respectivos emitidos por la empresa o profesionales, según sea el caso.

Si como producto del análisis antes señalado se determina que el costo total referencial de la inversión a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11º del presente Reglamento se ha incrementado en más de 30%, la Empresa Privada podrá optar por iniciar la ejecución del Proyecto o por comunicar la resolución del convenio, debido a que el Proyecto ha sufrido variaciones significativas, en cuyo caso, no se reconocerá ningún gasto a la Empresa Privada.

El presente numeral no es aplicable en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por la Empresa Privada adjudicataria.

- 12.2 La elaboración de los Expedientes Técnicos o Estudios Definitivos, cuyo costo forma parte del costo total referencial de la inversión, será de responsabilidad de la Empresa Privada que financie la ejecución del Proyecto, seleccionada con arreglo de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.
- 12.3 El GR o GL, según corresponda, deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo y dar su aprobación una vez culminado. Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante esta etapa, que se enmarquen en las disposiciones del SNIP, se incorporan al monto total de inversión para su reconocimiento en el CIPRL.
- 12.4 Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante la fase de inversión se incorporan al costo total referencial de la inversión, sujetándose a las disposiciones del SNIP.
- 12.5 En cualquier caso, los estudios definitivos o expedientes técnicos deben guardar plena coherencia con los objetivos, alcances y parámetros que sustentan la viabilidad del proyecto de inversión pública. Corresponde al GR o GL, según sea el caso, cautelar que los estudios de preinversión mantengan su vigencia según las normas del SNIP.

Artículo 13º.- Proceso de Selección Desierto y Nuevo Proceso de Selección

- 13.1 El Comité Especial otorgará la buena pro aún en los casos en los que en los respectivos procesos de selección se declare como válida una única propuesta, con arreglo a lo dispuesto en las bases del proceso de selección.
- 13.2 El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida o no se presente ninguna propuesta.
- 13.3 En caso de no presentarse ninguna propuesta o que el proceso de selección se declare desierto por cualquier razón, el Comité Especial podrá convocar a un nuevo proceso de selección. La nueva presentación de propuestas se deberá realizar en un plazo no menor de ocho (8) días, contados desde la convocatoria.

Artículo 14º.- De la suscripción del Convenio

- 14.1 En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del Proyecto si previamente no se ha cumplido con lo siguiente:
- a) Que el GR y/o GL haya contratado a la entidad privada supervisora, y,
 - b) Que se haya suscrito el Convenio correspondiente.
- 14.2 Los GR y/o GL deberán informar a la DGETP del MEF de los convenios suscritos y el monto total de inversión que haya asumido la empresa privada en la ejecución del Proyecto correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles de suscritos, con el objeto de determinar el límite de emisión de CIPRL a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley.
- 14.3 Para efectos de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, una vez suscrito el Convenio entre la Empresa Privada y el GR o GL respectivo, se asignará un número de expediente, el cual podrá ser consultado a través del portal institucional del GR y/o GL correspondiente, así como a través del portal institucional de PROINVERSIÓN, con el fin de que se pueda acceder a la información, referida al estado y avance del respectivo Proyecto,

así como a la relación de funcionarios responsables de otorgar las conformidades del mismo.

Artículo 15º.- Mantenimiento de los Proyectos

Los GR y/o GL deberán encargarse del mantenimiento de la infraestructura de los Proyectos ejecutados al amparo de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL CIPRL

Artículo 16º.- Características del CIPRL

El CIPRL tendrá, las siguientes características:

- a) Se emite a la orden de la empresa privada con indicación de su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre del GR o GL correspondiente.
- b) Indicación de su valor expresado en Nuevos Soles.
- c) Tendrá poder cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.
- d) Podrá ser fraccionado.
- e) No Negociable.
- f) Vigencia de diez (10) años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría.
- g) Indicación de la fecha de emisión y fecha de vencimiento.
- h) No aplica para el cobro de la comisión de recaudación correspondiente a la SUNAT.

Artículo 17º.- De las Condiciones para la emisión de los CIPRL

17.1 La conformidad de recepción del Proyecto y la conformidad de la calidad del Proyecto son condiciones necesarias para la emisión

de los respectivos CIPRL. Para otorgar ambas conformidades, se consideran también los demás componentes del Proyecto que hubieren sido objeto del Convenio suscrito entre la Empresa Privada y el GR y/o GL. El resultado de la evaluación para el otorgamiento de dichas conformidades deberá realizarse de manera coordinada en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la culminación del Proyecto o a la culminación de cada una de las etapas del Proyecto.

- 17.2 Para efecto de lo dispuesto en el numeral precedente, el GR y/o GL deben indicar, en el Convenio que suscriban con la Empresa Privada, el cargo del funcionario del GR o GL que será responsable de otorgar la conformidad de recepción en su representación, cuyas funciones deben estar vinculadas al objeto del Proyecto. Asimismo, en el Convenio deberá indicarse el cargo de los funcionarios que serán responsables de solicitar la emisión de los CIPRL a la DGETP, así como de realizar las afectaciones presupuestales y financieras que correspondan para dicho fin.

Si el GR y/o GL no emite pronunciamiento en el plazo señalado en el numeral 17.1 y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por la falta de pronunciamiento oportuno, la conformidad de recepción se tendrá por otorgada siempre que la entidad privada supervisora haya otorgado la conformidad de la calidad del Proyecto.

- 17.3 Luego de otorgadas las conformidades de la recepción y de la calidad del Proyecto o de cada una de las etapas ejecutadas conforme a lo señalado en el numeral precedente, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el GR o GL deberá solicitar a la DGETP la emisión de los CIPRL. En dicha solicitud, el GR o GL deberá indicar los datos señalados en los literales a) y b) del artículo 16º del presente Reglamento y adjuntar el documento sustentatorio del registro realizado en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera. Dicho registro se hará con cargo a la incorporación de los recursos en el presupuesto institucional en el año fiscal correspondiente con base al Convenio suscrito. Asimismo, la afectación presupuestal y financiera será con cargo a la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito.

En caso el GR o GL no hubiese solicitado la emisión de los CIPRL conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, la Empresa Privada podrá solicitar a la DGETP la emisión de los CIPRL indicando que ha cumplido con todos los requisitos previos para dicho fin e informar, paralelamente, de ello al GR o GL para que estos, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera, conforme a lo antes señalado. La no realización de dicho registro conlleva a la responsabilidad prevista en el artículo 4º de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

En aquellos casos en los que se haya iniciado la ejecución del Proyecto, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y que como producto de una evaluación posterior se detectara que existen declaraciones de viabilidad otorgadas por el GR o GL según corresponda, que no se enmarcan en la normatividad, metodologías, normas técnicas y parámetros del SNIP, esto no podrá ser causal para que no se otorgue los CIPRL, salvo que la Empresa Privada se hubiese sujetado a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12º del presente Reglamento, en cuyo caso no podrá solicitar la emisión del CIPRL.

Artículo 18º.- Emisión de los CIPRL

18.1 La autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público. El financiamiento del pago por parte de los GR y GL a la DGETP se efectúa con Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.

Siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, la DGETP emitirá los CIPRL dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la solicitud del GR o GL o, de ser el caso, de la Empresa Privada en el marco de lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17º del presente Reglamento. Los CIPRL serán emitidos por el monto total invertido por la Empresa Privada en el Proyecto o en cada una de las etapas del mismo conforme a lo dispuesto en el Convenio y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 12.4 del artículo 12º del presente Reglamento.

La entrega de los CIPRL se efectuará a través del respectivo GR o GL.

18.2 El GR o GL o, de ser el caso, la Empresa Privada, serán responsables por la veracidad de la información consignada en la solicitud a que se refiere el numeral 17.3 del artículo 17º del presente Reglamento.

18.3 Al término de cada ejercicio, la Empresa Privada solicitará a la DGETP la emisión de nuevos CIPRL equivalentes al dos por ciento (2%) del valor de los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente según lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley, para lo cual deberá remitir copia de los CIPRL no utilizados e informar, paralelamente, de ello al GR o GL para que, éste en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera respectiva.

18.4 Una vez recibida la solicitud a que se refiere el numeral precedente, la DGETP deberá requerir a la SUNAT la información sobre el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior de las Empresas Privadas que hayan suscrito un Convenio.

Asimismo, la DGETP deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley. Para tales efectos, la SUNAT deberá proporcionar la información solicitada a la DGETP dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de recibida la solicitud.

18.5 La DGETP emitirá los CIPRL señalados en el numeral 18.3 anterior dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la información señalada en el numeral precedente.

18.6 El reconocimiento efectuado por la DGETP del dos por ciento (2%) al que se hace referencia en el numeral 18.3 del presente artículo no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta.

Artículo 19º.- Emisiones especiales de los CIPRL

19.1 Los CIPRL podrán emitirse por avances de obra, conforme a lo siguiente:

- a) En caso de Proyectos cuya ejecución demande plazos mayores de seis (06) meses, se podrá realizar la entrega de los CIPRL, trimestralmente, por avances de obra, situación que deberá ser comunicada a la Empresa Privada desde la convocatoria al proceso de selección correspondiente.
- b) En las bases del proceso de selección correspondiente se determinarán los criterios para definir las etapas del Proyecto. En el respectivo Convenio que se suscriba con la Empresa Privada se señalará cada una de las etapas para la entrega de los CIPRL.
- c) Para la emisión de los CIPRL por avance de obra serán de aplicación las disposiciones establecidas en la ley y en el presente Reglamento.

19.2 Los CIPRL podrán emitirse en caso de consorcios, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando participen consorcios, las bases deberán incluir como parte de la documentación a adjuntar por las empresas la promesa formal de consorcio y el compromiso de formalizar dicha promesa en caso de obtener la Buena Pro.
- b) La referida promesa debe contener, como mínimo, la información que permita identificar a los integrantes del consorcio, su representante común y el porcentaje de participación de cada integrante. Este porcentaje deberá estar acorde con la participación del consorciado en el Proyecto de Inversión que financiará y/o ejecutará, por ser determinante para establecer el monto del CIPRL a ser emitido a su favor por la DGETP.
- c) El formato del Convenio, que es parte integrante de las bases, deberá incluir una cláusula opcional sobre los consorcios donde se especifique el porcentaje de participación de cada empresa consorciada.

Artículo 20º.- Utilización de los CIPRL

20.1 La Empresa Privada utilizará los CIPRL, única y exclusivamente, para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus modificatorias, de ser el caso. Los CIPRL no podrán ser aplicados contra el pago de multas.

Cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL, el exceso podrá ser aplicado a solicitud de la Empresa Privada contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta el límite a que se refiere el numeral 20.2 del presente artículo. En dichos casos el monto del CIPRL no aplicado por exceder el indicado límite no genera el derecho a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley.

20.2 La Empresa Privada utilizará los CIPRL en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT. Para tal efecto:

- a) Se considerará la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiere surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL y se hubiere presentado con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a dicha utilización.
- b) Se entenderá por Impuesto a la Renta calculado al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del citado impuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 55º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, o aquélla a la que se encuentre sujeta la Empresa Privada.

20.3 Si la Empresa Privada no ha generado Impuesto a la Renta calculado en el ejercicio anterior no podrá hacer uso de los CIPRL en el ejercicio corriente contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta. En este caso el límite dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley será igual a cero (0).

20.4 El límite máximo de CIPRL que la Empresa Privada utilizará en cada ejercicio corriente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo es cincuenta por ciento (50%) de dicho impuesto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley y en el numeral 20.2 del presente artículo. El monto en que los pagos efectuados con CIPRL excedan dicho límite no será considerado como pago a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal corriente. Dicho exceso podrá ser aplicado por la SUNAT, a solicitud de la Empresa Privada en los ejercicios fiscales posteriores, sin tener derecho al 2% adicional a que se refiere el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley.

Los CIPRL presentados para el pago del Impuesto a la Renta y que excedan el límite antes mencionado, se tendrán como utilizados parcialmente, debiendo la SUNAT comunicar a la DGETP el monto de los CIPRL aplicado para el pago del Impuesto a la Renta y el saldo que no se pudo aplicar por exceder el límite.

20.5 La SUNAT deberá remitir a la DGETP los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1 precedente.

20.6 La aplicación de los saldos del CIPRL a que se refieren los numerales 20.1 y 20.4 del presente artículo estará sujeta a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 21º.- Fraccionamiento del CIPRL

La Empresa Privada solicitará a la DGETP el fraccionamiento del CIPRL, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al límite señalado en el numeral 20.4 tomando en cuenta también lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20º del presente Reglamento.

Artículo 22º.- Devolución del CIPRL

La devolución de los CIPRL a que se hace referencia en el numeral 7.4 del artículo 7º de la Ley, se realizará mediante Notas de Créditos Negociables. Dicha devolución estará a cargo de la SUNAT.

Artículo 23º.- Pérdida o Deterioro del CIPRL

En caso de pérdida o deterioro, la DGETP procederá a emitir el duplicado del CIPRL a requerimiento del GR o GL o de la Empresa Privada, previa certificación de la SUNAT que dicho CIPRL no ha sido utilizado. La mencionada certificación debe ser emitida por SUNAT en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 24º.- Del límite de emisión de los CIPRL

24.1 El límite a que se hace referencia en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley se calcula con la fecha de suscripción del primer Convenio y no está sujeto a ninguna actualización. Una vez alcanzado dicho límite no se podrá emitir ningún CIPRL adicional.

24.2 Para efectos del límite a que se hace referencia en la Disposición citada en el numeral precedente, no se considera:

- a) El saldo del canon minero correspondiente al año 2005 pagado en el periodo de enero a mayo de 2007;
- b) Los recursos del Fondo de Promoción de la Inversión Regional y Local - FONIPREL;
- c) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias;
- d) Los recursos comprometidos en fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias, así como en fideicomisos creados en el marco de operaciones de endeudamiento público; y,
- e) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

Asimismo, en el caso de los Gobiernos Regionales no se considerará dentro del límite a que se hace referencia en el numeral 24.1, a los recursos que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley Nº 27506, Ley de Canon, se entregan a las universidades públicas de su circunscripción.

24.3 El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, en su portal institucional, el monto límite de emisión de los CIPRL correspondiente a cada GR o GL con arreglo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el saldo a utilizar por aquellos GR y/o GL que ya tengan su límite determinado de acuerdo a lo señalado en el numeral 24.1 del presente artículo. Dicha información será actualizada con periodicidad anual y publicada a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Para la realización de dicho cálculo, la DGETP y la Dirección General del Presupuesto Público deberán remitir a la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales de dicho Ministerio, la información necesaria a más tardar el 28 de febrero de cada año.

Artículo 25º.- De la utilización de los CIPRL y su relación con la Declaración Jurada Anual del Impuesto a La Renta

Para poder utilizar los CIPRL, la Empresa Privada suscriptora de un Convenio deberá haber presentado a la SUNAT la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a su utilización.

Artículo 26º.- Del porcentaje de deducción de los Recursos Determinados

26.1 La DGETP deducirá de la transferencia anual futura de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones efectuada a favor del GR o GL respectivo, un porcentaje de 30% del monto anual que se transfiera a cada GR o GL por estos conceptos, hasta completar el monto total de los CIPRL, aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20º del presente Reglamento. Para tales efectos, no se considerará:

- a) Los recursos del Fondo de Promoción de la Inversión Regional y Local - FONIPREL.
- b) Los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias.
- c) Los recursos comprometidos en fideicomisos especiales cuyo patrimonio está conformado con los recursos provenientes de los beneficios por eliminación de exoneraciones tributarias, así como en fideicomisos creados en el marco de operaciones de endeudamiento público, y;
- d) Otros conceptos que se determine mediante resolución ministerial del MEF.

Tratándose de los Gobiernos Regionales no se considerará los recursos que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley N° 27506, Ley de Canon, se entregan a las universidades públicas de su circunscripción.

Si el monto de los CIPRL aplicados en los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría por parte de la Empresa Privada resultase mayor a la transferencia anual futura a la que se hace referencia en el primer párrafo, la DGETP deducirá el monto restante en los años inmediatamente posteriores. Para este fin, la SUNAT deberá remitir a la DGETP los CIPRL aplicados en los pagos conforme a lo dispuesto en el numeral 26.1 precedente.

26.2 Los Gobiernos Regionales y Locales no deberán afectar los recursos que hayan priorizado para financiar la elaboración de estudios de preinversión y para el mantenimiento de los proyectos de inversión pública que tengan a su cargo, en caso que los Convenios suscritos al amparo de la Ley impliquen montos significativos de deducción de sus Recursos Determinados, provenientes del Canon y Sobre canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones.

Artículo 27º.- De los Intereses

El financiamiento y/o ejecución de los proyectos de inversión pública en infraestructura, regulados en la Ley, no dará lugar al pago de intereses por parte de los GR y/o GL en favor de la Empresa Privada.

CAPÍTULO V

DE LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA

Artículo 28º.- Características y Procedimiento para la Contratación de la Entidad Privada Supervisora

28.1 La contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo del GR o GL respectivo y se regirá conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento y modificatorias.

El procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora se llevará a cabo de manera paralela al proceso de selección de la empresa privada que suscribirá el Convenio, y podrá ser realizado por PROINVERSIÓN en caso de encargo conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

28.2 La Entidad Privada Supervisora no podrá estar vinculada a la empresa privada que financia y/o ejecuta el proyecto y, deberá tener una experiencia total como supervisor de cuatro (4) años como mínimo en proyectos similares.

Entre los aspectos objeto de la supervisión, deberá incluirse la supervisión del avance y la calidad de las obras correspondientes al proyecto, conforme a lo previsto en los estudios de preinversión y expedientes técnicos.²⁴⁷

Artículo 29º.- Del encargo a PROINVERSIÓN

En caso que el GR o GL le encargue el proceso de selección de la Empresa Privada a PROINVERSIÓN, el procedimiento para la contratación de la entidad privada supervisora podrá ser encargado también a dicha entidad. El procedimiento de contratación se sujetará a lo establecido en la Ley N° 29230 y su Reglamento.

²⁴⁷ Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 8 de agosto de 2012.

CAPÍTULO VI

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES Y JUNTAS DE COORDINACIÓN INTERREGIONAL

Artículo 30º.- Proyectos de alcance intermunicipal o interregional

30.1 Las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones que a su amparo se emitan, son de aplicación a los proyectos de alcance intermunicipal o interregional que formulen las Mancomunidades Municipales o las Juntas de Coordinación Interregional, respectivamente. En el caso de las Mancomunidades Municipales y de las Juntas de Coordinación Interregional la lista priorizada será aprobada por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal o por la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso.

30.2 El proceso de selección para la adjudicación de proyectos de alcance intermunicipal o interregional será encargado a PROINVERSIÓN por acuerdo del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal o de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso. El acuerdo de encargo del proceso de selección, será suscrito por el representante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional, según sea el caso.

Para tal efecto, la Mancomunidad Municipal deberá presentar a PROINVERSIÓN el Acta del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal en la que conste el acuerdo señalado en el párrafo precedente; el documento que acredite la vigencia de su inscripción en el Registro de Mancomunidades Municipales de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la designación del Gerente General de la Mancomunidad o, en su defecto, del Presidente del Consejo Directivo de la Mancomunidad, quien actuará como su representante.

En el caso de la Junta de Coordinación Interregional, deberá presentar a PROINVERSIÓN el Acta de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional en la que conste el

acuerdo señalado en el primer párrafo del presente numeral, el documento que acredite la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional de Juntas de Coordinación Interregional de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la designación del representante de su Presidencia Colegiada, quien actuará como su representante.

30.3 En el acuerdo de encargo del proceso de selección a que se refiere el numeral precedente, se deberá indicar la proporción en que cada Municipalidad o Gobierno Regional integrante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional, participará en el financiamiento de la ejecución de la obra mediante los CIPRL que se emitan a favor de la Empresa Privada.

30.4 El Convenio con la Empresa Privada a que se refiere el artículo 14º del presente Reglamento, deberá ser suscrito, en el caso de las Mancomunidades Municipales, por cada integrante del Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal, y, en el caso de las Juntas de Coordinación Interregional, por cada integrante de la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional, y deberá indicar la proporción en que participarán cada uno de sus integrantes, materia del acuerdo de encargo.

30.5 La emisión y entrega de los CIPRL por parte de la DGETP se sujeta a lo siguiente:

- a) La Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional solicita a la DGETP la emisión de los CIPRL, indicando los registros SIAF-SP respecto de la afectación presupuestal y financiera que con cargo a la fuente Operaciones Oficiales de Crédito han efectuado cada uno de sus integrantes, por los montos correspondientes a su participación.
- b) La DGETP emite los CIPRL a nombre de la empresa privada, con indicación del nombre de la Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional y del GR o GL integrante de las mismas, sobre la base de los registros antes mencionados, y los entrega al representante de cada GR o GL, debidamente acreditado.

- c) El GR o GL efectúa las Transferencias Financieras de los CIPRL a favor de la respectiva Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional.
- d) La Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional receptora de dichas Transferencias Financieras lo incorpora en su presupuesto en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias y procede a efectuar el registro de ejecución de gasto para entregar dichos CIPRL a la empresa privada.

30.6 El representante de la Mancomunidad Municipal o de la Junta de Coordinación Interregional es responsable de todos los actos, procesos y obligaciones que la Ley y el presente Reglamento establecen para el GL o GR. Asimismo, todas aquellas responsabilidades, funciones y competencias que el presente Reglamento le asigna al Presidente Regional o Alcalde, serán ejercidas por la Presidencia Colegiada de la Junta de Coordinación Interregional o por el Consejo Directivo de la Mancomunidad Municipal, según corresponda, salvo disposición expresa distinta.

30.7 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, harán las transferencias correspondientes a las Juntas de Coordinación Interregional y a las Mancomunidades Municipales, respectivamente, para la contratación de la Entidad Privada Supervisora y para el financiamiento de los costos del proceso de selección, debiendo registrar dichas transferencias en el SIAF-SP de acuerdo a la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Aprobación de documentos estandarizados

Dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de publicada la presente norma, PROINVERSIÓN aprobará los documentos estandarizados siguientes:

- Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal para la priorización de proyectos;

- Aviso de convocatoria;
- Resolución de designación del Comité Especial;
- Modelo de Bases de Selección de la Empresa Privada incluyendo sus anexos, así como la resolución de aprobación o integración de las mismas;
- Modelo de Bases de selección de la entidad privada supervisora incluyendo sus anexos y el modelo de contrato; y
- Actas de recepción de ofertas y adjudicación de la buena pro.

Los documentos antes señalados se publicarán en el portal institucional de PROINVERSIÓN.

SEGUNDA.- De las Mancomunidades Municipales y Juntas de Coordinación Interregional

Las disposiciones contenidas en el Capítulo II, no son de aplicación a las Mancomunidades Municipales ni a las Juntas de Coordinación Interregional.

TERCERA.- De los Programas de Inversión

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para la ejecución de Programas de Inversión formulados, evaluados y declarados viables conforme a la normatividad del SNIP.

CUARTA.- Emisión de normas complementarias

La SUNAT, la DGETP, la Dirección General del Presupuesto Público, la Dirección General de Contabilidad Pública, la Dirección General de Política de Inversiones, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y la Dirección General de Descentralización Fiscal y Asuntos Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas podrán emitir las normas complementarias necesarias, en materia de su competencia, para la adecuada implementación de lo dispuesto por el presente Reglamento.

QUINTA.- De la aplicación de normas supletorias

En caso que no se contraponga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley N° 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias.

SEXTA.- De la verificación del cumplimiento de plazos

De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia corresponde al Órgano de Control Interno de cada GR y/o GL verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, a efecto de disponer las acciones correctivas pertinentes y determinar las responsabilidades que correspondan.

SÉTIMA.- De la Sociedad Auditora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 29230, la sociedad auditora designada por la Contraloría General de la República para la verificación del monto total invertido para el desarrollo del proyecto, realizará la mencionada verificación a la culminación del mismo, debiendo disponerse su contratación antes de la emisión del CIPRL respectivo o del último CIPRL en el caso que se hubiera previsto la emisión de CIPRL por avances de obra. En consecuencia, el GR, GL, Mancomunidad Municipal o Junta de Coordinación Interregional deberá prever con antelación, la contratación de la referida sociedad auditora con el fin de no afectar la opinión oportuna sobre el monto invertido.²⁴⁸

248 Rectificado por Fe de Erratas, publicada el 8 de agosto de 2012.

ÍNDICE

Prólogo.....	5
Presentación.....	11
Resolución Ministerial.....	13
Guía del Lector	15
Principio del Servidor Público	17
Abreviatura de las Concordancias	18
Normas Concordadas con el Compendio de Legislación de Promoción de la Inversión Privada.....	19
I. MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA INVERSIÓN PRIVADA	
1.1. Constitución Política del Perú	
Título III: Del Régimen Económico	29
Capítulo I: Principios Generales	29
1.2. Código Civil	
Libro VII: Fuente de las Obligaciones	32
Sección Primera: Contratos en General	32
Título I: Disposiciones Generales.....	32
(Artículo 1357º).....	32
1.3. A. Decreto Legislativo N° 662	
Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías	33
Título I: Del Fomento y Garantías a la Inversión Extranjera	34
Título III: Del Registro de Inversiones y Tecnologías Extranjeras	37
Título IV: De la Formulación de Políticas de Promoción de las Inversiones Extranjeras.....	38
Disposiciones Complementarias	39

B. Decreto Legislativo N° 757	
Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.....	41
Título I: Alcances de la Ley.....	42
Título II: De la Estabilidad Jurídica del Régimen Económico	42
Título III: De la Seguridad Jurídica de las Inversiones en Materia Tributaria	46
Título VI: De la Seguridad Jurídica en la conservación del Medio Ambiente	53
Disposiciones Complementarias	56
Disposiciones Transitorias	60
Disposiciones Finales	62
1.3.1 Decreto Supremo N° 162-92-EF²⁴⁹	
Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada.....	64
Título Preliminar	66
Título I: Ámbito de Aplicación.....	68
Título II: Garantías a las Inversiones e Inversionistas.....	69
Título IV: Limitaciones a los Derechos de Propiedad y Posesión de Inversionistas Extranjeros.....	79
Disposiciones Complementarias	80
Anexo I	83
Anexo II.....	133

²⁴⁹ Esta norma reglamenta las disposiciones sobre seguridad jurídica de las inversiones privadas contempladas en los Decretos Legislativos números 662 y 757.

Anexo III.....	138
1.4. Decreto Legislativo N° 668 Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país.....	142
1.5. Decreto Supremo N° 067-91-EF²⁵⁰ Dictan medidas que dejen sin efecto los monopolios de que gozan las empresas del Estado, asegurando la normal actividad del mercado	148
1.6. Ley N° 26935 Ley sobre simplificación de procedimientos para obtener los Registros Administrativos y las Autorizaciones Sectoriales para el inicio de actividades de las empresas	151
Apéndice	158
1.7. Ley N° 28742 Ley que facilita el financiamiento de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones	163
1.8. Ley N° 28996 Ley de eliminación de sobrecostos, trabas y restricciones a la inversión privada	166
1.9. Ley N° 29096 Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada	169
1.9.1 Decreto Supremo N° 107-2011-EF Reglamento de la Ley N° 29096, Ley que establece la entidad encargada de efectuar registros contables derivados de los procesos de promoción de la inversión privada	173

²⁵⁰ Se le confiere fuerza de ley de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, publicado el 27 de setiembre de 1991.

1.10. Decreto Legislativo N° 996	
Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.....	177
1.10.1 Decreto Supremo N° 082-2008-EF	
Reglamento del Decreto Legislativo N° 996 – que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales.....	181
Anexo I	203
Anexo II.....	206
1.11. Decreto Legislativo N° 1017	
Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.....	207
Primera Disposición Complementaria Transitoria	208
1.12. Decreto Legislativo N° 1071	
Decreto Legislativo que norma el Arbitraje	209
Décimo Cuarta Disposición Complementaria	210
1.13. Ley N° 29566	
Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias	211

II. RÉGIMEN DE ESTABILIDAD JURÍDICA DE LA INVERSIÓN PRIVADA

II.1 Normas de Carácter General

2.1 A. Decreto Legislativo N° 662

Otorgan un régimen de estabilidad jurídica

a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías	223
Título II: De la Estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera	223
B. Decreto Legislativo N° 757	
Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada	227
Título V: De la Estabilidad Jurídica de las Inversiones	227
2.1.1 Decreto Supremo N° 162-92-EF ²⁵¹	
Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada.....	231
Título Preliminar	
(Norma II)	231
(Norma III)	232
(Norma IV).....	232
Título III: Estabilidad Jurídica.....	232
2.2 Ley N° 27342	
Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Números. 662 y 757	247
2.3 Ley N° 27343	
Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales.....	251
2.4 Ley N° 27909	
Ley referida a los alcances del impuesto a la renta en los convenios o contratos que otorgan estabilidad tributaria	256

²⁵¹ Esta norma reglamenta las disposiciones sobre seguridad jurídica de las inversiones privadas contempladas en los Decretos Legislativos números 662 y 757.

2.5	Decreto Legislativo N° 1011	
	Decreto Legislativo que modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante.....	259
2.5.1	Decreto Supremo N° 148-2008-EF	
	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011 que modifica el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del Título Habilitante	262
II.2 Normas Específicas por Actividad Económica		
2.6	Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁵²	
	Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería	268
	Título Noveno: De las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión	272
	Capítulo IV: Régimen de Estabilidad Tributaria	272
2.7	Decreto Ley N° 25844	
	Ley de Concesiones Eléctricas.....	280
	Título VIII: Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión	280
	(Artículo 104°).....	280
	(Artículo 106°).....	280
2.8	Ley N° 28749	
	Ley General de Electrificación Rural.....	282

252 El texto íntegro del TUO fue publicado en la Separata Especial del 4 de junio de 1992.

Título X: De la Promoción de la Inversión Privada en Electrificación Rural	282
(Artículo 20º).....	282
2.9 Ley N° 26285	
Disponen la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia.....	284
(Artículo 3º).....	284
(Artículo 4º).....	284
2.10 Ley N° 28176	
Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural	285
(Artículo 1º).....	285
(Artículo 2º).....	285
(Artículo 3º).....	286
2.11 Decreto Supremo N° 042-2005-EM	
Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos.....	287
Título II: Exploración y Explotación	289
Capítulo Segundo: Generalidades de los Contratos	289
(Artículo 12º).....	289
Capítulo Cuarto: Aspectos Económicos y Financieros.....	290
Libre Disponibilidad de Hidrocarburos	290
(Artículo 63º).....	290
Título V: Refinación y Procesamiento	290
(Artículo 74º).....	290

III. PROMOCIÓN DE INVERSIÓN PRIVADA EN EMPRESAS Y ACTIVOS DEL ESTADO

3.1. Decreto Legislativo N° 674 Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.....	293
3.1.1 Decreto Supremo N° 070-92-PCM Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.....	312
3.1.2 Decreto Supremo N° 072-92-PCM Precisan disposiciones del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado.....	328
3.2. Ley N° 26438 Precisan alcances y modifican diversos artículos del D. Leg. N° 674, referido al proceso de promoción de la inversión privada.....	330
3.3. Ley N° 26440 Precisan qué proyectos y organismos que están bajo responsabilidad de órganos estatales se encuentran comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada.....	334

IV. INVERSIÓN PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

4.1. Decreto Legislativo N° 717 Eliminan el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado para facilitar la inversión privada.....	339
4.2. Decreto Supremo N° 059-96-PCM Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos	342

4.2.1	Decreto Supremo N° 060-96-PCM Reglamento del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.....	366
4.2.2	Decreto Supremo N° 132-97-EF Reglamento de los Beneficios Tributarios para la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos.....	381
4.2.3	Decreto Supremo N° 108-2006-EF Dictan Normas relativas al Reglamento del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos respecto a la naturaleza de las concesiones y el cofinanciamiento del Estado	386
4.3.	Ley N° 26885 Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos.....	389
4.4.	Ley N° 27332 Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.....	392
4.4.1	Decreto Supremo N° 042-2005-PCM Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 28337	405
4.5.	Ley N° 28754 Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.....	423
4.5.1	Decreto Supremo N° 110-2007-EF Reglamento de la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de	

infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.....	427
Anexo 1.....	444
Anexo 2.....	445
4.6. Decreto Legislativo N° 1003	
Decreto Legislativo que agiliza trámites para la ejecución de obras públicas	448
4.7. Decreto Legislativo N° 1012	
Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.....	451
4.7.1 Decreto Supremo N° 146-2008-EF	
Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada	470
4.8. Decreto Legislativo N° 1014	
Decreto Legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.....	502
4.9. Decreto Supremo N° 146-2010-EF	
Aprueban normas relativas a la participación de la inversión privada en procesos de promoción vinculados a obras públicas de infraestructura de servicios públicos	511
V. LA INVERSIÓN PRIVADA DESCENTRALIZADA: GOBIERNOS LOCALES Y REGIONALES	
5.1. Constitución Política del Perú	
Título IV: De la Estructura del Estado.....	517

	Capítulo XIV: De la Descentralización	517
	(Numeral 7 del Artículo 192º)	517
	(Numeral 8 del Artículo 195º)	518
5.2.	Ley N° 27783	
	Ley de Bases de la Descentralización	519
	Título VI: El Gobierno Regional	519
	Capítulo IV: Competencia de los Gobiernos Regionales	
	(Literal d del Artículo 35º)	519
5.3.	Ley N° 27867	
	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	521
	Título I: Disposiciones Generales	521
	(Literal d del Artículo 10º)	521
	Título II: Organización de los Gobiernos Regionales	522
	Capítulo VI: Gestión Regional	522
	(Artículo 34º).....	523
	Título IV: Funciones	523
	Capítulo II: Funciones Específicas	523
	(Literal b del Artículo 56º)	523
	(Literal b del Artículo 57º)	524
	(Literal b del Artículo 59º)	524
5.4.	Ley N° 27972	
	Ley Orgánica de Municipalidades.....	525
	Título Preliminar	525
	(Artículo IV)	525
	(Artículo VIII)	525
	Título II: La Organización de los Gobiernos Locales	526
	Capítulo Único: De los Órganos de los Gobiernos Locales	526
	Subcapítulo I: El Consejo Municipal	526
	(Numeral 18 del Artículo 9º).....	526

Subcapítulo II: La Alcaldía	527
(Numerales 24 y 25 del Artículo 20º).....	527
Título III: Los Actos Administrativos y de Administración de las Municipalidades	527
Capítulo I: La Administración Municipal.....	527
Subcapítulo IV: La Gestión Municipal.....	527
(Artículo 32º).....	527
(Artículo 33º).....	528
Capítulo II: Las Normas Municipales y los Procedimientos Administrativos.....	528
Subcapítulo I: Las Normas Municipales	528
(Artículo 40º).....	528
Título V: Las Competencias y Funciones específicas de los Gobiernos Locales	529
Capítulo I: Las competencias y funciones específicas generales (Numeral 4.2 del Artículo 73º)	529
Capítulo II: Las Competencias y funciones específicas (Numerales 2.1, 2.2 y 4.1 del Artículo 80º)	531
Título VII: Los planes de desarrollo municipal concertados y los órganos de coordinación.....	532
Capítulo II: Consejo de Coordinación Local Provincial (Numerales 3 y 4 del Artículo 100º)	532
Capítulo III: Consejo de Coordinación Local Distrital (Numeral 4 del Artículo 104º)	532
Título XIII: La Municipalidad Metropolitana	533
Capítulo II: El Consejo Metropolitano	533
(Numeral 15 del Artículo 157º)	533
Capítulo IV: Las competencias y funciones metropolitanas especiales.....	533
(Numeral 2 del Artículo 161º)	533

Décimo Primera Disposición Complementaria	534
5.5. Ley N° 28059	
Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada.....	535
5.5.1 Decreto Supremo N° 015-2004-PCM	
Reglamento de la Ley N° 28059 – Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada	549
5.6. Ley N° 29230	
Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado	592
5.6.1 Decreto Supremo N° 133-2012-EF ²⁵³	
Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado	600

253 Conforme el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 133-2012-EF, el Artículo 20º del Reglamento de la Ley N° 29230 entrará en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma.

De acuerdo a la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 133-2012-EF, seguirá vigente el Artículo 16º del Texto Único Actualizado del Reglamento de la Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, aprobado por Decreto Supremo N° 248-2009-EF, hasta que se cumpla el plazo señalado en el párrafo anterior.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de
LITHO & ARTE SAC
Jr. Iquique N° 046 - Breña
Octubre de 2012